

**LEGISLACIÓN
FARMACÉUTICA
APLICABLE EN LA
PROVINCIA DE
SANTA FE**

ÍNDICE

LEGISLACIÓN FARMACÉUTICA PROVINCIA DE SANTA FE - 2020

- I. LEY PROVINCIAL N° 3.950** - Creación y Actividad de los Colegios de Profesionales del Arte de Curar, modificada por las leyes 4.105, 4.383, 7.494, 8.740 y 8.774; decretos-leyes 12498/1956, 07200/1957, 02998/1958, 04697/57, 06715/63. 7
- II. LEY PROVINCIAL N° 4.931** - Código de Ética de los Profesionales del Arte de Curar y sus Ramas Auxiliares 19
- III. LEY PROVINCIAL N° 12.818** Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, modificada por Ley 13.471 29
- Decreto del Gobernador de Santa Fe N° 3.329 del 15.10.2015,** reglamenta el párr. Primero del artículo 38 de la Ley 12.818, modificada por Ley 13.471 93
- IV. ESTATUTO DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE** 97
- Reglamento para acceder al Certificado de Especialista y su renovación** 117
- V. LEY PROVINCIAL N° 9.282,** modificada por las leyes 9.366 y 9.839 - Estatuto y Escalafón para los Profesionales Universitarios de la Sanidad 131
- VI. LEY PROVINCIAL N° 2.287** Modificada por las leyes 4.058, 5.169, 6.296, 6.329, 6.496, 6.580, 7.286, 9.202, 9.356, 9.730 y Ley 3.950 -

Art. 29 (deroga Título VI). Sanidad Provincial. Creación de la Inspección de Farmacia. Ejercicio profesional del Arte de Curar. Ejercicio de la Farmacia	165
Decreto del Gobernador de Santa Fe N° 02/1.960. Modificado por decreto 7.815/49. Reglamenta Ley Provincial N° 2287	193
Resolución del Ministro de Salud de Santa Fe N° 1523 del 18.07.2016. Atención y Horario de Prestación de Servicios Farmacéuticos	197
Decisión de Inspección de Farmacia N° 94 del 03.06.1980 Condiciones de los locales de farmacias	201
Orden del Director de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central N° 02/2.006. Condiciones de los locales de farmacias. Reemplaza el artículo 1° de la Decisión 94 del 03.06.1980.....	203
Decisión de Inspección de Farmacia N° 135/2007 del 22.10.2007. Oficinas de Farmacia. Locales. Habilitación	205
Decisión de Inspección de Farmacia N° 78/2013 del 30.10.2013. Libro recetario. Hojas. Móviles.....	207
Decisión de Inspección de Farmacia N° 23/1995 del 09.03.1995. Oficinas de Farmacia. Productos.....	211
Orden del Director de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central N° 03/2006 del 20.06.2006. Aprueba el contenido del Petitorio Farmacéutico	213
Orden del Director de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central N° 11/2009 del 10.08.2009. Autoriza Servicio de Toma de Tensión Arterial en el ámbito de la Farmacia.....	217
Decreto del Gobernador de Santa Fe N° 0209/2017 del 02.02.2017. Aprueba reglamentación del artículo 60 de la Ley de Sanidad N° 2287 Establecimientos de Salud con internación no pertenecientes al sector estatal	223
Resolución del Ministro de Salud de Santa Fe N° 1240 y Anexo del 24.07.2015. Normas para el Manejo de Medicamentos Citostáticos.....	227
Decreto del Gobernador de Santa Fe N° 1.674/50 del 01.03.1950, Droguerías y Laboratorios. Reglamenta artículos 63, 86 y 87 de la Ley provincial N° 2.287	233
Decreto del Vice Gobernador de Santa Fe N° 0017 del 05.02.2003. Reglamentación Droguerías y Laboratorios Modifica Art. 20°	243
Orden del Director de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central N° 10/02 del 16.10.2002. Droguerías. Autoriza Comercialización.	

Fraccionamiento	245
Decisión de Inspección de Farmacia N° 71 del 07.11.2014.	
Normativa Relativa al Modo de Almacenamiento que requiere cadena de frío	247
Decreto del Gobernador de Santa Fe N° 2.831/67 del 27.04.1967.	
Reglamenta artículo 62 de la ley 2.287. Farmacias Mutuales, Sindicales y Obras Sociales	251
Resolución del Ministro de Salud de Santa Fe N° 804/70 del 21.05.1970.	
Reglamenta artículo 61 de la ley provincial N° 2.287, reformado por ley 6329. Farmacias de propiedad de Mutuales, Sindicatos y Obras Sociales	255
Resolución del Ministro de Salud de Santa Fe N° 1.404/94 del 16.12.1994. Comercialización rubros no relacionados con farmacia.	257
Decisión de Inspección de Farmacia N° 97 del 27.08.2007.	
Oficinas de Farmacia. Almacenamiento de Productos	259
Resolución del Ministro de Salud de Santa Fe N° 480/96 del 27.08.2007.	
Centro de vacunación en Farmacias.	261
Resolución del Ministro de Salud de Santa Fe N° 186/98 del 16.03.1998.	
Centro de vacunación en farmacias. Complementa resolución 480/96	267
Resolución del Ministro de Salud de Santa Fe N° 473/98 del 12 de junio de 1998. Homologación curso de vacunas	271
VII. LEY PROVINCIAL N° 12.043. Medicamentos Genéricos.	
Prescripción. Dispensa. Excepciones. Sanciones	273
VIII. LEY NACIONAL N° 16.463. Importación, exportación. Producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, etc.....	277
Decreto del Presidente de la Nación N° 9763/64 del 02.12.1964.	
Reglamentación Ley 16463	285
Decreto del Presidente de la Nación N° 1299/97 del 26.11.1997,	
reglamentario ley 6463	301
Disposición ANMAT 6052/2013 del 01.10.2013. Distribución y/o comercialización de productos médicos y/o productos para diagnóstico	

de uso in vitro, de terceros, fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas. (Tránsito Inter jurisdiccional)	307
IX. LEY NACIONAL N° 17.818 - Estupefacientes. Normas para su importación y Exportación, fabricación, circulación y expendio. Sanciones por infracción.	321
Decreto 851/70 del Gobernador de Santa Fe del 21.04.1970.	
Estupefacientes. Adhesión provincial a la ley nacional	337
X. LEY NACIONAL N° 19.303. Psicotrópicos. Normas para su importación y Exportación, fabricación, circulación y expendio. Sanciones por infracción	341
Decreto del Gobernador de Santa Fe N° 696/75 del 03.03.1975.	
Adhesión provincial a la ley nacional de psicotrópicos.....	367
Decisión de Inspección de Farmacia N° 118/77 del 23.09.1977.	
Control del Tráfico, Tenencia de Drogas y Especialidades Farmacéuticas sujetas a leyes especiales (17.818 y 19.303) en casos de cierre o transferencia de oficinas de farmacia o droguerías	369
Decisión de Inspección de Farmacia N° 119/90 del 26.09.1990.	
Instrucciones para la dispensa de especialidades medicinales denominadas Psicotrópicos y Estupefacientes.	
Recetas. Requisitos	371
Decreto del Presidente de la Nación N° 150 del 20.01.1992.	
Normas para el registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos.....	373

LEY PROVINCIAL N° 3.950

CREACIÓN Y ACTIVIDAD DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

**Modificada por las leyes 4105, 4383, 7494, 8740 y 8774;
Dtos. Leyes 12498/56, 07200/57, 02998/58,
04697/57, 06715/63.**

De los Colegios en general

Art. 1°.- Quedan instituidas las entidades civiles denominadas «Colegios» que funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 2°.- Formarán dichos Colegios los Profesionales del Arte de Curar que ejerzan en la Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades integradas respectivamente por los miembros de cada gremio mediante su inscripción en la matrícula que a tal fin llevarán como Colegio de Médicos, de Bioquímicos, de Odontólogos, de Farmacéuticos, de Obstetras, de Veterinarios y de Kinesiólogos. Los Doctores en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, los Peritos Químicos y los Bacteriólogos deberán inscribirse en el Colegio de Bioquímicos, como igualmente los licenciados en Química - Especialidad Analítica.

De sus fines y propósitos

Art. 3°.- Los Colegios de Profesionales del Arte de Curar tienen por finalidad:

- a) Establecer un eficaz resguardo de las actividades del Arte de Curar y el control superior en la faz moral y material del ejercicio de las distintas disciplinas que lo integran;
- b) Propender al mejoramiento profesional en sus aspectos científico, cultural y económico;
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y las relaciones amistosas entre colegas;
- d) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y a la salud pública.

De su organización y funcionamiento

Art. 4º.- Cada Colegio se dividirá en dos Circunscripciones con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

Art. 5º.- Para la constitución de los organismos de cada Circunscripción de los respectivos Colegios se adoptarán las siguientes directivas:

- a) Los Profesionales de las respectivas ramas del Arte de Curar elegirán delegados departamentales los que, reunidos por Circunscripción, forman el Consejo Asesor. Estos delegados -excepto los de los Departamentos de La Capital y de Rosario que serán las sedes de las Circunscripciones del Colegio-, representarán a la Mesa Directiva en sus Departamentos:

La elección de los delegados se ajustará a las siguientes prescripciones:

- 1) Se elegirán delegados por Departamentos a partir de un número mínimo de cinco profesionales inscriptos. Cuando en un Departamento no se encuentren inscriptos profesionales hasta el número de cinco, se unirán al Departamento limítrofe de menor número de profesionales inscriptos y se elegirán de acuerdo al número resultante.
- 2) Los delegados departamentales se elegirán de acuerdo a la escala siguiente, determinándose el número de los mismos en progresión aritmética de razón uno a partir de uno, con relación

a los representantes determinados en dicha escala en progresión geométrica de razón dos a partir del período inicial de cada profesión:

<i>Delegados</i>		1	2	3	4	5	6	7
Médicos	<i>hasta</i>	30	60	120	240	480	960	1.920
Bioquímicos	<i>hasta</i>	5	10	20	40	80	160	320
Odontólogos	<i>hasta</i>	10	20	40	80	160	320	640
Farmacéuticos	<i>hasta</i>	20	40	80	160	320	640	1.280
Obstetras	<i>hasta</i>	5	10	20	40	80	160	320
Veterinarios	<i>hasta</i>	5	10	20	40	80	160	320

3) En el mismo acto se elegirán suplentes en número igual a la mitad de los titulares que, por orden del número de votos obtenidos, reemplazarán a los titulares que dejen de serlo, hasta la terminación del mandato. Nunca su número podrá ser inferior a uno por Departamento o grupo de Departamentos según corresponda.

Para ser Delegado departamental se requiere estar habilitado para el ejercicio profesional y residir habitualmente en el Departamento que represente cesando su mandato al radicarse fuera de él.

- b) La elección se realizará en la primera quincena de abril y los Consejos Asesores deberán constituirse en la primera quincena del mes de mayo del año que corresponda;
- c) La votación de los Delegados se hará en forma directa o por correspondencia secreta y obligatoria salvo impedimento debidamente excusado y la elección será a simple pluralidad de votos. Los delegados y los miembros de la Mesa Directiva durarán tres años en sus mandatos;
- d) Cualquier grupo de profesionales que presente una solicitud con diez firmas de integrantes de sus respectivos gremios hasta tres días antes del acto eleccionario, podrá colocar un fiscal para controlar el comicio;
- e) Una Junta Electoral integrada por tres miembros de la mesa Directiva del Colegio elegidos por sorteo, dirigirá la elección de los nuevos Delegados. Realizada la elección y si no hubiere reclamos o impugnaciones, la Junta aprobará la elección y entregará a cada Delegado electo un diploma credencial que lo acredite como tal, fijando asimismo el día de reunión del Consejo

- Asesor para la elección de la Mesa Directiva y del Tribunal de Ética;
- f) En caso de empate, la Junta Electoral una vez aprobada la elección, citará a los interesados y procederá en presencia de los mismos a un sorteo para establecer a quien corresponde el cargo:
 - g) El Consejo Asesor designará de su seno en la reunión de su constitución para integrar la Mesa Directiva, presidente, vicepresidente y tres vocales titulares y tres suplentes, no pudiendo haber en ella más de tres miembros titulares de un mismo Departamento. Los mismos ejercerán sus funciones por un período de tres años. La Mesa Directiva dirigirá la Circunscripción del respectivo Colegio. Para poder ser miembro de la Mesa Directiva de los Colegios se requiere una residencia inmediata y mínima de dos años en la Provincia;
 - h) La Mesa Directiva en su primera reunión deberá proceder a la designación entre los vocales titulares, de secretario y tesorero;
 - i) El presidente, vicepresidente y secretario de la Mesa Directiva, lo serán a la vez del Consejo Asesor;
 - j) En su primera sesión, el Consejo Asesor designará entre los Delegados titulares y suplentes que no forman parte de la Mesa Directiva, tres miembros titulares y tres suplentes para el Tribunal de Ética. La duración del respectivo mandato será de tres años;
 - k) En la primera reunión del Tribunal de Ética, se procederá a la designación entre los miembros titulares, de presidente, vicepresidente y secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento hasta la primera reunión ordinaria del Consejo Asesor y en forma temporaria en los de licencia, inhibición o recusación de los titulares;
 - l) La presidencia de la Mesa Directiva no podrá ser desempeñada en períodos consecutivos más de dos veces por la misma persona;
 - ll) El colegiado que se abstuviera de votar sin causa debidamente justificada, se hará pasible de una multa de hasta cien mil pesos (\$ 100.000).

Art. 6°.- Son funciones del Consejo Asesor -además de las expresadas en otros artículos- las siguientes:

- a) Reunirse periódicamente a solicitud de la Mesa Directiva del Colegio para considerar cuestiones relativas a la presente Ley, al Estatuto profesional, a las reglamentaciones que se dicten, como

asimismo para elegir nuevo presidente y vicepresidente en caso de acefalía. El Consejo podrá reunirse de por sí a solicitud de la cuarta parte de sus integrantes;

- b) Vigilar y controlar la aplicación de la presente Ley y del estatuto del Colegio por parte de los organismos que lo forman y cuyos miembros son responsables ante el Consejo Asesor;
- c) Sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los organismos del Colegio y sus autoridades.

Art. 7º.- Los presidentes y secretarios de ambas Circunscripciones constituirán el Cuerpo Directivo del Colegio respectivo, el que será dirigido por uno de los presidentes en carácter de Decano y asistido por el secretario de la Circunscripción, turnándose anualmente para dichos cargos. Funcionará igualmente un Cuerpo Intercolegial que será integrado por un delegado de cada Colegio Profesional, el que durará un año en sus funciones.

De las atribuciones y deberes

Art. 8º.- Los Colegios estarán representados por la Mesa Directiva de su Circunscripción, contando la misma con los siguientes deberes y derechos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo y que tenga alguna atinencia con la sanidad;
- b) Velar porque nadie ejerza el Arte de Curar sin estar debidamente autorizado para ello. Dictaminará sobre los sumarios que se realicen;
- c) Autorizar para titular especialista a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos, en Facultades, hospitales o instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia;
- d) Organizar y mantener al día el registro profesional mediante un sistema de fichas en las que consten por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los siete días de llegados a conocimiento. Ejercer la superintendencia sobre las respectivas ramas auxiliares; llevar el registro de todas las entidades que directa o indirectamente se relacionen con la actividad de los profesionales en el Arte de Curar, correspondiendo a cada Mesa Directiva, lo concerniente a la rama;

- e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente;
- f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética haciendo efectuar sumarios cuando existan denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado previo dictamen, será elevado al Tribunal de Ética;
- g) Establecer los aranceles profesionales, sus modificaciones y toda clase remuneración que no esté establecida en la Ley 4144;
- h) Justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente;
- i) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para justificar su actuación;
- j) Nombrar y remover al personal administrativo de su dependencia;
- k) Mantener bibliotecas, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- l) Funcionará todas las veces que sea necesario y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- ll) Convocará a elecciones; formará las listas de profesionales y resolverá las tachas que se formulen;
- m) Controlar la prestación de asistencia médica por el sistema de abono, dentro de la reglamentación que dictará el «Poder Ejecutivo de la Provincia».

Art. 9º.- Los Tribunales de Ética tendrán potestad exclusiva sobre las infracciones a la ética profesional y son competentes para conocer y dictaminar sobre cualquier infracción que las disposiciones contenidas en el Código de Ética aprobado por decreto Ley N° 3648/56 del Superior Gobierno de la Provincia, que en su totalidad declara en vigencia obligatoria para los profesionales del Arte de Curar.

Art. 10º.- El Cuerpo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la alta representación en todo el territorio de la Provincia, a cuyo efecto podrá disponer su acción por intermedio de la Circunscripción del Colegio respectivo;
- b) Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo los estatutos profesionales preparados por los Colegios, así como las reformas a los mismos que fueren necesarias;
- c) Dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales;

- d) Funcionará todas las veces que sea necesaria y de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- e) Intervenir ante las autoridades para colaborar en el estudio de los Proyectos de Ley, decretos, reglamentos y ordenanzas o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el ejercicio del Arte de Curar o la salud de la población;
- f) Designar un delegado para integrar el Cuerpo Intercolegial a que refiere el artículo 7°.

Art. 11°.- El Cuerpo Intercolegial tendrá, en los asuntos comunes a todos los Colegios, las mismas atribuciones y deberes que los Cuerpos Directivos en el orden particular. Su actuación será en relación intercolegial y sus recursos serán provistos por contribución de todos los Colegios.

Del gobierno, de la matrícula y del domicilio profesional

Art. 12°.- Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios respectivos y que estará a cargo de cada una de las Circunscripciones.

Art. 13°.- Para ser inscripto en la matrícula correspondiente se requerirá:

- a) Fijar domicilio legal a los efectos del ejercicio profesional en el sitio en que se realizará tal actividad. El profesional que resida habitualmente fuera de la Provincia podrá matricular su título para ejercer periódicamente en ella siempre que, además de los requisitos generales, dé cumplimiento a los siguientes:
 - 1°) Designar a un colega matriculado, de radicación permanente en la localidad y en la misma especialidad, quien durante la ausencia del profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de los tratamientos por éste instituidos.
 - 2°) Sólo podrá atender pacientes en el domicilio de éstos o en sanatorios, clínicas, consultorios de otro colega o en local «ad-hoc» sujeto a inspección del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Dicho local, en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. Los requisitos que este inciso establece serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la Provincia que ya hubieren obtenido su matriculación.

- b) Presentar el título otorgado por alguna de las universidades nacionales o aprobado por éstas, de acuerdo con las leyes, si procede de una universidad extranjera;
- c) No haber incurrido en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en el artículo 17 de esta ley.

Art. 14°.- La inscripción en la matrícula general enunciará el nombre, fecha y lugar del nacimiento, fecha del título y Universidad que lo otorgó y distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado: en uno, la lista por orden alfabético; en otro por antigüedad en la fecha de inscripción y en el tercero por domicilio.

Art. 15°.- Los pedidos de inscripción serán dirigidos a la Circunscripción respectiva del Colegio que corresponda acompañando los documentos comprobantes de hallarse en condiciones de inscribirse y llenando los demás requisitos que exige la presente Ley y su reglamentación.

Art. 16°.- Las Mesas Directivas remitirán al Ministerio de Salud Pública, en el mes de abril de cada año una lista de la matrícula con las modificaciones que se hayan introducido a la misma durante el año anterior, clasificadas por especialidad.

Art. 17°.- Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten, para el ejercicio profesional, mientras éstas duren;
- b) La muerte del profesional;
- c) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional y que se hubieren aplicado por tres veces;
- d) El pedido del propio interesado o la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.

Cumplidos tres años de la condena que establece el inciso c) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética.

De la disciplina profesional

Art. 18°.- Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, corresponde a la Circunscripción de cada Colegio la presentación y vigilancia inmediata de todos los profesionales así como todo lo relativo al ejercicio del Arte de Curar y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

Art. 19°.- Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional que emerge del incumplimiento de la presente Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

Art. 20°.- Los Colegios no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni en otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

Art. 21°.- El Poder Ejecutivo a solicitud de la mitad más uno de sus colegiados podrá intervenir el Colegio cuando éste no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsana la deficiencia el Interventor convocará a elecciones para renovar a las autoridades depuestas. La Intervención del Colegio para cumplir su cometido no podrá exceder en ciento cincuenta días el término de su duración.

Art. 22°.- Los anuncios por cualquier medio o en cualquier forma relacionados con el Arte de Curar serán previamente autorizados para su publicación por la Mesa Directiva de la Circunscripción que corresponda.

La infracción será penada con multa de hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) la que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Art. 23°.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días para ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble con causa justificada.

De las medidas disciplinarias

Art. 24°.- Las sanciones que aplique el Colegio por infracción a las respectivas normas éticas, sin perjuicio de ser juzgadas siguiendo el procedimiento fijado por la ley respectiva, variarán según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaron y son las siguientes:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de quince días la primera vez, hasta un mes la segunda vez y más de un mes la tercera.
Suspensión que regirá en todo el territorio de la Provincia que se dará a publicidad;
- d) Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá también aplicarse una multa de hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000), la que se irá duplicando en caso de reincidencia.
- e) El sancionado deberá afrontar los gastos que ocasione el sumario respectivo.

Art. 25°.- Las resoluciones que cancelen la inscripción en la matrícula y que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso c) del artículo 24°, serán apeladas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones dentro del término de diez días. La denegación de la inscripción, la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos c) y d) del artículo anterior, son apelables dentro de diez días desde su notificación por ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento del recurso en relación.

De los recursos

Art. 26°.- Cada Circunscripción de los respectivos Colegios tendrá como recursos:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula correspondiente;
- b) La cuota anual que están obligados a satisfacer sus miembros, la que será fijada en el monto y forma que determine el estatuto;

- c) El importe de las multas que se apliquen;
- d) Los legados o subvenciones y toda otra adquisición.

El funcionamiento del Cuerpo Directivo de los Colegios será financiado por contribuciones de ambas circunscripciones en la forma que establezca el Estatuto.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 27º.- Dentro de los noventa días de promulgada esta ley, los inscriptos en la matrícula de los respectivos Consejos Deontológicos quedarán automáticamente inscriptos en los nuevos organismos salvo su manifestación en contrario.

Art. 28º.- Vencido dicho plazo y en un término de treinta días, el Poder Ejecutivo convocará a los Profesionales del Arte de Curar para que elijan las autoridades de los respectivos Colegios y, constituidos, se den sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 29º.- A los efectos del inciso d) del artículo 8º el Poder Ejecutivo facilitará los libros y dará copia de todo antecedente y demás elementos correspondientes a las matrículas de los profesionales que llevaban los Consejos Deontológicos. Desde el momento en que se constituyan los Colegios, quedará derogado el Capítulo VI de la Ley Nº 2858, así como el Capítulo I del Título VI de la Ley Nº 2287.

Art. 30º.- Abrogado por ley 8774.

Art. 31º.- La constitución del Primer Colegio se convocará en la forma y por el funcionamiento que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 32º.- Aquellos Colegios que a la aprobación de la presente Ley no estuvieren constituidos por no haber sido convocados por el Poder Ejecutivo o por cualquier otra circunstancia, serán convocados a nuevas elecciones por el Superior Gobierno en las fechas establecidas en el artículo 5º inciso b) quedando anulados todos los actos eleccionarios realizados.

Art. 33º.- Prorrógase el mandato de los actuales Colegios constituidos de

acuerdo a la modificación establecida en el artículo 5° inciso c).

Art. 34°.- El Poder Ejecutivo puede actualizar anualmente el monto de las multas sobre la base de la variación de los índices nacionales de precios minoristas, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el que lo sustituya.

LEY N° 4931

PROVINCIA DE SANTA FE

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR Y SUS RAMAS AUXILIARES

TITULO III

ASUNTOS EXCLUSIVAMENTE FARMACÉUTICOS

CAPITULO I

DEBERES DEL FARMACÉUTICO PARA CON LA SOCIEDAD

Art. 135) La profesión farmacéutica tiene como principal objeto proporcionar las drogas y los medicamentos necesarios para prevenir, aliviar o curar las enfermedades. Con el fin de que se cumpla esta misión social, con las mayores garantías de corrección para los enfermos y los demás profesionales del arte de curar, las prescripciones del presente Código de Ética, tienden a evitar todo lo que es indigno de una profesión liberal y está basado en el principio de que si bien el ejercicio normal y regular de su profesión debe procurar al farmacéutico los recursos indispensables para su subsistencia, no debe olvidarse el deber fundamental de propender al bienestar físico y moral de la sociedad.

Art. 136) El Estado limita el ejercicio farmacéutico únicamente a quienes poseen un título que los habilita, confiando así la salud de los habitantes a la preparación y moralidad de profesionales capacitados por sus estudios y por su preparación técnica. Como compensación a este privilegio, el Estado espera que el farmacéutico tenga conciencia de sus deberes y responsabilidades, poniéndose al servicio de la salud pública; no abusando de sus prerrogativas y desempeñando honradamente su misión cumpliendo las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 137) Es un deber moral contraído por el farmacéutico con la sociedad, el de perfeccionar y ensanchar sus conocimientos, contribuyendo al progreso de la profesión.

CAPITULO II EN SUS RELACIONES CON EL CLIENTE

Art. 138) El farmacéutico debe considerar ante todo la salud de sus clientes. Será extremadamente prudente en sus consejos y recomendará a los enfermos que consulten al facultativo que corresponda.

Art. 139) Los farmacéuticos no deben entregar ni vender drogas activas potentes a personas no capacitadas para usarlas o administrarlas y deben adoptar todas las precauciones necesarias para proteger al público contra los venenos, estupefacientes y todas las medicinas que tienden a formar hábitos. Se considera falta para los farmacéuticos entregar a menores de 16 años sustancias venenosas o estupefacientes aunque sea por prescripción médica.

Art. 140) El farmacéutico que en el ejercicio de su profesión sin causa justificada rehusare entregar los medicamentos debidamente prescritos sufrirá la penalidad correspondiente estipulada en este Código de acuerdo a la gravedad del caso y la pena podrá elevarse cuando los farmacéuticos pertenezcan a hospitales o instituciones del Estado.

Art. 141) El farmacéutico debe responder con circunspección a preguntas hechas por enfermos o por sus familiares para conocer la naturaleza de la enfermedad tratada o el valor de los medicamentos curativos prescritos o aplicados. No debe discutir con el cliente la composición, dosis o efectos terapéuticos de una receta. A las personas insistentes se les recomendará dilucidar sus dudas con el facultativo que corresponda.

Art. 142) El farmacéutico sólo debe comprar, vender y usar las drogas puras y autorizadas, respetando las disposiciones de la Farma-copea Nacional, o en su defecto, las indicaciones de la literatura científica y teórica. Ejecutará las recetas con igual prolijidad y las dispensará con igual deferencia, cualquiera sea la posición social del enfermo.

CAPITULO III EN SUS RELACIONES CON SUS COLEGAS

Art. 143) Los farmacéuticos no serán honrados ni estimados en su justo

valor si no dan ellos mismos el ejemplo de la consideración recíproca y siguen escrupulosamente, en sus relaciones mutuas, las reglas de convivencia que la moral, a falta de ley, impone a todos sus actos, inspirándose en el principio: No hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti.

Art. 144) Solidaridad profesional:

- a) La cortesía, la lealtad y el respeto mutuo deben caracterizar las relaciones de los farmacéuticos entre sí.
- b) Deben ayudar cortésmente a todo colega que solicita consejo o información de carácter profesional o que en caso de emergencia necesite abastecimiento, sin olvidar jamás dispensarle consideración especial.
- c) Los farmacéuticos deben dar a sus clientes y al público en general el ejemplo de la consideración recíproca.
- d) Tendrán el máximo interés en considerarse entre colegas como camaradas.
- e) Se demuestra también verdadera solidaridad profesional comportándose con la más escrupulosa honestidad o más simplemente, con una inalterable sinceridad y una indiscutible franqueza, en todos sus actos.
- f) Se puede a veces discutir entre colegas el valor científico de algunos de ellos, pero nunca su valor moral.

Art. 145) Solidaridad científica e idoneidad profesional:

- a) Deben los farmacéuticos esforzarse para perfeccionar y ensanchar sus conocimientos profesionales.
- b) Deben contribuir con su aporte al progreso de su profesión y a estimular y participar en las investigaciones de carácter científico.
- c) Deben mantenerse al tanto de los problemas farmacéuticos, concurriendo en la medida de sus posibilidades a solucionar los mismos.

Art. 146) Probidad profesional:

- a) Los farmacéuticos nunca deben efectuar actos o transacciones que causen descrédito a su profesión; tampoco deben hacer algo que pueda redundar en perjuicio de la confianza que se tiene en otro colega.
- b) El farmacéutico se abstendrá de toda competencia desleal. Así evitará:

- 1° Modificar, sin causa justificada, el valor de toda fórmula magistral que se le presente, después que haya sido aforada por otro colega.
- 2° Hacer uso de las funciones oficiales, de las que pueda estar investido, para hacer presión sobre el derecho que asiste a toda persona a elegir libremente farmacia.
- 3° Mantener relaciones con asociaciones o entidades con las cuales pueden tener vinculaciones varios farmacéuticos y emplear expedientes para que los pacientes sean orientados sistemáticamente hacia su farmacia.

Art. 147) Es un deber moral de los farmacéuticos establecidos con farmacia, hacer sus habituales provisiones de medicamentos en las Cooperativas Farmacéuticas, dentro de lo posible, tendiendo con ello a una mayor y mejor vinculación profesional, gremial y económica.

CAPITULO IV EN SUS RELACIONES CON LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR

Art. 148) El farmacéutico y demás profesionales del arte de curar son colaboradores que se deben ayuda y estima recíproca.

Se desprende:

- 1° Que el farmacéutico no debe favorecer a un médico, odontólogo, etc., más que a otro.
- 2° Que debe evitar del cliente, todo juicio o apreciación desventajosa acerca de los métodos terapéuticos empleados por el médico, odontólogo, etc.
- 3° Que debe abstenerse de todo ejercicio ilegal, que signifique una usurpación de las facultades de los otros profesionales.
- 4° Que no debe existir ningún entendimiento comercial entre el farmacéutico y otro u otros profesionales de las otras ramas del arte de curar.

Art. 149) El farmacéutico no debe modificar una prescripción sin acuerdo expreso y previo de su autor. Al preparar una receta debe seguir estrictamente

las indicaciones del mismo. En caso de duda, error u omisión, incompatibilidad, de dosis superior a las que manda la posología, el farmacéutico, velando por los intereses del enfermo y la reputación del facultativo, conferenciará con éste con la mayor discreción.

En el caso de no obtenerse la ratificación, la preparación de la receta se hará de acuerdo con la prescripción de la Farmacopea Nacional y si ésta no contempla el caso, de otra Farmacopea, de los formularios o de la práctica corriente.

CAPITULO V DE LOS HONORARIOS

Art. 150) El farmacéutico debe regular sus honorarios cuando no estén establecidos en el arancel dictado por el Colegio de Farmacéuticos, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor y dentro de las normas establecidas por el mismo.

Art. 151) La estimación de los honorarios, cuando no estén regulados por el arancel, afecta directamente a la conciencia de los farmacéuticos y pertenece por lo tanto al fuero personal, debiendo tratar que su aforo no perjudique a los demás colegas.

CAPITULO VI DE LA OFICINA DE FARMACIA

Art. 152) La posesión y dirección técnica de la Oficina de Farmacia constituyen actos de ejercicio profesional, que sólo conciernen al farmacéutico, estando subordinado el uno al otro, como medio de asegurar el cumplimiento de los elevados fines de la profesión.

Art. 153) La Oficina Farmacéutica es un terreno neutral donde se deponen las enemistades personales y no debe existir bandería política ni religiosa.

Art. 154) Toda farmacia debe denominarse, en lo posible, con el apellido de su Director Técnico o con denominaciones acordes con la profesión y el prestigio de la misma, previo consentimiento del Colegio de Farmacéuticos. Solamente la palabra Farmacia seguida de la denominación aceptada puede usarse en caracteres destacados en la vía pública, en el edificio donde esté habilitada la misma, como así también en caracteres menores los anexos autorizados.

Art. 155) Siendo la farmacia el instrumento legal del farmacéutico para el ejercicio de su profesión, debe adecuar la publicidad y anuncios dentro de las normas éticas y de seriedad que caracteriza a la misma. Debe tenerse en cuenta:

- a) Que cuando dicha propaganda se vuelve charlatanesca y asume carácter esencialmente comercial, en vez de estar a la altura de la profesión y prestigiarla, realiza una misión completamente distinta, subalternizándola.
- b) Que si bien es cierto que para los anexos autorizados por el Colegio de Farmacéuticos, como perfumería, óptica y fotografía, tiene derecho a propaganda, ésta debe encuadrarse dentro de las normas de prudencia y discreción, para no afectar indirectamente a la farmacia, ni invadir las actividades reservadas exclusivamente al farmacéutico.
- c) Que este aspecto contraproducente de propaganda se acentúa cuando se mencionan regalos, bonos, premios, concursos, rifas, etc., lo que menoscaba el ejercicio profesional.
- d) Que la mención en ciertos avisos conteniendo frases como “drogas frescas”, “esterilización perfecta” recetas bien preparadas”, “personal especializado”, etc., como el uso de adjetivos superlativos “gran farmacia”, etc., es inadmisibles al hacer suponer que hay farmacias que funcionan en condiciones deficientes, además de prejuzgar sobre la actividad profesional de los demás colegas.

Art. 156) Dado el carácter profesional de la Oficina Farmacéutica, obliga a sus anexos autorizados -Perfumería, Óptica, Fotografía- al cumplimiento de todas las disposiciones inherentes a la Farmacia, que siendo parte de ésta deberán cumplimentar sus mismas obligaciones de horario, cese de actividades y demás disposiciones en el presente Código de Ética.

Art. 157) En las farmacias no se podrá anunciar servicio de análisis clínico sin cumplir previamente los requisitos a que se refiere el art. 77 de la Ley 2287 y sin poseer laboratorio destinado a tal fin en el mismo local.

Art. 158) El farmacéutico deberá cuidar su responsabilidad haciendo que el personal de su oficina y el de sus anexos observe también los principios enunciados en este Código.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES POR FALTAS ÉTICAS O GREMIALES Y SU APLICACIÓN

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Art. 169) Constituye infracción a la ética profesional y/o gremial, toda falta de observancia a los deberes que impone este Código, tanto como la violación de las prohibiciones que legisla.

Art. 170) Las sanciones variarán según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que las determinaren y son las siguientes:

- a) Advertencia privada, por escrito.
- b) Apercibimiento por escrito y con publicación de la Resolución.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional, durante el término de quince días la primera vez, durante un mes la segunda, y más de un mes la tercera. Suspensión que regirá en todo el territorio de la Provincia y que se dará a publicidad.
- d) Sin perjuicio de las sanciones citadas, podrá también aplicarse una multa de \$ 50.- a \$ 500.- nacionales, la que irá duplicando en caso de reincidencia.

Art. 171) Las Resoluciones que cancelen la inscripción en la matrícula y que impongan las medidas disciplinarias indicadas en el inciso e) del artículo 169, serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las respectivas Circunscripciones dentro del término de diez días.

La denegación de la inscripción y la cancelación de la matrícula y las sanciones prescriptas por los incisos c) y d) del artículo anterior, son apelables dentro de diez días desde su notificación para ante la justicia ordinaria, siguiéndose el procedimiento del recurso en relación.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 172) Las denuncias por infracciones a la ética o faltas gremiales, deben radicarse ante la Mesa Directiva del Colegio a que pertenece el infractor.

Art. 173) Cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, puede interponer denuncias por infracciones a la ética.

Art. 174) Las denuncias por faltas gremiales sólo pueden promoverse por la Asociación a que pertenece el denunciado o por un colega del mismo gremio.

Art. 175) Toda denuncia se presentará acompañada de la prueba que la acredite o con indicación del lugar donde se encuentra, si al denunciante le fuese imposible conseguirla directamente.

Art. 176) El Tribunal de Ética de cada Colegio tiene potestad exclusiva para juzgar sobre infracciones a la ética y faltas gremiales.

Art. 177) Recibida una denuncia, escrita o actuada, el denunciante deberá ratificarla. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción o falta denunciada.

Art. 178) Cumplidos los requisitos formales de la denuncia, se llamará a declarar en primer término al denunciado. La citación se hará por certificado con aviso de retorno, con siete días hábiles de anticipación al de la audiencia y con especificación de la causa que la origina.

Art. 179) Toda citación se hará bajo apercibimiento:

- 1° Al denunciante, la falta de comparencia a ratificar se considerará desistimiento, archivándose la denuncia.
- 2° Al denunciado y testigos, su incompetencia les hará pasibles de sanción por incumplimiento de disposiciones emanadas del Colegio respectivo.

Art. 180) El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo concurrir asistido por letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste.

Art. 181) Se impondrá al denunciado de la inculpabilidad invitándosele a declarar sobre la misma, pudiendo formular todas las reservas y observaciones que estime convenientes a su defensa. A continuación se lo interrogará con preguntas claras, concretas y atinentes en modo exclusivo al hecho que se investiga. De seguido se le dará traslado del texto de la denuncia, permitiéndosele tomar copia del mismo. Todo denunciado dispondrá del término de diez días hábiles para presentar su defensa escrita, lo que se le notificará bajo apercibimiento de que si no lo hace vencido el término, el Secretario pasará los autos a despacho para la prosecución del trámite según corresponda. A pedido del denunciado se abrirá la causa a prueba por veinte días, debiendo ofrecerla dentro de los primeros tres días.

Art. 182) Clausurado el término de prueba, podrá requerirse dictamen del

Asesor letrado del Colegio y a continuación se correrá traslado al denunciado por cinco días hábiles para que informe, bajo el mismo apercibimiento que establece el artículo 181. Vencido este término, por Secretaría se elevarán los autos a la Mesa Directiva para su estudio.

Art. 183) Todo el procedimiento sumarial estará a cargo del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Colegio respectivo. La Mesa Directiva estudiará el expediente en Sesión Ordinaria, pudiendo dictaminar en la misma Sección. Si la complejidad del caso hiciese necesario un estudio más detenido, podrán pasarse los autos a cada miembro de la Mesa Directiva por un término no mayor de tres días y terminados estos estudios, el caso se tratará en la Sesión siguiente. Todo lo actuado, con el dictamen de la Mesa Directiva, se remitirá al Tribunal de Ética, organismo que dictará la Resolución con potestad de juez de sus pares.

Art. 184) El Tribunal de Ética deberá dictar su falla en un término no mayor de treinta días, fundando cada miembro su voto por escrito. La Resolución se notificará al denunciado personalmente o por certificado con aviso de retorno. El denunciante no es parte en la causa, pero se le liará conocer el resultado definitivo, si así lo solicita.

Art. 185) Los miembros de la Mesa Directiva del respectivo Colegio y los integrantes del Tribunal de Ética, son recusables con causa, del modo establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. En la misma forma deben inhibirse.

Art. 186) Toda acción por faltas gremiales o a la ética, prescribe a los dos años del hecho. El término se computará desde la medianoche del día en que se cometió la falta o infracción.

Art. 187) Los miembros de la Mesa Directiva o del Tribunal de Ética rechazados o inhibidos, se reemplazarán por sorteo entre los miembros del Consejo Asesor del respectivo Colegio profesional.

LEY PROVINCIAL N° 12.818

(modificada por Ley 13.471

Caja de Seguridad)

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De la denominación y campo de aplicación

ARTÍCULO 1.- La Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, que tiene su origen en la ley N° 3920, es una persona jurídica pública no estatal, con autonomía económica y financiera y administrada por sus afiliados. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y su aplicación está a cargo de los órganos que se establecen.

ARTÍCULO 2.- La Caja tiene por objeto asegurar, organizar, implementar y administrar un sistema de seguridad social, siendo sus objetivos primordiales los sistemas de previsión y de obra social, todos fundados en el principio de solidaridad complementado con el de equidad.

ARTÍCULO 3.- La Caja tiene su sede y domicilio en la ciudad de Santa Fe y su primera delegación en la ciudad de Rosario. El Directorio puede disponer la creación de otras delegaciones o agencias en otros puntos de la provincia o del país, con aprobación del Consejo de Representantes.

CAPÍTULO II

De los afiliados

ARTÍCULO 4.- La afiliación a la Caja es automática y obligatoria y por tanto constituye una carga legal para todos los profesionales universitarios de

disciplinas básicas o auxiliares del Arte de Curar egresados de carreras de enseñanza superior de nivel terciario o universitario con reconocimiento oficial, que ejercen su profesión en forma autónoma relacionada con el Arte de Curar, a partir de la fecha de inscripción en la matrícula en cualquiera de los Colegios Profesionales del Arte de Curar que funcionan en la provincia y mientras ella subsista.

Al superar los cincuenta (50) años de edad y en el caso de primera afiliación o reafiliación, se requiere un examen médico de ingreso para determinar el alcance de los beneficios previsionales o asistenciales que le corresponden.

Los colegios están obligados a informar a todos los profesionales que solicitan su inscripción en la matrícula, de las obligaciones que tienen para con la Caja y además, de comunicar a la misma en forma fehaciente y mensualmente, todas las altas, bajas, cancelaciones o rematriculaciones que se disponen y asientan en los registros respectivos. El incumplimiento de lo normado precedentemente da lugar al Directorio de la Caja a ejercer las acciones administrativas y legales pertinentes.

La cancelación de la inscripción en la matrícula, dispuesta por el colegio respectivo u otra autoridad competente por acto firme y comunicado a la Caja, trae aparejada la caducidad automática de la afiliación. Dejada sin efecto tal medida, es obligatoria y automática la reafiliación a la Caja a partir de la fecha de la rematriculación.

La automaticidad y la obligatoriedad en la afiliación, no generan derecho al goce de los beneficios previstos en esta ley, si no se reúnen los demás recaudos exigidos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5.- El hecho de estar inscripto en la matrícula presume el ejercicio de la profesión.

El profesional que no ejerce la profesión en forma autónoma y cuenta con los elementos probatorios de ello, está obligado a comunicarlo a la Caja, pudiendo en tal caso y a su opción:

- a) Requerir la cancelación de su afiliación, la que trae aparejada la pérdida de todo derecho a los beneficios contemplados en la presente ley.
- b) Solicitar continuar como afiliado, abonando la cuota diferencial que refiere el artículo 20.

La cancelación de la afiliación opera a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la Caja. En ningún caso se puede cancelar

retroactivamente la afiliación por un período mayor a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud.

El Directorio de la Caja establece el procedimiento a utilizar por los interesados en acreditar el no ejercicio de la profesión en forma autónoma. La decisión de aceptar la cancelación de afiliación no causa estado y puede ser revocada por el Directorio si considera que han desaparecido las circunstancias que la motivaron, previo traslado al causante.

ARTÍCULO 6.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen previsional o de seguridad social de índole nacional, provincial o municipal, de naturaleza estatal, privada o semiprivada, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime a los profesionales a los que se refiere el artículo 4 de esta ley -cuando ejerzan en forma autónoma- de la obligatoriedad de estar afiliados y aportar a este sistema, salvo que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia, debidamente comprobada.

ARTÍCULO 7.- El adquirir el carácter de afiliado, implica gozar de los beneficios sociales que depara el régimen de la presente ley y sus reglamentaciones, siempre y cuando se cumplimenten la totalidad de los requisitos y condiciones impuestos por éstas y no se adeude suma alguna a la Caja a la fecha de su solicitud o de producirse el hecho generador del derecho.

ARTÍCULO 8.- El tiempo de duración de la cancelación en la matrícula o en la afiliación, conforme lo establecido en los artículos 4 y 5 inc. a) respectivamente, no puede computarse para ningún beneficio contemplado en la presente ley. Tampoco origina derecho alguno a tales beneficios cualquier hecho acaecido o que tenga su origen durante el lapso de su duración.

ARTÍCULO 9.- La reciprocidad jubilatoria es de aplicación por la Caja cuando el afiliado compute servicios en otro régimen participante de la misma y siempre que la totalización recíproca de servicios resulte necesaria para acceder a la prestación por vejez.

ARTÍCULO 10.- El afiliado a la Caja cuya matrícula fuere suspendida temporariamente por el colegio profesional respectivo debe obligatoriamente, dentro de los diez (10) días de notificada la suspensión, iniciar el trámite correspondiente a fin de optar por la cancelación de su afiliación a la Caja o continuar como afiliado voluntario, en cuyo caso debe cumplir todas las obligaciones como afiliado hasta la resolución definitiva de la causa que origina la suspensión por parte del colegio, la que debe ser comunicada a la Caja fehacientemente por el colegio respectivo o por el profesional.

ARTÍCULO 11.- Los afiliados o beneficiarios deben presentar e informar en tiempo y forma fehaciente a la Caja todo cambio de domicilio, estado civil, composición familiar, altas y bajas de matrícula, solicitud de beneficio, designación de beneficiario para subsidio extraordinario y cualquier otra situación que implique modificaciones de sus obligaciones y derechos como afiliado o beneficiario, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias que pudieran derivar de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 12.- Son causales de extinción automática de la afiliación, las siguientes:

- a) Cancelación de la inscripción en la matrícula del colegio respectivo, de acuerdo a lo determinado en el artículo 4;
- b) Cancelación de la afiliación otorgada por la Caja, a solicitud del afiliado en virtud de lo normado en el artículo 5 inc. a);
- c) Fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que le correspondan a sus derecho-habientes.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los recursos financieros

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, se forma con su actual patrimonio y los siguientes recursos:

- a) Con los aportes personales obligatorios para previsión social y servicios sociales de los afiliados.
- b) Con los aportes personales voluntarios para previsión social y servicios sociales de los afiliados.
- c) Con las contribuciones originadas en actos profesionales del Arte de Curar, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, las que están a cargo de los comitentes o de quienes reciban los servicios, en el tiempo, modo y forma que establezca el Directorio de la Caja conforme lo normado en esta ley en sus artículos 28, 29, 31, 36 y 38.
- d) Con el importe de la cuota o cuotas que abonan los afiliados de la Caja, para los subsidios establecidos en la presente ley o los que

establezca el Directorio por resolución fundada.

- e) Con el importe de los intereses, multas y recargos, cualquiera fuera su concepto y su causa.
- f) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- g) Con el importe proveniente del cobro de coseguros por prestaciones de obra social.
- h) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Caja.

CAPÍTULO II

De los aportes personales de los afiliados

ARTÍCULO 14.- Los aportes personales están a cargo de los afiliados, efectuándose en concepto de:

- a) Aportes personales mensuales obligatorios.
- b) Aportes personales mensuales voluntarios.

Para determinar el importe de los aportes personales se adopta la unidad de valor denominada «Módulo Previsional de Aporte» (MPA), el que se fija en función del análisis de la situación económico-financiera de la Caja, respaldado por informes técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los aportantes y beneficiarios. El Directorio lo establece periódicamente mediante el dictado de la respectiva resolución.

En todos los casos cualquier modificación del valor adoptada como Módulo Previsional de Aporte (MPA), se traslada automáticamente a los aportes vinculados con el mismo a partir del día primero del mes siguiente al de vigencia de su modificación.

ARTÍCULO 15.- Los aportes personales mensuales están a cargo de los afiliados, siendo su pago de carácter obligatorio, debiéndose efectuar según la escala de categorías de los artículos 19 y 20, y quedando eximidos de tal obligatoriedad en el caso previsto en el artículo 81. En ningún caso la Caja devuelve los aportes efectuados, salvo las sumas ingresadas por error o pagos anticipados que excedan los términos del artículo 18.

ARTÍCULO 16.- Los aportes personales mensuales previstos en el artículo 13 incisos b), c) y e), deben abonarse dentro de los quince (15) días corridos del mes siguiente al vencido, o el primer día hábil posterior si aquél no lo fuere.

El Directorio conforme a la reglamentación que dicte, puede autorizar que los afiliados que lo soliciten -fundados en razones económicas extraordinarias- suspendan el pago de los aportes obligatorios a uno de los sistemas previstos en el artículo 2, por un período que no puede exceder los doce (12) meses continuos o treinta y seis (36) discontinuos. Al momento de presentarse la solicitud de cualquier prestación o beneficio no se debe adeudar suma alguna a la Caja.

La autorización para suspender los pagos a la obra social provoca la suspensión para gozar de sus beneficios.

Los importes devengados por el período de suspensión son abonados por los afiliados en las condiciones que establece la reglamentación. No puede solicitarse nueva franquicia si no se hubiere cancelado totalmente la deuda generada.

ARTÍCULO 17.- Las cuotas personales mensuales, las cuotas de subsidios, multas, intereses, gastos de administración y toda otra suma que deba ingresar a la Caja impuesta por esta ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resoluciones del Directorio, son obligatorias y se harán efectivas mediante:

- a) Pagos ante la Caja, sus delegaciones, filiales o agencias;
- b) Depósito en la entidad financiera que actúe como agente financiero de la Provincia de Santa Fe u otro banco autorizado por el Banco Central de la República Argentina, según determine el Directorio por resolución fundada;
- c) Transferencias, cheques, giros o cualquier otra forma de pago que adopte el Directorio por resolución y esté autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

En los últimos dos supuestos se efectúan a la orden de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, en sus cuentas especiales y libre de todo gasto, comisión u otros conceptos para la Caja.

ARTÍCULO 18.- Los afiliados pueden efectuar pagos periódicos de aportes personales mensuales por períodos mayores a los fijados en la presente ley. En todos los casos, estos pagos adelantados no pueden exceder el término máximo de un (1) año. Los pagos adelantados no devengan intereses, ni producen derechos de anticipación en inclusión de categorías ni en los beneficios y son tomados a cuenta en caso de producirse una modificación en los montos de los aportes personales mensuales.

ARTÍCULO 19.- Las categorías obligatorias a las que deben aportar mensualmente los afiliados, son las siguientes:

Categoría «A»:

- a) Para los afiliados en sus cinco (5) primeros años de antigüedad en el ejercicio profesional y que tengan menos de veintisiete (27) años de edad.
- b) Para los afiliados con más de treinta y cinco (35) años de antigüedad en el ejercicio profesional con aportes y que tengan más de ochenta (80) años de edad.

Categoría «B»:

- a) Para los afiliados en sus primeros nueve (9) años de antigüedad en el ejercicio profesional y que tengan menos de treinta y un (31) años de edad, no incluidos en la Categoría «A».
- b) Para los afiliados con más de treinta y cinco (35) años de antigüedad en el ejercicio profesional con aportes y que tengan más de sesenta y nueve (69) años de edad, no incluidos en la Categoría «A».

Categoría «C»:

- a) Para los afiliados en sus primeros trece (13) años de antigüedad en el ejercicio profesional y que tengan menos de treinta y cinco (35) años de edad, no incluidos en las categorías «A» y «B».
- b) Para los afiliados con más de treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional con aportes y que tengan más de sesenta y cuatro (64) años de edad, no incluidos en las Categorías «A» y «B».

Categoría «D»:

- a) Para los afiliados en sus primeros dieciocho (18) años de antigüedad en el ejercicio profesional y que tengan menos de cuarenta (40) años de edad no incluidos en las Categorías «A», «B» y «C».
- b) Para los afiliados con más de treinta (30) años de antigüedad en el ejercicio profesional con aportes y que tengan más de cincuenta y nueve (59) años de edad, no incluidos en las Categorías «A», «B» y «C».

Categoría «E»:

- a) Para los afiliados en sus primeros treinta (30) años de antigüedad en el ejercicio profesional y que tengan menos de sesenta (60) años de edad, no incluidos en las Categorías «A», «B», «C» y «D».
- b) Para todos los afiliados no encuadrados en las categorías precedentes.

Se considera antigüedad en el ejercicio profesional a la que se inicia en la misma fecha de inscripción en la matrícula respectiva, en cualquier punto del territorio nacional.

El cambio obligatorio de categoría a la inmediata siguiente, se produce automáticamente el día primero del mes siguiente al que efectivamente se cumplan las edades requeridas para cada una de las categorías o antigüedad en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 20.- La cantidad de módulos previsionales de aporte que deben obligatoriamente abonar mensualmente los afiliados para las distintas categorías, son los siguientes:

- «A»- 3 módulos previsionales de aporte
- «B»- 12 módulos previsionales de aporte
- «C»- 18 módulos previsionales de aporte
- «D»- 24 módulos previsionales de aporte
- «E»- 30 módulos previsionales de aporte

Los afiliados en las condiciones del artículo 6 inciso b) deben abonar, desde que lo disponga el Directorio y de acuerdo a la reglamentación pertinente, además de los módulos previsionales de aporte que le correspondan, un importe que se fija periódicamente por resolución del Directorio, por no generar contribución alguna a la comunidad vinculada y sin que ello signifique reconocimiento alguno de derechos a mayor haber de las prestaciones fijadas en esta ley.

Los futuros nuevos afiliados deben abonar las obligaciones previsionales devengadas a partir de la vigencia de la presente ley, según la escala de categorías de aportes establecidas en el artículo 19 y en el presente artículo, u optar por aportar el setenta y cinco por ciento (75 %) o cincuenta por ciento (50 %) de la misma, constituyéndose las tres (3) alternativas en niveles de escala de categorías de aporte.

En cualquiera de los niveles de la escala de categorías de aporte en la que se encuentren los afiliados de hasta veintiséis (26) años de edad, tienen una obligación mínima mensual de tres (3) módulos previsionales de aporte.

En el nivel que se ubiquen como resultado de la opción deben

permanecer como mínimo un (1) año, pudiendo a futuro sólo optar por un nivel superior.

La opción que realicen determina; en función de su trayectoria aportativa previsional, de la edad, de los años de ejercicio profesional, de la antigüedad en la afiliación a esta Caja y de acuerdo a las condiciones y requisitos que requiere la ley y su reglamentación; el acceso al derecho y la determinación del monto del haber previsional.

ARTÍCULO 21.- Las categorías así como la cantidad de módulos previsionales de aporte de cada una de ellas, pueden ser modificadas por resolución fundada del Directorio, cuando resulte ello necesario dada la situación económico-financiera de la Caja. Se requiere para ello el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y aprobación por parte del Consejo de Representantes con igual mayoría especial.

ARTÍCULO 22.- El régimen previsional se estructura básicamente a través del sistema de financiamiento de reparto, incluyendo formas de capitalización, o mixta, a los fines de asegurar los beneficios que otorga la Caja.

ARTÍCULO 23.- El Directorio queda facultado -por resolución fundada- para introducir modificaciones al sistema de aportación a la Caja, financiamiento y determinación de los haberes de los beneficios, a los fines contemplados en el artículo anterior. Para ello debe contar con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y aprobación por parte del Consejo de Representantes, con igual mayoría especial.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de lo establecido en cada caso o beneficio en particular y de la subsistencia de la calidad de afiliado, la falta de pago de los aportes personales mensuales genera las siguientes consecuencias, en tanto no se verifiquen las situaciones previstas en los artículos 16, 173 y 174:

- a) Pérdida automática del derecho a gozar cualquiera de los beneficios previstos en la presente ley, en tanto se mantenga su situación de morosidad;
- b) No se computan ni reconocen los servicios mientras subsista el incumplimiento;

Las sanciones referidas serán aplicables aún en el caso de que la Caja hubiera promovido acciones judiciales o extrajudiciales de las sumas adeudadas. En ningún caso se considerará que existe principio de ejecución del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o demás reglamentaciones de la Caja, mientras los importes debidos no se ingresen o hicieren efectivos a la Caja.

ARTÍCULO 25.- Ante la falta de pago de los aportes personales mensuales, el Directorio debe aplicar el siguiente procedimiento tendiente al cobro de lo adeudado:

- a) La Caja, dentro de los ciento ochenta (180) días de la generación de la deuda, procede a informar de tal situación y reclamar administrativamente al afiliado que registre deuda exigible, la cancelación de la misma.
- b) En igual plazo se debe aplicar igual tratamiento a los afiliados con deuda exigible a la fecha de sanción de la presente ley.
- c) Si en el término de noventa (90) días el afiliado deudor no cumplimenta el reclamo administrativo normado en el inciso a) que le fuera realizado, obliga a la Caja a efectuar el reclamo extrajudicial.
- d) Transcurridos noventa (90) días y ante el incumplimiento del afiliado deudor de lo normado en el inciso b), la Caja debe ejercer las acciones judiciales pertinentes.

El Directorio procede a cumplimentar el presente artículo en los plazos y modalidades que fija la reglamentación dictada al efecto.

ARTÍCULO 25 bis.- Protección de la Vivienda: Establécese la inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente en los procesos judiciales iniciados en el marco de la presente ley. (incorporado por ley 13.471).

ARTÍCULO 26.- El afiliado sin derecho al goce de los beneficios que la Caja otorga por falta de pago o por incumplimiento de alguna de sus obligaciones, sólo puede regularizar su situación abonando lo adeudado, recuperando a partir de ese momento y para el futuro los derechos a los beneficios previstos en la presente ley. En caso de fallecimiento del afiliado el derecho puede ser ejercido por los derecho-habientes con derecho a pensión, en cuyo caso el pago de los haberes de pensión se abona desde la fecha de cancelación total de lo adeudado, no teniendo derecho a reclamo de los haberes de pensión en forma retroactiva a la fecha de cancelación.

Lo normado precedentemente no es de aplicación para el goce de los servicios reconocidos por la obra social, debiendo ajustarse en cuanto a ellos a lo dispuesto en el reglamento que la regula.

ARTÍCULO 27.- No tiene valor alguno y la Caja no reconoce ni contabiliza ningún pago o depósito bancario de aportes efectuados con posterioridad al deceso, a los efectos del otorgamiento de los subsidios por causa de fallecimiento del afiliado establecidos en la presente ley.

Los restantes derechos pueden ser recuperados por los derecho-habientes

cancelando la totalidad de las sumas adeudadas en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 26.

CAPÍTULO III

De las contribuciones por actos profesionales.

ARTÍCULO 28.- Las contribuciones previstas en el artículo 13 inciso d) de la presente ley se efectúan en primer lugar, por medio de los valores o estampillas que en forma exclusiva debe emitir la Caja, las que deben aplicarse e inutilizarse en cualquier tipo de certificación, constatación o documental que realice o expida todo profesional del Arte de Curar vinculado con la salud. Todos los profesionales del Arte de Curar sin excepciones son responsables de la aplicación e inutilización de los valores y estampillas a los que refiere esta norma. El Directorio puede celebrar acuerdos o convenios, con los colegios profesionales prioritariamente y las entidades gremiales representativas del Arte de Curar que funcionen en la provincia, para efectuar el control y cumplimiento de lo normado.

ARTÍCULO 29.- A los fines del cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, los documentos a estampillar, por profesión son los siguientes:

- a) Médicos: certificados de todo tipo, historias clínicas emitidas a requerimiento de terceros pericias, protocolos e informes de prácticas complementarias;
- b) Odontólogos: certificados buco-dentales, fichas catastrales-odontológicas emitidas a requerimiento de terceros, pericias;
- c) Farmacéuticos: recetas de medicamentos;
- d) Veterinarios: certificados, pericias y cualquier otra documentación vinculada con la salud animal, que emitan en función de su actividad profesional;
- e) Bioquímicos: Por cada protocolo, independientemente del número de análisis efectuados o comprendidos, pericias;
- f) Obstetras: cada certificado que emitan;
- g) Psicólogos: historias clínicas, certificados de todo tipo, pericias y psicodiagnósticos;
- h) Fonoaudiólogos: protocolos fonoaudiológicos independientemente del número de pruebas efectuadas, constancias, informes y pericias;
- i) Kinesiólogos: certificados, protocolos de indicación o tratamiento,

constancias, informes kinesiológicos, pericias;

- j) Otras profesiones: por cada protocolo, constancia, certificado o informe, sobre actos profesionales;

La precedente enumeración reviste el carácter de enunciativa, y no excluye a otros actos. El Directorio de la Caja con acuerdo del Colegio Profesional respectivo puede determinar cualquier otro documento instrumental de los actos profesionales, base de la contribución. El Directorio queda facultado para determinar la modalidad de la aplicación e inutilización de los valores o estampillas, y sus respectivos importes.

ARTÍCULO 30.- Ningún organismo público, público no estatal o privado, puede admitir o reconocer validez a la documentación mencionada en el artículo 29 que carezca de la estampilla emitida por la Caja para el acto de que se trate. Sus funcionarios o responsables deben informar a la Caja de los incumplimientos que lleguen a su conocimiento, bajo apercibimiento de ser responsables por los importes omitidos.

ARTÍCULO 31.- Las facturas de internación en sanatorios, empresas por abonos, hospitales privados, hospitales públicos que brinden servicios a obras sociales, mutualidades, clínicas y maternidades, excluidos los medicamentos y los destinados a atención veterinaria, están sujetas a una contribución obligatoria a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, del dos por ciento (2%) sobre el monto facturado.

Las empresas o entidades que presten servicios mediante el sistema de abono, capitación o cuota y no emitan facturación, están sujetas a una contribución obligatoria a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe consistente en un monto mensual, resultante de multiplicar el número de aportantes a dichas entidades por el valor que fije el Directorio, entre un mínimo de un vigésimo ($1/20$) de módulo previsional de aporte y un máximo de un quinto ($1/5$) de módulo previsional de aporte.

ARTÍCULO 32.- El pago de las contribuciones enunciadas precedentemente es a cargo de quien recibe el servicio o prestación profesional.

ARTÍCULO 33.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en el artículo 31 deben presentar antes del día quince (15) de cada mes -con carácter de declaración jurada- el detalle de las internaciones facturadas el mes anterior y abonar en su caso, los importes correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Los titulares de los establecimientos o empresas en su carácter de agentes de retención o percepción son los responsables de la

aplicación e inutilización en las facturas de internación de los valores o estampillas que emita la Caja o del ingreso de las contribuciones. Cuando las mismas son personas jurídicas, la responsabilidad se extiende a sus representantes y administradores legales, quienes están obligados a rendir cuenta a la Caja en forma mensual y a depositar y abonar las sumas respectivas antes del día quince (15) del mes siguiente. La forma de aplicación e inutilización de los valores o estampillas y la percepción del porcentual es la que determine el Directorio.

ARTÍCULO 35.- Cuando no se presentan declaraciones juradas o se impugnen las presentadas, la Caja procede a determinar de oficio el monto de las contribuciones dejadas de ingresar, a cuyo efecto está facultada para realizar inspecciones, intimar a la presentación y exhibición de libros, registros, anotaciones y demás elementos de juicio que estimase necesarios y requerir información de entidades públicas y privadas y de terceros vinculados a los actos que generan las facturaciones.

Para determinar el monto a pagar en defecto de base cierta, la Caja puede tomar como base presunta, entre otras razonables:

- a) En las instituciones con internación, la cantidad de camas de que dispone la entidad asistencial, la que se multiplica por un valor de nueve (9) módulos previsionales de aporte por cada cama y mes. El resultado de tal cálculo es el monto adeudado que debe ingresarse en el mes considerado. El Directorio puede variar cuando razones fundadas lo justifican, el número de módulos previsionales de cobranza por cama y por mes a aplicar.
- b) En las empresas o entidades que presten servicios mediante el sistema de abono, capitación o cuota y no dispongan de internación, el número de aportantes a dichas entidades, el que se multiplica por un valor correspondiente de un cuarto (1/4) de módulo previsional de aporte por mes. El resultado de tal cálculo es el monto adeudado que debe ingresarse en el mes considerado. El Directorio puede variar cuando razones fundadas lo justifiquen, el porcentaje del valor de módulo previsional que se aplica por cada afiliado y por mes.

ARTÍCULO 36.- Por los honorarios profesionales regulados a cualquier profesional del Arte de Curar por su intervención como perito en juicio, debe ingresar a su cargo, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el monto regulado.

El banco de depósitos judiciales realiza la retención de esta contribución al hacer efectivas las órdenes de pago que se libren, de acuerdo a las

constancias puestas por las autoridades judiciales. Los fondos retenidos serán depositados en una cuenta abierta a nombre de la Caja.

ARTÍCULO 37.- En todas las causas y fueros en que los magistrados regulan honorarios por pericias efectuadas por profesionales del Arte de Curar, se ordenará notificar a la Caja.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin personería vigente, que tengan por objeto la prestación directa o indirecta de servicios médicos, asistencia de salud o cualquier otra actividad que requiera el empleo o contratación de profesionales del Arte de Curar, en el ámbito de la provincia de Santa Fe, deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales.

Para el caso del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) dicha contribución especial será del dos por ciento (2%).

Las empresas o personas jurídicas dedicadas al control de ausentismo y las compañías de seguros o entidades de cualquier naturaleza o índole que cubran riesgos sobre las personas, están obligadas a una contribución especial consistente en el cinco por ciento (5%) de los honorarios que abonen a los profesionales del Arte de Curar, por los servicios que éstos les presten o por la atención que brinden a sus asegurados por accidentes o enfermedades de cualquier causa o naturaleza.

Las mismas están obligadas a presentar a la Caja, en forma mensual, una declaración jurada con el detalle de los honorarios pagados y la determinación del cinco por ciento (5%) de la contribución a abonar, la que ingresa bajo los mismos medios de pago establecidos en el incisos a), b) y c) del artículo 17. La presentación de la declaración debe efectuarse aún cuando no hubiere pago efectivo de honorarios, en cuyo caso y a los fines de una estimación de oficio, se tienen en cuenta los honorarios y aranceles de plaza para las prácticas o servicios efectuados. (modificado por ley 13.471).

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de las acciones contempladas en los artículos precedentes, el Directorio está facultado para verificar el cumplimiento de las contribuciones establecidas en los artículos precedentes, por empleados de la Caja o terceros contratados al efecto, a quienes los afiliados, los responsables de las contribuciones o cualquier otra entidad o asociación relacionada, deben suministrar la información y documentación que les sea requerida con tal objeto.

ARTÍCULO 40.- El Directorio puede celebrar convenios con los colegios profesionales prioritariamente y las entidades gremiales representativas del Arte de Curar, instituciones, organismos, personas jurídicas públicas o privadas y personas físicas afiliadas a la Caja, que funcionen dentro de la provincia, a los efectos de la provisión, distribución y percepción de las contribuciones previstas en el artículo 13 inc. c), debiendo destinarse lo recaudado a:

- a) Prevalentemente la constitución de un fondo que permita abonar una bonificación extra solidaria a los beneficiarios-jubilados y pensionados, no constitutiva del haber previsional;
- b) Un fondo específico para contingencias que brinde solvencia en resguardo del cometido que se invoca;
- c) Un fondo de compensación para atender la participación y logro del proceso recaudatorio que proyectan el presente artículo y concordantes.

El Directorio dicta la reglamentación pertinente, la que debe ser aprobada por el Consejo de Representantes.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes y utilización de los recursos financieros

ARTÍCULO 41.- Las sumas adeudadas a la Caja en concepto de aportes personales mensuales o de cualquier otra naturaleza; cuotas, contribuciones y todo otro crédito que titularice la misma, gozarán del privilegio general reconocido a los recursos de la Seguridad Social conforme lo establece la Ley de Concurso y Quiebra.

ARTÍCULO 42.- Están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o gravamen ordinario o extraordinario, los actos y contratos que celebre la Caja en cumplimiento de la funciones y objetivos que esta ley le atribuye.

ARTÍCULO 43.- Los responsables, que omitan el ingreso de las contribuciones fijadas en los artículos 29, 30, 31, 32; 34, 35 y 38 de la presente ley mediante la falta de aplicación o inutilización de estampillado, falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas o empleen cualquier ardid o engaño para evadir las mismas, son pasibles de ser sancionados con una multa de una (1) a diez (10) veces el importe dejado de ingresar, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que pudiesen corresponder.

ARTÍCULO 44.- Las violaciones cometidas por las personas afiliadas o beneficiarias de la Caja contra las disposiciones que rigen su actividad y establecidas en la presente ley, su reglamentación y reglamentos dictados por el Directorio, son sancionadas con multas de veinte (20) a quinientos (500) módulos previsionales de cobranza, las que son graduadas por el Directorio según la gravedad de la infracción y existencia de reincidencia, no pudiendo ser inferior en tal caso y por la primera reincidencia, a cincuenta (50) módulos previsionales de cobranza.

ARTÍCULO 45.- Los hechos referidos en los artículos 34, 35, 44 y 108 son objeto de un sumario cuya instrucción debe disponerse por resolución del Directorio, en la que debe constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor o responsable, la que le es notificada para que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Contra las resoluciones del Directorio que impongan sanciones se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación por ante el mismo, en cuyo defecto quedan firmes. Denegado el recurso, el infractor o responsable puede interponer recurso de apelación por ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo con competencia en el domicilio del recurrente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la notificación de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 46.- Los responsables u obligados que no depositen los aportes personales mensuales de cualquier naturaleza, cuotas, contribuciones y todo otro crédito que le corresponda a la Caja e impuestos por el régimen de la presente ley y sus reglamentaciones dentro de los plazos legales, incurren en mora, la que se establece que opera en forma automática por el sólo vencimiento de los plazos sin necesidad de interpelación alguna.

Los aportes personales adeudados deben abonarse con más los recargos correspondientes, en función de una tasa de interés que fije el Directorio, la que no puede ser inferior al promedio entre tasa activa -promedio mensual efectiva para descuentos de documentos en pesos a 30 días y tasa pasiva -promedio mensual efectiva para plazos fijos en pesos a 30 días- del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. o en el futuro la del banco que sea el agente financiero de la provincia, por intermedio de un módulo previsional de cobranza (M.P.C.) y si financia el pago, por intermedio de un módulo previsional de contrato de financiación (M.P.C.F.) y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Todas las demás obligaciones dinerarias en mora, impuestas o derivadas

de la aplicación de esta ley o por resolución del Directorio, deben abonarse con más los recargos correspondientes y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, por intermedio de la aplicación del Módulo Previsional de Cobranza de Otros Recursos (M.P.C.O.R.) establecido en función de la tasa de interés que fije el Directorio.

En caso de que el Directorio evalúe la necesidad de modificar la metodología de cobranza o los parámetros que definen la tasa de interés a aplicar, se requiere aprobación de los dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio e igual mayoría especial por parte del Consejo de Representantes.

ARTÍCULO 47.- Para los juicios que inicie la Caja por cobro de los aportes personales mensuales, cuotas y contribuciones de cualquier naturaleza, gastos de administración, recargos, multas, intereses, sumas adeudadas por préstamos concedidos por la misma, y cualquier otra obligación impuesta por la presente ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resolución de Directorio, procede por vía de apremio y será título suficiente para la ejecución el certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja y suscripto por lo menos, por el presidente y tesorero.

Son competentes para entender en los juicios por apremio que inicie la Caja y a su elección, los Jueces del domicilio de la Caja o del deudor, siendo aplicable el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia para este tipo de juicios.

Las actuaciones judiciales que inicie la Caja relativas al ejercicio de sus funciones y demás obligaciones y derechos emergentes de la presente ley, están exentas del pago de todo tributo fiscal de carácter provincial cualquiera fuera su naturaleza.

ARTÍCULO 48.- Los recursos financieros que se obtengan son de exclusiva propiedad de la Caja y se destinan obligatoriamente a:

- a) La realización y cumplimiento de todos los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé la presente ley y los que en virtud de la misma pueda establecer el Directorio;
- b) Los gastos de administración, los que no podrán superar el doce por ciento (12 %) de los recursos generados anualmente por la institución;
- c) La adquisición, refacción o construcción de bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- d) Inversiones inmobiliarias, operaciones financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, títulos y valores de la renta pública adquiridos con agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

- e) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida y de bienestar de los afiliados, y en general, a cualquier otra forma de ayuda en tal sentido.

En ningún caso, podrá disponerse de los fondos para otros fines que no sean los establecidos en esta ley, bajo responsabilidad personal, civil, penal y solidaria de los miembros del Directorio.

Los aportes y contribuciones que se cobren para la cobertura de los respectivos beneficios de previsión social y de salud de los afiliados y sus familiares a través de la Obra Social, como de todas las demás coberturas tipificadas en el artículo 50, constituyen recursos afectados e independientes para cada uno de ellos.

El Directorio debe cada dos (2) años como máximo, instrumentar la realización de estudio técnico-actuarial a fin de preservar el equilibrio del sistema previsional, evitando su deterioro y proponiendo las medidas conducentes a tal fin.

ARTÍCULO 49.- Si los recursos previstos no son suficientes para atender las prestaciones jubilatorias y los gastos de administración de la Caja, el Directorio puede disponer:

- a) Variar la forma de aportes personales mensuales estableciendo un porcentual sobre los ingresos mensuales originados por el ejercicio profesional de los afiliados, el que no puede exceder del trece por ciento (13%) ni ser inferior a los aportes mínimos establecidos en el artículo 20, debiendo en el referido supuesto bonificar los haberes de las prestaciones en función de los mayores aportes, todo en la forma que resulte de los estudios que deben realizarse al efecto.
- b) Cuotas adicionales de carácter permanente o transitorio a cargo de afiliados. En ningún caso la cuota adicional puede duplicar las categorías fijadas en el artículo 19.

Estas medidas se adoptan tomando en consideración la estabilidad económico-financiera de la Caja, debiendo contar para ello con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Directorio y aprobación por parte del Consejo de Representantes con igual mayoría especial.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De los beneficios y prestaciones

ARTÍCULO 50.- Los beneficios y prestaciones que la Caja otorga consisten en:

- a) Jubilación Ordinaria Integra;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;
- d) Pensión;
- e) Obra Social;
- f) Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria;
- g) Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento;
- h) Préstamos.

El Directorio podrá, de acuerdo a las posibilidades económico-financieras de la Caja y conforme los principios que informan la presente ley, establecer otros beneficios mediante resolución adoptada con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y aprobación por parte del Consejo de Representantes con igual mayoría especial.

ARTÍCULO 51.- Para ejercer el derecho a los beneficios que acuerda esta ley u obtener el reconocimiento de servicios, es condición insoslayable; que al momento de la solicitud, no se adeude suma alguna conforme al régimen de la presente Ley, como así también cancelados en su totalidad cualquier plan de regularización de deuda por dichos aportes al que el afiliado estuviera acogido, salvo lo previsto en el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Las prestaciones que esta ley establece tienen los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas, ni afectadas a terceros, por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la excepción de cuotas por alimentos o litis expensas;
- d) Sólo se extinguen por las causas previstas en el régimen de la presente ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resolución del Directorio.

No obstante el carácter establecido, están sujetas a deducciones por cargas provenientes de créditos a favor de la Caja o de otros organismos de previsión, las que no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente, es nulo.

ARTÍCULO 53.- Los beneficios derivados de la presente ley son compatibles sin limitaciones con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza privada o semiprivados.

ARTÍCULO 54.- El derecho a solicitar cualquiera de las prestaciones contempladas en el artículo 50 es facultativo de los afiliados o sus derechohabientes, no pudiéndose obligar a los beneficiarios a peticionarlos.

ARTÍCULO 55.- El derecho a solicitar las prestaciones y beneficios de los incisos a), b), c) y d), del artículo 50 es imprescriptible, pero su pago comienza a hacerse efectivo de conformidad a las siguientes normas:

- a) Jubilación Ordinaria Integra, Jubilación por Edad Avanzada y por Invalidez: desde el día de la presentación de la solicitud del beneficio, siempre que a dicha fecha no adeude suma alguna a la Caja por cualquier concepto y reúna la totalidad de los requisitos y condiciones necesarias para su obtención y además haya cancelado su inscripción en la matrícula profesional, lo que se acredita con certificación otorgada por el colegio profesional respectivo. De no reunirse tales extremos se hacen efectivos con posterioridad a la fecha de solicitud y desde el momento en que se hayan cumplimentado y justificando la totalidad de los recaudos exigidos.

Quedan exceptuados del cumplimiento de la cancelación de la matrícula, los afiliados que requieran completar cómputo jubilatorio en relación de dependencia, y solamente por el tiempo necesario faltante para cubrir sus mínimos años de servicio con aportes exigidos en aquel régimen. A tal fin debe acreditarse el cese del ejercicio profesional por cuenta propia, el que debe renovarse anualmente en la forma en que lo determine la reglamentación que a tal efecto dicte el Directorio. En caso de incumplimiento es de aplicación el artículo 74 y concordantes de la presente, en sus partes pertinentes.

- b) Pensión: desde el día siguiente al de la muerte del causante o la del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 25, el que se abona a partir de la fecha del pago total de lo adeudado.

ARTÍCULO 56.- El derecho a las prestaciones se rige, salvo disposición expresa en contrario: para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha en que el afiliado, por reunir los requisitos y condiciones para el goce de la prestación, lo solicita, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del afiliado causante.

ARTÍCULO 57.- En los casos de pensión se reconoce el derecho a los beneficiarios a la percepción de los haberes devengados hasta un máximo de doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que el afiliado causante a la fecha de su fallecimiento se encuentre al día en el pago de todas las obligaciones para con la Caja.

ARTÍCULO 58.- Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados y no percibidos.

ARTÍCULO 59.- La Caja abona a sus beneficiarios jubilados y pensionados un haber anual complementario equivalente a un (1) haber jubilatorio o de pensión al que tenga derecho por cada año calendario. Este complemento se abona en dos (2) cuotas y en oportunidad de hacerse efectivas las prestaciones correspondientes a los meses de junio y diciembre y se financia con el aporte de una (1) mensualidad más que realiza el afiliado activo sobre el monto de la categoría en la que aporte al momento del pago; el que no se computa para la determinación técnica del haber de los beneficios.

El importe se ingresa en cuatro (4) cuotas juntamente con los aportes correspondientes al cuarto, quinto, décimo y undécimo mes, y dentro de los plazos previstos para el pago de éstos.

El Directorio puede ampliar el número de cuotas de este aporte adicional hasta un máximo de seis (6), considerando la situación socio - económica de los afiliados.

CAPÍTULO II

De las jubilaciones - Disposiciones generales

ARTÍCULO 60.- Para determinar el importe correspondiente a los beneficios jubilatorios se toma en consideración y se procede de conformidad a lo siguiente:

- a) Se adopta la unidad de valor denominada «Módulo Previsional de Beneficio» (M.P.B.). El mismo se fija en función del análisis de la situación económico-financiera de la Caja respaldado por informes

técnicos y teniendo en cuenta la realidad económica de los aportantes y beneficiarios, a los efectos de restablecer el equilibrio financiero y preservar el mismo.

Frente a las futuras determinaciones del importe del Módulo Previsional de Beneficio, su valor no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del Módulo Previsional de Aporte, siendo fijado periódicamente por el Directorio con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros e igual mayoría especial por parte del Consejo de Representantes. En todos los casos, cualquier modificación del valor adoptado como módulo se traslada automáticamente a los beneficios a partir del mes siguiente al de vigencia de su modificación.

La opción en la escala de los niveles de aportes que realice el afiliado según lo enunciado en el artículo 20, tercer párrafo y siguientes, como así también aquellos incluidos de acuerdo a la opción prevista en el artículo 189, determina el acceso al derecho y la determinación del monto del haber previsional, en función de la trayectoria aportativa previsional, de la edad, de los años de ejercicio profesional y la antigüedad en la afiliación a esta Caja; de acuerdo a las condiciones y requisitos que requiere la ley y su reglamentación.

- c) A la determinación del haber del beneficio que la presente ley define en los artículos 62, 63, 64, 67 y 72; haber básico más haber bonificado; que se corresponden con el nivel de la escala de categorías de aportes mensuales previsionales vigentes, se incorporan determinaciones técnicas actuariales del haber que resultan ajustadas a las opciones efectuadas por los afiliados respecto de los niveles de la escala de categorías de aportes que se instrumentan.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

De las jubilaciones en particular

ARTÍCULO 61.- Jubilación Ordinaria Íntegra: Tienen derecho a esta jubilación los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. (modificado por ley 13.471).

- b) Acrediten treinta (30) años de ejercicio profesional en la forma y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación;
- c) Acrediten una antigüedad en la afiliación a esta Caja en forma continua o discontinua, con igual período de obligatoriedad de aportes a este régimen previsional no inferior a treinta (30) años.
- d) Contar con dos (2) años de afiliación con aportes ininterrumpidos previos a la solicitud del beneficio. Quedan exceptuados del cumplimiento de tal requisito aquellos profesionales que, contando con los años de servicio con aportes requeridos, opten por ejercer el derecho que le otorga el artículo 5, Inciso a).

Los términos de edad, ejercicio profesional y antigüedad en la afiliación con aportes, se computan en años aniversarios completos.

El Directorio puede elevar en forma gradual la cantidad de años de ejercicio profesional con aportes exigible para el otorgamiento de la jubilación ordinaria íntegra, hasta llegar a un máximo requerido de treinta y cinco (35) años, mediante resolución adoptada con una mayoría especial de dos tercios (2/3) de sus miembros en base a informes actuariales de la situación económico-financiera de la Caja, aprobada por igual mayoría especial del Consejo de Representantes.

ARTÍCULO 62.- El haber mensual de la Jubilación Ordinaria Integra es equivalente al valor de cien (100) Módulos Previsionales de Beneficio para todos aquellos que acrediten una antigüedad mínima en la afiliación con aporte a esta Caja de treinta (30) años y tuvieren sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos, a los que se le sumarán en caso de corresponder, las bonificaciones previstas en los artículos 63 y 64.

ARTÍCULO 63.- Los afiliados mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y que tengan más de treinta (30) años en el ejercicio profesional con aportes a esta Caja, son bonificados con dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio por cada año de afiliación con aporte que supere a los treinta (30) años, los que se suman al haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra del artículo 62. (modificado por ley 13.471).

ARTÍCULO 64.- Los afiliados mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y con treinta (30) años o más de ejercicio profesional con aportes, que reúnan los demás requisitos o condiciones para obtener jubilación ordinaria íntegra y eventualmente también la bonificación del artículo 63, que continúen ejerciendo la profesión pueden optar por:

- a) continuar realizando los aportes correspondientes a su edad y antigüedad en la profesión previstos en el artículo 19, en cuyo caso

serán bonificados en el monto mensual del beneficio con el valor de dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio por cada año excedido de edad y servicio consideradas conjuntamente, los que se suman a la bonificación otorgada por el artículo 63.

- b) realizar el aporte correspondiente a la mínima categoría establecida en el artículo 19, en cuyo caso perciben el monto mínimo establecido para la Jubilación Ordinaria Integra, con más la bonificación prevista en el artículo 63 que le correspondiere, sin derecho a computar por los años en que efectúe el aporte mínimo, la bonificación prevista en el artículo 63. (modificado por ley 13.471)

ARTÍCULO 65.- La cantidad de Módulos Previsionales de Beneficio establecidos en los artículos 63 y 64 no puede superar en conjunto un total de cuarenta (40) módulos, los que se suman al haber mensual de la Jubilación Ordinaria Integra del artículo 62. La cantidad de Módulos Previsionales de Beneficio establecidos en los artículos 62, 63 y 64 puede ser modificada por resolución del Directorio, la que debe contar para ello, con el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Directorio y aprobación por parte del Consejo de Representantes, con igual mayoría especial.

ARTÍCULO 66.- Jubilación por Edad Avanzada: Tienen derecho a la Jubilación por Edad Avanzada, los afiliados que:

- a) Hayan cumplido setenta (70) años de edad;
- b) Acrediten un mínimo de quince (15) años de ejercicio de la profesión, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación;
- c) Acrediten una antigüedad en la afiliación con aportes a esta Caja, no inferior a quince (15) años, de los cuales siete (7) años como mínimo deben ser continuos e inmediatos anteriores a la fecha de la cancelación de la matrícula en la provincia.

ARTÍCULO 67.- El haber de la Jubilación por Edad Avanzada es equivalente al valor de cincuenta (50) Módulos Previsionales de Beneficio, con más una bonificación del importe de un (1) Módulo Previsional de Beneficio por cada año de afiliación con aporte que exceda de quince (15) años.

ARTÍCULO 68.- Jubilación por Invalidez: tienen derecho a esta jubilación los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma absoluta y permanente, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Ejercicio profesional actual y en el tiempo inmediato anterior, en un todo de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.
- b) Que la incapacidad sea posterior a la inscripción en la matrícula y a la

afiliación formal a la Caja, o reinscripción en la matrícula y reafiliación formal a la Caja y se hayan realizado aportes a ésta.

- c) Si la afiliación se hubiere efectuado antes de los cincuenta (50) años de edad y dentro de los cinco (5) años de expedido el título, no se le exige al afiliado una antigüedad mínima en la afiliación, pero sí el cumplimiento de las aportaciones mínimas obligatorias sucesivamente vigentes, desde la afiliación hasta el momento de la incapacidad, conforme lo exigido para ser considerado como aportante regular.
- d) Si la afiliación se hubiere efectuado antes de los cincuenta (50) años de edad, pero después de cinco (5) años de expedido el título o después de los cincuenta (50) años de edad, cualquiera sea la fecha de expedición del título, se exige una antigüedad mínima en la afiliación y en el ejercicio profesional efectivo de diez (10) años, cinco (5) de los cuales deben ser inmediatamente anteriores al de la incapacidad, además del cumplimiento de las aportaciones mínimas obligatorias, sucesivamente vigentes desde la afiliación hasta el momento de la incapacidad, conforme lo exigido para ser considerado como aportante regular.
- e) En el caso de reafiliaciones se exige una antigüedad mínima en la afiliación y en el ejercicio profesional efectivo de diez (10) años, cinco (5) de los cuales deben ser inmediatamente anteriores al de la incapacidad y el cumplimiento de las aportaciones mínimas obligatorias, sucesivamente vigentes desde la afiliación hasta el momento de la incapacidad, conforme lo exigido para ser considerado como aportante regular.

La invalidez se considera total cuando, como consecuencia de enfermedad o accidente, se prueba que los afiliados sufrieron una pérdida de por lo menos el sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad física o intelectual, para el desempeño específico de su actividad profesional.

Para acceder al beneficio por invalidez, se debe haber cancelado la matrícula profesional en el colegio respectivo.

ARTÍCULO 69.- El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión, debe ser establecido por una Junta Médica compuesta de por lo menos tres (3) facultativos que designe el Directorio, mediante los procedimientos que establece el mismo y que aseguran uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Uno de ellos es a propuesta del afiliado. El dictamen de la Junta Médica no es vinculante para el Directorio.

ARTÍCULO 70.- La Jubilación por Invalidez se otorga con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por un tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos periódicos que establezca el Directorio. La negativa del beneficiario de someterse a las revisiones que se dispongan da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de Jubilación por Invalidez es definitivo cuando el titular de la prestación tenga cincuenta y cinco (55) años de edad o más y haya percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

ARTÍCULO 71.- El jubilado por invalidez que recobre su capacidad para trabajar pierde el derecho a percibir el beneficio. Es obligación del beneficiario comunicar de inmediato al Directorio el cambio de su capacidad laborativa o su reinscripción en la matrícula del colegio respectivo, debiendo restituir a la Caja las sumas indebidamente percibidas desde esa fecha, con más los intereses calculados mediante la aplicación de la tasa activa -promedio mensual efectiva para descuentos de documentos en pesos a 30 días- que cobre la entidad financiera agente financiero de la provincia de Santa Fe, a ello se le adiciona la multa prevista en el artículo 44 que debe aplicarse por infracción a esta ley y la cancelación de los aportes personales mensuales que corresponden, a partir de la fecha de reiniciación de su ejercicio profesional en las condiciones previstas para las obligaciones en mora.

ARTÍCULO 72.- El haber mensual de la Jubilación por Invalidez es igual al haber mínimo de la Jubilación Ordinaria Íntegra, al momento en que sea reconocida la incapacidad y otorgado el beneficio.

SECCIÓN II

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 73.- El reconocimiento del derecho a la jubilación puede ser gestionado en cualquier momento y su pago se hace efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55. En el caso que el afiliado haga manifestación expresa de que continuará en el ejercicio profesional en forma autónoma, el beneficio queda en suspenso hasta que justifique la cancelación de la inscripción en la matrícula en toda su extensión y a todos sus efectos.

El beneficiario que obtenga la jubilación en las condiciones establecidas en esta ley, puede continuar o ingresar al ejercicio de cualquier otra actividad en relación de dependencia o en forma autónoma, en la cual no sea condición

la inscripción en la matrícula, a excepción de lo dispuesto por el Art. 56.

ARTÍCULO 74.- El jubilado no puede ejercer su profesión dentro de la provincia. Si reinicia la actividad profesional debe simultáneamente comunicarlo al Directorio, el que procede a ordenar la suspensión del pago del beneficio, quedando reafiliado obligatoriamente a la Caja de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4.

El reinicio de la actividad importa la pérdida automática de la condición de jubilado quedando obligado, en defecto de la reafiliación a la Caja simultáneamente al momento del reinicio, a restituirle lo que de ella haya percibido indebidamente, con más los intereses calculados mediante la aplicación de la tasa activa -promedio mensual efectiva para descuentos de documentos en pesos a 30 días- que cobre la entidad financiera agente financiero de la provincia de Santa Fe, sin perjuicio de la aplicación del artículo 44. Además debe abonar, dado su retorno al carácter de afiliado activo, los aportes personales mensuales que correspondan a partir de la fecha de reiniciación en el ejercicio de su profesión, en las condiciones previstas para las obligaciones en mora.

ARTÍCULO 75.- El importe de las jubilaciones que queden impagas al producirse el fallecimiento del beneficiario, sólo se hará efectivo a sus herederos en el orden y proporción establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 76.- La jubilación es vitalicia y la ya acordada se suspende o pierde en su goce conforme a lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria

ARTÍCULO 77.- Tienen derecho a percibir el beneficio de Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria, los afiliados que como consecuencia de enfermedad o accidente, sufran una incapacidad transitoria que les ocasione la pérdida temporal de su capacidad física o intelectual para el desempeño de su actividad profesional, siempre que la misma se prolongue por treinta (30) días o más continuados desde su iniciación.

ARTÍCULO 78.- El dictamen de la Auditoria Médica de la Caja establece el tiempo de duración de la incapacidad.

Independientemente de la patología, ningún afiliado puede gozar por más de ciento veinte (120) días del subsidio por Incapacidad Total y Transitoria, por año calendario. No tienen derecho a percibir el beneficio de Subsidio por

Incapacidad Total y Transitoria, los afiliados que por una misma patología ya hayan gozado y agotado el plazo máximo de ciento veinte (120) días, salvo que la misma se manifieste transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de goce del subsidio oportunamente otorgado.

ARTÍCULO 79.- Para gozar de este beneficio es condición indispensable:

- a) Que el afiliado declare la afección que lo incapacita dentro de los primeros treinta (30) días de producida la misma, salvo situación de fuerza mayor debidamente acreditada;
- b) Que a la fecha de iniciada la enfermedad o accidente incapacitante no se adeude suma alguna conforme al régimen de la presente ley;
- c) Que habiendo celebrado un plan de regularización de deuda, haya pagado regularmente los aportes personales devengados desde ese entonces más las cuotas de dicho plan, por un plazo mínimo de cuatro (4) meses con anterioridad a la fecha de inicio de la enfermedad o accidente incapacitante. Debe además, continuar con el pago de la cuota mensual que de él resulte y reunir la totalidad de los requisitos y condiciones necesarias para su logro.

ARTÍCULO 80.- Son de aplicación a este subsidio las disposiciones de los artículos 69, 70 y 71, en sus partes pertinentes. Mientras dure la incapacidad total y transitoria, el profesional continúa siendo afiliado de la Caja, con todos los derechos y obligaciones correspondientes a los mismos.

ARTÍCULO 81.- El importe del Subsidio por Incapacidad Total y Transitoria es equivalente como mínimo, al valor de dos (2) Módulos Previsionales de Beneficio diarios. Puede ser liquidado por la Caja en forma mensual o de una sola vez, a pedido del interesado y pagadero por períodos vencidos. El Directorio puede modificar temporariamente el mismo, de acuerdo a la situación económico-financiera de la Caja, con la aprobación del Consejo de Representantes.

ARTÍCULO 82.- Los afiliados que se ven impedidos de ejercer su profesión por incapacidad total y transitoria debidamente probada, están exceptuados de efectuar los aportes personales mensuales para previsión a la Caja, desde el inicio de la incapacidad y por el término de un (1) año. Dicho período puede ampliarse, conforme el reglamento que dicta el Directorio, por un período máximo improrrogable de seis (6) meses. En este supuesto el afiliado exceptuado de efectuar el aporte mensual para previsión mantiene el derecho a los beneficios previsionales y en la medida que cumpla con las demás obligaciones impuestas por la ley, su reglamentación o resolución del Directorio.

El tiempo que dura la eximición de los aportes personales mensuales previsionales es computable para acreditar período de servicio con aportes, no computándose dicho lapso para el cálculo del haber calificado.

En cualquier caso, el afiliado para gozar de los restantes beneficios establecidos en la ley, debe efectuar los aportes personales mensuales obligatorios para servicio social y las cuotas para subsidios previstos en el artículo 13 inc. b) y e).

CAPÍTULO V

De las pensiones

ARTÍCULO 83.- En caso de fallecimiento del jubilado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, tienen derecho a pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda, el viudo o el conviviente, en las condiciones que se enuncian a continuación:
 - 1) Si el causante se hallase separado y hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el conviviente goza de derecho a pensión;
 - 2) El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años, cuando hubiese descendencia reconocida o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El Directorio determina los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. La prueba puede sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial.
 - 3) El o la conviviente excluyen al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que:
 - I) El causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éste los hubiera peticionado en vida;
 - II) El cónyuge supérstite se hallase separado por culpa del causante.
En estos casos, el beneficio se otorga a ambos por partes iguales.
 - 4) El beneficio de pensión es gozado en concurrencia con los hijos solteros de ambos sexos, menores de dieciocho (18) años de edad

y nietos solteros de ambos sexos, menores de dieciocho (18) años de edad, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso;

- b) Los hijos y los nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;
- c) La viuda, el viudo o el conviviente en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente;
- d) Los padres del causante, en las condiciones del inciso c).

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos a) al d).

ARTÍCULO 84.- Los límites de edad fijados en el artículo 83, inciso a), punto 4) de esta ley, no rigen si los derecho-habientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha que cumplan dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél, un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La Caja puede fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTÍCULO 85.- No rigen los límites de edad establecidos en el artículo 83 para los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, siempre que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se paga hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizados antes, fecha en la cual se extingue el derecho.

En cada caso, el Directorio establece los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y el modo de acreditar la regularidad de aquellos.

ARTÍCULO 86.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo o conviviente, si concurren con los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 83. La otra mitad, se distribuye entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes perciben en conjunto, la

parte de pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión, corresponde a la viuda o viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 87.- Cuando se extinga el derecho a pensión de un causa-habiente y no existan copartícipes, gozan de ese beneficio los parientes del causante, en las condiciones del artículo 83 que siguen en orden de prelación.

ARTÍCULO 88.- El haber de la pensión es equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber básico de la jubilación que gozaba o le hubiere correspondido al causante.

ARTÍCULO 89.- La cuota de pensión de cada hijo se incrementa en un cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio del causante. No se pueden acumular incrementos en dos (2) o más pensiones, liquidándose únicamente la que resulte más favorable al beneficiario.

Su goce es incompatible, por parte del progenitor sobreviviente, con el de la asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo optar por el beneficio que resulte más favorable.

El monto de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no puede exceder del cien por ciento (100%) del haber jubilatorio del causante.

ARTÍCULO 90.- No tienen derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa estuviera divorciado o separado de hecho.
- b) El cónyuge divorciado o separado de hecho por mutuo consentimiento y que no perciba alimentos.
- c) Los derecho-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.
- d) Los derecho habientes de quien haya estado afiliado automática y obligatoriamente, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la presente ley y no reúnan las condiciones para ser considerado aportante regular.
- e) Los derecho-habientes del reafiliado que no reúna las condiciones para ser considerado como aportante regular o cuando la causa del fallecimiento obedezca a patología preexistente.

Los derecho-habientes del profesional que habiéndose afiliado o reafiliado de conformidad a lo normado en el artículo 4 de la presente ley, con cincuenta (50) o más años de edad, no registre cinco (5) años continuos de

afiliación inmediatamente anteriores a la fecha del deceso y no reúna las condiciones para ser considerado aportante regular, o cuando la causa del fallecimiento obedezca a patologías preexistentes.

ARTÍCULO 91.- El derecho a gozar de pensión o a percibir la ya acordada, se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependa de que fueran solteros, desde que contraigan matrimonios;
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión está limitado hasta determinada edad, que cumplan las edades establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 84.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desaparezca, salvo que a esa fecha tengan cincuenta (50) años de edad, y gocen de pensión, por lo menos durante diez (10) años;
- e) Para el o la conviviente desde que contraiga matrimonio o viva en concubinato.

CAPÍTULO VI

Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento

ARTÍCULO 92.- Institúyese por la presente Ley un Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento del Afiliado o Jubilado, el que es equivalente como mínimo a novecientos Módulos Previsionales de Beneficio (900 M.P.B.) cuyo fondo está constituido con aportes y/o cuotas obligatorias de todos los afiliados y jubilados de la Caja.

ARTÍCULO 93.- Para tener derecho a gozar del beneficio del Subsidio Extraordinario por Jubilación y/o Fallecimiento debe darse:

- a) que la causal determinante ocurrida al afiliado debe ser posterior a la inscripción en la matrícula y a la afiliación formal a la Caja, o reinscripción en la matrícula y reafiliación formal a la Caja y que el afiliado haya realizado aportes a ésta.
- b) que al momento de producirse el evento que determine el subsidio sea afiliado activo a esta Caja o en goce del beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 94.- El subsidio extraordinario se hace efectivo en los casos y proporciones siguientes:

- a) El afiliado que se jubile tiene derecho a los dos tercios (2/3) del monto del subsidio vigente a la fecha en que entra en goce de la prestación jubilatoria.
- b) El tercio (1/3) restante es percibido por la o las personas instituidas como beneficiarios por el titular y en ausencia de éstas, sus legítimos herederos, en el orden y proporción establecidos en el Código Civil para sucesiones intestadas, aplicándose la alícuota referida de un tercio (1/3), al monto del subsidio vigente a la fecha del deceso del jubilado.
- c) En caso de fallecimiento de un afiliado en actividad, los beneficiarios instituidos o los herederos legítimos en las condiciones del inciso b), tienen derecho al cien por ciento (100%) del monto del subsidio establecido vigente a la fecha del deceso.
- d) No habiendo beneficiarios instituidos ni sucesores legítimos, el monto del subsidio extraordinario no percibido se suma al fondo del presente subsidio.
- e) En el caso de afiliados que al momento de jubilarse por aplicación de la ley 10.419, se le abone el cincuenta por ciento (50%) del monto del subsidio extraordinario vigente a esa fecha, en caso de fallecimiento le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del monto vigente a esa fecha a sus legítimos herederos.

Para tener derecho a la percepción del subsidio es condición indispensable que no se hubiere operado la pérdida del derecho al mismo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 93.

ARTÍCULO 95.- El importe del aporte o cuotas especiales debe ser abonado en las fechas que establece el Directorio.

La falta de pago torna aplicable lo dispuesto en los artículos 24, 26, 27, 46 y 47 de esta ley. No tienen derecho al subsidio extraordinario, los beneficiarios instituidos o los derecho-habientes de un afiliado, que al momento de su fallecimiento, adeude total o parcialmente el aporte o alguna cuota especial.

ARTÍCULO 96.- El cobro del subsidio extraordinario al momento de la jubilación no exime de la obligación del pago de la cuota en concepto de subsidio extraordinario, la que sigue operando hasta el fallecimiento del jubilado.

ARTÍCULO 97.- El Directorio puede mejorar el monto del Subsidio

Extraordinario, conforme al estado económico-financiero de la Caja.

CAPÍTULO VII

SECCIÓN I

Préstamos para financiaciones complementarias a afiliados y beneficiarios

ARTÍCULO 98.- Los fondos y rentas de la Caja, con deducción de aquellos destinados al pago de los beneficios, gastos de administración y reserva, pueden invertirse en préstamos con intereses a sus afiliados activos, jubilados y pensionados.

ARTÍCULO 99.- En todos los casos, el solicitante de los préstamos para financiaciones complementarias debe estar al día con todas las obligaciones para con la Caja.

ARTÍCULO 100.- Los préstamos deben tener por finalidad prioritaria la financiación complementaria de:

- a) Gastos de enfermedad del afiliado, grupo familiar y familiares a cargo;
- b) Adquisición, construcción y reforma de inmuebles destinados a vivienda única y propia;
- c) Adquisición, construcción y reforma de inmuebles destinados a la instalación de consultorio, estudio u oficina, propios, para el ejercicio profesional;
- d) Compra de instrumental y material técnico o científico, necesarios para el ejercicio de la profesión;
- e) Reparación de equipos y elementos de trabajo y estudio;
- f) Compra de automotores afectados al servicio profesional;
- g) Viajes de estudio, culturales o recreativos.

El Directorio de la Caja mediante resolución reglamenta la ayuda financiera, determinando los montos a conceder, intereses, plazos, forma de amortización, garantías y demás requisitos y condiciones relativos a los préstamos.

ARTÍCULO 101.- Los préstamos se otorgan con avales o garantías reales, exigibles según el monto de los mismos y establecidas por vía reglamentaria, dictada al efecto por el Directorio.

SECCIÓN II

Contrato de financiación

ARTÍCULO 102.- El Directorio, conforme a la reglamentación que dicte al efecto, puede otorgar planes de facilidades de pago para la cancelación de deudas que tengan los afiliados con la Caja.

CAPÍTULO VIII

Obra social

ARTÍCULO 103.- El Directorio, de acuerdo a lo determinado en los artículos 2 y 50, debe instituir un servicio de Asistencia Médica Integral u Obra Social y Transplantes, para los afiliados activos y jubilados, pudiendo hacerlos extensivos a los familiares, pensionados y adherentes.

También puede instituir un Servicio de Recreación y Turismo, el que es brindado a los afiliados activos y jubilados, pudiendo hacerlo extensivo a los familiares, pensionados y adherentes, y todas aquellas otras entidades que firmen con la institución convenios de reciprocidad.

El Directorio queda facultado con la aprobación del Consejo de Representantes, para crear categorías de afiliados y distintos planes de cobertura, de las cuales una (1), por lo menos, es obligatoria a fin de cubrir un mínimo de prestaciones básicas o elementales, y establecer el monto que los beneficiarios deben abonar mensualmente en concepto de cuota, según los distintos planes y categorías y la extensión de las coberturas correspondientes a cada uno de los mismos, como igualmente el de los coseguros según las distintas prácticas dentro de cada plan.

ARTÍCULO 104.- La afiliación a la obra social es automática y obligatoria para los afiliados activos comprendidos en el artículo 4 y para los jubilados de la Caja de los profesionales del Arte de Curar, con las excepciones que fije el Reglamento de Obra Social, a partir de la fecha de inscripción en la matrícula en cualquiera de los Colegios Profesionales del Arte de Curar que funcionan en la Provincia. El afiliado titular que posea otra cobertura (obra social) obligatoria y se mantenga en dicha situación por un período de tiempo mayor a tres (3) años, sin haber hecho uso de los servicios de OSPAC durante dicho lapso de tiempo, podrá solicitar su desafiliación a la obra social siempre que

no registre deudas de contribuciones o cuotas, debiendo abonar en lo sucesivo una cuota mensual solidaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cuota vigente del plan A o similar. La desafiliación se mantendrá mientras subsistan las condiciones impuestas para su otorgamiento. Los fondos ingresados por dicho concepto se destinarán al sostenimiento solidario de la Obra Social. La acción judicial procede para el caso de falta de pago de la cuota solidaria, y será título suficiente para la misma el certificado, liquidación de deuda u otro documento expedido por la Caja de los profesionales del Arte de Curar y suscripto por lo menos, por el presidente y tesorero, resultando de la aplicación lo normado por el artículo 47 y concordantes de la presente. (modificado por ley 13.471).

ARTÍCULO 105.- Si la obra social fuere deficitaria, queda facultado el Directorio, con la aprobación del mismo y del Consejo de Representantes, para instrumentar transitoriamente las medidas correctivas para restablecer el equilibrio, tales como aumentar la cuota mensual específica de la obra social, disponer la reducción de los servicios, incrementos de coseguro u otras procedentes.

ARTÍCULO 106.- Rigen en cuanto al lugar y forma de pago de las cuotas que deben abonar los afiliados a la obra social, las disposiciones relativas al pago de aportes personales mensuales a que están obligados los afiliados de la Caja contenidas en la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cumplimiento obligatorio, que contenga la Reglamentación de Obra Social.

ARTÍCULO 107.- Los afiliados a obra social que no abonen las cuotas en su totalidad y en los plazos que determine la reglamentación especial no tienen derecho al goce de los beneficios, ni a los que se generen por hechos o circunstancias originados durante todo el período que dure la mora, más el lapso de carencia posterior a la celebración de los correspondientes planes de financiación de deuda en la extensión y plazos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 108.- El Directorio de la Caja elabora o modifica el Reglamento Especial por el cual se rige la Obra Social, Transplante, Recreación y Turismo, el que debe contener genéricamente: los servicios que se prestarán; derechos y obligaciones de los afiliados; régimen de sanciones; dirección y administración; recursos financieros, caducidad de derechos, preexistencias y períodos de carencias; demás lineamientos que deben ser aprobados por el Directorio y el Consejo de Representantes, para ser desarrollados en su implementación e instrumentación por el Directorio, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los comprendidos en dicho régimen.

Las violaciones de los afiliados a las normas del servicio de obra social son sancionadas con multas de conformidad a lo previsto en el Art. 44. En casos de extrema gravedad puede disponerse la baja del afiliado excepto la del titular obligatorio. Las sanciones son aplicadas previa sustanciación de un sumario.

CAPÍTULO IX

Asignación familiar

ARTÍCULO 109.- Los afiliados a la Caja tienen derecho a percibir una asignación familiar por cónyuge o por hijo discapacitado. Cada afiliado sólo puede percibir de la Caja el monto correspondiente a una de ellas.

El monto de la asignación familiar es el mismo que se abone a los empleados públicos provinciales.

Este beneficio es incompatible con el goce de igual asignación, por cualquier otro régimen o sistema.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Del gobierno y administración de la Caja

ARTÍCULO 110.- Son órganos de la Caja: el Directorio, el Consejo de Representantes y la Comisión Fiscalizadora.

Sus integrantes son solidariamente responsables por los actos, hechos u omisiones de éstos, cuando se hubiese producido un perjuicio para la Caja por dolo o culpa, excepto cuando no fuere de su competencia o si lo fuere, cuando hubieren formulado observación u oposición escrita y fundada anterior o contemporánea a ese acto.

SECCIÓN I

Del Directorio

ARTÍCULO 111.- El gobierno, conducción, administración y aplicación del

sistema de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe está a cargo de un Directorio integrado por ocho (8) miembros titulares, con igual número de directores suplentes, con la siguiente representación:

- a) Seis (6) directores titulares y seis (6) directores suplentes, por los afiliados activos.
- b) Dos (2) directores titulares y dos (2) directores suplentes, por los jubilados.

Los directores titulares y suplentes deben pertenecer por mitades y en forma igualitaria, tanto a la Zona Norte, -Primera Circunscripción-; como a la Zona Sur, -Segunda Circunscripción- de la Provincia.

ARTÍCULO 112.- Para ser director titular o suplente, en representación de los afiliados activos, se requiere:

- a) Ser afiliado obligatorio según lo normado en los artículos 4 y 5 de la presente ley y que no haya optado en los cinco (5) años anteriores a su postulación, por lo previsto en el artículo 5 inciso a) de la misma.
- b) Tener cinco (5) años de antigüedad como afiliado a la Caja en pleno ejercicio de su condición de tal, inmediatamente anteriores a su postulación.
- c) No adeudar suma alguna exigible o devengada a la Caja y haber aportado todas las obligaciones que ha tenido para con la misma durante los últimos quince (15) meses consecutivos previos al acto eleccionario.
- d) Disponer de capacidad legal.
- e) Figurar en el padrón respectivo.
- f) Tener domicilio real en el ámbito territorial que lo elija.
- g) Contar con el aval de no menos de cincuenta (50) afiliados activos los que deben reunir las mismas condiciones establecidas precedentemente.

Para ser director titular o suplente por los jubilados, se requiere estar en el goce de la Jubilación Ordinaria Íntegra o de la Jubilación Ordinaria Reducida; reunir las condiciones establecidas en los incisos d), e) y f) del presente artículo y contar con el aval de no menos de veinte (20) jubilados, los que deben reunir las condiciones establecidas en los incisos c), d) y e) enunciados precedentemente.

ARTÍCULO 113.- No pueden ser miembros del Directorio:

- a) Los Profesionales del Arte de Curar concursados o declarados en quiebra.

- b) Los Profesionales del Arte de Curar empleados de la Caja, bajo cualquiera de sus modalidades.
- c) Los cónyuges, los convivientes, los parientes por consanguinidad en línea recta y los colaterales hasta el segundo grado inclusive, respecto de los integrantes de los otros órganos de gobierno y los parientes en los mismos grados enunciados precedentemente, respecto de los empleados de la Caja bajo cualquiera de sus modalidades.

Estas incompatibilidades pueden existir al momento de la incorporación, como también ser sobrevivientes a la misma, en cuyo caso constituyen una causal de exclusión automática, debiendo incorporarse el suplente correspondiente.

ARTÍCULO 114.- La elección de directores titulares y suplentes por los afiliados activos y por los jubilados, se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio y por simple mayoría, cualquiera fuere el número de votantes.

La candidatura a director titular y su respectivo suplente constituye una unidad indivisible, siendo la votación nominal y conjunta para ambos; y en caso de vacancia definitiva del primero, el segundo ingresa como miembro titular en el Directorio. La reglamentación, cuyo proyecto es elevado al Poder Ejecutivo Provincial por el Directorio, determina la forma de realizar el proceso electoral en los aspectos no previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 115.- Los Directores Titulares y Suplentes duran cuatro (4) años en sus funciones. Los Directores Titulares pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos, no pueden postularse nuevamente, sino con el intervalo de un período.

Al Director Suplente que haya ejercido la función de Director se le aplica lo relativo a la reelección para el Director Titular, computándose el período en que hubiese ejercido en reemplazo como completo.

En cada zona se renuevan por mitades cada dos (2) años.

El director titular por los afiliados activos que acceda a la categoría de jubilado durante su mandato, o viceversa, continúa en sus funciones hasta completar el período para el que fue elegido; finalizado el mismo puede postularse en forma inmediata como candidato a director por los jubilados, con la limitación establecida en el primer párrafo para ser reelegido.

ARTÍCULO 116.- Los directores titulares ocupan sus cargos en el Directorio, de acuerdo a las siguientes denominaciones: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales.

Integrado el Directorio con los miembros electos, entre ellos se procede a la asignación de los respectivos cargos.

Sin perjuicio de lo legislado en la presente ley, por resolución del Directorio se puede asignar funciones a los directores suplentes, previo consentimiento de éstos.

Los directores suplentes no reciben remuneración alguna, aún en el caso en que desempeñen funciones asignadas por el Directorio.

ARTÍCULO 117.- El presidente y el vicepresidente del Directorio duran dos (2) años en sus funciones. Con razones fundadas y mediante el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los integrantes del Directorio, entre los mismos se nombra a los directores que ocupan la presidencia y la vicepresidencia del Directorio de la Caja, la que debe ser ejercida por directores de ambas zonas en forma opuesta. En el supuesto de no llegarse a las condiciones estipuladas precedentemente, es de aplicación que los cargos de presidente y vicepresidente tiene una alternancia bianual entre la zona norte y zona sur, debiendo ser los titulares de cada cargo de diferentes zonas.

ARTÍCULO 118.- En caso de vacante definitiva de un cargo, salvo el de presidente, que es reemplazado por el vicepresidente, el mismo es cubierto por otro director titular, elegido en sesión especial por el Directorio.

Los directores suplentes que se incorporen como miembros titulares, por vacante definitiva conforme lo previsto en el artículo 114, ingresan como vocales.

En caso de los directores por los afiliados activos, y ante la imposibilidad del director suplente correspondiente de asumir la titularidad, se procede a sortear a tal efecto uno de los directores suplentes de la misma zona en que se produjo la vacante. Con relación al director representante de los jubilados, en caso de imposibilidad de cubrir la vacante definitiva del director titular, debe convocarse a elecciones para la designación de los nuevos directores titular y suplente para completar el plazo originario del mandato.

La reglamentación determina los casos en que se entiende operada la vacante de un cargo.

ARTÍCULO 119.- El Directorio de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las otras establecidas en la presente ley:

- a) Aplicar la ley, su reglamentación, las resoluciones y disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Considerar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Anual, el que debe ser elevado al Consejo de Representantes, en un lapso no mayor de treinta (30) días de su recepción.

- c) Determinar anualmente la Política de Inversión de los Fondos de acuerdo a la presente ley y su reglamentación por resolución del Directorio, adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros; para su elevación al Consejo de Representantes, conjuntamente con lo dispuesto en el inc. b).
- d) Considerar la Memoria y Balance anual al 31 de diciembre de cada año, puestos a su disposición por la presidencia, los que luego de ser tratados y analizados por el Directorio, deben ser elevados en el término de treinta (30) días al Consejo de Representantes, conjuntamente con el Informe de la Comisión Fiscalizadora.
- e) Recaudar en la forma en que dispone la presente ley y demás normas que por vía reglamentaria se establezcan, los aportes, contribuciones, rentas y demás recursos de la Caja.
- f) Acordar o denegar prestaciones y beneficios.
- g) Disponer la creación de delegaciones, filiales y agencias de la Caja, en la provincia o en el país, si así se justificare.
- h) Convenir con entidades públicas o privadas la retención de los aportes personales u otras obligaciones de los afiliados para con la Caja.
- i) Nombrar y remover al personal técnico, administrativo, de maestranza y servicio; fijar sus atribuciones; y aplicarle sanciones disciplinarias.
- j) Dictar el Reglamento Interno.
- k) Dictar la reglamentación del sistema de financiamiento de reparto, capitalización o mixto.
- l) Dictar las reglamentaciones que deben regir para el otorgamiento de préstamos, asistencia médica-integral, obra social, y toda otra que fuere necesario o impuesto por la presente ley.
- m) Aplicar los convenios de reciprocidad con otras cajas u organismos de seguridad social, cualquiera fuere su naturaleza.
- n) Otorgar poderes generales y especiales.
- o) Disponer en situaciones de crisis o emergencia, planes de facilidades para el pago de aportes personales a cargo de los afiliados.
- p) Establecer los asuntos urgentes que debiendo contar con la aprobación del Consejo de Representantes requieran su pronta resolución, fijándole un plazo para que se expida, no inferior a quince (15) días corridos, a partir de su comunicación fehaciente al presidente del mismo. En caso de silencio, vencido dicho plazo, se entenderá aprobado irrevocablemente y a todo efecto lo resuelto por el Directorio.

- q) Ejercer la facultad de insistencia, de las propuestas elevadas al Consejo de Representantes, observadas o desaprobadas por éste, en cuyo caso, dictado el acto de insistencia y reiterada la observación o desaprobación fundada, las mismas no entran en vigencia. Asumiendo el Consejo de Representantes la responsabilidad que pudiera acarrear esta denegatoria.
- r) Resolver los casos no previstos en todas las cuestiones que se originen por la aplicación e interpretación de la ley, su reglamentación, reglamentos especiales o resoluciones de Directorio;
- s) Modificar los haberes de las prestaciones o beneficios contemplados en la presente ley u otorgar bonificaciones de carácter general, transitorias o permanentes, siempre que la situación económico-financiera de la Caja lo permita o lo requiera.
- t) Dictar en caso de grave crisis económico-social con incidencia institucional, las resoluciones que sean necesarias y convenientes.
- u) Otorgar licencias al personal, disponer y aplicar medidas disciplinarias conforme a la legislación vigente en la materia.
- v) Librar toda clase de títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos dos (2) de los siguientes directores: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.
- w) Convocar a elecciones cuando así correspondiera.
- x) Organizar la estructura administrativa y contable a efectos de que la exposición de las registraciones permita el análisis económico financiero de cada uno de los subsistemas y su incidencia en el conjunto. Asimismo debe reflejar en el resultado del ejercicio económico anual, que la aplicación de los recursos financieros excedentes, constituyen las reservas financieras de cada subsistema sin alterar el destino de afectación de los mismos.

ARTÍCULO 120.- El Directorio sesiona por lo menos una (1) vez al mes. Sus decisiones son válidas si está presente la mitad más uno (1) de sus miembros y son adoptadas con el voto coincidente de por lo menos cuatro (4) de ellos, salvo los casos en que esta ley prescribe mayorías especiales. En caso de empate, el presidente vuelve a votar.

ARTÍCULO 121.- Las resoluciones del Directorio denegando la concesión de beneficios son susceptibles de revocatoria ante el mismo dentro de los diez (10) días hábiles de notificarse el interesado. Denegada la misma puede recurrirse a la acción ordinaria por ante el juzgado con competencia laboral en el lugar del domicilio del recurrente dentro del plazo perentorio de quince

(15) días hábiles posteriores a la notificación de la denegatoria.

Sólo se puede accionar por la acción ordinaria, si previamente se ha tramitado y diligenciado el recurso de revocatoria.

Vencidos los plazos perentorios fijados precedentemente sin haber interpuesto el recurso de revocatoria o la acción ordinaria, según corresponda, la resolución del Directorio queda firme y no dará derecho a otros recursos, acción o reclamación alguna, de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 122.- El presidente del Directorio es el representante legal de la Caja. Tiene además las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Presidir las sesiones del Directorio;
- b) Convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten por lo menos dos (2) directores;
- c) Ejecutar las decisiones del Directorio;
- d) Delegar en los directores la ejecución de actos determinados;
- e) Vigilar el cumplimiento de la ley, su reglamentación, reglamentos o resoluciones de Directorio;
- f) Las demás funciones y facultades que fije el Reglamento Interno;
- g) Elevar anualmente la Memoria y Balance al 31 de diciembre de cada año, al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora, dentro de los ciento veinte (120) días de fenecido el ejercicio económico de la Caja, a los fines previstos en el artículo 119 inciso d);
- h) Librar órdenes de toda clase, títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno (1) de los siguientes directores: vicepresidente, secretario o tesorero.

ARTÍCULO 123.- En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, separación o cualquier otro impedimento del presidente, éste es reemplazado por el vicepresidente, con las mismas facultades y obligaciones. El reemplazo por fallecimiento o renuncia dura hasta la terminación del período o mandato para el que fuera designado el presidente en dicho cargo.

ARTÍCULO 124.- Son funciones del vicepresidente:

- a) Reemplazar al presidente en caso de ausencia transitoria o definitiva.
- b) Colaborar con el presidente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Librar órdenes de toda clase, títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno de los siguientes directores: presidente, secretario o tesorero.

ARTÍCULO 125.- Son funciones del secretario:

- a) Labrar las actas del Directorio.
- b) Refrendar con su firma a la del presidente en el ejercicio de su

función, toda documentación inherente a la institución.

- c) Comunicar todas las resoluciones y medidas dispuestas por el Directorio.
- d) Librar órdenes de toda clase, títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno (1) de los siguientes directores: presidente, vicepresidente o tesorero.

ARTÍCULO 126.- Son funciones del tesorero:

- a) Supervisar la contabilidad de la Caja, requiriendo para ello la documental e informes pertinentes.
- b) Suscribir conjuntamente con el presidente el Balance Anual y todo otro documento vinculado al aspecto económico-financiero de la Caja.
- c) Realizar o solicitar se efectúen arqueos de fondos y valores.
- d) Presentar al Directorio periódicamente, un informe sobre la situación económico-financiera de la Caja.
- e) Proyectar Gastos y Cálculo de Recursos de cada ejercicio, que debe ser elevado al Directorio para su consideración, dentro de los sesenta (60) días anteriores de fenecer el ejercicio económico anterior.
- f) Librar órdenes de toda clase, títulos valores y actos de disposición de fondos con la firma conjunta de por lo menos uno (1) de los siguientes directores: presidente, vicepresidente o secretario.

ARTÍCULO 127.- La ausencia sin causa justificada de cualquier director a tres (3) reuniones consecutivas del Directorio, o cinco (5) alternadas, en el lapso de un (1) año, autoriza al Directorio a sustituirlo por el suplente correspondiente, previa notificación fehacientemente con transcripción de este artículo a la segunda y cuarta ausencia, respectivamente.

ARTÍCULO 128.- Los Directores en ejercicio no pueden tener deuda alguna con la Caja por más de tres (3) aportes personales mensuales o por cualquier otra obligación para con la Caja. Si intimado fehacientemente para que regularice su situación no lo hiciere en el término de treinta (30) días obliga al Directorio a sustituirlo por el suplente correspondiente.

ARTÍCULO 129.- Los directores titulares perciben en concepto de retribución mensual por sus servicios personales, un importe que oscila entre un mínimo consistente en el equivalente de un (1) haber mensual jubilatorio, que sea el mayor que abona la Caja y hasta un máximo de tres (3).

A los efectos de la fijación de las retribuciones, se tiene especialmente en cuenta la función, dedicación y responsabilidad que cada cargo conlleva, además de las comunes a todos los miembros del Directorio y el tiempo mínimo que para su ejercicio se establezca.

ARTÍCULO 130.- El Directorio en caso de un inminente desequilibrio económico y/o financiero de la Caja, queda facultado para modificar el plan de recursos y prestaciones previstas y tomar cualquier otra medida necesaria para lograr su estabilidad en los términos de esta ley, decisión que deberá adoptar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros. Tal resolución debe ser puesta de manera inmediata en conocimiento del Consejo de Representantes, el que deberá expedirse sobre las mismas conforme a lo previsto en el inciso p) del artículo 119, siendo necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo para su aprobación.

SECCIÓN II

Del Consejo de Representantes

ARTÍCULO 131.- El Consejo de Representantes tiene a su cargo, junto con el Directorio, el gobierno y la aplicación del sistema de la Caja.

Está integrado por dieciséis (16) miembros que representan a la Zona Norte como a la Zona Sur de la Provincia por mitades y en forma igualitaria.

ARTÍCULO 132.- En cada una de las zonas se crean distritos electorales, correspondiendo ocho (8) distritos a la Zona Norte y siete (7) distritos a la Zona Sur.

En la Zona Norte, cada uno de los mismos se individualiza por numeración correlativa, conformándose por los siguientes departamentos: N° 1: Castellanos; N° 2: General Obligado; N° 3: La Capital; N° 4: Las Colonias; N° 5: San Cristóbal, Vera y 9 de Julio; N° 6: San Jerónimo; N° 7: San Justo, San Javier y Garay; N° 8: San Martín.

De igual modo en la Zona Sur los mismos son: N° 9: Belgrano; N° 10: Caseros; N° 11: Constitución; N° 12: General López; N° 13: Iriondo; N° 14: Rosario y N° 15: San Lorenzo.

En cada uno de los distritos electorales se elige un (1) consejero titular y un (1) consejero suplente, que representa tanto a los activos como a los pasivos residentes en cada uno de los mismos; con excepción del Distrito N° 14 que elige dos (2) consejeros titulares y dos (2) consejeros suplentes.

ARTÍCULO 133.- La elección de los consejeros titulares y suplentes se realiza por voto directo, secreto, obligatorio y por simple mayoría, cualquiera fuere el número de votantes, en cada uno de los distritos electorales a que refiere el artículo anterior, con los votos de los afiliados activos y pasivos con domicilio real en los mismos.

La candidatura a consejero titular y su respectivo suplente constituye una unidad indivisible, siendo la votación nominal y conjunta para ambos; y en caso de vacante definitiva del primero, el segundo ingresa como miembro titular al Consejo de Representantes, sin que ello importe la cobertura del mismo cargo que el reemplazado ejerciera.

ARTÍCULO 134.- En caso de vacante de un (1) consejero y ante imposibilidad de su suplente de asumir la titularidad, el Consejo de Representantes informa en un plazo no mayor de quince (15) días al Directorio, el que debe proceder a convocar a elecciones, por el período faltante, en el distrito electoral que queda sin representación.

ARTÍCULO 135.- Los miembros del Consejo de Representantes duran cuatro (4) años en sus funciones, renovándose cada dos (2) años y por mitades en cada zona, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 136.- Los afiliados activos que se postulasen para integrar el Consejo de Representantes, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado obligatorio según lo normado en los artículos 4 y 5 de la presente ley y no haber optado en los cinco (5) años anteriores a su postulación, por lo previsto en el artículo 5 inciso a) de la misma.
- b) Tener cinco (5) años de antigüedad como afiliado de la Caja en pleno ejercicio de su condición de tal, inmediatamente anteriores a su postulación.
- c) No adeudar suma alguna exigible o devengada a la Caja y haber aportado todas las obligaciones que ha tenido para con la misma durante los últimos quince (15) meses consecutivos previos al acto eleccionario.
- d) Disponer de capacidad legal.
- e) Figurar en el padrón respectivo.
- f) Tener domicilio real en el ámbito territorial que lo elija.
- g) Tener el aval de no menos de cincuenta (50) afiliados, en los distritos La Capital y Rosario y no menor de veinticinco (25) afiliados en los restante distritos, los que deben reunir las mismas condiciones establecidas precedentemente.

Cuando se postulen jubilados los mismos deben gozar del beneficio de Jubilación Ordinaria Integra y reunir los requisitos descriptos en los incisos d), e), f) y g).

ARTÍCULO 137.- No podrán ser miembros del Consejo de Representantes:

- a) Los profesionales del Arte de Curar concursados o declarados en quiebra.

- b) Los profesionales del Arte de Curar empleados de la Caja, bajo cualquiera de sus modalidades.
- c) Los cónyuges, los convivientes, los parientes por consanguinidad en línea recta y los colaterales hasta el segundo grado inclusive, respecto de los integrantes de los otros órganos de gobierno y los parientes en los mismos grados enunciados precedentemente, respecto de los empleados de la Caja bajo cualquiera de sus modalidades.

Estas incompatibilidades pueden existir al momento de la incorporación, como también ser sobrevivientes a la misma, en cuyo caso constituye una causal de exclusión automática, debiendo incorporarse el suplente correspondiente.

ARTÍCULO 138.- Los consejeros en ejercicio no pueden tener deuda alguna con la Caja por más de tres (3) aportes personales mensuales o por cualquier otra obligación para con la Caja. Si intimado fehacientemente para que regularice su situación no lo hiciere en el término de treinta (30) días, obliga al Consejo de Representantes a sustituirlo por su suplente.

ARTÍCULO 139.- El Directorio citará a la reunión constitutiva del Consejo de Representantes en la que se elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, los que no podrán ser representantes de una misma zona; con igual criterio se elegirán dos Secretarios.

ARTÍCULO 140.- El Consejo de Representantes, sesiona válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros integrantes y debe reunirse obligatoriamente dentro de los treinta (30) días de la recepción del Directorio de: a) la Memoria y Balance; b) del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y c) de la Política Anual de Inversiones, los cuales deben ser tratados y aprobados o rechazados en un plazo que no debe superar los noventa (90) días corridos de la recepción fehaciente del proyecto enviado. Además el Consejo de Representantes puede reunirse por pedido de su presidente o de por lo menos cinco (5) consejeros, o bien cuando lo solicite el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en el supuesto previsto en el artículo 152 inc. 5). Sus deliberaciones son válidas si se encuentra presente más de la mitad de los consejeros y es adoptada con el voto favorable de la mayoría de los presentes, excepto cuando se requieran mayorías especiales. En caso de empate, el presidente vuelve a votar. Su presidente fija lugar y hora de reunión y lo notifica al Directorio y a los consejeros en forma fehaciente.

ARTÍCULO 141.- El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Representantes durarán dos años en sus funciones; con razones fundadas y mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del

Consejo de Representantes, entre los mismos se nominará a los consejeros que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencia, la que deberá ser ejercida por consejeros de ambas zonas en forma opuesta. En el supuesto de no llegarse a las condiciones estipuladas precedentemente, será de aplicación que el cargo de Presidente y Vicepresidente tendrán una alternativa bianual entre la Zona Norte y Zona Sur debiendo pertenecer los nominados a tales cargos a diferentes zonas.

ARTÍCULO 142.- La ausencia de cualquier consejero a tres (3) reuniones consecutivas o alternadas, sin causa justificada, durante el período de un (1) año, autoriza al Consejo de Representantes a sustituirlo por su suplente previa formalidad de comunicárselo fehacientemente a la segunda ausencia.

ARTÍCULO 143.- El Consejo de Representantes tiene las siguientes funciones:

- a) Considerar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos; la Política Anual de Inversiones y la Memoria y Balance, enviados por el Directorio, los que para su aprobación deben contar con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros.
- b) Considerar a los fines de su aprobación en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos a partir de su comunicación fehaciente, por parte del Directorio, al Presidente del Consejo de Representantes, lo normado en los artículos 14, 21, 23, 46, 50, 60, 61, 65, 81, 103, 105, 108, 119 inc. c), emitiendo el dictamen correspondiente en cada caso. En caso de silencio, vencido dicho plazo, se entiende aprobado irrevocablemente a todo efecto, lo resuelto por el Directorio.
- c) Puede presentar al Directorio recomendaciones o sugerencias sobre cualquier tema propio de la Caja.

El Consejo de Representantes asume la responsabilidad que pudiere acarrear la denegatoria de proyectos o resoluciones enviadas por el Directorio en carácter de insistencia.

ARTÍCULO 144.- Los miembros del Consejo de Representantes perciben en compensación por el desarrollo de sus funciones, el valor consignado de un (1) viático por jornada, no pudiendo la sumatoria de ellos superar mensualmente la cantidad de ciento treinta (130) Módulos Previsionales de Beneficio (M.P.B), más el reintegro de los gastos incurridos por su traslado y estadía.

SECCIÓN III

De la Comisión Fiscalizadora

ARTÍCULO 145.- La Comisión Fiscalizadora tiene a su cargo el control de la aplicación del sistema de la Caja.

Está integrada por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes y duran cuatro (4) años en sus funciones. A tal efecto, por los afiliados activos se elige un (1) representante titular y un (1) representante suplente por la Zona Norte y un (1) representante titular y un (1) representante suplente por la Zona Sur; y dos (2) representantes por los afiliados jubilados, uno (1) por la Zona Norte y uno (1) por la Zona Sur, quienes se alternarán cada dos (2) años como titular y suplente respectivamente.

ARTÍCULO 146.- Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, tanto activos como pasivos, son elegidos en sus respectivas zonas, por el voto directo, secreto, obligatorio y por simple mayoría, cualquiera fuere el número de votantes. Pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 147.- Los representantes de los jubilados, en virtud de la alternancia que debe guardarse, se desempeñan alternativamente como titulares o suplentes por cada dos (2) años en representación de las zonas respectivas, debiendo ejercer la titularidad por primera y única vez a partir de la vigencia de la presente ley, el representante de la zona opuesta a la que perteneciera el director a cargo de la presidencia del Directorio.

ARTÍCULO 148.- Para ser representante por los afiliados activos en la Comisión Fiscalizadora se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado obligatorio según lo normado en los artículos 4 y 5 de la presente ley y no haber optado en los cinco (5) años anteriores a su postulación, por lo previsto en el artículo 5 inciso a) de la misma.
- b) Tener diez (10) años de antigüedad como afiliado de la Caja en pleno ejercicio de su condición de tal, de los cuales los últimos cinco (5) años deben ser inmediatos anteriores a la fecha de su postulación;
- c) No adeudar suma alguna exigible o devengada a la Caja y haber aportado todas las obligaciones que ha tenido para con la misma durante los últimos quince (15) meses consecutivos previos al acto eleccionario.
- d) Disponer de capacidad legal;
- e) Figurar en el padrón respectivo;
- f) Tener domicilio real en el ámbito territorial que lo elija;

- g) Tener el aval de no menos de cincuenta (50) afiliados activos, los que deben reunir las mismas condiciones establecidas precedentemente;

Los representantes por los afiliados jubilados, deben gozar del beneficio de Jubilación Ordinaria Íntegra o Jubilación Ordinaria Reducida, reunir los requisitos descriptos en los incisos d), e) y f), contar con el aval de no menos de veinte (20) jubilados, los que deben reunir las condiciones establecidas en los incisos d), e) y f).

ARTÍCULO 149.- No pueden ser miembros de La Comisión Fiscalizadora:

- a) Los profesionales del Arte de Curar concursados o declarados en quiebra.
- b) Los profesionales del Arte de Curar empleados de la Caja, bajo cualquiera de sus modalidades.
- c) Los directivos de los Colegios Profesionales y Asociaciones Gremiales de la Provincia de Santa Fe, relacionadas con el Arte de Curar.
- d) Los cónyuges, los convivientes, los parientes por consanguinidad en línea recta y los colaterales hasta el segundo grado inclusive, respecto de los integrantes de los otros órganos de gobierno y los parientes en los mismos grados enunciados precedentemente, respecto de los empleados de la Caja bajo cualquiera de sus modalidades.

Estas incompatibilidades pueden existir al momento de la incorporación, como también ser sobrevivientes a la misma, en cuyo caso constituyen una causal de exclusión automática, debiendo incorporarse el suplente correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora en ejercicio no pueden tener deuda alguna con la Caja por más de dos (2) aportes personales mensuales o por cualquier otra obligación para con la Caja. La falta de la regularización de su situación, previa notificación por parte del Directorio para que en el término de treinta (30) días la efectúe, implica el cese inmediato en sus funciones lo que será notificado fehacientemente por el Directorio con comunicación al Consejo de Representantes.

ARTÍCULO 151.- En el caso de vacante, el miembro titular por los afiliados activos, es reemplazado por su Suplente, quién asume el mandato por el período faltante. Ante la imposibilidad de asumir este último, el Directorio debe llamar a elecciones en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a fin de cubrir la vacante del miembro titular y su suplente. Los electos completan el mandato por el período faltante.

ARTÍCULO 152.- En caso de vacante de un representante por los jubilados que ejerciera la titularidad en la Comisión Fiscalizadora, éste será

reemplazado por el otro representante, quién completará el mandato por el período faltante.

Si se produjera una vacante del representante por los jubilados que alternativamente se encontrara como suplente o en el supuesto de que el mencionado representante asumiera la titularidad de la Comisión Fiscalizadora, deberá convocarse para cubrir la vacante de la zona correspondiente en la elección inmediata posterior que efectúe la Caja.

Ante la imposibilidad de asumir o continuar ambos representantes, el Directorio debe llamar a elecciones para cubrir dichas vacantes en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 153.- Son funciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones.
- b) Considerar la Memoria del Directorio y el Balance General emitiendo informe por escrito sobre los mismos, debiendo ser suscripto por sus miembros.
- c) Verificar periódicamente el cumplimiento del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Anuales, emitiendo informe sobre la verificación efectuada y los resultados de la misma, al Directorio y al Consejo de Representantes, suscripto por sus miembros.
- d) Revisar y controlar los estados contables y la documentación respaldatoria de la Caja. Esta actividad debe ejercerla, por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses, dando cuenta de ello al Directorio mediante un informe circunstanciado y por escrito sobre los mismos, suscripto por sus miembros.
- e) Requerir al Directorio el llamado a reunión extraordinaria del Consejo de Representantes, cuando a su juicio las desviaciones o incumplimientos advertidos, pudieran implicar una grave responsabilidad civil o penal. De no prosperar el requerimiento formulado al Directorio, debe proceder a convocar per se al Consejo de Representantes.
- f) Asumir la dirección de la Caja en caso de acefalía del Directorio, debiendo llamar en un plazo no mayor de treinta (30) días, a elecciones con el objeto de cubrir las vacantes. Durante la gestión solo puede realizar los actos de administración ordinaria.

ARTÍCULO 154.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora perciben en compensación por el desarrollo de sus funciones el valor consignado de un (1) viático por jornada, no pudiendo la sumatoria de ellos superar mensualmente la cantidad de ciento treinta (130) Módulos Provisionales de Beneficio (M.P.B),

más el reintegro de los gastos incurridos por su traslado y estadía.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Del régimen electoral

ARTÍCULO 155.- Para renovación de los integrantes del Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora de la Caja, el Directorio convoca a elecciones en un plazo no menor de noventa (90) días previos de la fecha de realización del comicio. La convocatoria se hace conocer mediante su publicación en el medio oficial de difusión de la Caja y en otros medios informativos de amplia difusión en las respectivas zonas.

ARTÍCULO 156.- Las elecciones se efectúan en el mes de junio del año que corresponda y por un período no mayor de quince (15) días. Los miembros electos toman posesión de sus cargos en la primera semana del mes de agosto del año que corresponda.

ARTÍCULO 157.- La Junta Electoral está constituida por no menos de seis (6) miembros designados por el Directorio sobre la nómina de representantes propuesta por cada uno de los Colegios Profesionales del Arte de Curar que funcionen en la provincia.

Si los propuestos no alcanzan el número referido o los colegios no hicieran proposiciones, el Directorio los designará de oficio. Será quórum suficientemente válido para que sesione la Junta Electoral la presencia de la mitad más (1) uno de sus miembros. Las decisiones deben adoptarse por la mayoría de los presentes.

Los integrantes de la Junta Electoral deben reunir los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 148, no pudiendo ser candidatos a cargo alguno en la elección respectiva aun habiendo renunciado a la misma.

ARTÍCULO 158.- Los integrantes de la Junta Electoral deben pertenecer por mitades a cada una de las zonas norte y sur, estando a su cargo fiscalizar la regularidad del proceso electoral en el correspondiente ámbito territorial.

ARTÍCULO 159.- La Junta Electoral tiene su sede en el domicilio legal de la Caja, donde deben celebrarse las reuniones resolutivas.

La Junta Electoral debe estar constituida antes del último día hábil del mes de marzo del año que corresponda.

La oficialización de las listas de candidatos se efectúa entre el 10 de abril del año en que corresponda y el último día hábil de dicho mes a las doce (12) horas.

ARTÍCULO 160.- Las listas de candidatos para Directorio, Consejo de Representantes y Comisión Fiscalizadora puede conformarse con sólo uno (1) de los candidatos titulares y su respectivo suplente o incluir a todos los candidatos a integrar los respectivos órganos, siendo indivisible a los efectos eleccionarios, las figuras de titular y suplente.

Sólo pueden participar en los comicios como candidatos los afiliados incluidos en las listas oficializadas por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 161.- Son electores para todos los cargos de Directorio y Comisión Fiscalizadora los profesionales activos y jubilados, según correspondiere, con domicilio real en la zona respectiva e inscriptos en los padrones que a tal fin confeccione la Caja.

No son electores y no están incluidos en los padrones respectivos, todos aquellos afiliados que al 31 de diciembre del año anterior al de realización del comicio, adeudaren más de dieciocho (18) cuotas de aportes personales mensuales, continuas, inmediatas anteriores a esa fecha.

ARTÍCULO 162.- Son electores para el Consejo de Representantes los afiliados activos y jubilados que tengan domicilio real en el distrito correspondiente e inscriptos en los padrones que a tal fin confeccione la Caja.

No son electores y no están incluidos en los padrones respectivos, todos aquellos afiliados que al 31 de diciembre del año anterior al de realización del comicio, adeudaren más de dieciocho (18) cuotas de aportes personales mensuales, continuas o discontinuas, inmediatas anteriores a esa fecha.

ARTÍCULO 163.- En caso de ser oficializada una sola lista para cualquiera de los cargos electivos, ya sea en una zona o distrito, la Junta Electoral la proclama electa y no se realiza el acto eleccionario.

ARTÍCULO 164.- El Directorio dicta la reglamentación que rige para el acto eleccionario determinando días, horas o período en que se lleva a cabo dicho acto, fijando además los lugares, modalidades y formas en que se celebra el mismo, aplicándose supletoriamente y en lo no previsto en forma expresa en la presente ley y el reglamento que dicte el Directorio, la Ley Electoral de la Provincia de Santa Fe.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 165.- Los años de ejercicio en la actividad profesional de los afiliados a la Caja prestados a la fecha de sanción de esta ley se computan desde la inscripción del interesado en la matrícula, a los efectos del otorgamiento de las jubilaciones que acuerda la misma, siempre que demostraren haber ejercido la profesión, a contar de dicha inscripción, en condiciones legales y con cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de los beneficios estipulados en la presente ley.

ARTÍCULO 166.- La Caja computa el ejercicio profesional prestado con anterioridad a la fecha de funcionamiento de la misma -1 de Enero de 1958- aún cuando lo hubiera efectuado en otra provincia, en condiciones legales y lo pruebe a satisfacción del Directorio.

ARTÍCULO 167.- Los actuales afiliados de la Caja pasan automáticamente a la categoría que les corresponde, por aplicación del artículo 19 y están obligados a efectuar los aportes correspondientes a la misma, establecidos en el artículo 20.

ARTÍCULO 168.- Las acciones por cobro de aportes, contribuciones, multas y demás obligaciones emergentes de la presente ley, prescriben a los diez (10) años.

ARTÍCULO 169.- Para todos los efectos de esta ley, no se computan ni reconocen los períodos de servicios profesionales respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus derecho-habientes se hubieren amparado o se amparen en la prescripción liberatoria.

ARTÍCULO 170.- A los efectos de un eficaz cumplimiento de la presente ley, el Directorio de la Caja puede requerir a todos sus afiliados y beneficiarios, colegios e instituciones que agrupen a profesionales del Arte de Curar; sociedades, asociaciones, clínicas, sanatorios; empresas por abono; empresas de control de ausentismo; maternidades; mutualidades; organismos públicos, privados o semipúblicos; o intermediarios, sean civiles o comerciales, con o sin fines de lucro, que estén directa o indirectamente relacionados con el Arte de Curar, las informaciones necesarias para el cumplimiento de su cometido, quienes están obligados a suministrarlas. Asimismo están obligadas a cumplir sus resoluciones en la parte pertinente que las vincula y comunicar a la Caja todo cambio de situación que afecte o pueda afectar los fines y

objetivos de la seguridad social encomendados a la Caja. Para lograr el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, queda facultado el Directorio para disponer inspecciones, labrar actas y tomar medidas preventivas ya sean de carácter administrativo o legal. Todo incumplimiento hace aplicable lo normado en los artículos 43 y 44 de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO 171.- Los afiliados que acrediten haberse adherido al sistema complementario que dentro del marco legal de la Ley N° 10.419, se instrumentara por Resolución N° 23.935, con vigencia a partir del 1° de Junio de 1991, como así también aquellos que se incorporen al haber diferenciado opcional, a partir de la vigencia de la presente ley, tienen derecho al goce complementario mensual del citado haber diferencial, que resultare del registro de sus aportes efectuados en tiempo y forma a tales efectos, a partir del otorgamiento del beneficio previsional.

ARTÍCULO 172.- Los afiliados en goce de los beneficios de jubilación ordinaria íntegra, jubilación por edad avanzada, jubilación por invalidez y sus pensiones derivadas, por haber cumplimentado todas las condiciones y requisitos para su otorgamiento y que además acrediten haberse adherido al sistema complementario mencionado en el artículo anterior, tienen derecho al goce complementario mensual del citado haber diferencial, el que será liquidado conjuntamente con los beneficios respectivos.

ARTÍCULO 173.- Corresponde el derecho a la jubilación por invalidez y pensión directa, siempre que el afiliado que sufra la contingencia, sea un aportante regular en cumplimiento mínimo de sus obligaciones frente a la Caja. Se considera aportante regular a estos fines el afiliado que haya abonado:

- a) Aportes por un número de meses igual o superior a un sesenta y seis por ciento (66%) de todos los que correspondan al período por el cual se le hayan devengado obligaciones mensuales de aportes hasta la fecha de la contingencia.
- b) Los aportes de por lo menos veinte (20) meses dentro de los sesenta (60) inmediatamente anteriores a la fecha de la contingencia.

ARTÍCULO 174.- Cuando los afiliados acrediten el mínimo de años de servicio con aportes exigidos como requisito de la prestación ordinaria, son considerados aportantes regulares a los fines de lo establecido en el artículo anterior, y siempre que los servicios con aportes computados sean bajo el sistema instituido en esta Caja. Asimismo se considerarán aportantes regulares: a) A los afiliados que acrediten como mínimo veintitrés (23) años de

servicios con aportes y siempre que hayan abonado por lo menos veinte (20) meses dentro de los sesenta (60) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la contingencia. b) A los afiliados que hayan abonado por lo menos el sesenta y seis por ciento (66 %) de todos los aportes que correspondan al período por el cual se le hayan devengado obligaciones mensuales hasta la fecha de la contingencia, cuando el período de afiliación fuese inferior a treinta y seis (36) meses.

ARTÍCULO 175.- A los fines de lo establecido en los artículos 173 y 174, se requiere que los pagos se hayan ingresado con anterioridad a la fecha de la contingencia y que con los mismos se haya cubierto tanto la obligación principal como los accesorios por falta de pago en término. Se entiende como fecha de la contingencia:

- a) Para la prestación por pensión, la fecha del fallecimiento.
 - b) Para la prestación por invalidez, la fecha de inicio de la incapacidad.
- A los fines ya enunciados, se consideran como meses con aportes, a aquellos por los cuales el afiliado alejado temporariamente del ejercicio profesional por incapacidad total y transitoria, se hubiera acogido a lo dispuesto en el artículo 82.

ARTÍCULO 176.- Las sumas ingresadas conforme a convenios de financiación por deudas de aportes con la Caja, se consideran a los fines de lo establecido por los artículos anteriores como pagos a cuenta de los aportes más antiguos por los que se haya efectuado el convenio. No se consideran a tales efectos, los aportes aún adeudados que estén incluidos en un convenio de financiación con la Caja.

ARTÍCULO 177.- En todos los casos en que haya derecho a las jubilaciones por invalidez o por pensión originada por el fallecimiento de un afiliado activo, por considerarse un aportante regular conforme a lo establecido en la presente ley, para ejercer el derecho al goce del beneficio debe cancelar las cuotas no abonadas de toda su carrera aportativa y cualquier otra deuda que tuviere para con la Caja, como condición para poder comenzar a percibir los haberes de la prestación correspondiente.

TÍTULO VII

Disposición complementaria

ARTÍCULO 178.- A partir de la vigencia de la presente ley las unidades de

medida Módulo Previsional de Aporte y Módulo Previsional de Beneficio reemplazan a la unidad de medida Módulo Previsional aplicado durante la vigencia de la Ley N° 10.419, a todos los efectos contemplados en la nueva normativa. Las nuevas unidades de medidas tienen igual valor al inicio de la vigencia de la presente ley.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 179.- En el primer año de vigencia de la presente ley, se puede cancelar la afiliación a la Caja en forma retroactiva, cualquiera fuese la cantidad de años que se acredite el no ejercicio de la profesión en forma autónoma, debiéndose acreditar los extremos con los medios probatorios que a tales efectos fije el Directorio.

ARTÍCULO 180.- A los efectos de cumplir con el requisito de edad y años de servicios con aportes previsionales, establecido en el artículo 60, se incorpora un gradualismo para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria, considerando la edad del afiliado al 31 de diciembre de 2006. La gradualidad determinada para aquellos afiliados que decidieran jubilarse antes de los sesenta y cinco (65) años de edad, es la siguiente:

Año		Edad
2007	>	60
2008	>	61
2009	>	61
2010	>	62
2011	>	62
2012	>	63
2013	>	63
2014	>	64
2015	>	64
2016	>	65

ARTÍCULO 180 bis. A los efectos de cumplir con el requisito de edad y años de servicios con aportes previsionales, establecido en el artículo 60 y 61 de la presente norma, se incorpora un gradualismo para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria, considerando la edad de la afiliada mujer al 31 de diciembre de 2014. La gradualidad determinada para aquellas afiliadas

mujeres que decidieran jubilarse antes de sesenta y cinco (65) años de edad, es la siguiente:

Año		Edad
2015	>	60
2016	>	61
2017	>	61
2018	>	62
2019	>	62
2020	>	63
2021	>	63
2022	>	64
2023	>	64
2024	>	65

(incorporado por ley 13.471)

ARTÍCULO 181.- Los beneficiarios de las jubilaciones ordinarias reducidas y sus pensiones derivadas, vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, continúan percibiendo la cantidad de Módulos de Beneficios Previsionales que le hubieren correspondido al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 182.- Para todos los afiliados con derecho al goce de los beneficios de Jubilación Ordinaria Integra, Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez y sus pensiones derivadas, que hayan cumplimentado todas las condiciones y requisitos para su otorgamiento, se debe reglamentar el alcance y la determinación del haber diferencial que corresponda de las aportaciones que hubieren efectuado en tiempo y forma en función de la Resolución N° 28.798, artículos 1, 3 y 4 y concordantes que dentro del marco legal de la Ley N° 10.419, se instrumentó con vigencia a partir del 1 enero de 1995 y hasta el 31 de Marzo de 2002, según Resolución N° 43.606.

ARTÍCULO 183.- A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 115 en la primera elección que se efectúe en la zona sur, en la cual corresponda elegir tres (3) directores y que se celebre bajo el régimen de la presente ley, entre los directores electos se sortea el período de mandato de uno (1) de ellos, el cual dura en sus funciones dos (2) años.

ARTÍCULO 184.- A los efectos de la adecuación a la fecha de renovación de autoridades fijada en la presente ley, se prorrogan los mandatos de los directores e integrantes del Consejo Asesor hasta la efectiva asunción de las nuevas autoridades, en un todo de acuerdo a lo enunciado en el artículo 156.

ARTÍCULO 185.- A los fines del artículo 115 los actuales mandatos en ejercicio son computados como el primero a contar a los fines de la reelección

de los actuales Directores.

ARTÍCULO 186.- A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 135 en la primera elección del Consejo de Representantes que se efectúe bajo el régimen de la presente ley, se procede de la siguiente manera:

- a) Entre los representantes electos de la Zona Norte, se sortea el período de mandato de cuatro (4) de ellos quienes duran dos (2) años en sus funciones.
- b) Entre los representantes electos de la Zona Sur, excluido el Distrito 14 -Departamento Rosario-, se sortea el período de mandato de tres (3) de ellos quienes duran dos (2) años en sus funciones.
- c) Entre los dos (2) representantes electos del Distrito 14 -Departamento Rosario-, se sortea el período de mandato de aquel que dura dos (2) años en sus funciones.

ARTÍCULO 187.- Los profesionales del Arte de Curar matriculados y no afiliados, los afiliados activos y los cancelados en la afiliación, que hasta el 31 de diciembre de 2004 no hubieran cumplido con el pago de los aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, instituidos por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 10.419, pueden por única vez optar:

- a) Por el cómputo de todos los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, abonando lo adeudado, o
- b) Por el cómputo de parte de los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, no inferior al diez por ciento (10 %), abonando lo adeudado que resultare de la opción.

La opción correspondiente al inc. b) del presente artículo genera la pérdida del cómputo de los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, no abonados, en cuyo caso quedan extinguidas las obligaciones de los afiliados frente a la Caja por el respectivo período.

La opción debe efectuarse dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley. El citado plazo puede ser ampliado por el Directorio, por única vez y por hasta sólo otro período igual.

La opción positiva importa la obligación de ingresar los aportes impagos con más los intereses y accesorios estipulados en la presente ley y su reglamentación y con los instrumentos y metodologías de cobranzas previstos.

El silencio del afiliado frente a las opciones ut supra mencionadas, se reputa como manifestación expresa de reconocimiento de todos los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales, como adeudados.

Independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los

períodos mensuales ya abonados son reconocidos a los fines del otorgamiento de los beneficios previstos legalmente, o de su acreditación conforme a los regímenes de reciprocidad jubilatoria aplicables.

El incumplimiento por parte del afiliado, de cualquiera de las pautas que se instrumentan para permitir su reinserción, implica automáticamente posicionarse en la situación de origen, computándose los pagos efectuados como a cuenta de la nueva determinación que se le deberá efectuar.

ARTÍCULO 188.- Vencido el plazo de opción fijado en el artículo precedente, la regularización de la situación del afiliado con relación a sus aportes deberá hacerse conforme al régimen general de la presente.

ARTÍCULO 189.- Los afiliados a los que hace referencia el artículo 187, son los que al 31 de diciembre de 2004, fecha de referencia de la medición actuarial, contaban con treinta y cuatro (34) años de edad o más, y tenían deuda previsional por veinticuatro (24) o más períodos obligatorios mínimos mensuales; y los que contaban con menos de treinta y cuatro (34) años de edad y tenían deuda previsional por doce (12) o más períodos obligatorios mínimos mensuales.

También son comprendidos en esta disposición, los afiliados que con iguales condiciones cumplidas de las requeridas, hayan suscripto un Nuevo Plan de Regularización (N.P.R.), que dentro del marco legal de la Ley N° 10.419, fuera implementado bajo Resolución N° 47.731, con vigencia a partir del 1° de junio de 2004. Es condición para su inclusión, que el afiliado haya cumplido en tiempo y forma, el citado Nuevo Plan de Regularización (N.P.R.).

ARTÍCULO 190.- Los afiliados que opten por regularizar el pago de sus aportes obligatorios previsionales mensuales adeudados, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187, deben abonar las obligaciones previsionales devengadas a partir de la vigencia de la presente ley, según la escala de categorías de aportes establecidas en los artículos 19 y 20 u optar por aportar el setenta y cinco por ciento (75%) o cincuenta por ciento (50%) de la misma, constituyéndose las tres (3) alternativas, en niveles de escala de categorías de aporte.

En cualquiera de los niveles de la escala de categorías de aportes en la que se encuentre el afiliado, si tiene hasta veintiséis (26) años de edad, tiene una obligación mínima mensual de tres (3) módulos previsionales de aporte.

En el nivel que se ubique como resultado de la opción, debe permanecer como mínimo un (1) año, pudiendo a futuro sólo optar por un nivel superior.

La opción que realice el afiliado determina en función de su trayectoria aportativa previsional, de la edad, de los años de ejercicio profesional y la

antigüedad en la afiliación a esta Caja, en un todo referenciado a las condiciones y requisitos que requiere la ley y su reglamentación, el acceso al derecho y la determinación del monto del haber previsional.

A la determinación del haber del beneficio que la presente ley define en los artículos 62, 63, 64, 67 y 72; haber básico más haber bonificado; que se corresponden con el nivel de la escala de categorías de aportes mensuales previsionales vigentes; se incorporan determinaciones técnicas actuariales del haber, que resultan ajustadas a las opciones efectuadas por los afiliados respecto de los niveles de la escala de categorías de aportes que se instrumentan.

ARTÍCULO 191.- Los profesionales del Arte de Curar matriculados y no afiliados, los afiliados activos y los cancelados en la afiliación que hasta el 31 de diciembre de 2004 no hubieran cumplido con el pago de los aportes obligatorios mínimos mensuales de obra social instituidos por los arts.12 inc. d) y concordantes de la Ley N° 10.419, pueden por única vez optar por abonar el cien por ciento (100%) o el veinticinco por ciento (25 %) de lo adeudado, lo que conlleva a su reinserción con coberturas diferentes.

La opción debe efectuarse dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia la modificación de la Ley N° 10.419. El citado plazo puede ser ampliado por el Directorio, por única vez por hasta sólo otro igual período.

El silencio del afiliado ante las opciones ut-supra mencionadas, se reputa como manifestación expresa de reconocimiento de la totalidad de los montos adeudados y de su obligación a regularizar los mismos, para permanecer con las coberturas que prevé la cartilla de prestaciones, y en cumplimiento de lo normado en el Reglamento de Obra Social vigente y en todo lo previsto por esta ley.

La opción por abonar el cien por ciento (100%) importa la obligación de ingresar los aportes impagos con más los intereses y accesorios estipulados en la presente ley y su reglamentación. El pago puede ser abonado al contado o financiado según las normas vigentes, permaneciendo con las coberturas que prevé la cartilla de prestaciones, y en cumplimiento de lo normado en el Reglamento de Obra Social vigente y en todo lo previsto por esta ley.

La opción por abonar el veinticinco por ciento (25%) importa la obligación de ingresar los aportes impagos con más los intereses y accesorios estipulados en la presente ley y su reglamentación. El pago puede ser abonado al contado o financiado como máximo en tantas cuotas como años de atraso incluyan los aportes impagos, restableciendo los derechos al uso de los servicios de coberturas de salud en planes diferentes denominados A1 y B1 respecto de los

planes A y B existentes, por el lapso que implique el financiamiento de la deuda, siendo el mínimo de permanencia un (1) año, con efectivo pago de lo adeudado y más la cuota periódica mensual que corresponda. Transcurrido dicho lapso, el afiliado puede reinsertarse a los planes A y B hoy vigentes. El incumplimiento por parte del afiliado, de cualquiera de las pautas que se instrumentan para permitir su reinserción implica automáticamente posicionarse en la situación de origen, computándose los pagos efectuados como a cuenta de la nueva determinación que se le deberá efectuar.

ARTÍCULO 192.- A los efectos de cumplir con la sustentabilidad del sistema, atento a las modificaciones introducidas en la Ley N° 10.419 se establece como condición la reinserción efectiva de no menos de dos mil quinientos (2.500) profesionales afiliados calificados en los artículos 186 a 189 y la incorporación efectiva de no menos de quinientos ochenta (580) profesionales recién matriculados por año.

Al cabo de dos (2) años de vigencia de la modificación, se debe presentar a consideración del Directorio, un estudio con dictamen profesional actuarial destinado a evaluar el desarrollo integral de las modificaciones y la incidencia de los elementos condicionantes en las prestaciones instituidas en la presente ley.

Se efectuará el monitoreo técnico pertinente, a efectos de tender a lograr y conservar el equilibrio técnico actuarial, evitando que se deteriore el posicionamiento a la fecha de la modificación, circunstancia que de no darse, impone la aplicación inmediata de medidas correctoras bajo responsabilidad personal y solidaria de los integrantes de los órganos de gobierno previstos en el artículo 110, a efectos de preservar el sistema.

ARTÍCULO 193.- Facúltase al Directorio de la Caja para que en el término de un (1) año, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, elabore un Anteproyecto de Reglamentación de la misma, el que será sometido a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia. Hasta tanto se dicte la nueva reglamentación, será de aplicación el decreto provincial N° 0724 de fecha 4 de Mayo de 2004, con vigencia a partir del 8 de Agosto del mismo año, en todo lo que no se oponga a la presente.

El Directorio en ejercicio al momento de entrada en vigencia de la presente ley hasta el momento en que esté constituido el Consejo de Representantes que se instituye, solo estará facultado a implementar, mediante resolución que debe ser ratificada por el Consejo Asesor, los aspectos instrumentales para la puesta en vigencia de los artículos 179, 187, 188, 189, 190, 191 y concordantes.

ARTÍCULO 194.- A la entrada en vigencia de la presente ley, si efectuados los cálculos para determinar el monto de la jubilación ordinaria íntegra prevista en los artículos 62, 63 y 64, más la bonificación extra solidaria, el referido monto resultare inferior a la suma de pesos mil quinientos (1.500), se abonará como suma fija el importe antes mencionado. En caso que efectuado el cálculo el monto final del beneficio supere dicho importe se abonará de acuerdo al resultado obtenido. Todos los otros tipos de beneficios previsionales cuyos importes en función del cálculo establecido en la ley sean inferiores al importe de la jubilación mínima ordinaria íntegra, se abonarán en función de aplicar sobre la suma fija de pesos 1.500 la relación proporcional existente. El monto mínimo de mil quinientos (1.500) pesos se mantiene hasta que por su evolución el valor del módulo previsional del beneficio alcance el importe de pesos quince (15).

ARTÍCULO 195.- Derógase la Ley N° 10.419 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 195 Bis.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a convocar un representante de cada uno de los Colegios Profesionales de la Primera y de la Segunda circunscripción, respectivamente, adheridos a la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar, y cuatro Directores de dicha Caja, a los efectos de analizar el sistema actual de la Caja, de conformidad a los objetivos trazados en el Acta Acuerdo Compromiso celebrada en Rosario el 20 de marzo de 2015 entre los representantes de la Caja y de los colegios profesionales suscriptores de la misma. (incorporado por ley 13.471).

ARTÍCULO 196.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Firmado: Luis Daniel RUBEO - Presidente Cámara de Diputados

Jorge HENN - Presidente Cámara de Senadores

Jorge Raúl HURANI - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo H. PAULICHENCO - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 2571

SANTA FE, «Cuna de la Constitución Nacional), 11 AGO 2015

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede N° 13.471 efectuada por la H. Legislatura;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: BONFATTI

Rubén Darío GALASSI

DECRETO N° 3329

15/10/2015

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",
1° de Octubre de 2015

VISTO:

El expediente N° 000501-0143961-0 del Registro de Información de Expedientes - S.I.E. del Ministerio de Salud-, mediante el cual se tramita la reglamentación del párrafo primero del artículo 38° de la Ley N° 12.818, modificada por su similar N° 13.471; y,

CONSIDERANDO:

Que con el fin de darle sustentabilidad al sistema previsional de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, que está unido al sistema prestacional de salud, se llevó a cabo dicha modificación legal, con la inclusión de la figura del tercer contribuyente; la igualación en 65 años de las edades de hombres y mujeres para jubilarse, aunque gradualmente; y la posibilidad de efectuar un aporte menor al sistema de obra social para aquellos afiliados que no usen el servicio;

Que la referida modificación se impulsó en virtud de la imposibilidad de sostener conceptualmente una caja solidaria cuando no existe la debida proporcionalidad entre afiliados activos y pasivos, además de la acumulación de deuda de los Profesionales del Arte de Curar que no utilizan la obra social de la Caja porque son empleados del Estado o tiene otras prepagas, circunstancias que conducirán al colapso de la misma, es decir a no pagar los haberes previsional y asistencial;

Que la "...Caja tiene por objeto asegurar, organizar, implementar y administrar un sistema de seguridad social, siendo sus objetivos primordiales

los sistemas de previsión y de obra social, todos fundados en el principio de solidaridad complementando con el de equidad" (artículo 2º de la Ley N° 12.818);

Que su patrimonio se conforma, entre otros, con diversos recursos, entre los cuales se encuentran "...*las contribuciones originadas en actos profesionales del Arte de Curar, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, las que están a cargo de los comitentes o de quienes reciban los servicios, en el tiempo, modo y forma que establezca el Directoria de la Caja conforme lo normado en esta ley en sus artículos 28, 29, 31, 36 y 38*";

Que el primer párrafo del referido artículo 38º establece: "*Las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin personería vigente, que tengan por objeto la prestación directa o indirecta de servicios médicos, asistencia de salud o cualquier otra actividad que requiera el empleo o contratación de profesionales del Arte de Curar, en el ámbito de la provincia de Santa Fe, deben abonar a esta Caja una contribución especial obligatoria por dichas labores o servicios, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los honorarios profesionales o haberes percibidos por profesionales contratados o empleados, no pudiendo deducirse dicho porcentaje de las liquidaciones de dichos honorarios profesionales*";

Que para proceder a la reglamentación del mismo resulta necesario recurrir al criterio constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las mismas y los fines que las informan, ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador.

Que es en razón de este criterio interpretativo, que no cabe atenerse a una eventual singular pauta gramatical en desmedro de la racionalidad de la norma;

Que en tal sentido, a través de un análisis global del plexo normativo involucrado y por aplicación de los principios hermenéuticos sentados por el Máximo Tribunal desde antiguo, se entiende oportuno y conveniente realizar una interpretación racional y auténtica de dicho precepto legal;

Que, en ese rumbo y con el objeto de facilitar la operatividad y aplicación de la citada ley, se debe recurrir a los antecedentes parlamentarios de la misma, de los cuales se desprende que los sujetos alcanzados por el nuevo sistema previsto en el primer párrafo del mencionado artículo 38, son aquellos relacionados con el régimen de medicina prepaga, el cual se halla abordado in extenso por la legislación nacional aplicable al mismo;

Que ello así se estima procedente la aprobación de la presente

reglamentación, dejando establecido que los obligados al pago de la contribución prevista en el primer párrafo del referido artículo 38° de la Ley N° 12.818, son aquellos que resultan alcanzados por los términos de las Leyes Nacionales Nros. 19.032, 23.660, 23.661, 24.741, 26.682 y las Obras Sociales de las Cajas de Previsión Profesionales creadas por legislación provincial que brinden servicios asistenciales de salud o que empleen profesionales del Arte de Curar;

Que han tomado la intervención de la competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud mediante Dictamen N° 863/2015 y Fiscalía de Estado a través del Dictamen N° 0474/2015;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas a este Poder Ejecutivo por el artículo 72° inciso 4 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación del párrafo primero del artículo 38° de la Ley N° 12.818 modificada por su similar N° 13.471, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"Son obligados al pago de la contribución establecida en el primer párrafo del artículo 38° de la Ley N° 12.818, los Agentes del Seguro de Salud regulados conforme las Leyes Nacionales Nros. 19.032, 23.660, 23.661, 24.741, 26.682 y las Obras Sociales de Cajas de previsión profesionales creadas por legislación provincial, que brinden servicios asistenciales de salud o que empleen profesionales del Arte de Curar".

ARTÍCULO 2°.- Refréndase por el señor Ministro de Salud.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. ANTONIO JUAN BOMFATTI

Dr. MARIO DRISUN

Prof. SANDRA VIVIANA VILLALÓN

Coordinadora General de Decretos de

Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado

ESTATUTO DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Santa Fe, 12 de febrero de 1952

VISTO:

las presentes actuaciones relacionadas con el Proyecto de Estatuto para el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia (Primera y Segunda Circunscripción) elevado a consideración de este Poder Ejecutivo por el Decano de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 11 inc. b) de la Ley N° 3950; y

ATENTO:

el dictamen producido a fojas 23 por el Señor Asesor Letrado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que, juzgando improcedentes las disposiciones establecidas en los artículos 63° y 64° por no hallarse encuadrados específicamente dentro de las condiciones particulares de toda disposición estatutaria, estima por lo demás puede aprobarse el proyecto referido; y

CONSIDERANDO:

que el estudio correspondiente del Proyecto de Estatuto para el Colegio de Farmacéuticos se ha constatado que su preparación -excepto en los artículos ya indicados- ha sido efectuada de conformidad con los principios generales y disposiciones de la Ley N° 3950, su modificatoria N° 4105 y de la Ley N° 2287;

que en mérito a ello y correspondiendo que el Gobierno Provincial facilite a los Colegios Profesionales que se constituyan los medios legales necesarios para el normal desenvolvimiento de las actividades específicas que

competen a los mismos, procede la aprobación del proyecto de Estatuto para el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia; por ello

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

DECRETA

Art. 1º: Apruébase el Estatuto del COLEGIO DE FARMACÉUTICOS de la Provincia de Santa Fe (Primera y Segunda Circunscripción) de conformidad con el Proyecto precedentemente citado y cuyo articulado se transcribe a continuación:

De su organización y funcionamiento:

1º. El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, creado por la Ley N° 3950, actuará en todos los casos según corresponda, por representación del CUERPO DIRECTIVO con asiento indistintamente en la ciudad de Santa Fe o Rosario y por las MESAS DIRECTIVAS de la Primera y Segunda Circunscripción, cada una de ellas en el territorio provincial determinado en el Art. 2º de la Ley 3611, para las judiciales, siendo sus sedes las ciudades de Santa Fe y Rosario respectivamente.

2º. El Colegio representado por cada una de las MESAS DIRECTIVAS dentro de sus jurisdicciones y competencia, poseen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones pudiendo realizar por órgano autorizado todos los actos jurídicos previstos por los artículos 41 y 1881 del Código Civil en los incisos aplicables a las personas jurídicas.

3º. Son sus fines y propósitos, los declarados en el art. 3º de la Ley N° 3950 que se transcribe a continuación: «Art. 3º.- La Colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz resguardo de las actividades del arte de curar, un contralor superior en sus disciplinas y el máximo contralor moral en su ejercicio.- Propenderá al mejoramiento profesional fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre los colegas».-

Los colegiados podrán ejercer libremente el derecho de asociación con fines útiles, como asimismo el Colegio podrá afiliarse a la entidad que los represente.

AUTORIDADES DEL COLEGIO

4°. Son autoridades del Colegio: el CUERPO DIRECTIVO, las MESAS DIRECTIVAS, el CONSEJO ASESOR y el TRIBUNAL DE ÉTICA.

DEL CUERPO DIRECTIVO

5°. El CUERPO DIRECTIVO es la autoridad representativa del Colegio en toda la Provincia; su acción se ejecuta por intermedio de las MESAS DIRECTIVAS en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia; asume la representación del colegio en los asuntos de carácter general dictando resoluciones para coordinar la acción de las MESAS DIRECTIVAS tendientes a unificar los procedimientos a los efectos de mantener la unidad de criterio en los asuntos en que corresponda intervenir, aprobar y elevar al Poder Ejecutivo el Estatuto así como las reformas al mismo que fueren necesarias, conocer y resolver las gestiones o pedidos a formularse al Poder Ejecutivo de la Provincia y autoridades nacionales o formuladas por las mencionadas autoridades al Colegio, cuando no se trate de informes de mero trámite en expedientes radicados en cada una de las MESAS DIRECTIVAS. Estará dirigido por un Decano y un Secretario y se constituirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 3950.

6°. El Decano presidirá las reuniones del CUERPO DIRECTIVO, convocará a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando fuere necesario; tendrá voto simple como miembro y en el caso de empate en una votación decidirá con un nuevo voto; es ejecutor de sus resoluciones, será el representante del Cuerpo y actuará en toda clase de asuntos en que el Colegio haya de intervenir. En caso de impedimento o ausencia será reemplazado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Circunscripción que no le haya correspondido el Decanato.

7°. El Secretario tendrá a su cargo la redacción de actas, correspondencia y documentos, refrendando las actas y comunicaciones; cuidará el archivo del organismo. Será reemplazado por el Secretario de la Mesa Directiva que no le haya correspondido.

DE LAS MESAS DIRECTIVAS

8°. A partir de la primera reunión del Consejo Asesor, tienen existencia legal, con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario, las MESAS DIRECTIVAS de

la Primera y la Segunda Circunscripción respectivamente.

9°. Las Mesas Directivas de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, cada una de ellas dentro de su competencia y jurisdicción, representan al Colegio, siendo elegidos sus miembros por el Consejo Asesor de la Circunscripción que corresponda (art. 6° - inc. a) estando integradas como la determinan los artículos 5° y 9° de la Ley 3950.

10°. Son atribuciones y deberes de la Mesa Directiva:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Colegios de la Ley N° 3950 del presente estatuto, como así toda disposición emergente de las Leyes, Decretos y Resoluciones del Colegio mismo que tengan atinencia con la profesión farmacéutica.
- b) Llevar la matrícula de los farmacéuticos y la inscripción de las ramas auxiliares (idóneos, auxiliares de Farmacia, dependientes idóneos, técnicos ópticos) decidiendo sobre la inscripción en la misma de aquellas personas que así lo solicitaren.
- c) Publicar anualmente la nómina de los profesionales y auxiliares autorizados para el ejercicio de su respectiva autoridad.
- d) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios farmacéuticos y por el cumplimiento de la ética profesional.
- e) Combatir el instrusionismo en todas sus formas, denunciando a las autoridades competentes los casos que lleguen a su conocimiento; dictaminar sobre el mérito de la prueba en los sumarios que se instruyan por ejercicio ilegal de la profesión farmacéutica.
- f) Ordenar la instrucción de sumarios por denuncias o de oficio cuando llegue a su conocimiento una infracción a la Ley de Sanidad, al Código de Ética, a este Estatuto, a los Reglamentos y Resoluciones del Colegio, terminado el sumario producirá informe escrito que comprenderá la relación de los hechos, la calificación de los mismos indicando el autor; qué disposición ha infringido aconsejando la sanción que a su juicio corresponda aplicarse.
- g) Propender al progreso y mejoramiento de la legislación atinente a la profesión, gestionando por intermedio del Cuerpo Directivo, de las autoridades superiores, cuantas disposiciones estimen oportunas para el mejoramiento técnico y profesional de los farmacéuticos, así como en lo moral, social y económico.
- h) Fomentar el espíritu de solidaridad, el apoyo mutuo y recíproca consideración entre los Colegas.
- i) Propender al cooperativismo fabril y de consumo.

- j) Fomentar la cultura, el tecnicismo y la especialización profesional.
- k) Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre profesionales o entre éstos y sus clientes.
- l) Propender a la reforma del Código de Ética, en aquellos capítulos que se estimen necesarios, sometiéndolos a la consideración del Cuerpo Directivo para su aprobación, previa consideración del Consejo Asesor.
- ll) Promover y organizar conferencias y congresos, mantener bibliotecas y publicar revistas y cuantos impresos sean necesarios a la organización.
- m) Establecer el arancel profesional o sus modificaciones; justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de parte interesada o de juez competente.
- n) Vigilar la estricta observación del arancel profesional e intervenir en las cuestiones relacionadas con las condiciones de prestación de servicios y honorarios profesionales en las farmacias oficiales o privadas, fijando y vigilando el riguroso cumplimiento del sueldo mínimo, constituyendo una falta de ética profesional la infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en las leyes y reglamentos vigentes.
- ñ) Proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos por períodos de doce meses que se iniciarán el primero de abril y someterlos a la consideración para su aprobación al Consejo Asesor un mes antes de iniciar el período económico; los sueldos y retribuciones en conjunto no podrán exceder del 45% de los recursos. El primer presupuesto y cálculo de recursos se limitará al lapso que finaliza el 31 de marzo de 1952. Cuando no esté aprobado el presupuesto al iniciarse el año económico se registrará por el año anterior. Fijar anualmente el monto de la cuota que deberán abonar los Colegiados, la que se hará efectiva por trimestres adelantados.
- o) Administrar los bienes del Colegio, cada una de ellas dentro de su competencia, con sujeción al presupuesto vigente y resoluciones complementarias del Consejo Asesor, pudiendo autorizar gastos extraordinarios hasta la suma de \$ 1.000 por trimestre, debiendo dar cuenta al Consejo Asesor en la primera sesión posterior que realice.
- p) Practicar cada tres meses un arqueo general de fondos, dejando constancia en actas.

- q) Tienen la facultad de estar en juicio como actor o demandado, transar juicio, abandonarlo, apelar, recurrir, someter a árbitros, nombrar procuradores, representantes especiales y requerir asesoramiento letrado, aceptar donaciones, legados, efectuar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los intereses del Colegio.
- r) Ejercer la representación gremial.
- s) Proveer a sus colegiados de un carnet de identificación que ha de ser reconocido por las autoridades como credencial autorizante de su profesión.
- t) Presentar anualmente en el mes de marzo la Memoria de la labor realizada.
- u) Conceder licencia a los miembros de la Mesa Directiva dentro de las normas que establezca el Reglamento Interno y a los empleados de acuerdo a las leyes y a la Reglamentación respectiva.
- v) Dictar su Reglamento Interno de acuerdo a los enunciados del presente estatuto, el que se someterá a la aprobación del Consejo Asesor.
- w) Crear cuando lo estime necesario, comisiones internas o externas para realizar estudios de proyectos o de asuntos relacionados con sus funciones.
- x) Funcionar por lo menos una vez por semana.
- y) Convocar a elecciones en la primera quincena de marzo de cada año, confeccionando los padrones.
- z) Nombrar y remover el personal administrativo de esta dependencia.

El personal será designado a propuesta del Presidente y actuará conforme a la Reglamentación que a estos fines se dicte. Todo nombramiento de empleado, durante los primeros seis meses tendrá carácter interino, transcurridos los seis meses el empleado quedará efectivo siendo necesario para su remoción sumario administrativo con participación y defensa del inculcado conforme al Reglamento Interno. La Mesa Directiva fijará las remuneraciones y gratificaciones del mismo personal, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas en vigencia.

11°. Los miembros de las Mesas Directivas y de los Consejos Asesores tienen la facultad de vigilar e inspeccionar el funcionamiento de las oficinas de farmacias, droguería, laboratorio de especialidades farmacéuticas y cualquier otro establecimiento afín al solo efecto de comprobar el fiel

cumplimiento de la Ley 3950, de la Ley de Sanidad N° 2287 y reglamentaciones del ejercicio profesional, del presente estatuto y demás resoluciones del Colegio, sin que ninguna persona o funcionario pueda obstaculizar esta labor, bajo pena en último caso de grave falta en el ejercicio de sus funciones. Con los mismos fines podrá requerirse la colaboración de Inspección de Farmacias o autoridad competente la cual no podrá ser negada sin causa que lo justifique debidamente.

Del Presidente

12°. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

- a) Representar a la Mesa Directiva en todos los actos, pudiendo delegar en otro miembro de la misma cuando medien razones atendibles.
- b) Presidir las reuniones de la Mesa Directiva, manteniendo en ella el orden y dirigiendo las discusiones. En todos los casos que se requiera simple mayoría sólo votará si hubiere empate.
- c) Firmar la correspondencia con el Secretario o Tesorero, cuando se trate de cheques u otros documentos que obliguen a la Mesa Directiva.
- d) Redactar anualmente la Memoria que, previa aceptación por la Mesa Directiva, debe elevarse al Consejo Asesor.
- e) Disponer las citaciones para las reuniones de Mesa Directiva.
- f) Resolver los asuntos de urgencia, cuando no fuere posible reunir la Mesa Directiva, con cargo de dar cuenta a la misma en la primera sesión.
- g) Firmar conjuntamente con el Secretario toda escritura pública y documento privado que sean inherentes a sus atribuciones y autorizado por el Consejo Asesor.

Del Vice Presidente

13°. El Vice Presidente reemplazará al Presidente en los casos de acefalía, ausencia o impedimento de éste. A falta del Presidente y Vice Presidente en los casos de urgencia, al solo efecto de celebrar sesión la Mesa Directiva, podrá nombrarse «ad-hoc» al Vocal Titular.

Del Secretario

14°. Corresponde al secretario:

- a) Redactar las actas y la correspondencia y ordenar las citaciones a reunión de la Mesa Directiva.
- b) Disponer que se lleve al registro de la Matrícula y atender el legajo personal de los Profesionales, así como todo otro libro necesario a la buena marcha de la Secretaría.
- c) Redactar las actas de las reuniones de la Mesa Directiva que han de insertarse en el libro respectivo.
- d) Instar al trámite regular de todas las gestiones que interesen a la Mesa Directiva. En los expedientes reservados redactará personalmente los informes que copiará en los libros confidenciales, cuya custodia le corresponde directamente.
- e) Redactar la orden del día para las reuniones de la Mesa Directiva.
- f) La organización y dirección de las funciones pertenecientes a la Secretaría y del personal que dependa de la misma.

15°. El Secretario será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento, por el Vocal Titular.

Del Tesorero

16°. Corresponde al Tesorero disponer lo siguiente:

- a) El cobro regular de los ingresos que pertenezcan a la Mesa Directiva y los pagos que correspondan.
- b) El depósito a la orden de la Mesa Directiva de las cantidades que se cobre, cuando el total reunido exceda de los DOSCIENTOS PESOS, cantidad máxima que podrá retener en efectivo para emergencias imprevistas.
- c) La preparación de cheques, que podrá firmar juntamente con el Presidente, para atender los gastos corrientes del presupuesto y otros debidamente autorizados por la Mesa Directiva.
- d) La presentación a la Mesa Directiva, dentro de los primeros diez días de cada mes del estado del movimiento de Caja correspondiente a la mensualidad precedente, como asimismo de una nómina de los Colegiados que adeuden más de tres meses.
- e) Llevar los libros de contabilidad necesarios.
- f) La confección al final de cada ejercicio del Balance General que ha de someterse a la aprobación del Consejo Asesor.
- g) La organización y dirección de las funciones pertenecientes a la Tesorería y del personal que dependa de la misma.

17°. El Tesorero será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Vocal Titular.

Del Secretario Administrativo

18°. El Secretario Administrativo será nombrado por la Mesa Directiva; para ello será necesario la mitad más uno de los votos de los miembros, lo mismo para su remoción.

19°. Llevar el registro de la Matrícula Profesional y de las Ramas auxiliares confeccionando la nómina de los mismos, que de acuerdo a las disposiciones legales, deben publicarse anualmente.

De los Vocales

20°. Los Vocales Titulares colaborarán en las tareas de las Mesas Directivas sin perjuicio de las funciones que este Estatuto les asigna.

21°. Los Vocales Suplentes que se elijan de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 3950 serán llamados a actuar como titulares para cubrir las vacantes de la Mesa Directiva correspondiéndole prioridad según el número de votos que hubiera obtenido o por sorteo si hubiesen igual número de votos.

Del Tribunal de Ética

22°. Habrá un Tribunal de Ética correspondiente a cada circunscripción, compuesto de tres miembros que designará de su seno el Consejo Asesor. La facultad disciplinaria es ejercida exclusivamente por el Tribunal de Ética que será el que aplique las sanciones disciplinarias previstas por la Ley 3950 (art. 24 y 25).

23°. El Tribunal de Ética en su primera reunión designará su Presidente y Secretario. No podrán formar parte del Tribunal de Ética miembros de la Mesa Directiva.

24°. El tribunal de Ética conocerá, previo sumario y dictamen de la Mesa Directiva, los hechos que constituyan falta a la ética profesional, a las disposiciones de la Ley 3950, estatuto, reglamentos y resoluciones del Colegio.

25°. Recibido el sumario, en los casos de infracción a la Ley 3950, Estatuto Profesional, Reglamentos y Resoluciones del Colegio, de inmediato pasarán por orden el expediente a cada uno de sus miembros para su estudio, quiénes deberán fundar su opinión por escrito a requerimiento de la Presidencia. Cada miembro tendrá cinco días para el estudio de la causa a

informar. Concluido el estudio por todos los miembros la Presidencia convocará al Tribunal a reunión para resolver.

Del Procedimiento en los Sumarios

26°. En la instrucción de los Sumarios por infracciones al Código de Ética se seguirá el procedimiento fijado por los artículos 122 y 123 del mismo.

27°. En la instrucción de los sumarios por infracciones a la Ley 3950, estatuto, resoluciones y reglamentos del Colegio se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) En conocimiento de la consumación de un hecho que constituya infracción a la Ley 3950, a este Estatuto, decretos o Resoluciones del Colegio, o recibida una denuncia, la Mesa Directiva ordenará la instrucción del Sumario, disponiendo la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, citando al presunto infractor para que comparezca a prestar declaración dentro del término de siete días, término que podrá ampliarse al doble si existe causa justificada. El imputado, en ese caso expondrá su defensa, cuando estime, pudiendo ofrecer pruebas que deberán producirse dentro del término de quince días. Si el imputado no compareciese a la segunda citación se le declarará rebelde y sin más trámites la Mesa Directiva pasará las actuaciones al Tribunal de Ética para su resolución.
- b) Prestada la declaración por el imputado, la firmará conjuntamente con el sumariante; si no pudiera o no quisiera firmarla lo harán dos testigos.
- c) Clausurado el sumario, la Mesa Directiva lo pasará al Tribunal de Ética para su conocimiento y resolución, lo que deberá hacer dentro de los treinta días dictando resolución fundada.

Del Consejo Asesor

28°. Los Consejos Asesores representan en cada una de las circunscripciones de la Provincia, por intermedio de los Delegados Departamentales que lo integran las respectivas masas de colegiados.

29°. El Consejo Asesor es el único Juez de la elección de sus miembros, correspondiéndole examinar y aprobar los diplomas de los Delegados electos.

30°. El Consejo Asesor se constituye de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3950 dentro de la primera quincena del mes de abril. Cuando haya de hacerlo totalmente, en el mismo día fijado para instalarlo, con anterioridad a la hora fijada para la primera reunión, los miembros electos realizarán una reunión preparatoria, bajo un Presidente Provisional, designándose una comisión especial de poderes, con el objeto de: previo estudio, después de un cuarto intermedio informe por escrito respecto a, si los electos reúnen las condiciones prescriptas por la Ley 3950 y no se hallan comprendidos en los casos del artículo 42.

31°. Cuando por cualquier motivo no se expidiera la Comisión, el Consejo Asesor podrá constituirse en comisión y abocarse al conocimiento del asunto, debiendo pronunciarse en la misma sesión.

32°. Expedida la Comisión especial de poderes y constituido el Consejo Asesor nombrarán su Presidente, Vice Presidente y Secretario a simple mayoría de votos.

33°. Cuando el Consejo Asesor haya de organizarse parcialmente, por renovación de parte de sus miembros, recibidas las actas de la elección, se reunirá en sesión preparatoria, la que será presidida por el Presidente del Consejo o en su defecto por el Vice Presidente y en caso de ausencia de ellos o cuando los mismos se encontraren entre los salientes, por un Presidente Provisional designado «ad-hoc» por el Cuerpo, a simple mayoría de votos, procediéndose luego como lo establece el artículo 32 para la constitución total.

34°. La sesión preparatoria de constitución se realizará el día y hora fijado siempre que se encontraren presentes la mitad más uno del total de los miembros. En caso de no conseguirse el «quorum» expresado anteriormente, transcurridas dos horas después de la citada para la reunión se realizará cualquiera sea el número de Delegados presentes y sus decisiones serán válidas. Las convocatorias a las reuniones preparatorias se harán por correspondencia, remitidas por correo, por certificado con aviso de retorno.

35°. Constituido el Consejo Asesor, no podrá levantarse la sesión sino después de designadas las autoridades de la Mesa Directiva, Tribunal de Ética y Junta Electoral. Los Delegados antes de entrar a ejercer sus cargos, prestarán juramento que será tomado por el Presidente provisorio o definitivo según el caso. Previamente el Presidente jurará ante el Consejo Asesor.

36°. El Consejo Asesor se reunirá en los casos determinados por el artículo 6° incisos a y b de la Ley 3950; en lo previsto por el inciso b) será convocado por la Mesa Directiva o Presidente del Consejo o cuando lo peticionen cuatro de sus consejeros. Las reuniones deberán realizarse en la sede del Colegio y en casos especiales en localidades ubicadas dentro de su circunscripción, y se realizarán por lo menos bimestralmente. Las inasistencias sin causas valederas serán sancionadas con una multa de cincuenta pesos, dejándose constancia en el legajo personal del inasistente, las citaciones se harán por carta certificada con aviso de retorno con no menos de diez días de anticipación.

37°. Forman «quorum» legal la mitad más uno de la totalidad de sus miembros incluso el Presidente. Si pasada una hora de la fijada en la convocatoria no se hubiese reunido dicho «quorum», la reunión podrá realizarse media hora después con el número de delegados presentes y sus resoluciones serán válidas.

38°. Es obligación de todo miembro del Consejo Asesor asistir a las sesiones cuando no pudiera hacerlo por causa justificada lo avisará al Secretario.

39°. Los miembros suplentes del Consejo Asesor reemplazarán a los titulares en cada caso de impedimento, en el orden en que fueron elegidos según el número de votos, el titular deberá en esa circunstancia, delegar en el suplente que corresponda, dentro de los tres días de recibida la convocatoria, comunicando a Secretaría dentro del mismo plazo.

40°. Los miembros del Consejo Asesor en su carácter de representantes del Colegio en cada Departamento de la Circunscripción respectiva de la provincia, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Atender los reclamos y las consultas, recibir las denuncias que se le hagan por infracciones a las leyes relacionadas con el ejercicio profesional y Código de Ética, las que dentro de las veinticuatro horas de su recepción, deberá hacerlas conocer a la Mesa Directiva correspondiente.
- b) Hacer llegar a conocimiento de la Mesa Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión o contravenciones a la Ley N° 3950, a la Ley de Sanidad de este Estatuto o resoluciones del Colegio.
- c) Someter a la Mesa Directiva las iniciativas o sugerencias que estime convenientes para la más eficaz acción del Colegio.

De los Miembros de los Organismos Directivos

41°. Los miembros de la Mesa Directiva, Consejo Asesor, Tribunal de Ética y Junta Electoral, son personalmente responsables ante la Justicia Ordinaria por los abusos y delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

42°. Cada miembro tiene derecho a su voto, incluso el Presidente que además tendrá otro voto en caso de empate en la votación. Las resoluciones serán válidas cuando cuenten por lo menos con tres votos de miembros de la Mesa Directiva.

43°. La Mesa Directiva sesionará por lo menos una vez por semana: tendrá «quorum» con la presencia de tres de sus miembros. El Consejo Asesor lo hará en los casos previstos por el artículo 6°. El miembro que no concorra deberá justificar su inasistencia. A las dos inasistencias injustificadas, el Presidente le advertirá por nota, encareciéndole su asistencia a sesiones. Cuando un miembro faltase a dos sesiones mensuales cada falta, será sancionada con una multa de veinte pesos moneda nacional.

44°. No podrán ser miembros de los organismos directivos del Colegio:

- a) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra el honor, la propiedad, falsificaciones y todos aquellos cuyas penas lleven como accesorias la inhabilitación profesional.
- b) Los incapaces de hecho, los fallidos y concursados no rehabilitados.
- c) Los que se dedicaren a actividades contrarias al decoro profesional, y los que dentro de la profesión farmacéutica actúen en entidades gremiales cuya totalidad de asociados no sean farmacéuticos.

45°. Los organismos directivos del Consejo Asesor tienen la facultad para sancionar y aún excluir de su seno (con el voto de cuatro de los Miembros de la Mesa Directiva, de los dos tercios del Consejo Asesor) a uno de ellos por inconducta o inhabilitación para el ejercicio de sus funciones. Esta sanción será tomada en sesión extraordinaria convocada por la Presidencia o a pedido de dos de sus miembros con siete días de anticipación y por carta certificada con recibo de retorno y deberá realizarse en la sede del Colegio.

46°. Los miembros de los Cuerpos Directivos, Tribunal de Ética y Junta Electoral pueden ser personalmente recusados y ello procederá en los casos

establecidos en el Código de Procedimientos Civil en la Provincia. En lo que se relaciona a sus funciones, el miembro que se halle comprendido en alguna causa de recusación, deberá inhibirse. Al organismo a que pertenezca el miembro recusado le corresponde conocer y resolver las recusaciones del mismo.

47°. Los gastos que se ocasionen a los miembros de los Cuerpos Directivos del Colegio por asistencia a reuniones o en cumplimiento de comisiones, dispuestas por los mismos, serán reembolsados por la Tesorería de la Mesa Directiva respectiva.

48°. Los Presidentes y Secretarios de las Mesas Directivas percibirán mensualmente para atender a gastos de representación una suma mensual cuyo monto se fijará al confeccionar el presupuesto de gastos de cada circunscripción.

49°. Los gastos que se produzcan por comisiones que deban cumplir el Decano y el Secretario del Cuerpo Directivo del Colegio y los que se ocasionan por su funcionamiento, serán solventados por contribuciones en partes iguales de las dos circunscripciones de la Entidad.

50°. El Consejo Asesor podrá designar miembros de la Mesa Directiva a cualquier colegiado que reúna las condiciones que establece la Ley 3950 para ser Delegado Departamental y las fijadas por el presente Estatuto, no siendo necesario ser miembro del mismo.

De las Elecciones

51°. Para la elección de los Delegados Departamentales Miembros del Consejo Asesor, de cada circunscripción del Colegio, de acuerdo a la Ley 3950, los trámites pre-electorales, la emisión del voto, el escrutinio y la proclamación de los electos, se ajustará a las disposiciones siguientes:

- a) El voto obligatorio para todos los colegiados que estén incluidos en el Padrón que establece la presente reglamentación.
- b) El voto es secreto y se emitirá por el sistema de doble sobre, uno interno donde se depositará el sufragio y el otro externo, en el cual deberá consignarse el nombre y el apellido del votante y su firma. Si el voto aparece marcado se procederá a su anulación.
- c) De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 3950, la elección de Delegados Departamentales se hará por votación directa de todos

los colegiados, en listas de candidatos presentadas con veinte días de anticipación a la fecha de los comicios, suscripta por lo menos por cinco de sus colegiados en pleno ejercicio de sus derechos y dirigida por nota al Señor Presidente de la Junta Electoral. Estas listas se harán conocer a los colegiados con quince días de anticipación a la fecha del comicio.

- d) Solamente las listas que reúnan condiciones serán admitidas en la elección y los integrantes podrán designar un representante para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Junta Escrutadora.
- e) Servirá como Padrón electoral la matrícula profesional en las condiciones en que se encuentre el 31 de enero. La convocatoria se hará por nota a todos los colegiados en condiciones de votar y por avisos en diarios de la ciudad de Santa Fe para la Primera Circunscripción y de Rosario para la Segunda Circunscripción.
- f) Los padrones a que se refiere el inciso anterior, deberán publicarse por lo menos treinta días antes de la fecha designada para la elección. Dentro de los primeros quince días de publicadas las listas profesionales, estos harán las observaciones que consideren procedentes, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. La Junta Electoral resolverá en última instancia dichas observaciones dentro de los cinco días de formuladas. Resueltas por la Junta Electoral de cada circunscripción las observaciones a que se refiere el apartado anterior, dispondrá la impresión definitiva de los Padrones los que serán considerados oficiales a los efectos de las elecciones. Una vez impresos, su distribución en las localidades de cada circunscripción se hará de inmediato.
- g) Cada elector votará por el número de miembros titulares y suplentes que se determinen en la resolución de convocatoria. El boletín del voto no revestirá forma especial, pero deberán establecerse claramente en él el nombre del Departamento, los nombres de los titulares y suplentes por quienes se vota, entendiéndose en caso de no especificarse que los nombres que figuran en los primeros lugares corresponden a los titulares y los subsiguientes a los suplentes.
- h) La Junta Electoral remitirá los sobres no menos de ocho días antes de fijado para la elección, a los colegiados, por carta certificada; a los efectos de la remisión de los sobres se considerará domicilio del profesional, el lugar donde haya denunciado al Colegio que ejerce su profesión.

- i) El voto deberá enviarse a la sede del Colegio por carta certificada, con el tiempo necesario para que se reciba antes de iniciarse el escrutinio.

En caso que el votante concurra personalmente a revistar su voto, lo hará en la urna en los días y horas habilitados para tal efecto y acto seguido recibirá una constancia firmada por el Secretario de la Junta Electoral y fiscales presentes. Los sobres conteniendo los votos serán reunidos diariamente y abiertos en las horas y días prefijados en presencia de los fiscales que concurran y previa anotación en los padrones, serán firmados por el Secretario de la Junta Electoral y fiscales presentes e introducidos en la urna.

- j) El escrutinio se realizará inmediatamente de terminado el acto eleccionario, éste deberá efectuarse dentro de la primera quincena del mes de marzo, con el horario de 8 a 18 horas, en la sede del Colegio. No se computarán los votos que lleguen después del acto eleccionario.

En la fiscalización del escrutinio pueden intervenir los representantes de los candidatos.

- k) La Junta Electoral será la autoridad máxima del acto eleccionario, correspondiéndole solucionar las cuestiones que se susciten con motivo del mismo.

Las protestas serán presentadas a la Junta Electoral, este organismo las remitirá, una vez terminado el acto eleccionario, con los demás antecedentes al Consejo Asesor, que deberá expedirse sobre el mérito de aquella.

- l) Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral se reunirá para considerar la validez de la elección y aprobada ésta, proclamará el nombre de los electos especificando claramente si ha sido electo «titular o suplente», pasando la comunicación a los mismos y al Consejo Asesor, dentro de la primera quincena posterior al acto, para que se constituya el nuevo Consejo Asesor.
- ll) La Ley Electoral de la Provincia regirá en cuanto fuera aplicable para los casos no previstos en estos estatutos.

XVII - De la Junta Electoral

52°. La Junta Electoral se constituirá en la forma establecida en la Ley N° 3950.

53°. Anualmente, con sesenta días de anticipación a la fecha designada

por la convocatoria para las elecciones, se reunirá la Junta Electoral en la sede de la Mesa Directiva respectiva, con el objeto de elegir Presidente y Secretario de su seno y tomará las disposiciones pertinentes para la reglamentación del acto eleccionario.

XVIII - De los Colegiados

54°. Son miembros del Colegio:

- a) Los farmacéuticos que al tiempo de la constitución estén inscriptos en la matrícula que llevaban los Consejos Deontológicos.
- b) Los farmacéuticos que en lo sucesivo se matriculen.

XIX - Derechos y obligaciones de los colegiados

55°. Son derechos de los Colegiados:

- a) Hacer uso de las instalaciones del Colegio, bibliotecas y salas de reuniones que éste posea.
- b) Ser asistidos por el Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales estén afectados; ser apoyados en sus reclamaciones ante las autoridades, entidades privadas y personas, en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional.
- c) Hacer uso de los servicios y beneficios que se anuncian en el articulado de la Ley 3950 y este Estatuto.

56°. Son obligaciones de los Colegiados:

- a) El estricto cumplimiento de la Ley 3950, Código de Ética y este Estatuto.
- b) Acatar las disposiciones del Colegio, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.
- c) Emitir el voto en los Comicios para la renovación de las autoridades del Colegio.
- d) Satisfacer con regularidad la cuota anual de contribución fijada por este Estatuto.

El colegiado que no satisfaga sus cuotas podrá ser sancionado por el respectivo Tribunal de Ética con las penas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 3950.

- e) Denunciar a la Mesa Directiva correspondiente los casos que configuren ejercicio ilegal de la profesión y cuanto acto

reprobable de que tenga conocimiento, relacionado con el ejercicio profesional.

- f) Poner en conocimiento del Colegio los cambios de domicilios y cese del ejercicio de la profesión, ya sea por haber optado por otra actividad incompatible u otra causa.
- g) Contribuir al prestigio de la profesión farmacéutica colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin, presentando a la Mesa Directiva las ideas o proyectos que considere útiles a los fines del Colegio.
- h) Aceptar las designaciones que el Colegio le confíe a las que no podrá renunciar sin causa justificada y serán desempeñadas «ad-honorem».

56° Bis. Las sanciones disciplinarias no requieren ley expresa que prevea la infracción bastando que el acto incriminado vulnere principios que la buena doctrina y el consenso común considere necesario para el prestigio y la dignidad de la profesión farmacéutica o que constituyan actos, omisiones o actitudes incompatibles con el respeto debido a colegas en sus relaciones profesionales y con la conducta honorable y prudente que debe caracterizar a un farmacéutico.

XX - De la Matrícula

57°. Es requisito previo al ejercicio de la profesión de farmacéutico dentro del territorio de la Provincia la inscripción en la matrícula. La matrícula a cargo del Colegio se abrirá con la inscripción inmediata de los profesionales que se encontraban inscriptos en la matrícula que llevaban los Consejos Deontológicos al cinco de mayo de 1951.

58°. A los efectos del Art. 57, será considerado ejercicio de la profesión de Farmacéutico todo acto que requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios del título universitario habilitante y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios aún a título gratuito.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- c) La emisión, evacuación o presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, dictámenes, pericias, tasaciones, escritos,

cuentas, análisis, recetas, certificados, diagnósticos, proyectos, destinados a autoridades públicas o a particulares.

59°. Los farmacéuticos que en lo sucesivo deseen matricularse, acreditarán su aptitud con el título habilitante o certificado que haga sus veces; comprobarán haber prestado juramento ante las autoridades universitarias. En su defecto, lo prestarán ante el Presidente de la Mesa Directiva, debiendo quedar sentado en el acta el cumplimiento de este requisito y declararán no encontrarse comprendidos en los impedimentos que menciona el art. 59. También deberán comprobar su domicilio real en la circunscripción y constituir domicilio legal, que servirá para las relaciones con el Colegio.

60°. Fíjase en la suma de \$ 200 moneda nacional el derecho de inscripción en la Matrícula, que deberán abonar los profesionales en el acto de presentar la solicitud. La Mesa Directiva deberá dictar resolución a más tardar, a la reunión siguiente de su presentación. En caso de rechazo, el importe será devuelto al interesado.

61°. Son causas para rechazar la inscripción en la Matrícula, entre otras que a criterio de la Mesa Directiva estime suficiente para ello:

- a) No haber sido rehabilitado de penas por delitos disciplinarios, aplicados por otros colegios o autoridades sanitarias de la Nación o de la Provincia;
- b) Incumplimiento de los requisitos legales para ejercer la profesión;
- c) Haber sido expulsado de otro Colegio Farmacéutico;
- d) Falta de moral o de decoro profesional;
- e) Simulación de propiedad de una Farmacia.

XXI - Disposición Transitoria

62°. Las relaciones del Colegio con el Poder Ejecutivo lo serán por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, y dése al R.O.

Fdo. GONZALEZ
R. Lavagna

REGLAMENTO PARA ACCEDER AL CERTIFICADO DE ESPECIALISTA Y SU RENOVACIÓN

En virtud de facultades legales y estatutarias, el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe - Primera Circunscripción tiene competencia en su jurisdicción para certificar el título de especialista a todos los matriculados que lo soliciten.

Preliminar

Art. 1°: Se considera Especialista al Farmacéutico que voluntariamente intensifica el estudio de competencias afines de la Farmacia, para lo cual deberá haber realizado estudios o entrenamientos particulares de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 2°: Constituyen especialidades farmacéuticas a los fines de la presente reglamentación, aquellas ramas bien definidas de la Farmacia y reconocidas como tales por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe - Primera Circunscripción, según el art. 13 del presente reglamento.

Comisión de Especialidades

Art. 3°: La Comisión de Especialidades será nombrada por la Mesa Directiva y estará constituida por diez (10) profesionales farmacéuticos, entre ellos se incluirán 2 docentes de facultades de Farmacia con carreras de especialidades acreditadas por CONEAU. Los integrantes durarán tres años en sus funciones renovándose a razón de 5/10 miembros, transcurridos el primer

año y medio, y 5/10 miembros el segundo año y medio, y así sucesivamente. A tal fin los miembros en su primera reunión por sorteo determinarán quiénes deben salir en la primera renovación. Los miembros podrán ser reelectos. Asimismo los miembros podrán ser removidos y sustituidos en caso necesario por la Mesa Directiva. Para ser miembro de la Comisión de Especialidades se requerirá no menos de diez (10) años de egresado, poseer reconocidos antecedentes científico-educativos y no tener en su historial infracción al Código de Ética del Colegio.

Para la toma de decisiones se requerirá de “quórum”, considerado éste como la mitad más uno de los integrantes. Una vez concertado el “quórum” las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Art. 4°: De entre los miembros de la Comisión, la Mesa Directiva designará un Presidente y un Secretario, quienes serán los encargados de presidir las reuniones y firmar los despachos de la Comisión. En caso de ausencia temporaria será o serán reemplazados por otros miembros elegidos a tal efecto por sus pares. Las inasistencias injustificadas y reiteradas (más de 3 consecutivas) de alguno de sus integrantes, facultarán a la Mesa Directiva a disponer su inmediata remoción y reemplazo.

Art. 5°: La Comisión de Especialidades tendrá las siguientes funciones:

1. Elevar su opinión a la Mesa Directiva del Colegio sobre todo tema atinente a especialidades que surja en su seno o que le sea requerido por las autoridades del Colegio.

2. Establecer los puntajes correspondientes a los antecedentes profesionales del presente reglamento y estipular el puntaje necesario para la obtención del Certificado de Especialista y su renovación cada cinco (5) años, según el art. 18.

3. Proponer los miembros para la integración de los Tribunales de Evaluación.

4. Llevar el Registro de Formadores de Especialistas. A ese fin y previo a su registro, evaluará la observancia de las condiciones y requisitos a cumplir por los servicios, centros o instituciones ajenos al ámbito universitario.

5. Llevar el Libro de Solicitudes del Certificado de Especialistas y ser la responsable de la documentación presentada por el aspirante.

6. Recepcionar y considerar las apelaciones y recusaciones de los aspirantes a especialistas.

7. Elaborar el acta de cada reunión, la que será remitida a la Mesa Directiva luego de cada reunión. Asimismo deberá llevar la documentación necesaria para su desenvolvimiento.

8. Servir de nexo administrativo entre los Tribunales de Evaluación y la Mesa Directiva, elevando a ésta los resultados de las evaluaciones realizadas por los Tribunales para su consideración y aprobación.

9. Realizar una memoria anual de la tarea desarrollada y elevarla a la Mesa Directiva.

La Comisión deberá sesionar como mínimo cuatro (4) veces al año.

Tribunales de Evaluación

Art. 6°: Los Tribunales de Evaluación estarán constituidos por tres (3) miembros designados por la Mesa Directiva a propuesta de la Comisión de Especialidades.

Art. 7°: El Tribunal de Evaluación que se conforme en cada especialidad será el organismo encargado de:

1. Considerar los antecedentes presentados por los aspirantes al Certificado de Especialidad o a su renovación y resolver, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, si los mismos están en condiciones o no de acceder al examen de competencia. También evaluará el trabajo individual de investigación aplicada en el ámbito de la práctica profesional, que deberá presentar el postulante, según el art. 16.

2. Elaborar e implementar el examen de competencias.

Art. 8°: Los Tribunales se reunirán en el lugar que determine el Colegio para considerar los antecedentes que se les hará llegar con la debida antelación para su adecuado estudio.

Art. 9°: Los Tribunales deberán expedirse por escrito y fundamentando su veredicto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días. En caso de mediar observaciones o solicitud de mayores elementos de juicio, el plazo podrá prorrogarse por otros treinta (30) días. Estos plazos serán computados a partir de la recepción de los antecedentes.

Art. 10°: En caso de reprobación o negativa, el Tribunal deberá dictaminar con voto fundado por parte de cada uno de sus miembros. La decisión del Tribunal es apelable ante la Comisión de Especialidades, dentro de los diez (10) días de notificado el interesado.

Art. 11°: La integración del Tribunal deberá ser comunicado al interesado en forma fehaciente y por los medios de difusión del Colegio. El aspirante, podrá por única vez recusar con causa, parcial o totalmente a los integrantes del mismo, ante la Comisión de Especialidades, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Art. 12°: La recusación será resuelta por la Mesa Directiva en su primera reunión. En caso de hacer lugar a la misma designará, a propuesta de la Comisión de Especialidades, el o los miembros reemplazantes para integrar el Tribunal.

Especialidades reconocidas

Art. 13°: Se certifican como especialidades las reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación y las expedidas por Universidades de gestión estatal o privadas cuyas carreras hayan sido acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Art. 14°:

1. Requisitos para la solicitud:

1.1. Abonar el arancel que determine la Mesa Directiva.

1.2. Presentar los antecedentes ordenados de acuerdo a los rubros establecidos bajo el título de ameritación de antecedentes.

1.3. Reunir los requisitos de colegiación en la Provincia de Santa Fe, hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Colegio y no registrar antecedentes vigentes de sanciones éticas.

2. Calendario:

2.1. Período de inscripción del 1° de marzo hasta el 31 de marzo inclusive, de cada año.

2.2. Período de consideración de requisitos por parte de la Comisión de Especialidades del 1° de abril hasta el 31 de mayo inclusive, de cada año.

2.3. Período de evaluación por parte del Tribunal de Evaluación del 1º de junio hasta el 31 de julio inclusive, de cada año.

2.4. Finalizados los plazos previsto en al art. 9, la Comisión de Especialidades elevará a Mesa Directiva los resultados de las evaluaciones dentro de un plazo no mayor a 30 días.

2.5. La Mesa Directiva comunicará al interesado la decisión del Tribunal Evaluador dentro de los 15 días siguientes.

Ameritación de antecedentes y de otros requisitos para la obtención del Certificado de Especialista

Art. 15°: Quedan exceptuados de cumplir con los requisitos exigidos en el art. 16, aquellos aspirantes que cumpliendo con los incisos 1.1 y 1.3 del art. 14 presenten Títulos de Especialistas, de la especialidad solicitada, otorgados por Universidades Nacionales públicas o privadas, de carreras acreditadas por la CONEAU.

Art. 16°: Los aspirantes al Certificado de Especialista no comprendidos en el artículo precedente, serán evaluados teniendo en cuenta:

1. Antecedentes (ANEXO I)
 - a. Títulos de grado y postgrado
 - b. Actividades profesionales
 - c. Capacitación recibida
 - d. Capacitación impartida
 - e. Producción de materiales científicos, técnicos y/o educativos
 - f. Conferencias y Comunicaciones en Eventos Científicos
 - g. Publicaciones
 - h. Otros antecedentes
2. Entrevista Personal
3. Examen Escrito
4. Trabajo individual de investigación aplicada en el ámbito de la práctica profesional, según art. 18 inc. 5

Art. 17°: Sólo se otorgarán puntajes a los antecedentes correspondientes a los últimos cinco (5) años en relación con la especialidad, entendiéndose como tales aquellos que se encuentren contenidos en los programas de las asignaturas correspondientes de la carrera de Farmacia de las Universidades Nacionales o que figuren regularmente en los libros de la especialidad o post-grado reconocido.

Art. 18°: Los aspirantes para acceder al Certificado de Especialista deberán:

1. Obtener un puntaje mínimo de cincuenta (50) puntos.
2. Demostrar práctica continuada de cinco (5) años en el ejercicio general de la profesión farmacéutica.
3. Acreditar documentadamente práctica continuada no inferior a tres (3) años, dentro del período de los últimos cinco (5) años, en el entrenamiento de la especialidad a razón de no menos de 20 horas semanales y 200 días de actividad certificada por año calendario, en una entidad reconocida por el Colegio.
4. Aprobar con el 70% como mínimo, el examen escrito sobre los temas que refieren los programas de formación de las especialidades.
5. Aprobar un trabajo individual de investigación aplicada en el ámbito de la práctica profesional relacionado a la especialidad a la que se postula, en la cual deberá incluirse: un resumen de no más de 200 palabras, objetivos, metodología, resultados, discusión, conclusiones del trabajo y referencias bibliográficas (ANEXO II).

Art. 19°: Para mantener su validez, los certificados de Especialidad deberán ser renovados cada cinco (5) años; siendo la fecha de vencimiento a los 5 años de la fecha del acta de aprobación de la Mesa Directiva según consta en el certificado otorgado.

Para la renovación el aspirante deberá

1. Cumplir con los incisos 1.1 y 1.3 del art. 14.
2. Obtener un puntaje mínimo de cincuenta (50) puntos, a partir de los antecedentes de los últimos 5 años y de acuerdo a lo detallado en el artículo 16 y 17.

El profesional podrá presentarse en años posteriores al vencimiento del certificado, presentando los antecedentes de los últimos 5 años.

El cumplimiento de las renovaciones en forma continua, beneficiará al profesional con un 10 (diez) % de bonificación en los puntos exigidos en

la primera renovación, un 15 (quince) % en la segunda renovación y un 20 (veinte) % a partir de la tercera renovación.

Registro de Especialistas

Art. 20°: Estará a cargo de la Mesa Directiva. Ésta asentará en el libro especial que llevará al efecto, los siguientes datos:

Nombre completo del profesional, número de inscripción en la matrícula que lleva el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe - Primera Circunscripción, número de registro de especialista, especialidad obtenida, fecha de otorgamiento del Certificado de Especialista y de las distintas renovaciones.

Derechos y deberes de los Especialistas

Art. 21°: El profesional que haya obtenido el Certificado de Especialista:

1. Podrá titularse Especialista en avisos, rótulos y todo medio de información y propaganda de acuerdo a las normas vigentes, siempre y cuando posea número de orden del registro de especialista, vigente.

2. Cuando se acredite que un farmacéutico matriculado en el Colegio se titula como Especialista sin estar debidamente autorizado para ello, se seguirá el procedimiento que se detalla en el artículo 27° del Estatuto del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe - Primera Circunscripción.

3. Deberá abonar los aranceles correspondientes a los trámites de certificación y renovaciones que establezca el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe - Primera Circunscripción; así como el adicional mensual al arancel de la Matrícula de Farmacéutico.

Disposiciones generales y transitorias

Art. 22°: Toda circunstancia no prevista en el presente reglamento será resuelta por la Mesa Directiva.

ANEXO I: Grilla para otorgamiento de créditos

<p>1. ENTRENAMIENTO PRÁCTICO DE LA ESPECIALIDAD (mínimo puntaje requerido = 12.0 puntos)</p> <p>1.1. Por cada año <i>4.0 p</i></p>
<p>2. ANTECEDENTES DOCENTES</p> <p>Para la asignación de puntaje en los antecedentes docentes se tendrá en cuenta, poseer un cargo docente universitario ordinario.</p> <p>En caso de cargos interinos se asignará el 50 % del puntaje correspondiente. La antigüedad mínima debe ser de 1 año en el mismo, como docente de la Especialidad.</p> <p>2.1. Docente Universitario de la Especialidad.</p> <p>2.1.1. Profesor Titular, Asociado o Adjunto, <i>12.0 p</i></p> <p>2.1.2. Jefe de Trabajos Prácticos, <i>8.0 p</i></p> <p>2.1.3. Ayudante de Trabajos Prácticos o equivalentes, <i>4.0 p</i></p> <p>2.1.4. Dictado de clases teóricas en cátedras universitarias sobre temas de la Especialidad por invitación <i>1.0 p / clase</i>.</p> <p>2.2. Coformador en el ámbito de Práctica de la Especialidad reconocida por la Comisión de Especialidades, <i>6.0 p</i></p>
<p>3. ANTECEDENTES PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA ESPECIALIDAD: un año como mínimo.</p> <p>3.1. Jefe de Departamento multidisciplinario, Jefe de Servicio de Farmacia o función equivalente, Director Técnico de Laboratorio o Farmacia, <i>12.0 p</i></p> <p>3.2. Jefe de Sección especializada o función equivalente <i>10.0 p</i></p> <p>3.3. Farmacéutico planta <i>6.0 p</i></p> <p>3.4. Residencia completa <i>10.0 p</i></p> <p>3.5. Jefe de Residencia/ Instructor de Residentes <i>12.0 p</i></p>
<p>4. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN (Relacionadas con la Especialidad)</p> <p>4.1. DICTADOS de menos de 20 hs. / 20 a 30 hs. / 31 a 50 hs. / 51 a 100 hs. / 101 a 200 hs. / más de 200 hs.</p>

<p>4.1.1. Director 1.5 p. / 3.0 p. / 7.0 p. / 12.0 p. / 24.0 p. / 30.0 p.</p> <p>4.1.2. Co Director / Coordinador 1.25 p. / 2.5 p. / 5.5 p. / 11.0 p. / 22.0 p. / 26.0 p.</p> <p>4.1.3. Docente 1.0 p. / 2.0 p. / 5.0 p. / 10.0 p. / 20.0 p. / 25.0 p.</p> <p>4.2. REALIZADOS de menos de 20 hs. / 20 a 30 hs. / 31 a 50 hs. / 51 a 100 hs. / 101 a 200 hs. / más de 200 hs.</p> <p>4.2.1. Teórico-Práctico c/evaluación final 1.0 p. / 2.0 p / 5.0 p. / 10.0 p. / 20.0 p. / 25.0 p.</p> <p>4.2.2. Teórico-Práctico s/evaluación final 50 % del puntaje 4.2.1</p> <p>4.2.3. Teórico c/evaluación final 50 % del puntaje 4.2.1</p> <p>4.2.4. Teórico s/evaluación final 50 % del puntaje 4.2.3</p> <p>4.2.5. Curso o módulo de posgrado en Universidad acreditada relacionado con la Especialidad se suma 3.0 p. al puntaje asignado según 4.2.1 a 4.2.4</p> <p>4.2.6. Modalidad a distancia / virtual, <i>ad referendum</i> de la Comisión de Especialidades (el puntaje no debe superar el similar modalidad presencial).</p>
<p>5. REUNIONES CIENTÍFICAS relacionadas con la Especialidad</p> <p>5.1. Por asistencia 0.5 p.</p> <p>5.2. Por Presidencia o Secretaría 2.0 p.</p> <p>5.3. Comité Organizador 2.0 p.</p> <p>5.4. Comité Científico 2.0 p.</p> <p>5.5. Disertante 1.0 p.</p>
<p>6. PRESENTACIONES (relacionadas con la Especialidad)</p> <p>6.1. Trabajos presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades Científicas nacionales 1.0 p.</p> <p>6.2. Presentaciones premiadas, incrementarán el puntaje en un 50 % = 1.5 p.</p>
<p>7. PUBLICACIONES (relacionadas con la Especialidad)</p> <p>7.1. Revistas científicas</p> <p>7.1.1. Con comité evaluador (por c/trabajo) 2.0 p.</p> <p>7.2. Revistas de divulgación 0.50 p.</p>

8. SOCIEDADES CIENTÍFICAS - COMISIONES CIENTÍFICO- PROFESIONALES

(relacionadas con la Especialidad. Mínimo 1 año)

8.1. Miembro Comisión Científica, Comité Profesional 2.0 p.

9. BECAS Y PASANTÍAS (relacionadas con la Especialidad)

9.1. Iniciación otorgada por Instituciones Científicas 3.0 p. / año

9.2. Perfeccionamiento 3.0 p. / año

9.3. Pasantías en Centros reconocidos fuera del lugar de entrenamiento (mínimo 20 hs. semanales) 0.2 p. / mes

10. TRABAJO MONOGRÁFICO (relacionado a la Especialidad)

10.1 Tesis Doctoral 16.0 p.

10.2 Tesis de Maestría 12.0 p.

11. ACTIVIDAD DESARROLLADA FUERA DE LA ESPECIALIDAD *ad referendum* de la Comisión de Especialidades, no pudiendo superar la suma total de este ítems 5.0 p.

ANEXO II

Trabajo individual de investigación aplicada en el ámbito de la práctica profesional

Requisitos

Tema

El tema abordado por el trabajo Final debe estar estrechamente relacionado con los alcances de la Especialidad que se solicita.

Director

El mismo debe tener título de Especialista o superior. Adjuntar *Curriculum vitae*. En caso de no poseer título de mayor jerarquía que el aspirante, deberá acreditar su idoneidad con su trayectoria (*Curriculum vitae*), para ser aceptado como tal.

Extensión y presentación

El texto corrido del manuscrito, sin incluir cuadros, figuras y referencias, tendrá una extensión mínima de 15 y máxima de 20 páginas, a un espacio y medio en *Microsoft Word*. Se deberá usar caracteres de estilo *Times New Roman* o *Arial* que midan 12 puntos. Todos los márgenes serán de 2,5 cm.

Formato

Título

El título debe limitarse a 10 palabras, de ser posible, y no exceder de 15. Debe describir el contenido de forma específica, clara y concisa. Hay que evitar los títulos y subtítulos demasiado generales y el uso de jerga y abreviaturas.

Resumen

Cada trabajo se acompañará de un resumen estructurado de unas 250 palabras dividido en las siguientes secciones: a) Objetivos, b) Métodos, c) Resultados y d) Conclusiones.

En el resumen no se incluirá ninguna información o conclusión que no aparezca en el texto. Conviene redactarlo en tono impersonal, sin abreviaturas, remisiones al texto principal, notas al pie de página o referencias bibliográficas.

Texto

Los trabajos que exponen investigaciones o estudios se dividen en los siguientes apartados: introducción, materiales y métodos, resultados y discusión.

Se recomienda la redacción del artículo en estilo impersonal, en un lenguaje claro y preciso, ordenando las ideas o afirmaciones de manera lógica y avanzando de lo más general a lo más específico. Se considera relevante no duplicar los datos en el texto y en las tablas o figuras, así como no repetir los resultados en la discusión.

En caso de tratarse de medicamentos, se utilizará el nombre genérico o DCI (Denominación Común Internacional), evitándose los nombres fantasía o registrados. El nombre comercial del medicamento sólo se empleará cuando su especificación resulte justificada. Cuando se trate de procesos patológicos, se utilizará la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) en su más reciente versión.

a) Introducción

Será lo más breve posible, tratando de justificar la necesidad del trabajo que se presenta. Conviene centrar el problema con datos actuales. Deberá citarse solamente la bibliografía indispensable. No se incluirán datos o conclusiones del trabajo que se presenta. El último párrafo de la introducción describirá el objetivo (o los objetivos) del trabajo.

b) Métodos

Se referirá al ámbito donde se ha realizado la investigación, el período o duración, las características de la muestra estudiada (cuando corresponda), el criterio de selección empleado y las técnicas utilizadas, describiendo con precisión cómo se llevó a cabo el estudio, tipo de diseño utilizado, criterios de inclusión y exclusión, pautas de tratamiento, análisis estadístico, etc., proporcionando los detalles suficientes para que el estudio pueda repetirse sobre la base de la información aportada.

En el caso de revisiones es imprescindible describir la búsqueda bibliográfica realizada, los criterios de inclusión y exclusión de los trabajos, el método de evaluación de la calidad de las evidencias encontradas y las técnicas de valoración del resultado que se considera.

c) Resultados

Describen los hallazgos obtenidos con los materiales y métodos referidos, detallándose tanto los hallazgos positivos como los negativos. Se presentarán siguiendo una secuencia lógica, tanto en el texto como en los cuadros y figuras. No deben repetirse en el texto los datos de las tablas o figuras. Se

resaltarán o resumirán sólo las observaciones importantes.

d) Discusión

En esta sección se resaltan los aspectos más novedosos e importantes del estudio y se exponen las conclusiones. Los datos presentados en la sección de resultados deben comentarse en forma resumida.

Deben interpretarse los resultados, resaltando los aspectos nuevos e importantes del estudio y las conclusiones que de ellos se derivan.

Deben relacionarse las observaciones que se describen con otros estudios pertinentes. Se debe discutir: 1) el significado y la aplicación práctica de los resultados; 2) las consideraciones sobre una posible inconsistencia de la metodología y las razones por las cuales pueden ser válidos los resultados; 3) la relación con publicaciones similares y comparación en las áreas de acuerdo y desacuerdo, y 4) las indicaciones y directrices para futuras investigaciones.

Por otra parte, debe evitarse que la discusión se convierta en una revisión del tema y que se repitan los conceptos que hayan aparecido en la introducción.

Tampoco deben repetirse los resultados del trabajo. Se evitarán las afirmaciones gratuitas y las afirmaciones no apoyadas en los datos.

e) Tablas y figuras

Las tablas presentadas incluirán: a) numeración de la tabla con números arábigos, que se citará en el texto en orden correlativo; b) título de la tabla en la parte superior y abreviaturas o siglas en la parte inferior.

El tamaño máximo de una tabla deberá ser no mayor a una hoja A4. Cada columna debe llevar un encabezamiento. Si una tabla ocupa más de una hoja, se repetirán los encabezamientos en las hojas siguientes.

El contenido deberá ser autoexplicativo y los datos que se incluyan no deben repetirse ni en el texto ni en otras tablas o figuras.

Cuando se haya efectuado un estudio estadístico, se indicará a pie de tabla la técnica empleada y el nivel de significación, si no se hubiera incluido en el texto de la tabla.

Las figuras incluirán todo tipo de material no tabular (morfología, algoritmos, histogramas, gráficas, etc.) y se citarán en el texto en orden correlativo.

f) Referencias

Las referencias bibliográficas se presentarán en hojas por separado y se ordenarán numéricamente de acuerdo con la secuencia de aparición en el texto. En éste se incluirá sólo el número arábigo de la referencia

correspondiente, entre paréntesis.

Las referencias deberán respetar las “normas de estilo de Vancouver”.

g) Adherencia a recomendaciones éticas internacionales

Cuando se presenten estudios realizados en seres humanos o animales, deberá indicarse que han sido sometidos a revisión por el Comité de Bioética correspondiente a cada Institución, adjunto a su resolución, y en todo caso se garantizará el cumplimiento de la Declaración de Helsinki con las sucesivas revisiones. En especial se deberá informar que los datos de pacientes se han obtenido tras la firma de un consentimiento informado cuando éste sea necesario. Del mismo modo, los autores deberán declarar que se han seguido los protocolos establecidos por sus respectivos centros sanitarios para acceder a los datos de las historias clínicas a los fines de poder realizar este tipo de publicación con finalidad de investigación/divulgación para la comunidad científica, respetando la confidencialidad de los datos.

Cuando se presenten trabajos que analicen sospechas de reacciones adversas, deberá indicarse que tales han sido comunicadas al Sistema Nacional de Farmacovigilancia.

h) Conflicto de intereses

Deberá declararse, si correspondiere.

LEY PROVINCIAL N° 9282

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Establécese para los Profesionales Universitarios de la Sanidad el presente.

ESTATUTO Y ESCALAFÓN

Comprende a los Profesionales Médicos, Médicos Veterinarios, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Doctores en Química, Peritos Químicos, Bacteriólogos y Licenciados en Química, Psicólogos, Dietistas, Nutricionistas, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Fonoaudiólogos y Psicopedagogos, como así para las otras Profesiones relacionadas con la Promoción, Protección, Recuperación y Rehabilitación de la Salud y que en el futuro se incorporen a este régimen por Decreto del Poder Ejecutivo, Matriculados en los Colegios Profesionales respectivos (Leyes nros. 3950, 4105 y sus modificatorias) que desempeñen actividades para las que se requiera título profesional universitario y se encuentren en alguna de las situaciones que se indican seguidamente:

- a) Bajo dependencia remunerada de la Administración o Entes Autárquicos del Estado Provincial.
- b) Bajo dependencia de entidades privadas, de beneficencia, de mutualidades u obras sociales donde no se aplique la retribución por acto profesional con libre elección del paciente de entre los profesionales matriculados en sus respectivos Colegios. A los fines de esta Ley se consideran a las Instituciones precitadas como de actividad privada.

DEL GRADO

ARTÍCULO 2°.- Los profesionales mencionados en el artículo precedente estarán comprendidos en un ordenamiento escalafonario consistente en 15 grados, partiendo del grado 1 al 15.

El grado 1 se considera como grado básico del Escalafón.

Los agentes beneficiarios de esta ley podrán ascender de grado conforme a las disposiciones que se establecen en los artículos 19, 20 y 21 independientemente de las funciones que desempeñen.

DEL INGRESO

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios de este ordenamiento ingresarán como titulares en las funciones de ayudantes y auxiliar asistenciales o sanitarios en cada Unidad de Organización, por concurso abierto de títulos y antecedentes para todos los profesionales de la República Argentina, de acuerdo con el régimen que establece esta Ley. Lo harán siempre en el grado 1 del escalafón en el caso del primer ingreso, que significa el comienzo de su carrera profesional a los fines de esta Ley.

Si se tratara de un reingreso, lo serán en el grado escalafonario que tenía asignado anteriormente o le hubiera correspondido al momento de su cese conforme a las prescripciones del presente, para lo cual será escalafonado luego de haber tomado posesión de la función.

En cualquiera de estos casos para ascender en el grado deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 19°.

Tratándose de agentes ya designados que ganaron por concurso un cargo distinto, mantendrán el mismo grado escalafonario, en el que serán promovidos en la forma que determina esta ley, teniendo en cuenta para ello la permanencia en la función anterior a los fines del artículo 19, rigiendo lo dispuesto en el artículo 22.

ARTÍCULO 4°.- Para ingresar, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Registrar la matriculación previa en el Colegio Profesional respectivo, como así también la especialidad si la tuviere;
- b) Aprobar el correspondiente examen psicofísico de aptitud de acuerdo a las normas legales para el ingreso a la Administración Pública;
- c) No estar incurso en causas inhabilitantes de carácter ético gremial

- cuando así lo determine la autoridad competente por resolución, previo sumario con uso de legítima defensa en la causa;
- d) No tener condenas por hechos dolosos que traigan aparejada la pena accesoria del artículo 12 del Código Penal;
 - e) No estar incursos en situación de incompatibilidad según las normas de la presente ley;
 - f) No tener más de 10 años de graduado y 35 años de edad para ingresar en las funciones de auxiliar de Unidad de Organización;
 - g) No tener más de 15 años de graduado y 40 años de edad para ingresar en las funciones de Ayudante de Unidad de Organización;
 - h) Para el caso del ingreso al Departamento de Inspección General de Farmacias, drogas y medicamentos deberán conformarse además lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 2287 modificada por Ley 7286.

DE LAS DESIGNACIONES INTERINAS

ARTÍCULO 5°.- Las vacantes definitivas por renunciaciones, jubilaciones, cesantías u otras existentes o que se produzcan en el futuro, luego de un llamado a concurso podrán ser provistas en forma interina, con comunicación a la Junta de Escalafonamiento que corresponda, para un período no mayor de 1 año y deberán esos cargos ser concursados a más tardar dentro del término aludido.

Estas designaciones interinas otorgan antecedentes de antigüedad por 1 año exclusivamente y siempre que su duración exceda del término de seis meses.

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6°.- Los profesionales comprendidos en esta ley tienen los mismos derechos, deberes y prohibiciones del Personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de los que específicamente se establecen en la presente.

DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 7°.- Las especialidades profesionales, a los fines de esta Ley serán las que con carácter general y uniforme determinen y reglamenten los Colegios Profesionales respectivos, en nóminas que los mismos, debidamente

actualizadas, deberán elevar a los Ministerios respectivos, anualmente durante el mes de diciembre. Para concursar los cargos de Jefe de Servicio, Jefe de División y Jefe de Departamento en Unidades de Organización Asistencial, se exigirán 8 años de ejercicio en la especialidad que se requiera.

DE LAS UNIDADES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8°.- A los fines de la carrera de los profesionales escalafonados, se determinan las siguientes clasificaciones de las Unidades de Organización:

- a) Unidades de Organización Asistencial;
- b) Unidades de Organización Sanitaria.

ARTÍCULO 9°.- En el caso de las Unidades de Organización Asistencial se divide en:

- a) Hospitales: son aquellos establecimientos que realizan acciones de Protección, Promoción, Recuperación y Rehabilitación de la Salud, que cuentan con internación, y a su vez son clasificados en niveles de complejidad según la respectiva reglamentación, donde se colocarán los niveles y su definición.
- b) Centros de Salud: son aquellos que cumpliendo las mismas acciones de Salud no cuentan con internación. Se clasifican en niveles de complejidad según la reglamentación.

ARTÍCULO 10°.- Unidad de Organización Sanitaria: Son aquellas que cumplen Principalmente actividades de Normatización, Planificación, Programación y Control de Gestión de la Sanidad, pudiendo realizar conjuntamente algunas acciones de salud.

DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 11°.- Se considerará "cargo" el desempeño de una determinada tarea de acuerdo a las categorías que se establecen en los artículos 12 y 13 independientemente del grado que ocupa en el escalafón. Para acceder a los cargos de Jefe de Servicio en adelante, el agente deberá haber obtenido el grado 6 como mínimo.

Los profesionales deberán desempeñar indefectiblemente el cargo para el que fueron designados, salvo casos que con previa aprobación de la Junta de Escalafonamiento respectiva, conformidad escrita del agente y por resolución

del Ministerio respectivo o entidad correspondiente, fuesen designados transitoriamente para el desempeño de tareas especiales con retención del cargo. En estos casos los profesionales acumularán antigüedad a los fines jubilatorios, del grado escalafonario, a cuyos fines se aplicará el artículo 21 en cada caso.

ARTÍCULO 12°.- En las Unidades de Organización Asistencial, para el correspondiente llamado a concurso en orden a la carrera organizada por esta Ley, se establecen los siguientes cargos, con su correspondiente horario mínimo:

- a) Director 44 hs. semanales
- b) Director Asistente, Secretario Técnico o Sub-Director 44 hs. semanales
- c) Jefe Departamento 36 hs. semanales
- d) Jefe de División 36 hs. semanales
- e) Jefe de Servicio 30 hs. semanales
- f) Jefe de Sector 30 hs. semanales
- g) Profesional ayudante de Unidad de Organización 24 hs. semanales
- h) Profesional auxiliar de Unidad de Organización 24 hs. semanales

El aumento del mínimo de las horas establecidas para cumplir la tarea relativa al cargo debe ser aprobado por la Junta de Escalafonamiento respectiva.

ARTÍCULO 13°.- En la Unidad de Organización Sanitaria para el correspondiente llamado a concurso en orden de la carrera organizada por esta Ley se establecen los siguientes cargos con sus correspondientes horarios mínimos:

- a) Director 44 hs. semanales
- b) Jefe Área Sanitaria 44 hs. semanales
- c) Jefe de Departamento 36 hs. semanales
- d) Jefe de División 36 hs. semanales
- e) Jefe de Servicio 30 hs. semanales
- f) Jefe de Sector 30 hs. semanales
- g) Profesional Ayudante de Organización 24 hs. semanales

El aumento del mínimo de las horas establecidas para cumplir la tarea relativa al cargo debe ser aprobado por la Junta de Escalafonamiento respectiva de los planteles básicos.

DE LOS PLANTELES BÁSICOS

ARTÍCULO 14°.- Los planteles básicos serán determinados de acuerdo a los

niveles de complejidad en las Unidades de Organización, de la demanda y el tipo de actividad a desarrollar.

En la reglamentación de la presente se indicarán las diferentes profesiones por especialidad, de acuerdo a los niveles de complejidad.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 15°.-

- a) En razón del empleo: La carrera profesional que regula la presente ley es incompatible en cualquier otro empleo en la Administración Pública Provincial, con excepción de la docencia, siempre que no haya superposición horaria;
- b) En razón de las horas de trabajo: se fija en 48 horas semanales la incompatibilidad en esta materia para los profesionales comprendidos en esta Ley, pero ninguna jornada diaria podrá exceder las 8 horas, excepto las guardias, en que cumplirán estas Jornadas en promedio semanal de 24 o 48 horas. No podrán existir cargos sin especificación horaria a los fines de la incompatibilidad, debiendo el Colegio Profesional respectivo en tales supuestos, proceder de oficio a establecer el horario que debe asignarse a dichos cargos.
- c) En los cargos docentes remunerados por hora de cualquier nivel educativo, se computa a los fines de la incompatibilidad, las que se indiquen en la pertinente designación y por las cuales se les liquide los haberes. En los cargos docentes de otros regímenes (verbigracia con remuneración mensual), cuando no se indique las horas asignadas en el nombramiento, se computará 24 horas semanales cuando fuere profesor a medio tiempo y 12 horas semanales las jefaturas de trabajos prácticos, auxiliares de docencia y otros análogos.

Los cargos desempeñados en mutualidades, obras sociales o establecimientos de atención médica por abono o pre-pago, retribuidos por el sistema arancelario, donde el paciente no tiene libre elección universal del profesional, se computará a los mismos fines, las horas semanales que realmente utilice o desempeñe en ese cargo;

- d) En los casos de Farmacéuticos: con cargos técnicos en Unidades de Organización Oficiales, regirán la situación de incompatibilidad que determina la Ley de Sanidad n° 2287 y sus modificatorias;
- e) En razón de la Edad y Jubilación: los profesionales que acrediten la edad y tiempo de servicios exigidos por el régimen de jubilaciones

aplicables a los agentes civiles de la Provincia, pierden la estabilidad en el empleo;

- f) Exoneración, cesantías justificadas y otras causas: Los profesionales que hubieran sido exonerados en cualquier orden que fuere, por mal cumplimiento de sus obligaciones o deberes inherentes a su cargo, no podrán presentarse a concurso mientras esa situación se mantenga y hasta cinco años después de que la misma le fuera levantada por transformación en simple cesantía.

Los profesionales comprendidos en esta ley que fueran declarados cesantes por sumario previo, por mal desempeño de sus deberes y obligaciones inherentes a su empleo o cargos, no podrán presentarse a concurso, ni ingresar o reingresar a cargo alguno, hasta después de transcurrido cinco años del decreto de cesantía, si en el mismo no se le estableciere una pena mayor en ese sentido, salvo causales graves en que la inhabilitación será permanente.

ARTÍCULO 16°.- En el supuesto de existir incompatibilidad por hora o por función, es facultativo para el Profesional elegir dentro de las disposiciones legales, el empleo que más convenga a sus intereses, dentro de un plazo de 30 días de notificado en forma fehaciente por el Colegio Profesional respectivo, el cual compete el control de las incompatibilidades en esa materia. Vencido el plazo acordado, sin que el Agente haya solucionado su situación, el Colegio elevará las actuaciones al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, o entidad que corresponda, para la cesantía del mismo.

RÉGIMEN DE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 17°.- Integran el haber mensual de los profesionales comprendidos en esta ley, los siguientes rubros:

- 1) Sueldo mensual: Pago por hora semanal de trabajo. Dicho valor se obtiene dividiendo por 39 la asignación de la categoría de más alto nivel en el escalafón del personal civil de la Administración Pública, multiplicando el valor obtenido por el índice correspondiente a cada cargo asistencial o sanitario y por el número de horas asignadas a cada cargo.
- 2) Bonificación por antigüedad: Consistente en el pago de un adicional que los profesionales comprendidos en este escalafón percibirán a partir del 1° de enero de cada año, por cada año o fracción mayor de seis meses que registren al 31 de diciembre inmediato anterior, que será del 1% por año, tomando dicho porcentaje del sueldo inicial del

profesional auxiliar con 24 horas semanales de labor.

3) Asignación familiar

4) Bonificaciones especiales:

a) Zonas inhóspitas: los Profesionales radicados en dichas zonas tendrán una bonificación especial que significará el reconocimiento de su sueldo básico con 44 horas semanales y se aplicará el índice de acuerdo a la función.

Las zonas inhóspitas serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio o entidad correspondiente en que se halle ubicada presupuestariamente la función a concursar.

b) Los profesionales farmacéuticos, por razones de incompatibilidad, tendrán asignadas 44 horas semanales y se aplicará el índice de acuerdo a la función.

c) Cuando un profesional en razón de su designación o por razones de servicio debidamente justificada, debe cumplimentar con guardias pasivas, incrementará su sueldo mensual en un 20%. El Poder Ejecutivo reglamentará esta bonificación y determinará los requisitos necesarios para su percepción.

d) Cuando un profesional reemplace a su superior jerárquico por un período mayor de 30 días, excluyendo las licencias ordinarias, tiene derecho a percibir la subrogancia correspondiente.

e) Para el caso de que a un profesional se le asigne la atención adicional de otro cargo o establecimiento, mediante acto administrativo válido o por imposición de esta ley, y no perciba por ello remuneración alguna, se le abonará una bonificación del 20%.

DE LOS CARGOS - ÍNDICES

ARTICULO 18°.- Los cargos que componen el Escalafón y sus respectivos índices son:

En función Asistencial:

Director de Hospital	Índice	0,95
Director Asistente, Secretario Técnico o Subdirector	“	0,90
Jefe de Departamento	“	0,85
Jefe de División	“	0,80
Jefe de Servicio	“	0,75
Jefe de Sector	“	0,70
Profesionales Ayudantes	“	0,65
Profesionales Auxiliares	“	0,60

En función Sanitaria:

Director	Índice 1	
Jefe de Área	“	0,95
Jefe de Departamento	“	0,85
Jefe de División	“	0,80
Jefe de Servicio	“	0,75
Jefe de Sector	“	0,70
Profesionales Ayudantes	“	0,65

DEL ESCALAFÓN DE LA PROMOCIÓN EN EL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 19°.- Para ascender en el escalafón, el profesional deberá dar cumplimiento a las siguientes prescripciones:

- a) Obtener una determinada calificación en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Tiempo mínimo de permanencia en cada grado, que se fija en 2 años;
- c) Presentar anualmente la Declaración jurada de los cargos que desempeña, de acuerdo al artículo 1°, inciso a) y b) de la presente ley, con sus correspondientes horarios, debidamente certificada por el Colegio Profesional respectivo.

ARTÍCULO 20°.- A los fines de la calificación de los agentes, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos y valoraciones, a saber:

- I) Eficiencia en el trabajo: que será calificada con tres (3) puntos si fuere muy buena; con dos (2) puntos, si fuere normal; con un (1) punto si fuere escasa y con cero (0) punto la insuficiente. Para ser calificado, el profesional deberá haber desempeñado el cargo por un plazo superior de seis meses en un período anual. En caso contrario cualquiera fuera su causa no será calificada en el mismo período, debiendo prolongar su permanencia un (1) año más.
- II) Asistencia: que será calificada con tres (3) puntos, la muy buena, sin ninguna falta injustificada; con dos (2) puntos, la normal, si las faltas injustificadas no llegan a cinco (5) por año; por cada tres (3) faltas injustificadas más se reducirá un punto en la calificación sin perjuicio de las otras sanciones que corresponde aplicar.
- III) Conducta en el Trabajo: Será calificada con tres (3) puntos, cuando no hubiere sanciones, pudiendo sufrir la siguiente rebaja: 1 (un) punto

por amonestación, 2 (dos) puntos por suspensión de hasta diez (10) días, 3 (tres) puntos por suspensiones de hasta treinta días.

- IV) Ética Profesional: que será calificada por tres (3) puntos cuando no hubiere ninguna sanción. Podrá sufrir los siguientes descuentos: un (1) punto por advertencia privada por escrito; dos (2) puntos, por apercibimiento por escrito con publicación de la resolución, tres (3) puntos por suspensión. El único organismo facultado para la aplicación de estas sanciones es el Tribunal de Ética de los respectivos Colegios Profesionales.

ARTÍCULO 21°.- La calificación de los conceptos enunciados será anual debiendo fijar la Junta de Escalafonamiento el término para la recepción de las comunicaciones por parte de los organismos de aplicación de sanciones. La falta de comunicación de ello, por fallas no imputables al calificado determinará su calificación automática de tres (3) puntos en todos los conceptos.

ARTÍCULO 22°.- La calificación la hará el superior jerárquico en la fecha que las Juntas de Escalafonamiento establezcan y en formularios que se redactarán para ese uso. El calificador podrá abstenerse en los siguientes casos en sus funciones como tal:

- a) Cuando su designación como jefe sea inferior a seis (6) meses, en cuyo caso realizará la tarea de calificación su inmediato superior que tenga la antigüedad necesaria en el cargo y que sea un profesional de los comprendidos en esta ley;
- b) Cuando carezca de elementos de juicio correspondientes y suficientes para fundar la calificación;
- c) Cuando le comprendan las generales de la ley;
- d) Cuando el profesional hubiere faltado a su trabajo, más de seis meses en un período anual, cualquiera fuera su causa, en cuyo caso no será calificado en el mismo, debiendo prorrogar su permanencia un año más.

ARTÍCULO 23°.- En la correspondiente época de promociones que establezca el reglamento de las Juntas de Escalafonamiento, éstas harán el cómputo de las calificaciones y ascenderán al grado inmediato superior al profesional que cuente con dos (2) puntos como mínimo en los incisos I), II), y III), y tres (3) puntos en el inciso IV) del artículo 20. Si no alcanzan estos coeficientes deberá cumplir un nuevo período anual en el grado en que revista.

ARTÍCULO 24°.- La calificación sucesiva o no, en el mismo grado con cero

(0) punto en cualquiera de los apartados I), II), III) o IV) del artículo 20 coloca al profesional en condiciones de ser postergado por un período anual; lo retrotrae al grado inferior la segunda vez, y puede ser declarado cesante la tercera vez cuando así sea calificado, siempre con sumario previo con derecho a descargo.

ARTÍCULO 25°.- Efectuada la calificación por el superior, deberá ser comunicada al profesional interesado quien se notificará por escrito. No existiendo conformidad del profesional por su calificación, el superior calificador deberá dar traslado fundado de la calificación a la Junta de Escalafonamiento, así como de todos los elementos necesarios. Previo estudio de todos los elementos y de oír al profesional apelante, la Junta dictará sin apelación la calificación definitiva del profesional. La calificación correspondiente a los calificadores será realizada luego de considerar el personal bajo su dependencia. El calificador debe ser siempre un profesional universitario de la Sanidad.

DE LAS JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO

ARTÍCULO 26°.- El organismo de aplicación y apelación del presente Escalafón será en cada rama de los profesionales y en cada circunscripción, la Junta de Escalafonamiento, la que tendrá carácter de permanente y dictará un reglamento común que será aprobado por el Poder Ejecutivo. Estas Juntas serán constituidas de la siguiente forma:

-Médicos, Odontólogos, etc.,

-Cuatro delegados por cada Circunscripción Judicial;

-Un Delegado por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social;

FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS, OBSTETRAS, BIOQUÍMICOS, DOCTORES EN QUÍMICA, PERITOS QUÍMICOS, BACTERIÓLOGOS, LICENCIADOS EN QUÍMICA DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE ANÁLISIS CLÍNICOS, etc.

-Cuatro delegados por cada Circunscripción Judicial;

-Un delegado por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.

ARTÍCULO 27°.- Los Delegados entre los profesionales serán elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio de los profesionales escalafonados. En el mismo acto se elegirá igual número de suplentes. Los Delegados entre los profesionales deberán tener una antigüedad de diez años como mínimo, en el ejercicio de la profesión en la provincia, durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. Los Delegados entre los profesionales serán

renovados por mitades. En caso de renuncia o cesantía de un titular será reemplazado por el suplente respectivo hasta la finalización de sus mandatos.

ARTÍCULO 28°.- El Delegado Ministerial será designado entre los profesionales escalafonados que tengan una antigüedad mínima de diez (10) años consecutivos en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas que dictará el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social. Será presidente nato de la Junta y sólo votará en caso de empate.

ARTÍCULO 29°.- Son funciones de la Junta de Escalafonamiento:

- a) Aplicar este Estatuto y Escalafón en todos los casos;
- b) Ejercer la vigilancia y el estricto cumplimiento de este Escalafón, para lo cual se la faculta para requerir los informes que considere necesario vinculados y circunscriptos a ese cumplimiento y dictar las resoluciones que corresponda;
- c) Equiparar los cargos no previstos en este Escalafón;
- d) Ejercer todas las funciones que le acuerde la presente ley;
- e) Entender en las reconsideraciones y apelaciones que se elevan sobre la calificación de los profesionales y su colocación en el Escalafón. Entenderá también como organismo de apelación en el caso previsto en el artículo 63 - inciso 2;
- f) Nombrar comisiones internas que faciliten su labor;
- g) Enviar a todos los escalafonados la planilla anual correspondiente;
- h) Convocar a elecciones de Delegados, confeccionar el padrón, oficializar la lista de candidatos y resolver las tachas que se formulen;
- i) Llamar a concurso para cubrir los cargos vacantes anual y obligatoriamente, en el mes de marzo, debiendo el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, o la Entidad correspondiente, con treinta (30) días de anticipación a la fecha precitada, enviar a las Juntas de Escalafonamiento, a su solicitud, la nómina de cargos vacantes a concursar.

Inciso modificado por ley 9839.

ARTÍCULO 30°.- En los casos en que la Junta de Escalafonamiento deba aplicar esta ley con carácter general, lo hará en forma conjunta con las restantes Juntas de Escalafonamiento, produciendo un único dictamen válido, para cuya determinación cada Junta dispondrá de un voto, debiendo solicitar asesoramiento al organismo jurídico pertinente, en los casos que a ello hubiere lugar.

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO

ARTÍCULO 31°.- Los miembros de las Juntas de Escalafonamiento pueden excusarse y podrán ser recusados con causa, de acuerdo a las normas fijadas en el Código de PROCEDIMIENTO en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en relación a los jueces. Dicha recusación será planteada por ante el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o autoridad correspondiente, quien resolverá acerca de la misma, cuyo caso, si correspondiere y si fuera en razón de la persona que recurre, intervendrán en su lugar respecto del mismo, el miembro suplente que determine la Junta de Escalafonamiento. En caso de excusación se aplicará el mismo procedimiento.

DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE ESCALAFONAMIENTO

ARTÍCULO. 32°.- A los fines de la elección de los Delegados de los Profesionales para integrar las Juntas de Escalafonamiento para "MÉDICOS, ODONTÓLOGOS, DIETISTAS, NUTRICIONISTAS, PSICÓLOGOS, FONOAUDIÓLOGOS, KINESIÓLOGOS, TERAPISTAS FÍSICOS, FISIOTERAPEUTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES, PSICOPEDAGOGOS, etc., y para "FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS, OBSTETRAS, BIOQUÍMICOS, DOCTORES EN QUÍMICA, PERITOS QUÍMICOS, BACTERIÓLOGOS, LICENCIADOS EN QUÍMICA DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE ANÁLISIS CLÍNICOS, etc." se observará el siguiente procedimiento:

a) Las Juntas de Escalafonamiento -de la rama profesional y circunscripción que corresponda- convocarán a elecciones para la renovación de los miembros que finalizan sus mandatos, con una anticipación no menor de 90 días a la oportunidad de su cesación; y para elegir reemplazantes de Delegados que dejarán de pertenecer a la misma, por renuncia, fallecimiento o cualquier otra causal, dentro de sesenta (60) días de producido el hecho.

b) Durante la primera quincena del mes de febrero del año que deberá efectuarse la renovación de los Delegados que finalizan su mandato, la Junta pertinente convocará a los profesionales que corresponda (Médicos, Odontólogos, Dietistas, Nutricionistas, Psicólogos, Fonoaudiólogos, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Terapistas Ocupacionales, Psicopedagogos, Farmacéuticos, Bioquímicos, Doctores en Química,

Bacteriólogos, Licenciados en Química, Peritos Químicos, Veterinarios, Obstetras, etc., y en la circunscripción judicial que fuere, que a esa fecha ocupen un cargo rentado dependiente del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, para que en el período comprendido entre los días 1 y 15 del mes de mayo, procedan a elegir los Delegados Titulares y Suplentes para integrar dicha Junta de Escalafonamiento en reemplazo de los que finalizan su mandato.

DE LOS PADRONES ELECTORALES

c) Las Juntas de Escalafonamiento, con la nómina de los profesionales que con la debida anticipación solicitarán al organismo competente del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, confeccionarán el Padrón Electoral Provisorio. Este Padrón deberá ser hecho conocer públicamente a más tardar el 20 de febrero del año en que se realice la elección, en la forma que la Junta de Escalafonamiento lo crea más conveniente, para las observaciones al mismo que podrán presentar los profesionales incluidos en dicho padrón, hasta el día 5 de marzo del mismo año, por inclusiones indebidas o exclusiones injustificadas. La Junta resolverá sobre dichas observaciones con carácter inapelable dentro de los cinco (5) días de formuladas.

d) El Padrón Electoral provisorio a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere sido observado, y si habiéndolo sido, conforme lo resuelto en ese aspecto y en cada caso por la Junta de Escalafonamiento y a más tardar el día 20 de marzo, será considerado "Oficial" con respecto a las elecciones que se lleven a cabo ese año, y en ese carácter se mandará imprimir la cantidad de ejemplares necesarios.

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

e) La Elección se llevará a cabo mediante listas completas de candidatos.

Estas Listas deberán ser presentadas mediante nota de estilo firmada por lo menos por diez profesionales de los comprendidos en la Junta de Escalafonamiento de cuya renovación parcial se trata, ante la Junta de Escalafonamiento para su oficialización, y deberán presentarse indefectiblemente antes del día cinco del mes de abril del año de la elección.

La Junta de Escalafonamiento deberá dar a conocer públicamente en la

forma que lo considere conveniente, las listas oficializadas, con los nombres de los candidatos propuestos, antes del día 15 del mes de abril;

f) Las Listas no oficializadas, por cualquier causa legal que fuere, no serán admitidas en la elección, anulándose las que pudieran aparecer al efectuarse el escrutinio. Por cada lista de candidatos, los que la patrocinen o presente pueden designar hasta dos profesionales para actuar como fiscales, con facultad suficiente para controlar el desarrollo de la elección y en especial del escrutinio. Deben suscribir las actas que se labren sobre actos que han estado presentes y dejar sentados en las mismas las observaciones que consideren justificadas.

DE LA JUNTA ELECTORAL

g) A los efectos de la realización del escrutinio del acto eleccionario, la Junta de Escalafonamiento que corresponda, deberá constituir una Junta Electoral "ad-hoc" la que estará integrada por tres (3) miembros como mínimo pudiendo ser este número elevado a cinco si así lo estima conveniente y deberán ser profesionales comprendidos en el Padrón Electoral, cuya renovación se efectúa en ese acto.

Esta Junta Electoral será la autoridad máxima y responsable en todo lo relacionado con el escrutinio, correspondiéndole resolver las cuestiones que se planteen con motivo del mismo.

La Junta Electoral se constituirá como tal ante la Junta de Escalafonamiento pertinente, en acto especial al efecto convocado, y deberá hacerlo con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de la recepción de votos de la convocatoria respectiva, fecha en que comienza su mandato. De este acto se labrará el acta pertinente, que se archivará en la Junta de Escalafonamiento para constancia y como documentación del acto eleccionario en sus distintas etapas.

DEL SISTEMA ELECTORAL

h) Para la elección se adopta el sistema del triple sobre. Los votantes deberán enviar en todos los casos y cualquiera fuere su domicilio, el sobre conteniendo el voto, a la Casilla de Correo que a tal efecto habilitará la Junta de Escalafonamiento y deberán ser solicitados por los interesados en los establecimientos donde prestan servicios o en la cede de la aludida Junta en

el período comprendido entre el 1 y el 15 de abril del año de la convocatoria a elecciones.

De los tres sobres que servirán para votar, en el más chico se colocará el voto, en el mediano, que contendrá el anterior, se consignará apellido y nombres completos del votante, el número de su libreta de enrolamiento o cívica, clase y la firma auténtica del votante. El sobre más grande que contendrá a los anteriores, servirá para enviar el voto debidamente cerrado y estampillado por el votante, a la casilla de correos que se establezca. Dicho sobre deberá contener en su frente la siguiente leyenda:

ELECCIÓN DE DELEGADOS PARA INTEGRAR LA JUNTA DE ESCALAFONAMIENTO PARA PROFESIONALES "MÉDICOS, ODONTÓLOGOS, DIETISTAS, NUTRICIONISTAS, PSICÓLOGOS, FONOAUDIÓLOGOS, KINESIÓLOGOS, TERAPISTAS FÍSICOS, FISIOTERAPEUTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES, PSICOPEDAGOGOS, etc." Y/O "FARMACÉUTICOS, BIOQUÍMICOS, DOCTORES EN QUÍMICA, BACTERIÓLOGOS, PERITOS QUÍMICOS, LICENCIADOS EN QUÍMICA, VETERINARIOS, OBSTETRAS etc." (artículo 32°).

Se indicará además el día, mes y año en que se emite el voto y finalmente, el número de la casilla de correo a la que será remitido, a SANTA FE o ROSARIO, según se trate de la primera o segunda circunscripción judicial respectivamente.

i) Las boletas para votar serán provistas por la Junta de Escalafonamiento y se anularán aquellas que contengan el nombre de más profesionales que los que corresponda elegir, tanto titulares como suplentes, o que tengan frases, signos, u otros grafismos que signifiquen expresiones de orden político, religioso, racial y, en general, que no correspondan a los fines específicos de las mismas.

Estas boletas deberán contener la siguiente leyenda:

"ELECCIONES DEL DÍA MES AÑO PARA ELEGIR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ESCALAFONAMIENTO PARA LOS PROFESIONALES (MÉDICOS, ODONTÓLOGOS, DIETISTAS, NUTRICIONISTAS, PSICÓLOGOS, FONOAUDIÓLOGOS, KINESIÓLOGOS, TERAPISTAS FÍSICOS, FISIOTERAPEUTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES, PSICOPEDAGOGOS, etc., Y/O FARMACÉUTICOS, BIOQUÍMICOS, DOCTORES EN QUÍMICA, BACTERIÓLOGOS, PERITOS QUÍMICOS, LICENCIADOS EN QUÍMICA, VETERINARIOS, OBSTETRAS, etc.", según corresponda (artículo 32°).

Voto para Titulares por:

Voto para Suplentes por:

j) A los efectos de la recepción de los votos, la Junta de Escalafonamiento alquilará por el tiempo que fuere necesario y con la debida anticipación al acto eleccionario, una Casilla de Correo, en Casa Central de Correos y Telecomunicaciones de la ciudad de Santa Fe y/o Rosario, según corresponda a la primera o segunda circunscripción. El número de dicha casilla de correo será consignado en el tercer sobre a que se refiere el inciso h) de este artículo y que servirá para enviar el voto a la Junta Electoral.

DEL ESCRUTINIO

k) El día fijado para la recepción de los votos, a las doce horas, se procederá a retirar de la Casilla de Correos pertinente los sobres allí depositados conteniendo los votos emitidos. Esta operación se efectuará con intervención de por lo menos dos miembros de la Junta Electoral, un miembro titular de la Junta de Escalafonamiento y de los Fiscales reconocidos que deseen hacerlo.

Se labrará el acta correspondiente la que deberá contener los siguientes datos mínimos: lugar, fecha, hora, nombre de las personas que intervienen en ese acto, con indicación de cargo o representación que invisten, cantidad de sobres retirados de la casilla de correos y todo otro antecedente que se considere de interés.

Los sobres será trasladados al lugar donde se efectuará el escrutinio, para que de inmediato, la Junta Electoral en pleno, con la presencia de los Fiscales que deseen hacerlo, y de los miembros de la Junta de Escalafonamiento pertinente, que también en número no menor de dos deben estar presentes en este acto, proceda a consignar en el padrón electoral oficial, el nombre de los profesionales que han emitido su voto, de modo que pueda establecerse claramente quienes han votado y quienes no.

Los sobres chicos, conteniendo el voto, serán depositados en una urna habilitada al efecto, manteniéndose el secreto del voto con toda severidad.

Finalizada dicha operación, se dará comienzo al escrutinio propiamente dicho, acto que podrá ser presenciado por los votantes que deseen hacerlo. Una vez escrutados los votos depositados en la urna, se labrará el acta pertinente en la que se dejará constancia del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, ya sean como titulares o como suplentes de la Junta Electoral, por los fiscales que estuvieron presentes y por un miembro de la Junta de Escalafonamiento pertinente, de mayor jerarquía dentro de la misma, que hubiere asistido al acto.

l) El escrutinio deberá ser realizado el mismo día del cierre de la recepción de los votos, luego de finalizadas las operaciones preliminares, que comienzan con el retiro de los sobres de la casilla de correos pertinente.

Los votos que se recibieron con posterioridad a esa fecha, serán retirados de la casilla de correos por la Junta de Escalafonamiento y devueltos al interesado sin abrir el segundo sobre.

ll) Terminado el escrutinio, la Junta Electoral proclamará a los electos, terminando con ese acto su mandato, debiendo entregar para su archivo, a la Junta de Escalafonamiento, toda la documentación relacionada con el escrutinio en que la misma haya participado. Una copia de esa documentación elevará la Junta de Escalafonamiento al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.

DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS ELECTOS

m) El día 1 de junio del año en que se ha realizado la elección o el día hábil subsiguiente en caso de resultar aquel feriado, a las doce horas, la Junta de Escalafonamiento pondrá en posesión de sus cargos a los delegados titulares y suplentes que han resultado electos en reemplazo de los que finalizan su mandato. De este acto se labrará el acta pertinente, una copia de la cual se elevará al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social;

n) A los fines de la toma de posesión referida en el inciso anterior, la Junta de Escalafonamiento comunicará, dentro de los cinco días de realizado el escrutinio, por carta certificada a los delegados titulares y suplentes electos, la circunstancia de haber sido elegidos para la integración futura de dicha Junta, oportunidad en que además los invitará para el acta de toma de posesión que se efectuará en la fecha y modo que se indica en el inciso anterior;

DE OTRAS NORMAS VARIAS

ñ) La Junta de Escalafonamiento será la máxima autoridad y la responsable en lo relativo al acto eleccionario en general -excepto para el escrutinio en que lo es la Junta Electoral- correspondiéndole resolver las cuestiones que se susciten con motivo del mismo, como así los reclamos e impugnaciones que deberán ser formulados ante la Junta, la que los resolverá sin apelación y en el más breve tiempo posible;

o) Cuando la Junta de Escalafonamiento no esté en condiciones de actuar con carácter resolutivo de acuerdo a lo que se establezca por reglamento de dicho organismo, y en la primera oportunidad en que deban constituirse las Juntas de Escalafonamiento, el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social convocará a elecciones dentro del término de sesenta días de tomar conocimiento de ese hecho, para constituir nueva Junta. Es deber de las respectivas Juntas informar al citado Ministerio cuando se de el supuesto de haber quedado en situación de no poder tomar resoluciones ejecutivas por cualquier causa que fuere;

p) La Ley Electoral de la Provincia regirá en cuanto fuere aplicable para los casos no previstos en este artículo en cuanto a la elección de delegados.

DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 33°.- Los concursos se realizarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Una vez por año, en la fecha que se establece en el inciso i) del artículo 29° de la presente Ley, las Juntas de Escalafonamiento llamarán a concurso para proveer los cargos nuevos, las vacantes por renunciaciones, jubilaciones, cesantías, incompatibilidad u otras causas;

b) En las mismas épocas cuando se proceda a la integración total de una repartición o establecimiento, cualquiera sea la rama de los profesionales, deberá llamarse a concurso en forma simultánea para todos los cargos.

ARTÍCULO 34°.- Deberá llamarse a concurso con un plazo anticipado no menor de treinta (30) días a la fecha de apertura de la inscripción, dando publicidad en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín del Ministerio de Salud Medio Ambiente y Acción Social. Además, la Junta de Escalafonamiento difundirá el llamado a concurso en las reparticiones, establecimientos, colegios de profesionales, sociedades e instituciones gremiales y en el lugar que se concurre y mediante la prensa oral y escrita.

ARTÍCULO 35°.- El llamado a concurso deberá especificar cargo, profesión, especialidad, funciones, plazos para el concurso, integración del jurado, documentación exigida y demás datos y condiciones que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 36°.- Para presentarse a concurso se requiere:

a) Ser profesional inscripto como tal en la matrícula respectiva de esta Provincia; y como especialista si así lo establece el llamado a concurso;

b) Inscribirse ante la Junta de Escalafonamiento, para lo cual deberá

presentar la documentación exigida;

c) Ajustarse a las demás disposiciones de esta Ley;

d) No encontrarse comprendido en los alcances del artículo 15 inciso d).

ARTÍCULO 37°.- La solicitud de inscripción indicará con carácter de declaración jurada datos personales, edad, nacionalidad, documentos de identificación, estado civil, domicilio y se acompañarán los antecedentes indicados en las bases del concurso, en orden cronológico y con fecha de ingreso, naturaleza de las funciones desempeñadas, caducidad y causas de las mismas, en un original, con cargo de devolución y cuatro copias, tres para el jurado y una para el archivo.

ARTÍCULO 38°.- Toda manifestación falsa del concursante debidamente probada, como la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el llamado pertinente o en la Ley, autoriza a la Junta de Escalafonamiento a rechazar su inscripción, y al Jurado a eliminarlo del concurso, según correspondiere.

ARTÍCULO 39°.- Todo reclamo o pedido de aclaración deberá efectuarse por escrito hasta tres (3) días antes del cierre de la inscripción.

ARTÍCULO 40°.- Las incompatibilidades, cuando correspondan, anularán en cada caso, el efecto de los concursos, para el concursado, en el supuesto de que el profesional no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 16 "in-fine".

DURACIÓN DEL RESULTADO DEL CONCURSO

ARTÍCULO 41°.- El resultado del concurso tiene validez por el término de un año a partir de la fecha en que la documentación pertinente haya sido puesta a disposición del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente. Para los casos de vacantes del cargo concursado, por renuncia, cesantía o ausencia definitiva del que hubiere resultado ganador, y siempre que dicho evento se hubiera dado dentro de ese plazo, se designará en su reemplazo, sin necesidad de un nuevo concurso al profesional que le sigue al cesante en orden de méritos, debiendo la Junta de Escalafonamiento ofrecer el puesto a quien corresponda, con las mismas formalidades que para esos casos contiene esta Ley; y el postulante debe cumplir las mismas formalidades como si fuera el ganador del mismo. Se considera fecha en que la documentación fue puesta a disposición del Ministerio o entidad correspondiente, la que conste en el cargo de las actuaciones pertinentes o recibo firmado por persona autorizada de la oficina receptora de esa documentación.

DE LAS IMPUGNACIONES A LOS CONCURSANTES

ARTÍCULO 42°.- Cerrada la inscripción, la Junta de Escalafonamiento respectiva expondrá en su sede por el término de ocho días y anunciándolo por la prensa la lista de los concursantes para las impugnaciones a los mismos, las que podrán presentar por escrito y documentadamente cualquier persona o institución, al mismo organismo, dentro del plazo aludido, quien las elevará al jurado que corresponda.

ARTÍCULO 43°.- Cerrado el período de impugnaciones, el jurado tendrá quince (15) días para que, previa comunicación al interesado y recepción de los descargos, pueda expedirse.

DE LOS CONCURSOS DESIERTOS

ARTÍCULO 44°.- Un concurso podrá ser declarado desierto, cuando a juicio fundado del Jurado los inscriptos no satisfagan las condiciones necesarias para el desempeño de la función, no hubiesen inscriptos o renuncien todos los postulantes.

ARTÍCULO 45°.- Para ser declarado desierto un concurso, se requiere la unanimidad de votos de los miembros del Jurado cuando esté formado por tres miembros y de los dos tercios si el número de miembros fuere mayor.

DE LOS ANTECEDENTES PARA EL CONCURSO

ARTÍCULO 46°.- Los antecedentes presentados por los concursantes serán valorados de la siguiente forma:

Inciso a) De la Antigüedad:

La Junta de Escalafonamiento determinará y comunicará la antigüedad al concursante a la fecha de cierre de la inscripción del concurso, de acuerdo a la documentación que recabe de los organismos competentes y a los siguientes rubros y puntajes:

- 1) Antigüedad en la profesión: treinta (30) puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 450 puntos;
- 2) Antigüedad en la especialidad: 100 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 1.500 puntos;
- 3) Antigüedad en la Administración que se concursa: 30 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 450 puntos. En el caso de que el

postulante se desempeñe en el servicio donde se concursa el cargo, se le acordará además 10 puntos por año o fracción mayor de seis meses cumplidos en el mismo, hasta un máximo de 150 puntos, que se sumarán a los indicados anteriormente;

4) Antigüedad en otras entidades o administraciones que se hallan acogidas a los beneficios de este Estatuto; 30 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 450 puntos;

5) Antigüedad de los concursantes (ad-honorem) según la reglamentación vigente:

a) En la misma administración que se concursa: 15 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 225 puntos;

b) En otras entidades o administraciones que se hallen acogidas a los beneficios de este estatuto: 15 puntos por año o fracción mayor de seis meses; máximo 225 puntos.

Los datos finales discriminados que surjan de estas sumas serán entregados por las Juntas de Escalafonamiento a los respectivos jurados en el momento de su constitución oficial, y se entiende que los jurados no pueden modificar ese puntaje, cuya valoración compete a las respectivas Juntas de Escalafonamiento. Toda disconformidad sobre ese particular debe ser planteada ante dichas Juntas, quienes resolverán en definitiva, previo asesoramiento legal, si a ello hubiere lugar.

Los demás antecedentes de los concursantes, serán valorados por los respectivos jurados, teniendo en cuenta para ello los rubros y puntajes que se establecen seguidamente:

Inciso b) Docencia:

I - Universitaria:

1.- Profesor titular: 300 puntos

2.- Profesor suplente o adjunto: 200 puntos

3.- Profesor adscripto: 100 puntos

4.- Jefes de Trabajos prácticos: 25 puntos

5.- Agregado o Ayudante de Cátedra: 10 puntos.

Este puntaje se otorgará en el caso de profesionales que hayan efectuado la carrera docente u obtenido el cargo por concurso.

II - Escuelas de nivel universitario para Auxiliares de la Sanidad: En estos casos se aplicará el 30% del puntaje contemplado en el apartado I, precedente.

III - No universitarios (para escuelas o institutos de nivel no universitario relacionado directamente con el arte de curar y sus ramas auxiliares).

1 - Por una sola de las cátedras que pueda desempeñar, 20 puntos. Si la cátedra se obtuvo por concurso, corresponde acordar 40 puntos.

Para la aplicación de estos puntos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si es directamente relacionado a lo concursado el 100%
- b) Si es relacionado solo en forma indirecta el 50%
- c) Si no es relacionado el 25% del puntaje obtenido por estos conceptos.

Solamente se considerará el cargo máximo y estos puntajes no se superpondrán entre si.

En cualquier caso que fuere, estos puntajes se asignarán siempre que los cargos hayan sido desempeñados como mínimo por un período lectivo completo.

Inciso c) Títulos Universitarios:

Por cada título universitario adicional 100 puntos.

Inciso d) Cargos o funciones no técnicas ad-honorem:

I - Cargos Ad-Honorem (no rentados ni bonificados) en sociedades científicas o científico gremiales, y organismos creados por Ley, como titulares por año o fracción mayor de seis meses:

- 1) Presidente: 40 puntos - Máximo 160 puntos
- 2) Miembros de Comisión Directiva: 20 puntos - Máximo 80 puntos.
- 3) Miembros de Comisiones o subcomisiones, representantes o delegados: 10 puntos - Máximo 40 puntos.

II - Miembros titulares de jurado de concursos, con mandato completo debidamente cumplido:

1º - Por cada llamado a concurso 20 puntos - máximo 200 puntos.

Inciso e) Cursos:

Cursos para graduados por cada vez:

- a) relator: 20 puntos
- b) asistente: 5 puntos

El jurado valorará según el lugar, duración y jerarquía del curso, si corresponde aumentar el puntaje, el que no podrá exceder de 50 puntos por cada vez como relator y 20 puntos como asistente.

Inciso f) Becas:

Por cada beca: 20 puntos, las obtenidas por concurso 40 puntos.

La asistencia a servicio de nivel universitario con fines de estudio, 10 puntos por año, no universitario, 5 puntos por año. El jurado valorará según lugar, duración y jerarquía de la Beca, residencia o asistencia a servicios, si corresponde aumentar el puntaje, el que no podrá exceder de 100 puntos por cada vez.

Inciso g) Residencias:

La residencia hospitalaria, oficialmente reconocida, se valorará con 60 puntos por cada año de residencia completa.

Inciso h) Congresos, Jornadas, Simposios, Paneles y Mesas Redondas, por cada uno:

I - Congresos:

Relator oficial: 60 puntos

Correlator: 30 puntos

Asistente: 5 puntos

II - Jornadas:

Relator oficial: 40 puntos

Correlator: 20 puntos

Asistente: 5 puntos

III - Simposios, Paneles o Mesas Redondas:

Coordinador: 20 puntos

Integrante: 10 puntos

Asistente: 5 puntos

El Jurado valorará, según lugar, duración y jerarquía de las reuniones contempladas en los puntos I, II, y III y si corresponde, aumentará el puntaje, el que no podrá exceder los 100 puntos cada vez en los puntos I y II y de 70 puntos en el punto III.

Estos puntajes se incrementarán de la siguiente manera: en el 50% si fueren a nivel internacional y en el 25% a nivel nacional.

El resultado total de estos puntos, se computará solamente de los casos no afines a la especialidad que se concursa el 50%.

Inciso i) Publicaciones y Comunicaciones orales y escritas: por cada una:

1°.- Libros: 200 puntos

2°.- Tesis de Doctorado u otras tesis: 100 puntos

3°.- Trabajo de investigación clínica u experimental: 50 puntos.

4°.- Actualización de temas: 5 puntos.

5°.- Presentación de casos: 1 punto.

Los trabajos científicos se valorarán en un 100% si son solo del concursante y en un 50% si lo son en colaboración.

El jurado valorará los trabajos contemplados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 y según su jerarquía podrá aumentar el puntaje por cada trabajo hasta 250 puntos en el primero, hasta 200 puntos en el segundo, hasta 100 puntos en el tercero, hasta 25 puntos en el cuarto y hasta 5 puntos en el quinto.

Inciso j) Prueba de oposición:

Para el caso de que algún concursante obtuviera un porcentaje superior al 80% del adjudicado al 1º, se realizará una prueba de oposición entre todos ellos según el régimen que dictará la Junta de Escalafonamiento.

DE LOS JURADOS DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 47º.- El Jurado se integrará con tres miembros como mínimo, con representación igualitaria obtenida por sorteo realizado por la Junta de Escalafonamiento, entre los profesionales propuestos para ese cargo en número no inferior a dos, de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente;
- b) Colegio Profesional respectivo;
- c) Entidad Profesional o Gremial reconocida en la jurisdicción correspondiente, donde la hubiere.

Podrán integrar dicho Jurado, además, representantes de Universidad que expida títulos habilitantes para el ejercicio profesional dentro de la Provincia, de Entidades Científicas Docente, etc., según lo determine el llamado a concurso. Los que por sorteo no resultaren titulares, actuarán como suplentes.

ARTÍCULO 48º.- Cada entidad de las mencionadas en el artículo anterior puntos a) b) y c) solamente tendrá un miembro titular integrando un jurado, excepto el caso de que no existiere alguna de ellas o se negare a designar representantes, en cuyo caso llevarán doble representación de titulares las otras dos entidades restantes.

Cuando fueran designados para integrar un jurado, profesionales en representación de los organismos que se indican en la última parte del artículo anterior, formarán quórum para el dictamen pertinente; empero, si se negaren a participar como tal, tomándose las debidas providencias, el jurado puede actuar validamente con el mínimo de tres miembros que señala la primera parte del artículo anterior, incisos a) b) y c).

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL JURADO

ARTÍCULO 49º.- Los miembros del jurado deberán ser de la misma especialidad del cargo que se concursa y en caso de ser ello imposible, por causa insalvable, de la especialidad más afín a la misma, tener una antigüedad

profesional no menor de diez (10) años y jerarquía profesional reconocida y no podrá participar como concursante en el mismo. Los miembros de la Junta de Escalafonamiento y de la Mesa Directiva de los Colegios Profesionales no podrán ser miembros del Jurado.

DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS JURADOS

Excusación

ARTÍCULO 50°.- Los miembros del jurado podrán excusarse conforme al artículo 31° de la presente, integrando el jurado en este caso con el suplente que corresponda. Si el suplente también se excusara, deberá el organismo que corresponda proponer a dos profesionales más para llenar esas vacantes, procediendo la Junta de Escalafonamiento en la forma que señala el Artículo 56°. La Excusación deberá ser siempre planteada con relación a persona determinada y eliminando del jurado el miembro que se excusare.

Recusación

ARTÍCULO 51°.- Los miembros de los Jurados, tanto titulares como suplentes, pueden ser recusados con causa por los concursantes, hasta después de ocho días de cerrada la inscripción al concurso. Dicha recusación deberá plantearse por ante el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente, quien se expedirá dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y comunicará el hecho a la Junta de Escalafonamiento pertinente.

El recusante, en el caso de formalizar su gestión, deberá indicar a todas las personas que recuse, sean titulares o suplentes.

Si se hiciera lugar a la recusación, actuará el suplente, y si éste también fuere recusado, se procederá como se indica en el artículo anterior.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 52°.- Los profesionales designados para integrar los respectivos jurados deberán constituirse como tales luego de finalizado el período de impugnación a que se refiere el artículo 42 con intervención de los miembros

suplentes, en una reunión formal al efecto convocada por la Junta de Escalafonamiento que corresponda, labrándose el acta pertinente, en la que se dejará constancia de la forma de integración de los mismos.

Si se dieran los supuestos de las recusaciones del artículo 51 y excusaciones del artículo 50, como asimismo si por causas atendibles algún miembro titular no pudiese hacerse cargo de sus funciones, el jurado se integrará con el o los suplentes que corresponda, en cuyo caso se dejará constancia de la forma de integración de los mismos.

Si se dieran los supuestos de las recusaciones del artículo 51 y excusaciones del artículo 50, como asimismo si por causas atendibles algún miembro titular no pudiese hacerse cargo de sus funciones, el jurado se integrará con el o los suplentes que corresponda, en cuyo caso se dejará constancia en el acta aludida precedentemente. No constituyéndose en esa forma lo actuado por el jurado carece de validez y deberá constituirse otro en su lugar.

ARTÍCULO 53°.- Si no hubieren impugnaciones ni recusaciones, el jurado respectivo deberá comenzar su actuación específica calificando a los postulantes a partir de la fecha de su constitución definitiva que se indica en el artículo anterior (al noveno día después de cerrada la inscripción), oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el plazo de treinta días (prorrogable por la Junta de Escalafonamiento por treinta días más a pedido fundado del Jurado) dentro de los que se debe producir su dictamen definitivo.

Si por el contrario, hubiere impugnaciones y recusaciones, el plazo aludido comenzará a contarse después de expirados los quince días que señalan los artículos 43 y 51 para resolverlas.

TÉRMINO PARA EXPEDIRSE LOS JURADOS

ARTÍCULO 54°.- El jurado deberá expedirse, calificando a los postulantes dentro de los treinta días de haberse constituido en legal forma, prorrogable este plazo por la Junta de Escalafonamiento, por treinta días más a pedido del jurado respectivo.

CADUCIDAD DEL MANDATO DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 55°.- En cualquiera de los supuestos, si al término del plazo

legal del artículo anterior, el jurado no se hubiera expedido, caducará de inmediato y de pleno derecho el mandato que le fuera conferido, considerándose esa actitud cuando fuere causada por negligencia o dolo, como falta grave.

La Junta de Escalafonamiento pertinente, que deberá vigilar el estricto cumplimiento de estas normas, comunicará el hecho a los organismos que en su oportunidad designaron a los profesionales para el cargo aludido, gestionando que se le apliquen las sanciones que fueren de lugar y al Colegio Profesional que corresponda para considerar y aplicar las penalidades a que se hiciera acreedor conforme las normas del Código de Ética.

DESIGNACIÓN DE NUEVOS JURADOS

ARTÍCULO 56°.- En el supuesto del artículo anterior, y de la parte final del artículo 52, la Junta de Escalafonamiento gestionará en la forma de estilo la constitución de un nuevo jurado, para que intervenga en reemplazo del anterior en la calificación de los concursantes inscriptos debiendo observarse a este respecto, las formalidades de esta Ley en cuanto a publicidad, oportunidad de recusación (artículo 51) de los nuevos integrantes del jurado y su constitución definitiva. Los jurados así constituidos deberán cumplir su cometido en la forma y tiempo que señala esta Ley en la materia, y con las mismas obligaciones y consecuencias como si fuera el primer jurado que intervino.

DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS JURADOS LUEGO DE EXPEDIRSE

ARTÍCULO 57°.- El mandato del jurado durará luego de haberse expedido para entender de todo pedido de reconsideración que podrán presentar por escrito, los concursantes dentro de un plazo improrrogable de diez días de habersele notificado el resultado del concurso a que se han presentado, por intermedio de la Junta de Escalafonamiento, en la forma y durante el plazo a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

ARTÍCULO 58°.- Luego de cumplido su cometido el jurado elevará a la Junta de Escalafonamiento las actas debidamente firmadas y demás documentación con el puntaje asignado a cada concursante, debidamente discriminado por incisos, indicando en forma expresa la fecha definitiva en que el mismo se ha expedido. Estas listas por orden de mérito serán expuestas

públicamente en el local de las Juntas de Escalafonamiento, en el servicio donde se concursó y en los Colegios Profesionales respectivos.

ARTÍCULO 59°.- Recibidas las actas del jurado, la Junta hará conocer el resultado a los concursantes dentro de los cinco (5) días, a los fines el artículo 63° y una vez notificado el resultado de las reconsideraciones y apelaciones que se hubieren formulado o al vencimiento del plazo fijado en el inciso 1° del artículo 63° si no se hubiera interpuesto recursos, la Junta dentro de los cinco (5) días comunicará al que hubiese resultado ganador intimándolo que exprese ante la misma, por escrito, si opta desempeñar el cargo ganado o en caso contrario, eleve su renuncia. Para estos fines se le acuerda al profesional un plazo improrrogable y perentorio de 15 días contados desde la fecha de recibida la certificación pertinente, con la prevención que en el caso de no contestar dentro de ese plazo, se le dará por desistido, facultándose a la Junta para proponer el cargo al que le sigue en orden de méritos mediante el mismo procedimiento, sin reclamo alguno y así hasta el último de la lista.

ARTÍCULO 60°.- Toda persona que haya ganado un cargo por concurso, al aceptar desempeñar el mismo, tiene la obligación legal de declarar por escrito ante la Junta de Escalafonamiento si el nuevo empleo lo coloca o no en alguna de las situaciones de incompatibilidad que determina esta Ley. En el primer caso, además indicará a que cargo renunciará antes de tomar posesión del nuevo empleo, y luego de designado, cumplir con lo prescripto en el artículo 62°. La Junta de Escalafonamiento no dará curso a ninguna aceptación de cargo, a que se refiere el presente, sin que el interesado haya cumplido con la obligación que prescribe este artículo, lo que se le notificará en forma fehaciente al afectado, en cuyo supuesto se aplicará lo dispuesto en la parte final del artículo 58°, para el caso de que no satisficiera el aludido requisito, luego de transcurrido diez días de la mencionada notificación, sin derecho a reclamo por parte del profesional afectado.

ARTÍCULO 61°.- Cumplidos los requisitos de los artículos 59° y 60°, la Junta de Escalafonamiento elevará al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad que corresponda, dentro de quince (15) días de terminada su actuación la documentación de los concursos pertinentes para su oportuna aprobación, con la nómina de los profesionales que por el puntaje obtenido, deben ser designados, nombramiento que se efectuará dentro de un plazo no mayor de 30 días. Dicha documentación se archivará en el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente.

PLAZO PARA TOMAR POSESIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 62°.- Dado el supuesto del artículo 60°, los profesionales serán designados, pero no podrán tomar posesión del cargo, hasta tanto no presenten a la aludida Secretaría de Estado o entidad que corresponda, la copia fiel y autenticada por autoridad competente del organismo certificador, de la renuncia presentada o aceptación de la misma con respecto al cargo que determinaba su situación de incompatibilidad, y deberá dentro de los treinta (30) días posteriores a su toma de posesión del nuevo cargo, presentar al Colegio Profesional respectivo, una declaración jurada actualizada para su control por ese organismo de su estado actual de incompatibilidad enviando una copia de la misma certificada por el Colegio Profesional al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente.

Para tomar posesión del cargo ganado, se le acuerda un plazo improrrogable de sesenta (60) días desde la fecha de haber sido notificado de su designación en el nuevo empleo, ganado por concurso, a cuyo vencimiento si no lo hubiere hecho, se cancelará su designación por esa causal, sin ningún derecho de su parte y sin perjuicio de la sanción que ello determina, si no justifica esa actitud, y quedará eliminado para presentarse a un nuevo concurso por un período de tres años, a partir de su cesantía. Producido ese evento, se ofrecerá el cargo al profesional que le sigue en orden de méritos en el concurso respectivo. Excepcionalmente, y cuando ello se fundare en una razón suficientemente atendible, podrá autorizarse por resolución del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, a un ganador de concurso, para tomar posesión del cargo, hasta un término no mayor de sesenta días más de lo señalado en el presente artículo.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 63°.- El concursante que no estuviere conforme con el fallo del jurado podrá interponer los siguientes recursos:

1) Reconsideración por ante el mismo jurado y por intermedio de la Junta de Escalafonamiento, dentro de los diez (10) días de la fecha de recepción de la comunicación a que se hace referencia en el artículo 59°.

El Jurado debe expedirse sobre el mérito de reconsideración planteada, dentro de un plazo máximo de quince (15) días improrrogables de tomado conocimiento del asunto, modificando su dictamen anterior o confirmándolo y

dando los fundamentos de hecho y de derecho en que se ha basado para ello, de modo que permita resolver en definitiva el planteamiento por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar, en el supuesto de que además del recurso de reconsideración hubiere el afectado interpuesto el de apelación en forma subsidiaria.

2) Apelación en forma subsidiaria. En tal caso se elevarán las actuaciones al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente. Recibidas las mismas el organismo jurídico o asesor letrado determinará si la cuestión planteada es procedimental o de fondo, entendiéndose por tal las referidas a temas científicos.

En el primer caso se remitirán las actuaciones a la Junta de Escalafonamiento, con opinión legal, para resolver. En el segundo caso, se designará un tribunal arbitral, por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social en las mismas formas que se establece en el artículo 47 (integración de los jurados) para resolver la impugnación. El fallo en ambos casos es inapelable y pone fin a la instancia.

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 64°.- El tribunal a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior será integrado por tres profesionales que deberán reunir los mismos requisitos que para ser miembro de un jurado. Uno representará al Colegio Profesional respectivo, el otro a la entidad profesional pertinente, en la circunscripción que corresponda, y el tercero al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente. Puede invitarse asimismo, cuando se lo estime conveniente, un representante de alguna entidad científica afín. Deberá, a los fines de este artículo, estarse a lo establecido en los artículos 48, 50, 51, 55 y 56 de la presente Ley en los aspectos que fueren aplicables.

ARTÍCULO 65°.- Dicho Tribunal será designado por Resolución del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social o entidad correspondiente, con la nómina de los profesionales propuestos por los organismos a que se refiere el artículo anterior, a pedido de la aludida Secretaría de Estado o entidad que fuere de lugar, dándose cuenta a la Junta de Escalafonamiento.

Se constituirá como tal, convocado por la Junta de Escalafonamiento que corresponda, dentro de diez (10) días de su designación, oportunidad en la cual, por intermedio de la misma, se le hará entrega, con cargo de devolución,

de todo el material y elementos de juicio para dictaminar.

El Tribunal así constituido, producirá su dictamen dentro de un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha de su constitución oficial, y su fallo es inapelable en cuanto resuelva la materia de fondo cuestionada y haya cumplido con las formalidades legales previstas en la Ley para llenar su cometido.

El Tribunal Arbitral, cuando lo considere necesario, podrá recurrir a la prueba de oposición entre los concursantes. Con el resultado definitivo, la Junta procederá en la forma que indica el artículo 59° de esta Ley.

SANCIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 66°.- El profesional que infrinja las reglamentaciones del Estado o Institución donde preste servicios o persona empleadora, podrá ser sancionado con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación por escrito
- b) Suspensión hasta diez (10) días sin goce de sueldo
- c) Suspensión hasta treinta (30) días sin goce de sueldo
- d) Cesantía e inhabilitación
- e) Exoneración

Ninguna medida disciplinaria podrá ser aplicada sin la instrucción del correspondiente sumario de acuerdo a la reglamentación respectiva; salvo la primera. La amonestación por escrito podrá ser aplicada por un superior jerárquico del sancionado, con la obligación de comunicar la sanción siguiendo la vía jerárquica correspondiente. Toda sanción deberá ser comunicada al Colegio Profesional respectivo.

ARTÍCULO 67°.- Toda medida disciplinaria será recurrible ante quien corresponda, según las normas vigentes.

ARTÍCULO 68°.- Corresponde al Ministerio de Trabajo de la Nación Regional Santa Fe y Tribunales del Trabajo el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de las disposiciones de esta Ley en la actividad privada.

ARTÍCULO 69°.- Los Colegios Profesionales o las Juntas de Escalafonamiento deberán radicar las denuncias pertinentes en sede administrativa o judicial cuando no se cumplan las normas del presente escalafón y su reglamentación.

ARTÍCULO 70°.- Los Colegios Profesionales o las Juntas de Escalafonamiento podrán proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del

Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, modificaciones a la presente Ley, hasta el treinta y uno de marzo de cada año, asimismo el Poder Ejecutivo deberá requerir opinión a aquellos sobre modificaciones a la Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 71°.- Disposiciones transitorias: Los incisos f) y g) del Artículo 4° de la presente Ley, no regirán en el primer llamado a concurso que se realice luego de sancionada la presente Ley.

ARTÍCULO 72°.- Deróganse todas las Leyes, Decretos y Reglamentaciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 73°.- La presente Ley se declara de Orden Público y tendrá vigencia a partir del 1° de Agosto de 1983.

ARTÍCULO 74°.- Refrendarán la presente Ley los Señores Ministros de Salud, Medio Ambiente y Acción Social y de Gobierno.

ARTÍCULO 75°.- Inscríbase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado:
Héctor Claudio Salvi - Gobernador de la Provincia
Enrique A. Lucena
Eduardo Sutter Schneider

SANTA FE, 27 de Julio de 1983

LEY N° 2.287

SANTA FE, 3 DE DICIEMBRE DE 1932

CREACIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE FARMACIA. EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA

BOLETIN OFICIAL, 30 de Diciembre de 1932

Vigentes

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0139 OBSERVACION EN LOS ARTICULOS DE LA LEY 2287 DONDE DECIA "DIRECCION GENERAL DE HIGIENE" SE ESCRIBIO "INSPECCION GENERAL DE FARMACIAS" Y DONDE DECIA "el CONSEJO MEDICO" SE ESCRIBIO "el COLEGIO PROFESIONAL RESPECTIVO" POR ESTAR ASI ORDENADO EN EL ART. 2 DE LA LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 18 CONFORME MODIFICACION (TEXTO AGREGADO) POR ART LEY 6466 (BO 10/1/69).

TEXTO ART 20 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).

TEXTO ART 23 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).

TEXTO ART 25 CONFORME MODIFICACION (TEXTO AGREGADO) POR ART LEY 4058 (FECHA SANCION 31/8/51).

TEXTO ART 29 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).

TEXTO ART 32 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).

TEXTO ART 36 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).

TEXTO ART 41 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 9057 (BO 23/9/82).

TEXTO ART 45 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 48 CONFORME SUSTITUCION POR ART 1 LEY 6580 (BO 24/3/70).

TEXTO ART 53 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 55 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 56 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 57 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 61 CONFORME SUSTITUCION POR ART 1 LEY 6329 (BO 13/7/67).

TEXTO ART 62 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 63 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 67 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 68 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 70 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 71 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).

TEXTO ART 72 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 73 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 74 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 75 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 76 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 77 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 78 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 79 CONFORME SUSTITUCION POR ART 1 LEY 9356 (BO 28/11/83).
 TEXTO ART 84 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 85 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 86 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 87 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 88 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 89 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 90 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 TEXTO ART 91 CONFORME SUSTITUCION POR ART 1 LEY 7286 (BO 3/12/74).
 TEXTO ART 92 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 9730 (BO 1/11/85).
 TEXTO ART 93 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 9730 (BO 1/11/85).
 TEXTO TITULO VI CONFORME MODIFICACION (CAPITULO I DEROGADO ARTICULOS
 104 A 114 -) POR ART 29 LEY 3950 (BO 2/11/50).
 TEXTO ART 128 CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 9730 (BO 1/11/85).
 ANTECEDENTES ART 25 MODIFICADO (TEXTO AGREGADO) POR ART 1 LEY 3681
 (BO 22/7/50). PERO LEY 3681 DEROGADA POR ART 2 LEY 4058 (FECHA SANCCION 31/8/51).
 ANTECEDENTES ART 53 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 56 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 61 MODIFICADO POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 ANTECEDENTES ART 63 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 68 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 73 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 77 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 79 SUSTITUIDO POR ART 1 LEY 9202 (BO 18/4/83).
 ANTECEDENTES ART 84 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 87 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 92 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 92 MODIFICADO POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 ANTECEDENTES ART 92 SUSTITUIDO POR ART 1 LEY 7286 (BO 23/12/74).
 ANTECEDENTES ART 128 MODIFICADO POR ART 1 LEY 5169 (BO 5/2/60).
 ANTECEDENTES ART 128 MODIFICADO POR ART 1 LEY 6296 (BO 17/4/67).
 ANTECEDENTES ART 128 SUSTITUIDO POR ART 1 LEY 7286 (BO 23/12/74).

SUMARIO

ORGANISMOS DEL ESTADO. INSPECCION GENERAL DE FARMACIA: Creación. Dependencia. Asientos. Composición. Obligaciones. Deberes. Derechos. Director General, Inspectores Generales, Jefes de Departamento, Secretarios: requisitos, obligaciones, incompatibilidades. Ejercicio Profesional del Arte de Curar: Concepto, Requisitos, Prohibiciones, Multas, Obligaciones. FARMACIAS. FARMACEUTICOS: Ejercicio de la Profesión, Deberes, Obligaciones. Proprietarios idóneos. Prohibiciones: Infracciones; Multas. Libros Obligatorios. Apertura y cierre: horarios; turnos: tipos. Parteras: intervención, prohibiciones, obligaciones. Infracción. Multa.

VETERINARIOS: Requisitos, Deberes, Obligaciones, Sanciones. Delitos contra la Salud Pública: sumario de prevención. Penas Disciplinarias: Procedimiento. Disposiciones Generales.

PODER EJECUTIVO: obligaciones.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I (artículos 1 al 16)

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE FARMACIA (artículos 1 al 9)

ARTICULO 1. Créase una Inspección General de Farmacia que substituirá a los actuales Consejos de Higiene, la que estará bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y de Bienestar Social, con asiento indistintamente en la ciudad de Santa Fe o Rosario.

ARTICULO 2. La Inspección General de Farmacia estará a cargo de un Director nombrado por el P.E., con el sueldo que le asigne la ley de Presupuesto.

ARTICULO 3. Créanse bajo la dependencia de la Inspección General, dos secciones: una con asiento en la ciudad de Santa Fe y otra en la de Rosario, con jurisdicción en la primera y segunda circunscripción judicial respectivamente.

ARTICULO 4. Cada sección se compondrá de los siguientes Departamentos:

- a) Inspección General;
- b) Higiene general y profilaxis;
- c) Instituto químico bromatológico y bacteriológico;
- d) Farmacia;
- e) Veterinaria;

Estos departamentos tendrán un Jefe y el personal de empleados que fije la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 5. En cada sección habrá una Secretaría, dependiente de la Dirección General, con el personal que se determine por aquella ley; la cual funcionará bajo la dirección inmediata del Inspector General.

ARTICULO 6. La Inspección General de Farmacia interviene por autoridad propia para dictar o ejecutar medidas tendientes a combatir las endemias o epidemias; modificar las condiciones de salubridad permanentes o temporarias de una localidad y para dictar disposiciones generales en toda cuestión que afecte la higiene pública de las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

ARTICULO 7. Declárase obligatorio el aislamiento en el domicilio del enfermo o en casas especiales, de las personas atacadas de enfermedades

infecto contagiosas o pestes exóticas; como asimismo la desinfección de habitaciones públicas o particulares, ropas y demás efectos que la Dirección General sospeche contaminadas o que sean susceptibles de retener o transmitir contagio.

ARTICULO 8. Las multas que impongan la Inspección General de Farmacia y los Consejos Médicos, se harán efectivas en el modo y forma que determina esta ley, debiendo ingresar a la sección respectiva como fondos propios de previsión.

ARTICULO 9. Las autoridades policiales o comunales y los jueces de Paz, prestarán la cooperación necesaria para el cumplimiento de esta ley, debiendo denunciar las infracciones de las mismas a la Dirección General.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL (artículos 10 al 11)

ARTICULO 10. Son requisitos indispensables para ocupar el cargo de Director General:

- a) Ser médico con título nacional;
- b) Tener cinco años como mínimo de residencia inmediata en la Provincia y cinco en el ejercicio de la profesión;

ARTICULO 11. Corresponde al Director General:

- 1) Vigilar por el estricto cumplimiento de esta ley y los reglamentos que se dicten a su respecto;
- 2) Ejercer la jefatura del personal de la Inspección General de Farmacia y aplicar penas disciplinarias que no excedan de ocho días de suspensión en el empleo sin goce de sueldo;
- 3) Proponer a las autoridades todos los medios conducentes al sostenimiento del buen estado y mejoramiento de la salud pública, como asimismo la creación de estaciones sanitarias y dispensarios profilácticos, donde lo juzgue conveniente;
- 4) Efectuar inspecciones a los hospitales, cuarteles, cárceles, asilos, establecimientos de educación, como así mismo, a los establecimientos privados de la curación que puedan afectar a la salud pública, sanatorios, sociedades de asistencia médica, clínicas, maternidades, etc., con el objeto de asegurar las exigencias de la higiene y el cumplimiento de esta ley;
- 5) Inspeccionar las substancias alimenticias que se expenden al público,

- secuestrando e inutilizando, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, aquellas que por su calidad y condiciones fuesen perjudiciales a la salud;
- 6) Disponer la inspección de hoteles, fondas, peluquerías, fábricas de productos alimenticios, mercados, mataderos, caballerizas, tambos, prostíbulos, curtiembres, barracas y otros establecimientos considerados insalubres, para la adopción de todas las medidas tendientes a evitar epidemias;
 - 7) Ejercer, sin perjuicio de las funciones de policía sanitaria que competen a los municipios, todas las funciones especificadas anteriormente en cuanto se relacionen con la salud pública;
 - 8) Asesorar e informar al Poder Ejecutivo en las cuestiones de higiene;
 - 9) Inspeccionar por sí o hacer inspeccionar por la sección que corresponda, de acuerdo con esta ley, las farmacias, droguerías y establecimientos industriales que puedan afectar la salud pública;
 - 10) Disponer la clausura de farmacias, droguerías, establecimientos industriales y cualquier otro local donde se infrinjan las leyes y ordenanzas sanitarias vigentes, o que se consideren un peligro evidente para la salud pública;
 - 11) Dictar las medidas de carácter local para combatir los estados de endemias o epidemias en la Provincia;
 - 12) Nombrar comisiones en los distintos puntos de la Provincia, cuando lo crea necesario para el mejor cumplimiento de las medidas de higiene fijadas por esta ley;
 - 13) Vigilar la formación de la estadística demográfica de la Provincia, la que, conjuntamente con la memoria anual elevará al Poder Ejecutivo, aconsejando las medidas que estime convenientes;
 - 14) Organizar el funcionamiento administrativo interno de la repartición;
 - 15) Representar oficialmente a la Inspección General de Farmacia;
 - 16) Designar en caso de ausencia o enfermedad, al Inspector General que lo reemplazará interinamente.

CAPITULO III

De los Inspectores Generales (artículos 12 al 14)

ARTICULO 12. El Inspector General es el Jefe administrativo y técnico de

su sección. Son requisitos indispensables para desempeñar este cargo:

- a) Ser médico con título nacional;
- b) Tener cinco años como mínimo de residencia inmediata en la Provincia y cinco en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 13. Bajo la dependencia del Director General ejerce en caso de ausencia, las mismas funciones que aquél dentro de la sección correspondiente.

ARTICULO 14. Tendrá a su cargo, especialmente la inspección de lugares de reclusión, reformatorios, asilos, clínicas, sociedades de beneficencia, de socorros mutuos con consultorios médicos, etc., proponiendo a la Dirección General las medidas que juzgue oportunas.

CAPITULO IV

De los Departamentos

ARTICULO 15. Corresponde a los Jefes de Departamentos:

- a) Reglamentar el funcionamiento interno de su Departamento;
- b) Asesorar a la Inspección General de Farmacia;
- c) Proyectar e informar a la Dirección General e Inspección General, las mejoras que considere necesarias introducir en los Departamentos a su cargo;
- d) Elevar a la Dirección General por intermedio del Inspector General, la estadística anual del movimiento habido en su Departamento;
- e) Desempeñar las comisiones que les confiera la Dirección General.

CAPITULO V

De los secretarios

ARTICULO 16. Corresponde a los Secretarios:

- a) Refrendar con su firma los actos y resoluciones del Director e Inspector General;
- b) Distribuir el trabajo administrativo entre los Departamentos correspondientes, según lo requiera la necesidad o conveniencia del servicio;
- c) Pasar a la Dirección General mensualmente, un informe del movimiento habido en la Secretaría;

d) Cumplir las demás funciones que fije la Dirección.

TITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARTE DE CURAR (artículos 17 al 36)

ARTICULO 17. El ejercicio de la medicina, odontología, obstetricia, veterinaria y ramos auxiliares, se regirá en el territorio de la Provincia, por lo prescripto en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 18. Sólo podrán ejercer en el territorio de la Provincia el arte de curar y ramos auxiliares, los habilitados por Universidad Nacional, los que tengan títulos emanados de Universidad extranjera, de acuerdo a los tratados de reciprocidad, y los contratados por las Facultades de Medicina de las Universidades del país, salvo las excepciones prescriptas por esta ley. Asimismo los profesionales refugiados en el país, comprendidos en la Convención de Ginebra ratificada por Ley 15.869 y que fueren contratados por el Poder Ejecutivo para su desempeño en la sanidad provincial, durante el período del contrato y únicamente para actuar en la materia objeto del mismo.

Ref. Normativas: Ley 15.869

ARTICULO 19. El Colegio Profesional respectivo podrá autorizar para ejercer la profesión de médico, odontólogo, partera y médico veterinario, a los que teniendo título de Universidad extranjera, sin haberlo revalidado, se instalen en distritos de la Provincia donde no hubiere diplomado nacional. Cesará dicha autorización a los seis meses de instalarse un profesional en estas condiciones.

ARTICULO 20. Nadie podrá ejercer un ramo del Arte de Curar sino está inscripto en la matrícula correspondiente que llevará el Colegio de Médicos. Los que a la promulgación de la presente no se encuentren inscriptos, deberán hacerlo dentro del término de seis meses. Los que violaren esta disposición serán pasibles de multa de mil pesos nacionales por cada mes que transcurra sin cumplirse dicho requisito.

ARTICULO 21. La autorización a que se refiere el artículo 19, se acordará por el término de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto por el mismo artículo in fine, el que podrá ser renovado siempre que el interesado lo solicite, con dos meses de anticipación por lo menos. Faltándose a esta prescripción no se

acordará nuevo permiso para ejercer.

ARTICULO 22. Si una vez publicada la nómina anual de los profesionales, se estableciera otra, se hará saber a la autoridad de la localidad y a los farmacéuticos del mismo punto, a sus efectos.

ARTICULO 23. Queda absolutamente prohibido a toda persona que no esté comprendida en los artículos 18, 19 y 20, exceptuando el personal de los Hospitales y Sanatorios, dentro de ellos, bajo dirección médica, tomar participación en los tratamientos médicos y quirúrgicos, anunciar servicios, prescribir, administrar o aplicar drogas, medicamentos, regímenes dietéticos, hierbas, aguas, electricidad, diatermia, Rayos equis, y ultravioletas, practicar hipnotismo y sugestión, recetar lentes para anteojos, tratamiento de ortodoncia, protésicos y de afecciones dentarias, partos y, en general, usar cualquier medio, método o agentes para el tratamiento de enfermedades o para la conservación de la salud, aún a título gratuito. Los que violen esta disposición sufrirán multa de dos mil pesos por la primera infracción y de cinco mil pesos por cada reincidencia.

ARTICULO 24. Serán pasibles de la pena impuesta por el artículo anterior los dentistas que hagan la anestesia general del paciente, sin la presencia o la intervención de un médico.

ARTICULO 25. Prohíbese a los inscriptos en la matrícula para el ejercicio de un ramo del arte de curar, asociarse con otro que no se encuentre en las mismas condiciones legales de ejercicio. Los infractores serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por seis meses la primera vez y en caso de reincidencia, serán eliminados de la matrícula y cancelada la autorización para ejercer en el territorio de la Provincia, lo que se comunicará al Departamento Nacional de Higiene y demás autoridades sanitarias de la República. Exceptúanse de esta prohibición la asociación de médicos con bioquímicos en sanatorios y otros establecimientos asistenciales en los cuales se complementen sus actividades específicas.

ARTICULO 26. Sólo los médicos, dentistas, parteras y veterinarios podrán anunciar consultorios o establecimientos terapéuticos. Todo profesional podrán instalar hasta dos consultorios, siempre que funcionen en un mismo distrito, previa autorización del Colegio Profesional respectivo. Sólo podrá autorizarse la apertura de uno de ellos en otro distrito, cuando no hubiese profesional en una localidad, cesando la autorización a los treinta días de radicarse un profesional en forma permanente.

ARTICULO 27. En los casos en que un profesional tenga abierto más de un consultorio en un mismo distrito, deberá hacer conocer al Colegio Profesional

respectivo el horario establecido, a los efectos de su constatación. Durante el funcionamiento de uno de los consultorios, el otro deberá permanecer cerrado al público.

ARTICULO 28. En caso de ausencia temporaria de un profesional, podrá dejar otro en su reemplazo, de la misma categoría, debiendo dar cuenta de ello al Colegio Profesional respectivo.

ARTICULO 29. Las infracciones a las disposiciones de los artículos 26 y 27 serán penadas con multa de quinientos pesos la primera vez, mil pesos la segunda y clausura del consultorio la tercera. Los que infrinjan lo dispuesto por el artículo 28 serán penados con clausura del consultorio hasta tanto el profesional ausente asuma su dirección.

ARTICULO 30. Prohíbese a los profesionales del arte de curar, establecer consultorio en las farmacias, bajo pena de clausura de éstas.

ARTICULO 31. Sólo los médicos inscriptos extenderán certificados de defunción. Los que hubieren prestado asistencia médica hasta el día del deceso, deberán obligatoriamente otorgarlo, expresando la causa probable de la defunción. Los que infrinjan esta disposición sufrirán multa de cien pesos moneda nacional.

ARTICULO 32. Los médicos, odontólogos y parteras quedan obligados a denunciar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la Provincia, o a la autoridad municipal más cercana, los casos de enfermedad infecto-contagiosa comprobados o sospechados y que constituyan un grave peligro para la salud pública, bajo pena de doscientos pesos de multa la primera vez y de quinientos pesos por cada reincidencia.

ARTICULO 33. Dentro de la primera quincena de cada mes, los médicos remitirán a la Inspección General de Farmacia, las planillas de morbilidad del distrito donde ejercen, correspondiente al mes anterior. Los infractores sufrirán multas de cincuenta pesos la primera vez y de cien cada reincidencia.

ARTICULO 34. Los anuncios, por cualquier medio, relacionados con el arte de curar, serán previamente autorizados para su publicación por el Colegio Profesional respectivo. La infracción será penada con cien a doscientos pesos de multa.

ARTICULO 35. Se prohíbe a los facultativos imponerle obligación de proveerse de medicamentos en determinada farmacia, bajo pena de cien a doscientos pesos de multa.

ARTICULO 36. Los profesionales están obligados a escribir sus recetas con la mayor claridad posible, en idioma nacional firmándolas y poniendo la fecha de ellas. El profesional que extienda recetas en contravención a esta

disposición incurrirá en multa de doscientos pesos.

TITULO III

Del ejercicio de la Farmacia (artículos 37 al 94)

ARTICULO 37. En el territorio de la Provincia sólo podrán ejercer la profesión de farmacéuticos, los que se encuentren en las condiciones especificadas en los artículos 18 y 20 de esta ley.

ARTICULO 38. Los dependientes idóneos o auxiliares de farmacia, existentes a la fecha de promulgación de esta ley y los que inscriptos como aprendices hasta el treinta de julio de 1926, obtuviesen diploma de idóneos, llenarán las funciones que por esta ley se les otorgue.

ARTICULO 39. Pueden ser propietarios de farmacia:

- a) Los farmacéuticos comprendidos en el artículo 37 de esta ley
- b) Los idóneos o auxiliares de farmacia a que se refiere el artículo 38.

ARTICULO 40. Los idóneos o auxiliares de farmacia, propietarios en las condiciones del artículo anterior, deberán tener al frente de la farmacia un regente o director técnico, los que estarán sujetos a las obligaciones que esta ley especifica.

ARTICULO 41. Corresponde a la Inspección General de Farmacia, Drogas y Medicamentos acordar las autorizaciones para la apertura de farmacias en todo el territorio de la provincia, quedando sujetas a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias en las prestaciones así lo hicieren pertinente. La autoridad sanitaria queda facultada para autorizar a título precario, en localidades donde no actúen farmacéuticos, el establecimiento de botiquines de Farmacia a personas que acrediten idoneidad, fijando las condiciones higiénico sanitarias que estos botiquines deberán reunir.

ARTICULO 42. En las localidades de la provincia donde no hubiere farmacia establecida, la Inspección General de Farmacia acordará con carácter precario, autorización para establecer farmacia con la dirección técnica de la misma, a los dependientes, idóneos o auxiliares, quienes observarán las mismas obligaciones fijadas a los farmacéuticos.

ARTICULO 43. En las localidades en que a la fecha de la promulgación de la presente ley, existieren farmacias establecidas bajo la dirección de idóneos

o auxiliares, se les permitirá continuar en su funcionamiento y con carácter precario, pudiendo la Inspección General de Farmacia autorizar la apertura de otras en las mismas condiciones.

ARTICULO 44. Las farmacias a que se refieren los artículos 42 y 43, deberán poner al frente de las mismas un regente o director técnico dentro del término de un año, cuando se estableciere en la misma localidad un farmacéutico titular como propietario o regente de farmacia establecida.

ARTICULO 45. Cuando una farmacia propiedad de idóneo quedara sin farmacéutico o regente, por causa imprevista o de fuerza mayor, deberá llenar nuevamente tal requisito dentro del término de treinta días. Toda infracción a esta disposición y al artículo 44, será reprimida con clausura del establecimiento por tres días como mínimo y \$ 10000.- de multa.

ARTICULO 46. Es obligatoria la presentación a la Inspección General de Farmacia, de un testimonio del contrato de regencia, cuando un farmacéutico se haga cargo de la dirección técnica de una farmacia a los fines de su aprobación.

ARTICULO 47. La Inspección General de Farmacia tendrá en cuenta especialmente la importancia de las localidades donde hubiere farmacia establecida con idóneo a su frente, para conceder los permisos de apertura de nuevos establecimientos a otros idóneos que lo solicitaren. Estos permisos se denegarán cuando se llenen suficientemente las necesidades de la población con las farmacias establecidas.

ARTICULO 48. En las ciudades de Santa Fe, Rosario y en todas las localidades que, de acuerdo a la legislación vigente constituyan municipios, en el futuro no se concederán permisos de apertura de nuevas farmacias a menor distancia de doscientos metros de otra establecida.

ARTICULO 49. El farmacéutico o director técnico de la farmacia atenderá personalmente a la preparación de los medicamentos debiendo permanecer en el establecimiento seis horas diarias, adoptando uno de los horarios siguientes:

- a) De nueve a doce horas y de quince a diez y ocho horas.
- b) De diez a trece horas y de diez y siete a veinte horas.
- c) De trece a diez y nueve horas.
- d) De siete a diez y de trece a diez y seis horas.

Este horario deberá comunicarse a la Inspección General de Farmacia para que ésta pueda ejercer su control, siendo obligatoria su residencia en forma permanente en la localidad donde funcione la farmacia. Los directores técnicos de las farmacias de propiedad de los idóneos comprendidos en los artículos 2 de la Ley 1386 y 1 de la Ley 1459, y aquéllos que por circunstancias

especiales estén gozando actualmente de los mismos derechos, quedan eximidos de la obligación de cumplir el horario adoptado y su misión sólo consistirá en el análisis y ensayo de drogas.

Ref. Normativas: Ley 1.386 de Santa Fe Art.2 Ley 1.459 de Santa Fe Art.1

ARTICULO 50. Cumplido el horario establecido en el artículo anterior, el farmacéutico firmará el libro recetario una vez a la mañana y otra a la tarde, al pie de la última receta, sin dejar líneas en blanco, y al retirarse dejará en su reemplazo personal técnico.

ARTICULO 51. Cada vez que el director técnico deba ausentarse momentáneamente dentro del horario establecido, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y de llegada y el nombre del técnico que deja al frente del establecimiento.

ARTICULO 52. Toda otra ausencia del director técnico deberá solicitarse con anticipación a la Inspección General de Farmacia en forma de licencia, especificando el tiempo que estará ausente y el profesional que lo reemplazará. Estos permisos se denegarán cuando sean tan reiterados que constituyan falta de atención a la farmacia a juicio de la Dirección General.

ARTICULO 53. Los infractores a los artículos 49 al 52 sufrirán multas por cada artículo violado, de \$ 15.000.- la primera vez, \$20.000.- la segunda y \$ 30.000.- por cada nueva reincidencia, con clausura de tres días como mínimo, a partir de la segunda infracción.

ARTICULO 54. No se libraré al público, por la Inspección General de Farmacia, farmacia alguna sin previa inspección de la misma, la que deberá solicitar el propietario al establecerse.

ARTICULO 55. Los farmacéuticos o idóneos no podrán ser propietarios más que de una sola farmacia, ni establecer sucursal. Los primeros no podrán asumir la dirección Técnica más que de un solo establecimiento, ya sean droguerías, laboratorios, farmacia particular o de hospitales, asistencia pública, etc.- Las personas que infrinjan esta disposición se harán pasibles de una multa de \$ 100.000.- m/n, la clausura definitiva de los establecimientos de los que fueren propietarios e inhabilitación para ser dueños de farmacia por cinco años.

ARTICULO 56. El farmacéutico es responsable de la pureza de los productos que expendá o emplee en su elaboración como asimismo en la substitución de productos, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. Exceptúanse los específicos que se expenden con la garantía del nombre del fabricante. Los contraventores sufrirán multa de \$ 10.000.- a

\$ 100.000.- con clausura de diez días según la gravedad del caso. Sin perjuicio de ello y si constituyera delito que sanciona el Código Penal, se dará intervención a la autoridad judicial competente.

Ref. Normativas: Texto Ordenado Ley 11.179

ARTICULO 57. Al fallecer el propietario de una farmacia, la viuda y sus hijos podrán mantener abierto el establecimiento por el término improrrogable de seis años, debiendo poner a su frente los profesionales que corresponda. El incumplimiento a lo prescripto en este artículo será penado con una multa de \$ 15.000.- para la primera vez, \$ 30.000.- la segunda, y su clausura definitiva en caso de nueva transgresión.

ARTICULO 58. No podrá ejercer otro ramo del arte de curar mientras se forme parte del personal de una farmacia, bajo pena de clausura del establecimiento.

ARTICULO 59. Toda transferencia de farmacia deberá ser previamente aprobada por la Inspección General de Farmacia.

ARTICULO 60. En las ciudades de Santa Fe y Rosario, las farmacias de los hospitales, asilos, cárceles y asistencia pública, estarán bajo la dirección técnica de farmacéuticos diplomados, exceptuando los que a la promulgación de la presente se encuentren desempeñando los cargos, pudiendo en los demás pueblos de la provincia tener a su frente un idóneo. Ninguno de los establecimientos determinados en este artículo, con excepción de la asistencia pública podrá despachar medicamentos al exterior, debiendo concretarse a llenar las necesidades internas. Los que infrinjan esta disposición se harán pasibles de una multa de cien pesos la primera vez y de doscientos las reincidencias.

ARTICULO 61. Las Sociedades de Socorros Mutuos, Obras Sociales y Sindicatos inscriptos como tales por autoridad competente, tendrán derecho a poseer farmacia interna para la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios, exclusivamente, a título gratuito o cobrando por ello hasta un precio que no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento al valor de costo del producto a dichos entes. Las farmacias comprendidas en este artículo deberán ser de propiedad exclusiva de las entidades permisionarias de la autorización habilitante, no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación, ni explotadas por terceras personas, bajo pena de inmediata clausura. Los entes señalados en este artículo propietarios de una farmacia, podrán concretar convenios con hasta dos entes similares para la entrega de medicamentos a los afiliados, socios o beneficiarios de los mismos. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,

tendrá independiente de las facultades normales para la fiscalización técnica del funcionamiento de estas farmacias, el derecho de examinar los libros y la documentación contable probatoria de la propiedad y del desenvolvimiento económico y financiero que demanden las actividades propias de las farmacias en cuestión.

ARTICULO 62. El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social cuando lo crea oportuno reglamentará el artículo precedente, a efectos de establecer concretamente el ordenamiento legal dentro del cual han de desarrollar sus actividades las farmacias comprendidas en el mismo, habida cuenta de la índole de sus prestaciones y finalidad no lucrativa. Toda infracción debidamente constatada a lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente serán penadas con multas que oscilarán entre los \$ 5.000.- y \$ 100.000.- moneda nacional y en los casos en que se demostrare fehacientemente que estas farmacias en violación de lo prescripto en lo especial para ellas, han vendido medicamentos a otras personas que no sean socias ni beneficiarias de las mismas, corresponderá su clausura. En caso de extrema gravedad o reiteración de la o las infracciones a las presentes disposiciones, se procederá a la cancelación de la autorización conferida al ente respectivo para poseer farmacia, todo ello sin perjuicio de las demás multas y penalidades señaladas por la Ley para el funcionamiento de las farmacias.

ARTICULO 63. Las droguerías, laboratorios y cualquier otro establecimiento que prepare material aséptico e inyectable y las que elaboren, preparen o fraccionen sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico y no podrá funcionar el establecimiento sin la autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la Provincia, bajo pena de multa de \$ 20.000.- la primera vez, \$ 30.000.- la segunda vez y de \$ 50.000.- cada nueva reincidencia y además la clausura del establecimiento por un término no inferior a quince días en cada caso de infracción cometida.

ARTICULO 64. No se autorizará el funcionamiento de farmacia alguna que no reúna los requisitos exigidos por la reglamentación de esta ley y que considere necesarios la Inspección General de Farmacia. Esta limitará el petitorio de acuerdo a las necesidades en los pueblos de campaña.

ARTICULO 65. El personal técnico de las farmacias será clasificado dentro de las siguientes categorías:

- a) Farmacéuticos o doctores en bioquímica y farmacia;

- b) Dependientes idóneos o auxiliares de farmacia inscriptos en los Colegios Profesionales respectivos de la Provincia.

ARTICULO 66. Todo personal técnico, que preste servicios en los establecimientos especificados por esta ley, deberá estar inscripto en el registro respectivo que llevará cada Colegio Profesional respectivo.

ARTICULO 67. En las farmacias se colocará, en lugar visible, regularmente acostumbrado, una placa no menor de veinte centímetros de largo por doce centímetros de ancho, de bronce o metal niquelado con el nombre y apellido del farmacéutico o director regente, con su título, sin abreviaturas. Los rótulos y sellos que usará llevarán impresos el nombre de la farmacia, el de la localidad donde funcione y del director técnico; ellos serán aprobados por la Inspección General de Farmacias, sin cuyo requisito no podrán usarse. Los infractores sufrirán multa de \$ 3.000.- a \$ 10.000.-m/n.

ARTICULO 68. Es prohibido a los farmacéuticos:

- a) Revelar sin orden judicial el contenido de las recetas y solamente podrán hacerlo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a los fines del servicio;
- b) Alterar en los asientos el orden progresivo en que se hayan despachado las recetas;
- c) Hacer raspaduras en los libros. Lo escrito entre líneas y enmendado se salvará por el director técnico al final de cada receta;
- d) Mutilar parte alguna de los libros, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura;
- e) Firmar el recetario al margen de la página.

Los infractores se harán pasibles de multas de \$ 3.000.- a \$ 10.000.-

ARTICULO 69. Los farmacéuticos devolverán, aunque no les fuera pedido por los clientes, las recetas originales, selladas y con la anotación del número de orden de copia en el recetario, salvo los casos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 70. Siempre que el farmacéutico pueda presumir la existencia en alguna receta de alguna incompatibilidad o de dosis que pueden ser nocivas al enfermo, exigirá doble firma al profesional que la hubiere suscripto, llamando así su atención, y las reservará dando copia de ella. Los infractores de este artículo y el anterior sufrirán una multa de \$ 6.000.- a \$ 20.000.- y además la clausura por un término no inferior a quince días por cada infracción.

ARTICULO 71. Prohíbese el despacho por las farmacias de recetas suscriptas por profesionales que actuando en la Provincia no estén inscriptos

en la matrícula que llevará el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia. La infracción será reprimida con multa de \$ 5.000.- a \$ 10.000.-

ARTICULO 72. Las recetas deberán copiarse en el recetario en el acto de su despacho, con especificación de la fecha, dosis, médicos que las suscriben y orden numérico que les corresponda bajo pena de \$ 3.000.- a \$ 10.000.- de multa en caso de no hacerlo.

ARTICULO 73. El despacho y venta al público de los productos destinados al arte de curar para uso interno o externo de cualquier naturaleza u origen, sean éstos vegetales, animales o minerales, en todas sus formas de presentación, raíces, cortezas, hojas, tallos, folículos, flores, frutos, semillas, polvos, extractos, intractos, soluciones opoterápicas, sueros, vacunas, toxinas, antitoxinas, y en cualquier estado físico, como asimismo la preparación de recetas y despacho de específicos, sólo se efectuará en la farmacia. Los infractores de esta disposición, sufrirán una multa de \$ 15.000.- la primera infracción, \$ 20.000.- en caso de reincidencia y además la clausura del establecimiento durante un término de diez (10) días por cada infracción.

ARTICULO 74. Queda prohibido a los farmacéuticos o directores técnicos, insinuar o imponer la obligación de acudir a determinado consultorio médico, bajo pena de \$ 20.000.- moneda nacional de multa.

ARTICULO 75. Todos los establecimientos que con fines comerciales o industriales tengan o despachen al público substancias tóxicas, quedan a este único efecto bajo el inmediato control de la Inspección General de Farmacias, y la venta al público se verificará en la forma y modo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta Ley. Los infractores sufrirán una multa de \$ 20.000.- m/n.

ARTICULO 76. En el petitorio que formule la Inspección General de Farmacias, se establecerán los medicamentos que no podrán despacharse sin prescripción médica, así como aquellos que se consideren de venta libre en la farmacia. Las infracciones se reprimirán con multa de \$ 5.000.- a \$ 10.000.- m/n.

ARTICULO 77. Los análisis químicos y bacteriológicos sólo podrán practicarse por los médicos de esa especialidad, por los doctores en bioquímica y farmacia, doctores en química, doctores en química y farmacia y peritos químicos. En las localidades donde no existan dichos profesionales, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la Provincia podrá autorizar al farmacéutico. Los infractores sufrirán multa de \$ 10.000.-

ARTICULO 78. Las farmacias tendrán un libro copiador de recetas, otro para el registro de movimiento de alcaloides, otro para la anotación de ventas

de sustancias tóxicas, otro para psicofármacos y otro para la anotación de recetas de veterinarios, todos los que deberán ser sellados por la Inspección General de Farmacias. Los infractores sufrirán multa de \$ 5.000.- por cada infracción y de \$ 10.000.- y clausura de tres a cinco días por cada reincidencia.

ARTICULO 79. La Inspección General de Farmacia, Drogas y Medicamentos determinará los horarios de apertura y cierre de las oficinas de farmacia y organizará, fuera de dicho horario, los turnos que fueren necesarios. Incurrirán en infracción quienes no cumplan los horarios de apertura y cierre como asimismo de los turnos establecidos. Estos serán obligatorios o voluntarios. Los obligatorios abarcarán las veinticuatro horas del día de guardia y se cumplirán a puertas abiertas hasta la hora que indique la reglamentación. A partir de esa hora podrán hacerlo a puertas abiertas o cerradas. Los turnos voluntarios serán autorizados por el organismo sanitario competente a pedido del propietario de la farmacia, siendo luego de cumplimiento obligatorio; se prestarán con puertas abiertas exclusivamente, y de acuerdo a la reglamentación en vigencia. El incumplimiento de las disposiciones sobre turno voluntario hará caducar la autorización sin más trámite. Corresponde a la Inspección General de Farmacia el control del incumplimiento del horario de apertura y cierre y de los turnos establecidos, sean éstos obligatorios o voluntarios por parte de la oficina de farmacia. Aplicará asimismo las penalidades que sanciona la ley, sin perjuicio de las facultades de otros organismos administrativos en lo referente al cumplimiento de las leyes laborales.

ARTICULO 80. Todos los establecimientos privados o públicos donde se preparen o vendan sustancias medicinales, podrán ser visitados por los inspectores de farmacia, quienes, en cada caso, levantarán acta circunstanciada especificando las condiciones de su funcionamiento. Dicha acta deberá firmarla el Director del establecimiento o la persona que estuviere al frente, y si se negare a ello, así se hará constar ante dos testigos, quienes firmarán el acta denunciando sus domicilios.

ARTICULO 81. Los inspectores podrán recoger muestras de las sustancias medicinales o preparados que se expendan en las farmacias y demás establecimientos previstos por esta ley para su análisis, las que se dividirán en dos porciones, de las cuales una quedará en poder del director técnico del establecimiento, lacrada y sellada.

ARTICULO 82. El resultado del análisis a que se refiere el artículo anterior, será notificado al director del establecimiento y si hubiere disconformidad por parte del mismo, se practicará un segundo análisis con las

muestras que él haya retenido, siendo a su costa esta segunda operación, si se confirmara el resultado primitivo.

ARTICULO 83. La Inspección General de Farmacia no podrá otorgar más título de auxiliar de farmacia o idóneo en lo sucesivo, ni serán reconocidos los que se otorguen en las demás provincias. Los aspirantes actualmente inscriptos en los Consejos de Higiene de la Provincia, deberán rendir sus pruebas antes del 30 de noviembre de 1933, en las fechas que se designen por la Inspección General de Farmacia. Pasada esta fecha no se convocará más a examen.

ARTICULO 84. Mientras el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no tenga en funcionamiento el instituto químico bromatológico, la venta de los específicos y especialidades medicinales queda limitada a los que tenga autorización del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación. Los infractores sufrirán multas de \$ 5.000.- a \$ 20.000.-m/n.

ARTICULO 85. La Inspección General de Farmacia propondrá cuando lo crea oportuno, la reglamentación de la presente Ley con respecto a la venta de específicos determinados en el artículo anterior. Todas las especialidades medicinales o farmacéuticas, drogas, medicamentos, materiales y medicamentos de curación, que se expendan en la Provincia, se deberán registrar para su fiscalización y control, en la Inspección General de Farmacias dictando la reglamentación del presente artículo, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Los infractores serán pasibles de multa de \$ 5.000.- a \$ 20.000.- por cada producto, con la intervención y comiso de los mismos, según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 86. No podrá establecerse droguería alguna sin la autorización correspondiente de la Inspección General de Farmacias y no se concederá apertura al público sin previa inspección. La infracción será pasible de una multa de m\$ 50.000.- y la clausura inmediata del establecimiento.

ARTICULO 87. Las droguerías serán las responsables de los productos que expendan y no podrán hacer valer como atenuante las circunstancias de haber sido inducidas a error por terceros. Cualquier infracción en tal sentido será reprimida con multa de \$25.000.- a \$ 100.000.- m/n y la clausura del establecimiento durante quince (15) días.

ARTICULO 88. Todos los establecimientos a que se refiere la presente ley, que expendan opio, sus derivados y sus alcaloides, cocaína y sus sales, cáñamo indiano y psicofármacos, deberán llevar un libro especial, foliado y sellado por la Inspección General de Farmacias en el que se anotarán la existencia y movimiento de entradas y salidas con especificación de fechas, cantidad,

procedencia y destino. Estos productos los expenderán las droguerías con el correspondiente recibo del director técnico de las farmacias o establecimientos autorizados para adquirirlos y conservarán los recibos para su debido control.

ARTICULO 89. Las farmacias retendrán las recetas originales que contengan los productos mencionados en el artículo anterior y no se repetirán sin otra receta. Los infractores a este artículo y al anterior, sufrirán multas de \$ 5.000.- a \$ 50.000.- m/n, y clausura de cinco (5) días como mínimo del establecimiento.

ARTICULO 90. Los directores técnicos de farmacias, serán los responsables de la venta de estupefacientes al público sin la debida receta. Los infractores sufrirán una multa de \$ 50.000.- m/n e inhabilitación en el ejercicio de la profesión por dos años.

ARTICULO 91. La acción fiscalizadora de la presente Ley estará a cargo de la Inspección General de Farmacia, y los funcionarios que integran su plantel, Jefe, Sub - Jefe e Inspectores, deben ser profesionales farmacéuticos que cuenten con no menos de 10 años los dos primeros y cinco años los siguientes en el ejercicio de la profesión farmacéutica en la Provincia y el ingreso a esta Dependencia se hará mediante una rigurosa selección por un concurso de oposición y rindiendo una prueba en base a un programa que determinará el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo. El cargo de Inspector de Farmacia, así como el de Jefe y Sub - Jefe, es incompatible con el ejercicio de la profesión farmacéutica, como propietario y/o como Director técnico de la farmacia o de establecimientos que estén bajo su control, no debiendo tener intereses directos o indirectos en ninguna actividad comercial que se relacione con el citado ejercicio, bajo pena de inmediata cesantía.

ARTICULO 92. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer los importes, y a su actualización cuando sea necesario, que deberán abonarse por los siguientes conceptos: Derecho anual de inspección a farmacias, droguerías, herboristerías y laboratorios establecidos de cualquier naturaleza; Derecho de habilitación a nuevas farmacias, droguerías, herboristerías y laboratorios; Derecho por instalación y anual que corresponda a los depósitos de drogas; Traslado de farmacias en el mismo distrito o de un distrito a otro; y transferencia de farmacia. Quedarán exentos del pago de las tasas; la instalación de farmacia en la localidad donde no existiera otra establecida, las transferencias de farmacia cuando en la localidad sea única; y el traslado a una localidad donde sea única. Están incluidas en esta ley, las droguerías, sean éstas medicinales o industriales, los laboratorios de cualquier naturaleza y los

depósitos de drogas especialidades farmacéuticas o de materiales de curación. El pago de las tasas por derecho de inspección deberá efectuarse dentro del primer trimestre del año, pasado el cual se le recargará el importe que fije el Poder Ejecutivo. Los carteles de turno, nómina de farmacias, droguerías, herboristerías, laboratorios, depósitos de representantes, etc., libretas para control de estupefacientes, libros para anotaciones de ventas de sustancias tóxicas, folletos de leyes y decretos, se abonarán según lo establezca el Poder Ejecutivo o el órgano en quién éste delegue esa facultad.

ARTICULO 93. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus modificaciones, su reglamentación y a las que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que se le acuerden por las mismas, serán penadas con los importes siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de A 1.- a A 100.-;
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido;
- d) Comiso de especialidades farmacéuticas, drogas y demás sustancias de uso en medicina humana que se encuentren en infracción o en poder de personas no autorizadas para su tenencia, venta y distribución; La Inspección General de Farmacia, Drogas y Medicamentos de la Provincia está facultada para disponer los alcances de las medidas aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario. Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la presente ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten prescribirán a los tres años de cometida la infracción. La prescripción quedará interrumpida por la secuela del proceso o por la comisión de otra infracción a cualquiera de esas normas. Los titulares de los establecimientos a que se refiere esta Ley, responden directamente por las multas que se apliquen a sus directores técnicos y demás empleados. Autorízase al Poder ejecutivo a actualizar los montos de las multas que se fijan, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 94. Cada farmacia en la Provincia, deberá ser inspeccionada una vez al año, por lo menos.

TITULO IV

De las Parteras (artículos 95 al 99)

ARTICULO 95. Corresponde a la partera prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto y puerperio normal, debiendo dar aviso inmediatamente a la familia si notara algún síntoma anormal para que se requiera la asistencia médica. En dicho caso sólo podrá continuar con su asistencia bajo la dirección del facultativo.

ARTICULO 96. Le está permitido a las parteras:

- 1) Practicar cateterismo vesical y enemas.
- 2) Punción de las membranas cuando sea necesario para las condiciones generales o locales, siempre que la dilatación del orificio sea completa, la presentación del vértice encajada y la pelvis normal.
- 3) La punción de la membrana con la dilatación incompleta en el solo caso de placenta previa, marginal o lateral, con hemorragia en acto con la condición de tratarse de una presentación longitudinal y el segmento de las membranas sea fácilmente accesible.
- 4) Completar los dos últimos tiempos del parto del pelvis, descenso de los brazos y extracción de la cabeza en las presentaciones pelvianas con la expulsión del tronco fetal.
- 5) Ligaduras y recepción del cordón umbilical.
- 6) Expresión del útero retraído en el período de alumbramiento y con la placenta desprendida y descendida por debajo del anillo de contracción.
- 7) Irrigaciones vaginales, si fueren prescriptas por el médico.
- 8) En caso de mucha urgencia y en la imposibilidad de disponer con el concurso inmediato del médico, podrá practicar la episiotomía, reducir el cordón procidente; hacer alumbramiento artificial por hemorragia; taponamiento vaginal o uterino; inyecciones de cafeína, aceite alcanforado y suero fisiológico.
- 9) Inyecciones de ergotina o hipofisina después de vaciado el útero de los coágulos por expresiones, en los casos de atonía postpartum.
- 10) Inyecciones hipodérmicas de cualquier naturaleza, prescriptas y en presencia del médico.

ARTICULO 97. Prohíbese a las parteras:

- 1) Interrumpir la gestación por cualquier razón provocando el aborto.
- 2) Practicar la extracción digital o instrumental del huevo.

- 3) Reducir el útero retroverso o prolapsado.
- 4) Aplicar pesarios en útero vacío y ocupado.
- 5) Reducir miembros procidentes.
- 6) Corregir presentaciones desviadas.
- 7) Hacer versiones por maniobras internas o mixtas, tanto en feto vivo como muerto, cualquiera que fuera el estado de la madre.
- 8) Efectuar alumbramientos artificiales cuando deba introducirse la mano en la cavidad uterina para extraer todo o parte de los anexos retenidos, pudiendo hacerlo únicamente cuando la vida de la enferma corra peligro y el recurso médico tarda en llegar.
- 9) Reducir manual o instrumentalmente el cordón prolapsado pusátil, pudiendo hacerlo únicamente cuando no haya posibilidad de hallar un médico.
- 10) Hacer tentativa de dilatación del cuello, aún con el fin de facilitar el parto.
- 11) Practicar en cualquier caso el raspaje del útero.
- 12) Reducir el útero invertido.
- 13) Practicar irrigaciones endouterinas, ni por prescripción médica.
- 14) Cortar el frenillo lingual.
- 15) Practicar en ninguna enferma embarazada o parturienta, operaciones o maniobras obstétricas, curaciones de cualquier naturaleza o prescripciones de medicamentos que no sean los autorizados, tanto a la madre como al niño. Sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan, toda infracción a este artículo será penada con multa de cien a mil pesos.

ARTICULO 98. Las parteras que reciban pensionistas para asistir, deberán dar cuenta a la Inspección General de Farmacia bajo pena de multa de cien a doscientos pesos o diez días de arresto. Las casas en estas condiciones son consideradas como de sanidad, y como tales quedan sujetas a la reglamentación general de higiene.

ARTICULO 99. Las parteras que en los casos difíciles o peligrosos no exijan la presencia del médico, donde lo hubiese, sufrirán una multa de cien a trescientos pesos.

TITULO V

De los Veterinarios (artículos 100 al 103)

ARTICULO 100. No podrá ejercerse puesto alguno de veterinario sin haber reunido los requisitos exigidos por los artículos 18 y 20 de esta ley.

ARTICULO 101. Corresponde a los médicos veterinarios:

- a) Dirigir los laboratorios donde se prepare tuberculina, sueros, vacunas, productos opoterápicos, etc., para uso exclusivo de la medicina veterinaria.
- b) Efectuar análisis químico y reacciones biológicas, con fines de diagnósticos veterinarios otorgando los protocolos correspondientes.
- c) Dirigir la fabricación de desinfectantes y parasiticidas de su especialidad.
- d) Hacer peritajes sobre haciendas y productos pecuarios ordenados por cualquiera de las reparticiones públicas.

ARTICULO 102. Todo médico veterinario que en el ejercicio de su profesión tenga conocimiento de algún caso infecto contagioso, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección General de Farmacia, aconsejando como medida preventiva al interesado, las medidas de profilaxis que considere convenientes.

ARTICULO 103. Los médicos veterinarios que faltan a la disposición anterior, sufrirán multas de cien pesos.

TITULO VI (artículos 104 al 123)

CAPITULO I

De los Consejos Médicos

NDR (Derogado por Ley 3.950). (Artículos 104 al 114)

CAPITULO II

Del Sumario de prevención en los delitos contra la salud pública (artículos 115 al 123)

ARTICULO 115. Inmediatamente que los funcionarios de policía tuviesen conocimiento de alguno de los delitos previstos en los arts. 200 al 208 del

Código Penal, lo participarán al Colegio Profesional respectivo, a los fines de prevenir en la formación del sumario.

Ref. Normativas: Código Penal Art. 200 al 208 Código Penal Art. 200 Código Penal Art. 201 Código Penal Art. 202 Código Penal Art. 203 Código Penal Art. 204 Código Penal Art. 205 Código Penal Art. 206 Código Penal Art. 207 Código Penal Art. 208.

ARTICULO 116. Los funcionarios policiales sólo podrán recibirla denuncia de tales delitos, la que elevarán inmediatamente al Colegio Profesional respectivo.

ARTICULO 117. El Colegio Profesional respectivo cuidará que no haya alteración alguna en todo lo relativo al objeto del delito y estado del lugar en que se haya cometido, y dispondrá el secuestro de los instrumentos del delito y cualesquiera otros que pudieran servir para las indagaciones. Recibirá las declaraciones, recogerá las pruebas y ordenará práctica de aquellas diligencias urgentes que considere necesarias para establecer la existencia del delito y la determinación de los culpables. Podrá hacer uso de la fuerza pública cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 118. El Colegio Profesional respectivo podrá ordenarla detención del presunto culpable, contra quien haya indicios vehementes o semi-plena prueba de culpabilidad, como también en caso de infragante delito, debiendo ponerlo inmediatamente a disposición del juez competente.

ARTICULO 119. La intervención conferida al Colegio Profesional respectivo en la prevención del sumario, cesará luego que el juez, a quien corresponda su instrucción, se aboque su conocimiento.

ARTICULO 120. Siempre que los miembros del Colegio Profesional respectivo no estuvieren facultados para entrar en un establecimiento público, deberán solicitar previamente el permiso correspondiente a la autoridad encargada del mismo. Este permiso no podrá ser denegado sin causa justificada. En los demás casos, procederá con sujeción a lo establecido en el Código de Procedimientos Criminales de la Provincia, para el allanamiento de domicilio.

Ref. Normativas: Texto Ordenado Ley 6.740 de Santa Fe

ARTICULO 121. El sumario de prevención deberá contener:

- a) El lugar y fecha en que fuere iniciado;
- b) El nombre, profesión, estado y domicilio de las personas que en el mismo intervienen;
- c) La promesa de decir verdad de los peritos y testigos;
- d) La declaración, dictamen e informes textuales de los peritos y

damnificados, el resultado de cualquier diligencia que se practique y la referencia de cualquier presunción, indicio o sospecha por las cuales se pueda descubrir a los cómplices y auxiliadores.

- e) La firma de todos los que intervienen en el sumario, o la mención de que no quisieron o no pudieron firmar.
- f) La firma del Secretario y dos testigos que autoricen el acto.

ARTICULO 122. En el sumario de prevención se observarán las mismas formalidades que deben usar los jueces de Instrucción, con las limitaciones establecidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 123. Concluidas las diligencias del sumario, el Colegio Profesional respectivo lo remitirá dentro de las veinticuatro horas al juez competente.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS PENAS DISCIPLINARIAS (artículos 124 al 133)

ARTICULO 124. Las penas que aplique la Inspección General de Farmacia y el Colegio Profesional respectivo, previstas por esta Ley y sus reglamentos, se ejecutarán observando el siguiente procedimiento:

- a) Constatado el hecho denunciado o sospechado, en forma breve y sumaria, se citará al inculpado para que comparezca a prestar declaración dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de continuarse las diligencias en rebeldía;
- b) Prestada la declaración por el denunciado, la firmará conjuntamente con el sumariante, si no supiera o no pudiera o no quisiera firmar, lo harán dos testigos, haciéndose así constar;
- c) Producidas las pruebas que se ofrezcan, la Inspección General de Farmacia, o el Colegio Profesional respectivo, en su caso resolverá dentro de quince días, dictando resolución fundada y mandando publicar el nombre del acusado y la pena impuesta;
- d) Si la resolución impusiera multa deberá ser abonada dentro de los cinco días de su notificación.

ARTICULO 125. El Juez del Crimen en turno será el competente para entender en la ejecución de las multas que se impongan por el Colegio Profesional respectivo, debiendo seguirse las reglas establecidas por el Código

de Procedimientos Civiles para la ejecución de las sentencias. El Colegio Profesional respectivo podrá hacerse representar por un empleado, bastando para ello la credencial correspondiente. Los gastos serán por cuenta del multado.

Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe

ARTICULO 126. Si el condenado a la pena de multa no pudiese o rehusase pagarla, el Juez dictará las órdenes necesarias para la aplicación de la pena, equivalente a razón de un día de prisión por veinticinco pesos de multa.

ARTICULO 127. En cualquier tiempo que se satisfaga la multa, el reo quedará en libertad. Del importe de la multa, se descontará la parte proporcional al tiempo de prisión que hubiese sufrido.

ARTICULO 128. Las sanciones de multas y clausuras serán apelables por ante el Juez del Crimen en turno dentro de los cinco días de su notificación; en caso de multas inferiores a los diez Australes (A 10.-), el recurso será acordado previo pago de la misma en el momento de su interposición.

ARTICULO 129. Recibido el sumario y vencido el emplazamiento el actuario pondrá los autos al despacho y el Juez decretará una audiencia con intervalos de seis días, para que el infractor y el representante del Colegio Profesional respectivo puedan alegar y aprobar lo que estimaren conducente.

ARTICULO 130. Si no pudieran recibirse todas las pruebas, el Juez convocará a las partes para nueva audiencia dentro del tercer día a más tardar.

ARTICULO 131. La sentencia será dictada en la misma audiencia o dentro de los diez días subsiguientes.

ARTICULO 132. No será necesaria la asistencia de las partes para la substanciación del recurso, y el Juez procederá a resolverlo según el mérito de autos, sin declaración de rebeldía.

ARTICULO 133. La constatación a que se refiere el artículo 124, inciso a) hará fe en juicio mientras no se produzca prueba en contrario.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 134 al 139)

ARTICULO 134. Los Jefes de Departamentos y demás empleados son responsables de los informes y documentos que firmen ante la superioridad o tribunales competentes por la falsedad o negligencia que ocasione perjuicio a la salud pública o intereses de terceros.

ARTICULO 135. Los expedientes o documentos que pasen a informe de un Departamento, deberán devolverse diligenciados, a más tardar, dentro de seis días, pudiendo para casos especiales solicitarse prórrogas del término.

ARTICULO 136. El Poder Ejecutivo considerará falta grave y procederá a la inmediata exoneración de los empleados o funcionarios de su dependencia, que infrinjan la presente ley con acciones u omisiones que importen trabas al cumplimiento de las funciones otorgadas a la Inspección General de Farmacia y Colegio Profesional respectivo.

ARTICULO 137. Los procesados por delitos previstos en los artículos 200 al 208 del Código Penal, no gozarán del beneficio de excarcelación bajo caución.

Ref. Normativas: Código Penal Art. 200 al 208 Código Penal Art. 200 Código Penal Art. 201 Código Penal Art. 202 Código Penal Art.203 Código Penal Art. 204 Código Penal Art. 205 Código Penal Art. 206 Código Penal Art. 207 Código Penal Art. 208.

ARTICULO 138. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 139. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES
MOLINAS. ANTELO

© 2001 - SAIJ en WWW v 1.8

DECRETO N° 02/1.960

**Modificado por decreto 7.815/49.
Reglamenta Ley provincial N° 2.287.**

Ejercicio de la Profesión Farmacéutica

**Modificada por las leyes 4.058, 5.169, 6.296, 6.329, 6.496, 6.580, 7.286, 9.202, 9.356, 9.730 y Ley 3950 - Art. 29 (deroga Título VI).
Sanidad Provincial. Creación de la Inspección de Farmacia. Ejercicio profesional de la medicina. Ejercicio de la farmacia.**

Artículo 29. - La autorización de la apertura de farmacias o establecimientos similares comprendidos en la ley 2287, se considerará cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Inscripción del profesional en la matrícula respectiva.
- b) Solicitud de apertura.
- c) Presentación de comprobante de propiedad rótulo y sello.
- d) Presentación de los contratos de regencia designación del personal que formará parte de la farmacia.

Artículo 30. - Los contratos de regencia no podrán ser hechos por término menor de seis meses y en caso de rescisión del mismo, deberá comunicarse el nuevo profesional que tomara la regencia.

Artículo 31. - Modificado por decreto 7855 (S.R907) /49. El traslado de una farmacia de un distrito a otro, se considerará como farmacia nueva a los efectos de los artículos 47, 48 y 92 de la Ley, debiendo llenarse todos los requisitos que en ella se establecen. Cuando el traslado ocurra dentro de un mismo distrito y a más de doscientos metros de otras farmacias ya instaladas, será autorizado como tal en toda oportunidad. En este último caso, solo se

permitirá el traslado a una distancia menor, cuando circunstancias especiales la provoquen y su nuevo domicilio se establezca dentro de un radio de trescientos metros del anterior, y en el que haya tenido antigüedad no menor de tres años.

Artículo 32. - Cuando se autorice la apertura de una farmacia, se dispondrá de la inspección e informe previo de la Sección correspondiente.

Artículo 33. - A los fines de lo dispuesto por los artículos 40, 50, 51 y 52, los farmacéuticos propietarios de farmacia y los regentes de los establecimientos de propiedad de idóneos, tendrán los mismos deberes y obligaciones. Exceptuándose los Directores Técnicos de las farmacias de propiedad de idóneos establecidas en la actualidad y que contemplen los artículos 2° de la Ley 1386 y 1° de la Ley 1459.

Artículo 34. - Los Directores Técnicos de las farmacias adoptarán uno de los horarios establecidos en el artículo 49 de la Ley, el que podrán fraccionar, debiendo comunicar a la Dirección General de Higiene, el remplazante que deberá ser profesional de la misma categoría y no ser propietario o Director Técnico de establecimiento similares.

Artículo 35. - Si el Director Técnico de la farmacia no aceptare uno de los horarios previsto por la Ley atenderá personalmente la farmacia en las horas que permanezca abierta al servicio público.

Artículo 36. - Los Directores Técnicos de las farmacias determinadas por la última parte del artículo 49 deberán firmar el libro recetario 48 horas.

Artículo 37. - La Dirección General de Higiene aprobará la transferencia de farmacia, cuando se compruebe la misma por instrumento público.

Artículo 38. - La clausura temporaria o definitiva de una farmacia como cualquier modificación introducida en el local, deberá ser comunicada a la Dirección General de Higiene antes de llevarse a cabo.

Artículo 39. - Las casas de comercio comprendidas en el artículo 75 de la Ley, serán inspeccionadas por los empleados que correspondan de la Dirección General de Higiene y llevarán un libro sellado para el control de la venta al público de las sustancias tóxicas que se venderán en envases originales a los mayores de edad, quienes firmarán recibos y dejarán constancia del uso a que se destinen.

Artículo 40. - La venta de cianuro de potasio o cualquier otra sal del ácido cianhídrico se efectuará únicamente en farmacias y droguerías.

Artículo 41. - Los aspirantes auxiliares de farmacias, inscriptos en los respectivos ex Consejos de Higiene de la Provincia, podrán rendir examen en el mes de junio o noviembre del corriente año, por última vez ante la

Dirección General de Higiene.

Artículo 42. - Los doctores en Bioquímica, propietarios de farmacias, o que sean regentes podrán atender sus laboratorios particulares de análisis, fuera del horario que hayan adoptado.

Artículo 43. - Los análisis químicos y bacteriológicos sólo podrán practicarse por profesionales de esa especialidad a que se refiere específicamente el artículo 77 de la Ley 2287, con la penalidad que establece la misma ley para los infractores. En las localidades donde de no existan dichos profesionales, la Dirección General de Higiene podrá autorizar a los Farmacéuticos.

Artículo 44. - Declárese obligatorio en las farmacias, la aplicación del sistema métrico decimal, en lo referente a pesas y medidas.

Artículo 45. - El farmacéutico tendrá en su despacho un ejemplar de la Farmacopea Argentina y otro de la Ley 2287. La Dirección General de Higiene entregará a cada farmacia una nómina de los profesionales del Arte de Curar habilitados para su ejercicio.

Artículo 46. - A los fines del descanso dominical, la Dirección General de Higiene, establecerá los turnos que considere conveniente a las necesidades públicas. Las que no estuvieren abiertas, colocarán en un lugar de fácil lectura la lista de las que lo están.

Artículo 47. - El Farmacéutico llevará un libro sellado por la Dirección General de Higiene para la anotación de las drogas estupefacientes.

Artículo 48. - Las farmacias poseerán:

- a) Un local para el despacho al público.
- b) Un local destinado al laboratorio farmacéutico.
- c) Un depósito de drogas y productos químicos.

Artículo 49. - Los locales de las farmacias reunirán perfectas condiciones de higiene. Los destinados a laboratorios tendrán número suficiente de mesas de trabajo, separadas con planchas de fácil limpieza, piletas y laboratorios apropiados y los aparatos y útiles que exige el petitorio. Estos locales deberán ser amplios y dotados de buena iluminación diurna y artificial, los pisos serán lisos e impermeables.

Artículo 50. - Los envases destinados a la conservación de medicamentos serán rotulados con claridad, especificando la substancia que contengan y no se harán sobre rotulaciones ni enmiendas.

Artículo 51. - Las exigencias en los locales especificados podrán limitarse por la Dirección General de Higiene, de acuerdo a la importancia de la localidad.

Artículo 52. - En la preparación de los medicamentos oficiales, se observará la farmacopea argentina, salvo que el facultativo indicará otra.

Artículo 53. - Los medicamentos que se despachen en público, en cualquiera de sus formas, se rotularán y se indicará si su uso interno o externo, y el modo de su administración, según la instrucción médica. Los rótulos indicando el uso interno serán con fondo blanco y las referencias al uso externo serán de fondo rojo.

Modificación Ley 2287

Artículo 79 (modificado por Ley 9356)

Artículo 79 (modificado por Ley 9356)

La inspección general de Farmacia, Drogas y Medicamentos determinará los horarios de apertura y cierre de las oficinas de farmacias y organizará, fuera de dichos horario, los turnos que fueren necesarios. Incurrirán en infracción quienes no cumplan los horarios de Apertura y cierre como asimismo de los turnos establecidos. Estos serán obligatorios o voluntarios. Los Obligatorios abarcarán las veinticuatro horas del día de guardia y se cumplirán a puertas abiertas hasta la hora que indique la reglamentación. A partir de esa hora podrán hacerlo a puertas abiertas o cerradas. Los turnos voluntarios serán autorizados por el organismo sanitario competente a pedido del propietario de la farmacia, siendo luego de cumplimiento obligatorio, se prestaran con puertas abiertas exclusivamente, y de acuerdo a la reglamentación en vigencia. El incumplimiento de las disposiciones sobre turno voluntario hará caducar la autorización sin más trámite. Corresponde a la Inspección General de Farmacia el control del cumplimiento del horario de apertura y cierre y de los turnos establecidos, sean estos obligatorios o voluntarios por parte de la oficina de farmacia. Aplicará asimismo las penalidades que sanciona la presente ley, sin perjuicio de las facultades de otros organismos administrativos en lo referente al cumplimiento de las leyes laborales.

RESOLUCIÓN N° 1523

ATENCIÓN Y HORARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS

SANTA FE, 18 JUL 2016

VISTO:

El expediente N° 00501-0147373-9 del S.I.E., mediante el cual la Dirección Provincial Red de Medicamentos y Tecnología Farmacéutica propicia la regulación de la atención y el horario de prestación de servicios de las Oficinas de Farmacia radicadas en la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de una prestación de carácter público y por ende imprescindible, la presente regulación tiende a obtener la máxima eficiencia, posibilitando al usuario un servicio de fácil acceso y de máxima calidad prestacional, atendido personalmente por profesionales farmacéuticos;

Que la búsqueda de alcanzar esas metas no impide el fiel cumplimiento de la legislación vigente, entre otras la de contrato de trabajo, como así también las exigencias técnico-legales del expendio de medicamentos;

Que la atención profesional personalizada en la Oficina de Farmacia favorece a los usuarios que concurren al establecimiento sanitario, no solo en busca del medicamento sino también del consejo certero y adecuado que el farmacéutico debe impartir en su acto profesional indelegable, que es la dispensa;

Que han tomado intervención las Jefaturas de los Departamentos de Inspección de Farmacia de la 1ra. y 2da. Circunscripción, como así también el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe - 1ra. Circunscripción, manifestando este último que la propuesta de autos cumple un claro objetivo sanitario y garantiza el servicio farmacéutico como parte inherente del derecho a la salud;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos no ha formulado objeción alguna a la presente gestión (Dictámenes Nros. 195 y 342/16, fs. 13114 y 17/vito., respectivamente);

Que corresponde a este Ministerio decidir en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 2287 y modificatorias, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 110 y 240 de la Ley N° 13.509;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SALUD

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Establécese que la atención y el horario de prestación de servicios de las Oficinas de Farmacia radicadas en la Provincia de Santa Fe, se realizará de la siguiente forma:

a. De lunes a viernes, 8 (ocho) horas diarias, en dos jornadas (mañana y tarde), de 4 (cuatro) horas cada una, con atención personal y permanente de un profesional farmacéutico. Los días sábado, por la mañana durante 4 (cuatro) horas;

b. De lunes a viernes, 16 (dieciséis) horas diarias corridas, en dos jornadas de 8 (ocho) horas cada una, con atención personal y permanente de dos profesionales farmacéuticos, uno por cada jornada. Los días sábado, 8 (ocho) horas, con atención personal y permanente de un profesional farmacéutico por cada jornada de 4 (cuatro) horas;

c. De lunes a domingo, 24 (veinticuatro) horas diarias, en tres jornadas de 8 (ocho) horas cada una, con atención personal y permanente de un profesional farmacéutico, uno por cada una de esas jornadas, totalizando un número de cuatro profesionales por semana.-

ARTICULO 2°.- Los horarios de servicios establecidos en el artículo precedente, podrán ser cumplidos a elección de los propietarios de las Oficinas de Farmacia, quienes deberán comunicar la misma en forma

fehaciente a la autoridad sanitaria de la Jurisdicción correspondiente, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos contados desde la publicación de la presente, y a partir de dicha fecha se efectivizarán, independientemente del servicio de «Turno Obligatorio» que le corresponda conforme al cronograma oficial.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Bioq. MIGUEL GONZÁLEZ
Ministro de Salud

Boletín Oficial Santa Fe. 26/07/2016

DECISIÓN N° 94/80

CONDICIONES DE LOS LOCALES DE FARMACIAS

Santa Fe, 3 de junio de 1980

VISTO:

La Ley 2287, su Decreto Reglamentario y demás disposiciones concordantes en lo que refiere a normas para funcionamiento y habilitación de Farmacias, y en especial las condiciones que deben reunir los locales para farmacia y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de determinar las medidas mínimas que tendrán los ambientes a que se refiere el art. 48 de la Reglamentación de la Ley de Sanidad de la Provincia N° 2287.

La necesidad de aclarar y definir las exigencias, que rigen en el orden Provincial, en lo referente a pisos y paredes... y;

ATENTO:

A la facultad que confiere el art. 64 de la Ley 2287 a éste Departamento.

A la Resolución N° 670 (30-VI-71) de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN GRAL. DE FARMACIA, DROGAS Y MEDICAMENTOS

Decide:

Artículo 1° - Toda farmacia deberá disponer por lo menos:

- a) Un ambiente para atención al público ubicado con entrada directa a la calle o desde lugar que permita la prestación del servicio, con una superficie mínima de 20 metros cuadrados.
- b) En el mismo plano que el anterior, un ambiente para Laboratorio de recetas con una superficie mínima de 16 metros cuadrados.

Si el depósito se instala en un sótano, este formará parte integrante de la unidad del local, con ventilación y tiraje directo ala exterior. Si se instala en un entrepiso este debe estar construido convenientemente de manera que ofrezca condiciones de seguridad y cuya altura no sea inferior a 2,20 metros y a igual que el sótano, formará parte integrante de la unidad del local.

Artículo 2º - Los pisos, paredes y cielo raso, de los locales destinados a una farmacia, deberán ser bien unidos lisos, de fácil limpieza e incombustibles, resistentes a la acción de grasas, hidrocarburos, alcoholes, jabones y detergentes usuales.

Artículo 3º - En las poblaciones donde no haya farmacia instalada se procederá de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley de Sanidad.

Artículo 4º - Dése a conocer al Colegio de Farmacéutico (1º y 2º Circ.), tómesese como norma por los señores inspectores de farmacia regístrese, comuníquese que esta disposición rige a partir del 1º de julio de 1980 y archívese.

ORDEN N° 02/2.006

CONDICIONES DE LOS LOCALES DE FARMACIAS

Santa Fe, 29 de mayo de 2006

Visto:

El requerimiento efectuado por la Jefatura del Departamento de Inspección de Farmacia Primera y Segunda Circunscripción que cuenta con el aval del colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe, de ambas Circunscripciones mediante el cual se proponen modificaciones a las condiciones que deben reunir los locales destinados al funcionamiento de una oficina de farmacia y;

CONSIDERANDO:

Que por Decisión N° 94 del 03-06-1980 se encuentran establecidas distintas exigencias que deben cumplimentar los locales destinados a oficinas de farmacia;

Que conforme a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley N° 2287 la Inspección de Farmacia se encuentra facultada para establecer requisitos que considere necesarios para autorizar el funcionamiento de las oficinas de farmacia;

Por ello y atento a estos considerados;

**EL DIRECTOR DE BIOQUÍMICA, FARMACIA Y DROGUERÍA CENTRAL
ORDENA**

ART. 1º).- REEMPLÁZASE el art. 1º de la Decisión N° 94 de fecha 3 de Junio de 1980 por el siguiente texto:

«Artículo 1º: Toda farmacia deberá poseer:

- a) Un ambiente para atención al público ubicado con entrada directa a la calle o desde lugar que permita la prestación del servicio con una superficie mínima de veinte metros cuadrados.
- b) Un ambiente para Laboratorio de recetas con una superficie mínima de 12 metros cuadrados.
- c) Un ambiente para depósito de drogas, medicamentos y productos químicos con una superficie mínima de dieciséis metros cuadrados.

DECISIÓN N° 135/2007

OFICINAS DE FARMACIAS - LOCALES HABILITACIÓN

Santa Fe, 22 de octubre de 2007

VISTO:

La necesidad de establecer normas precisas para la habilitación del funcionamiento de oficinas de farmacias en lo referente a la aplicación del art. 48 de la Ley de Sanidad Provincial N° 2287 y del art. 31 del Decreto Reglamentario de la citada Ley y;

CONSIDERANDO:

Que actualmente los locales propuestos para instalar oficinas de Farmacias poseen grandes dimensiones y cuentan con varias puertas de acceso al ámbito de despacho, desde la vía pública.

Que se ha incrementado notablemente el número de farmacias, las que a su vez, presentan una concentración en su distribución geográfica, principalmente en los grandes centros urbanos.

Que las situaciones premencionadas provocan la necesidad de solicitar a las distintas municipalidades continuos informes de mediciones a los fines de verificar la existencia de una distancia no menor de 200 metros o radio de 300 metros de otras farmacias ya establecidas, y por ello es necesario determinar con precisión desde que puertas efectuar las mismas.

Que atento a las facultades otorgadas por el art. 64 de la ley de Sanidad Provincial N° 2287, la jefa del Departamento de Inspección de Farmacia - 1ra. Circunscripción.

DECIDE:

Artículo 1º - DISPONER que previo a la habilitación de Oficinas de Farmacias, radicadas en las ciudades de la 1ra. Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, deberá el interesado declarar todas las puertas de acceso al ámbito de despacho, desde la vía pública, identificando los distintos domicilios con su correspondiente calle y numeración catastral Oficial, a los fines de poder solicitar a las municipalidades las respectivas mediciones, desde cada domicilio propuesto, con los de las farmacias más cercanas.

Artículo 2º - CONFIRMAR el método de medición que habitualmente se viene aplicando, vale decir, desde el centro de puerta de las edificaciones, tomadas en el lugar, siguiendo el trazo de la línea de edificación, que separa con las farmacias más próximas respetando el sendero peatonal.

Artículo 3º - COMUNIQUESE al Colegio de Farmacéuticos para conocimiento de los Señores Colegiados.

Artículo 4º - REGISTRESE, pase a los Señores de Farmacia y archívese.

DECISIÓN N° 78

Santa Fe, 30 de Octubre de 2013

VISTO:

El dictado de la Resolución N° 195/2013, emanada del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, mediante la cual se adhiere a la Disposición N° 0247/2013, emitida por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, la que incorpora al Sistema Nacional de Trazabilidad de Medicamentos, aquellas especialidades medicinales activas (IFAS) que comprende a los denominados psicotrópicos y estupefacientes ya sea como monodroga o en asociación con cualquier otra IFA y en todas sus formas farmacéuticas; y que por lo tanto resulta conveniente autorizar específicamente una nueva modalidad opcional, en la registración del movimiento de todas las sustancias psicotrópicas y estupefacientes y en la registración de las dispensas en el Libro recetario de dichas sustancias, ampliándose en este último a todos los medicamentos de venta bajo receta, (Art. 69 y 72 Ley 2287) que hoy se realiza en forma manual, y ;

CONSIDERANDO:

Que en orden a la considerable cantidad de asientos que deben efectuarse manualmente, en los Libros denominados “Recetario”, “Psicotrópicos” y “Estupefacientes” de acuerdo al volumen diario de medicamentos de condición de “venta bajo receta y receta archivada, que comercializan los diferentes establecimientos farmacéuticos, ya sean Farmacias o Droguerías, lo que implica un trabajo arduo para el Director Técnico, ya que debe dedicarle muchas horas a esta tarea:

Que en diversas inspecciones de rutina realizadas por inspectores farmacéuticos, dependiente de este Departamento de Inspección de Farmacia, se verifico la dificultad del registro en tiempo y forma de los libros, esto argumentado por los Directores Técnicos, que deben realizar dicha actividad en forma manual, resultando asimismo anti practica la fiscalización y control

de dichos medicamentos, no solo para los inspectores sino también para los farmacéuticos que están a cargo del establecimiento.

Que se hace necesario fijar y reglamentar condiciones específicas para documentar el movimiento de los productos antes mencionados, teniendo en cuenta que los establecimientos farmacéuticos a raíz de las exigencias del sistema de trazabilidad cuentan con herramientas tecnológicas, que pueden a su vez ser utilizadas para contribuir a mejorar el método de registración aplicado actualmente, haciéndolo más eficiente y con mejores resultados, pudiendo así el Director Técnico, dedicar tiempo a tareas de no menos envergadura.

Que la alternativa sería utilizar la registración electrónica que los establecimientos farmacéuticos realizan de sus dispensas y/o movimientos comerciales, según sean Farmacias o Droguerías, realizando su impresión semanal en papel, donde quedan asentadas las dispensas y los movimientos de entrada y salida de cada uno de los medicamentos involucrados, bajo el estricto control del Director Técnico.

Que conforme a las facultades conferidas por la Ley de Sanidad N° 2287, la autoridad sanitaria, establece para la implementación del nuevo sistema, la utilización de Hojas A4 móviles, foliadas, selladas y firmadas por esta última, en las que se imprimirán semanalmente las dispensas asentadas en forma diaria y correlativa (Anexo I) y los movimientos (Entradas y Salidas) de los Psicotrópicos y Estupefacientes de registro obligatorio, que se asentarán en forma **diaria y correlativa**, y se imprimirán **semanalmente** con la **firma del Director Técnico** (Anexo II, III, IV y V)

Que los sujetos que adhieran al presente régimen deberán confeccionar el registro conforme a la forma establecida en los anexos I, II, III, IV y Según se trate de Droguería o Farmacia.

Por ello y:

ATENTO:

A los considerandos expuestos

**LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE FARMACIA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA**

D E C I D E

ARTICULO 1°) ESTABLECER como SISTEMA ESPECIAL OPCIONAL de

registración diaria de movimientos de drogas y /o medicamentos de asiento obligatorio en el llamado Libro Recetario, en el caso de las Farmacias: Libro Controlador de Psicotrópicos y Libro Controlador de Estupefacientes, en el caso de Droguerías y Farmacias, mediante la utilización de Hojas A4 móviles, foliadas, selladas y firmadas por la Autoridad Sanitaria, en las cuales se imprimirá semanalmente el movimiento de dichas sustancias, se firmaran al pie por el Director Técnico y se archivarán en **orden de fecha creciente**, de modo de tener actualizado los datos para un mejor control y fiscalización sanitaria.

Además, la Planilla de Movimientos de Estupefacientes y Psicotrópicos puede realizarse de la misma forma (Anexo VII y VIII).

Artículo 2°) DISPONER que los sujetos que adhieran al presente sistema deberán comunicarlo a la autoridad sanitaria(según anexo VI) y proveer las Hojas A4 para su foliado, sellado y Firmado, luego confeccionar el registro conforme a la forma establecida en los anexos I,II,III,IV, y V según se trate de Droguería o Farmacia.

Artículo 3°) COMUNICAR al Colegio de Farmacéuticos 1° Circunscripción para conocimiento de sus Colegiados.

Artículo 4°) REGISTRESE, pase a los Sres. Inspectores y luego **ARCHIVASE**.

Dra. María de las
Mercedes Cardoso
FARMACÉUTICA M.P. 3206
Jefa del departamento
de Inspección
De farmacia 1° Circ.
Dirección de Bioq. Farm. Y D. C.
MINISTERIO DE SALUD

DECISIÓN N° 23/95

OFICINAS DE FARMACIA - PRODUCTOS

Santa Fe, 09 de marzo de 1995

VISTO:

La Resolución N° 1404, de fecha 16-12-95, relacionada con los requisitos a reunir, por las oficinas de farmacias que incorporen para su venta productos no vinculados a la farmacia;

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado un pedido de informe por parte del Colegio de Farmacéuticos- 1° Circ. acerca de los alcances de la Resolución N° 1404/94;

Que además profesionales farmacéuticos en forma individual, consultaron sobre los términos de la citada norma;

Que éste Departamento tiene a su cargo la aplicación efectiva de la normativa que rige para las oficinas de farmacias;

Por ello;

ATENTO:

A estos considerandos;

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE FARMACIA - 1° CIRC. DE LA PROVINCIA

DECIDE:

Artículo 1º) Que aquellos productos que son de incumbencia en el ejercicio de la profesión farmacéutica, tales como: drogas, especialidades medicinales, o farmacéuticas, sustancias sicotrópicas y/o oficinales, hierbas medicinales, productos de higiene y tocador, medicamentos de uso veterinario, material de curaciones, material descartable y accesorios de farmacia, son los que conforman el stock de una oficina de farmacia.

Artículo 2º) Que los productos pertenecientes a otros ramos comerciales, formarán parte del sector o área independiente de donde se comercializan los productos sanitarios, debiendo comunicar a éste departamento, aquellas oficinas de farmacia que los incorporen para su venta.

Artículo 3º) Que ante el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 1404, se aplicarán las normas de procedimientos y sanciones previstas en la Ley de Sanidad Pcial. N° 2287 y modificatorias, (Ley 7286/74 y 9730/85).

Artículo 4º) Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

ORDEN N° 3

PETITORIO FARMACÉUTICO

Santa Fe, 20 de junio de 2006

VISTO: La proposición de un nuevo Petitorio Farmacéutico, confeccionado por la Jefatura del Departamento de Inspección de Farmacia Primera y Segunda Circunscripción y;

CONSIDERANDO:

Que la última actualización del mencionado Petitorio fue realizada mediante Decisión N° 125 del 18-12-1997, emanada del Departamento de Inspección de Farmacia, conforme a las facultades otorgadas por el art. 54 de la Reglamentación de la ley n° 2287/32;

Que esta Dirección comparte en todos sus términos la propuesta efectuada;

Por ello y atento a estos considerandos;

EL DIRECTOR DE BIOQUÍMICA, FARMACIA Y DROGUERÍA CENTRAL

ORDENA

ARTICULO 1º).- APROBAR el contenido del Petitorio Farmacéutico, distribuido en tres apartados: MATERIAL DE LABORATORIO, MATERIALES DE CURACIÓN Y SUSTANCIAS MEDICINALES, el que figura como ANEXO I de la presente disposición y que forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 2°).- DESE a conocer al Departamento de Inspección de Farmacia 1ra y 2da Circunscripción y al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe de ambas Circunscripciones para conocimiento de sus Colegiados.

ARTÍCULO 3°).- Previa tramitación de estilo archívese.

PETITORIO FARMACÉUTICO: ANEXO I

MATERIAL DE LABORATORIO

- Balanza sensible para preparados magistrales- precisión en cg.
- Cápsula de porcelana de 10 cm. De diámetro.
- Espátula de acero inoxidable con mango de madera - pala y cuchara.
- Fuente de calor.
- Heladera con termómetro.
- Material de vidrio.
- Embudos de vidrio de 5 ó 10 cm. De diámetro.
- Probetas de 100 ml.
- Pipetas de 1, 10 ml.
- Vaso de precipitación de 100 o 500 ml.
- Erlenmeyer de 125 ó 250 ml.
- Matraz aforado de 50 y 250 ml.
- Papel de filtro.
- Mortero.

MATERIALES DE CURACIÓN

- Algodón hidrófilo: distintos tamaños.
- Bolsas para agua caliente.
- Bolsas para hielo.
- Carreteles de tela adhesiva: distintas medidas.
- Equipos para suero.
- Gasas Estériles.
- Jeringas descartables: 1, 3, 5 y 10 mL
- Agujas descartables: IM, EV,
- Subcutánea e Intradérmica.
- Sonda tipo Foley.
- Termómetros clínicos.
- Tubos de goma para irrigador y equipo completo.

- Vendas enyesadas surtidas.
- Vendas estériles.
- Guantes quirúrgicos estériles.
- Recolectores de orina estériles, adultos pediátricos.
- Tela adhesiva antialérgica y común.
- Preservativos
- Hilos de sutura.

SUSTANCIAS MEDICINALES

1. AGUA BIDESLITADA AMPOLLAS
2. ALCOHOL ETÍLICO
3. ICTIOL
4. MAGNESIO SULFATO
5. SODIO BICARBONATO
6. SULFATIAZOL SODICO POLVO
7. VASELINA BLANDA SÓLIDA
8. VASELINA LÍQUIDA
9. AGUA OXIGENADA

Y TODOS AQUELLOS ÚTILES O DROGAS QUE EL FARMACÉUTICO NECESITE PARA PREPARACIÓN DE MEDICAMENTOS A LOS FINES DE LOGRAR UN EFICIENTE ACCIONAR.

ORDEN N° 11

SERVICIO DE TOMA DE TENSIÓN ARTERIAL

GOBIERNO DE SANTA FE MINISTERIO DE SALUD

Santa Fe, 10 de agosto de 2009

VISTO: la necesidad de establecer las normas que especifiquen debidamente las condiciones que deben reunir las oficinas de farmacias, en las que se decida prestar el SERVICIO DE TOMA DE TENSIÓN ARTERIAL Y;

CONSIDERANDO:

Que solicitada información a la Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas, de la Universidad Nacional de Rosario, referida a si la Toma de Tensión Arterial, se encuentra contemplada dentro de las incumbencias reservadas el título profesional farmacéutico, ésta se ha expedido en forma favorable.

Que consecuentemente los farmacéuticos estarían en condiciones de realizar dicha prestación.

Por ello y

ATENTO a estos considerandos

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE BIOQUÍMICA FARMACIA Y DROGUERÍA
CENTRAL

ORDENA

ART. 1º) AUTORIZAR a los profesionales farmacéuticos, con farmacia habilitada, y que decidan prestar el servicio de TOMA DE TENSIÓN ARTERIAL, a realizarlo en el ámbito de los establecimientos farmacéuticos, que se encuentren instalados en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ART. 2º) La prestación del servicio deberá efectivizarse siguiendo el protocolo de la Organización mundial de la Salud, según el ANEXO I, que se agrega a la presente y que será de cumplimiento obligatorio.

ART. 3º) Condiciones Edilicias:

- La Sala de espera: el salón de atención al público de la oficina de farmacia puede ser utilizado como sala de espera.

- El sector de Práctica: el sector de despacho de la oficina de farmacia o gabinete de inyectable/vacunación, pueden ser utilizados para la toma de tensión arterial. Esta superficie estará incluida en las medidas exigidas para la habilitación de la oficina de farmacia.

ART. 4º) Equipamiento

- Silla o banco
- Tensiómetro: Esfingomanómetro con estetoscopio. Opcional poseer además un tensiómetro digital automático. Brazaletes adecuados.

ART. 5º) Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO 1

TOMA DE LA TENSIÓN ARTERIAL

Introducción.

Se toma la tensión arterial para evaluar si el participante la tiene elevada.

Una tensión arterial alta es un factor de riesgo para las enfermedades crónicas.

Material para tomar la tensión arterial, necesitará el siguiente material:

- Tensiómetro digital automático, OMRON (Digital Automatic Blood Pressure monitor DABPM)

- Unos brazaletes de tamaño adecuado.

Preparación del participante:

Pídale al participante que se siente tranquilamente durante 15 minutos sin cruzar las piernas.

¿Cómo colocar el brazalete?

Siga las etapas enumeradas a continuación para seleccionar un brazalete de tamaño adecuado y ponérselo al participante.

Etapas acción:

- 1- Coloque el brazo izquierdo del participante en la mesa con la palma hacia arriba.
- 2- Quite o remangue la ropa que cubre el brazo.
- 3- Seleccione la talla de brazalete adecuada para el participante utilizando la tabla siguiente:

Perímetro del brazo (cm)	Talla del brazalete
17- 22	pequeño (s)
22-32	Mediano (M)
>32	Grande (L)

- 4- Coloque el brazalete por encima del codo alineando la marca ART con la arteria braquial.
- 5- Ajuste bien el brazalete alrededor del brazo y sujételo bien con el velcro.

NOTA: la parte inferior del brazalete debería estar entre 1,2 y 2,5 cm. Por encima de donde se pliega el codo (parte interior).

- 6- Mantenga el brazalete al mismo nivel que el corazón durante la medición

NOTA: si se utiliza el brazo derecho, indíquelo en el margen derecho del Instrumento del participante.

Procedimiento

OMRON

Tendrá que consultar las instrucciones de uso que acompañan el aparato para medir la tensión arterial de un participante utilizando una máquina OMRON.

Se tiene que tomar tres mediciones y, para el análisis, se utilizará la media de la segunda y la tercera lectura. El participante descansará durante tres minutos entre cada lectura.

· Verifique que se hayan rellenado correctamente las tres mediciones en el instrumento

- Indique su código de identificación de técnico en el instrumento del participante
- Informe al participante de los resultados de sus lecturas solamente una vez que todo el proceso ha terminado.

¿Cuánto utiliza un esfigmomanómetro?

En general, no recomendamos el uso del esfigmomanómetro. Sin embargo, éste se puede utilizar en las situaciones siguientes:

- El tensiómetro OMRON indica varios errores
- Para verificar las mediciones del tensiómetro OMRON en varios estados clínicos como pulso irregular, insuficiencia circulatoria periférica e hipotensión aguda
- Para la calibración semanal del tensiómetro OMRON
- Si el mayor brazalete disponible con el tensiómetro OMRON no es bastante grande.

Procedimiento para el esfigmomanómetro.

Etapa Acción

- 1- Coloque el brazalete (como se indica anteriormente).
- 2- Póngase los auriculares en las orejas y ponga el estetoscopio por le lado de la campana.
- 3- Tome pulso a nivel de la arteria braquial o radial durante un minuto entero.
- 4- Aumente la presión e infle el brazalete hasta que ya no pueda sentir el pulso.
- 5- Continúe inflando el brazalete hasta que ya no pueda sentir el pulso.
- 6- Coloque la campana del estetoscopio en la fosa antecubital derecha.

- 7- Escuche el ruido del pulso al desinflar despacio el brazalete.
- 8- Apunte la presión arterial sistólica (PAS) cuando empiece a percibir un sonido.
- 9- Apunte la presión arterial diastólica (PAD) cuando el sonido desaparece.
- 10- Desinfe totalmente el brazalete y deje el brazo en reposo durante tres minutos (entre cada medición).
- 11- Repita dos veces las etapas 2 a 7 para obtener tres lecturas (y utilice la media de la segunda y tercera para el análisis).
- 12- Verifique que todas las lecturas están correctamente apuntadas en el instrumento.
- 13- Apunte su número de identificación de técnico en el Instrumento del participante.
- 14- Informe al participante del resultado de las mediciones una vez que se ha completado todo el proceso.

DECRETO N° 0209

SANTA FE; “Cuna de la Constitución Nacional”,
02 FEB 2017

VISTO:

El Expediente N° 00501-0153034-4 del Sistema de Información de Expedientes (S.I.E.) -Ministerio de Salud- en cuyas actuaciones se propicia la reglamentación del artículo 60 de la Ley de Sanidad N° 2287/32, en lo que refiere al funcionamiento de los servicios farmacéuticos en los establecimientos de salud con internación no pertenecientes al sector estatal contemplados en la Ley N° 9847/85, cuya regulación genérica se encuentra prevista en esa norma y en el artículo 22 del Decreto N° 1453/86 modificado por el N° 6030/91, reglamentario de ésta última; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Sanidad N° 2287/32 en su artículo 60 dispone que "...las farmacias de los hospitales, asilos, cárceles y asistencia pública, estarán bajo la dirección técnica de farmacéuticos diplomados,... Ninguno de los establecimientos determinados en este artículo, con excepción de la asistencia pública, podrá despachar medicamentos al exterior, debiendo concretarse a llenar las necesidades internas...";

Que, por su parte, al regular las áreas de funcionamiento con condiciones exigibles en los establecimientos o centros asistenciales, la Ley N° 9847/85 establece que forma parte de ellas el "Área de Servicios Técnicos con sus sectores de: ... Suministro de Medicamentos" como expresamente establece en su artículo 5° Inc. d). En tanto, mediante el Decreto Reglamentario N° 1453/86 de la citada Ley, en su artículo 22, cuyo texto vigente fuera incorporado por el Decreto N° 6030/91, se dispone

respecto del "Consumo y disposición de productos farmacéuticos: El uso y tenencia de especialidades farmacéuticas se registrará según la reglamentación vigente de la Provincia. Cada institución asistencial, de acuerdo a su complejidad deberá contar en forma permanente con un botiquín de medicamentos para emergencia";

Que, en consecuencia, las normas precitadas remiten a la aplicación de las disposiciones propias de la Ley N° 2287/32, vigente para los supuestos exigibles de la Ley 9847/85 y Decreto Reglamentario;

Que al hacerse efectivas las disposiciones vigentes para la habilitación de servicios farmacéuticos en los establecimientos de salud con internación que no pertenecen al sector estatal, se suscitaron diferencias en su interpretación y alcances, ocasionando reclamos ante la administración pública provincial en cuanto a la modalidad de su ejercicio;

Que resulta necesario contar con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 2287/32 en forma clara, precisa y operativa en esas instituciones, sin desmedro de los derechos de quienes directa o indirectamente pudieran encontrarse vinculados por el acto administrativo de la habilitación, tanto en lo que respecta al servicio (farmacéutico) que se habilita como por el lugar donde se realiza tal habilitación (establecimiento de salud con internación), teniendo en cuenta las especiales características que deben reunirse para ello y las limitaciones propias impuestas por la citada norma;

Que el Ministerio de Salud, en su carácter de autoridad de aplicación en la materia, ha convocado a quienes tienen un interés directo y derechos generados por la citada norma con la finalidad de que -a través de un procedimiento participativo- se pudieran intercambiar opiniones y exponer fundamentamente las posiciones que cada una de las partes pudieran tener al respecto;

Que a ese efecto fueron convocadas las siguientes instituciones: Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe de la 1a Circunscripción, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe de la 2a Circunscripción, Asociación de Sanatorios, Clínicas y Sociedades de Asistencia Médica de Santa Fe y la Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de Rosario y su Zona;

Que en representación de la autoridad de aplicación tuvieron intervención la Dirección Provincial de Red de Medicamentos y Tecnología Farmacéutica, la Dirección General de Auditoría Médica, la Secretaría de Administración y la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Regulación Normativa;

Que luego de varias reuniones de diálogo, exposición de las diferentes interpretaciones e intercambio de posiciones de las partes consultadas, bajo la dirección de los representantes del Ministerio de Salud en el debate y dentro del plexo normativo aplicable, se pudieron receptar las opiniones de los intervinientes sobre el texto reglamentario del artículo 60 de la Ley 2287/32 respecto de la cuestión expresada, pudiendo alcanzarse el objetivo propuesto;

Que se ha expedido al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud mediante Dictamen N° 008/2017 (fs. 6/7), no formulando objeciones a la presente gestión;

Que, asimismo, ha tomado la intervención de su competencia Fiscalía de Estado conforme lo dispuesto por el artículo 3°, inciso e), de la reglamentación aprobada por Decreto-Acuerdo N° 132/94, a través de la emisión del Dictamen N° 0006/2017 (fs. 9/11);

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones a este Poder Ejecutivo por el artículo 72, incisos 1) y 4) de la Constitución Provincial; POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación del artículo 60 de la Ley de Sanidad No 2287/32, que como Anexo Único se acompaña y forma parte del presente, en cuanto establece las disposiciones que deberán cumplir los servicios farmacéuticos de los establecimientos de salud con internación no pertenecientes. Al sector estatal, comprendidos en la Ley N° 9847/5 y sus modificatorias, integrando de modo particular y específico las normas vigentes en la materia que resultan exigibles por esa Ley y expresa remisión reglamentaria del artículo 22 del Decreto No 1453/86 modificado por el N° 6030/91.-

ARTÍCULO 2°.-Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
B!oq. MIGUEL CIRO D.G. GONZALEZ
Prof. JUAN CARLOS COPFOAN

ANEXO ÚNICO

Reglamentación del artículo 60 de la Ley de Sanidad No 2287/32 (Servicios Farmacéuticos de los Establecimientos de Salud comprendidos en la Ley N° 9847/85- Dcto. Reglamentario N° 1453/86 modificado por el N° 6030/91)

Artículo 1°: El servicio farmacéutico de los establecimientos de salud con internación, comprendidos en la Ley N° 9847/85 y reglamentados por Decreto N° 6030/91, estará a cargo de un profesional farmacéutico debidamente matriculado. Tendrá como función la gestión integral de los medicamentos y otros insumos almacenados en el mismo, incluyendo el asesoramiento en la adquisición, el fraccionamiento, la dispensa, el control de calidad, la farmacovigilancia, la trazabilidad y toda actividad inherente al servicio.

Para lograr un óptimo funcionamiento el servicio farmacéutico deberá contar con un stock de medicamentos y otros insumos, en cantidad tal que permita garantizar las necesidades internas del establecimiento asistencial.

Artículo 2°: Se entenderán como necesidades internas de los establecimientos de salud con internación, aquellas generadas por los pacientes hospitalizados.

Se consideran pacientes hospitalizados aquéllos que sean internados e ingresados bajo prescripción médica a un establecimiento de salud con el objetivo de contar con asistencia médico profesional.

Artículo 3°: En ningún caso el servicio farmacéutico de un establecimiento de salud no perteneciente al sector estatal podrá dispensar medicamentos para ser utilizados por pacientes fuera de esa institución, sea porque éstos hubieran sido dados de alta médica, o porque solamente han sido asistidos a través de consultorios externos, o porque se encuentren en tratamiento bajo otra modalidad prestacional ambulatoria.

Artículo 4°: En caso de verificarse infracciones a las normas del presente, las mismas serán penadas por la Dirección Provincial de Red de Medicamentos y Tecnología Farmacéutica del Ministerio de Salud, a través de sus Departamentos de Inspección de Farmacias de la 1a y 2a Circunscripción, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos y sanciones contempladas en la Ley de Sanidad N° 2287/32.

Artículo 5°: Esta reglamentación será de aplicación a todos los servicios farmacéuticos de las entidades comprendidas en el presente, existentes o a habilitarse en el futuro.

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD DE SANTA FE N° 1240

Anexo del 24.07.2015 NORMAS PARA EL MANEJO DE MEDICAMENTOS CITOSTÁTICOS

SANTA FE, *"Cuna de la Constitución
Nacional"*, 24 JUL 2015

VISTO:

El expediente N° 00501-0063482-1 del S.I.E, por el que se propicia la aprobación de las Normas para el Manejo de Medicamentos Citostáticos; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 9847, el uso y tenencia de especialidades farmacéuticas se regirán según la reglamentación vigente en la Provincia -artículo 63 de la Ley N° 2287-; por lo que todo establecimiento que prepare material aséptico e inyectable, y los que elaboren, preparen o fraccionen sustancias medicinales y especialidades farmacéuticas, deberán contar para funcionar con la autorización del Ministerio de Salud de la Provincia, a través del Departamento de Inspección de Farmacia dependiente de la Dirección Provincial de Farmacia, Bioquímica y Droguería Central y funcionar bajo la dirección técnica de un Farmacéutico;

Que dado los riesgos que conllevan los medicamentos citotóxicos / citostáticos en su manipulación, es necesario reglamentar la protección de los

factores en que incide ésta, tales como el operador, el producto, procedimientos, el paciente y el medio ambiente;

Que existe evidencia reconocida de riesgos para la salud en casos de exposición crónica y en pequeñas cantidades;

Que la presente gestión cuenta con la intervención de su competencia de las Direcciones Provinciales de Planificación Estratégica e Información para la Gestión y de Farmacia, Bioquímica y Droguería Central, y de la Dirección General de Auditoría Médica;

Que el artículo 35° del Decreto N° 1453/86, reglamentario de la Ley N° 9847 prevé que todo hecho, situación y/o interpretación no contemplada en el mismo será resuelta por este Ministerio, el que asimismo podrá producir las modificaciones técnicas necesarias para el logro de los fines propuestos en la reglamentación;

Que atento lo expuesto, y conforme lo establecido en los Artículos 11°, inciso b), párrafo 6), y 22°, incisos 1), 2), 9) y concordantes de la ley N° 12.817, corresponde resolver favorablemente el trámite de autos;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SALUD

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las Normas para el Manejo de Medicamentos Citostáticos; formuladas en el Anexo que en tres (3) folios se agrega e integra la presente resolución.-

ARTICULO 2°.- Establécese que la Habilitación y Fiscalización de las áreas destinadas al manejo de medicamentos citostáticos, que funcionan en los Centros y Servicios oncológicos, con o sin internación, estarán a cargo de los Departamentos de Inspección de Farmacia -1° y 2° Circunscripción- de la Dirección Provincial de Farmacia, Bioquímica y Droguería Central.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Dr. MARIO DRISUN
Ministro de Salud

ANEXO - Normas para el Manejo de Medicamentos Citostáticos

GLOSARIO

Se entiende por citotóxico a toda sustancia medicamentosa que en contacto con células sanas produce daño celular e inhibe o impide la evolución de la neoplasia, restringiendo la maduración y reproducción de células malignas, actuando sobre fases específicas del ciclo celular y por ello son activas frente a células que se encuentran en proceso de división. Esto hace que sean por sí mismas carcinógenas, mutágenas y teratógenas.

Se entiende por **Cabina de Seguridad Biológica**, o cabina de flujo laminar, a aquellas que proporcionan la seguridad de asepsia necesaria y adecuada para el fraccionamiento de citotóxicos inyectables, según normas de buenas prácticas de fraccionamiento de medicamentos vigentes.

Se entiende por **Residuo Citotóxico** todo producto vencido, con falla de calidad de restos generados tras la reconstitución/dilución de medicamentos, material utilizado en la misma o tratamiento de derrames, como también el usado por los operarios y el de limpieza proveniente del área de fraccionamiento.

Se entiende por **Área Limpia** a aquella con control ambiental definido o partículas y contaminación microbiana, construida y usada de tal manera que se reduzca la introducción, generación y retención de contaminantes dentro del área.

OBJETIVOS

- Regular la manipulación de citotóxicos/citostáticos en áreas habilitadas para tal fin, con la finalidad de brindar seguridad al operador, al producto, al paciente y medio ambiente.
- Proporcionar las herramientas necesarias a los entes fiscalizadores que correspondan.

NORMATIVA

1. Del área

El área de trabajo deberá ser un recinto con acceso restringido,

exclusivo del personal autorizado. Con tres zonas bien diferenciadas:

- Una antesala destinada al almacenamiento y acondicionamiento material. Contará con mesada y una pileta con provisión de agua fría-caliente. Se recomienda la utilización de ventanas de transferencia, doble puerta, que posea un sistema que impida la apertura simultánea.

2. De la limpieza

- La persona que realiza la limpieza y desinfección deberá usar la misma indumentaria que el personal que prepara las mezclas estériles. Debe estar adecuadamente entrenada para la tarea que va a realizar.

3. De los registros

3.1 - Entradas de medicamentos y salida de los preparados.

3.2 - Preparaciones: características del producto, datos del paciente y del operador.

3.3 - Temperatura y humedad de las zonas que conforman el área.

3.4 - Temperatura de la/s heladera/s.

3.5 - Validación de los equipos.

3.6 - Validación del aire.

3.7- Controles microbiológicos de la CSB y de las zonas que conforman el área.

3.8 - Horas de trabajo del personal, rotación de personal, reemplazos por ausencia o vacaciones.

3.9 - Horas de trabajo del equipo.

3.10 - De limpieza.

3.11 - Gestión de residuos.

4. Residuos peligrosos

Para su tratamiento se deben utilizar contenedores rígidos, específicos para material cortante o punzante. Los residuos que se generen en estos Centros o Servicios deben ser tratados, tanto en el establecimiento como fuera de él, acorde a la normativa vigente.

5. Bioseguridad

El Centro o Servicio desarrollará y pondrá en vigencia las Normas de Bioseguridad acorde a las Disposiciones y a Recomendaciones Internacionales vigentes.

6. Habilitación

Para la habilitación del área de reconstrucción de citotóxicos ante el Departamento de Inspección de Farmacia se deberán presentar los siguientes requisitos:

- Plano del área,
 - Diagrama de circulación del aire,
 - Flujo de materiales,
 - Personal implicado establecido según normas vigentes,
 - Manual de procedimientos,
 - Nómina de registros:
- Toda otra documentación que el ente fiscalizador considere oportuno, las mismas (pass-box) para el ingreso de materiales. Considerar un sector de almacenamiento de soluciones terminadas, el cual será suficientemente grande como para almacenar las soluciones en forma ordenada, equipado con una heladera.

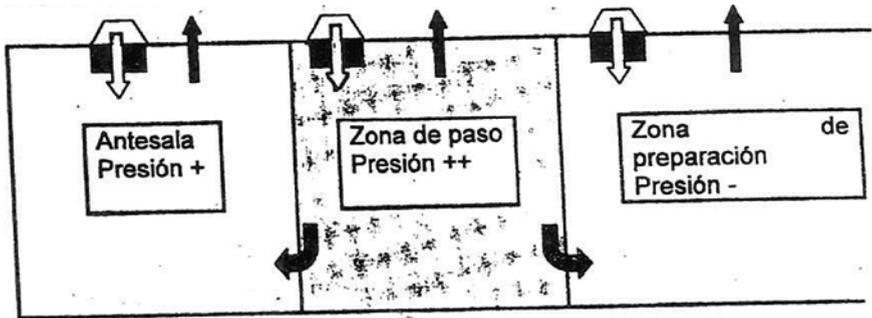
Una **Zona intermedia** o de paso, que sirva de transferencia de materiales personas a la zona de preparación y actúe de barrera frente a la contaminación, tanto microbiológica hacia la zona de preparación, como de productos tóxicos hacia el exterior.

Una **Zona de preparación** propiamente dicha, donde se realizará reconstitución y/o fraccionamiento de citotóxicos, en cabina de flujo laminado de seguridad biológica Clase II Tipo B o clasificación superior. El área contará con una superficie mínima de SEIS METROS CUADRADOS m²), y cumplirá con un nivel de limpieza grado C o mejor (clase 10.000).

El aire o parte de él se expulsa al exterior, se hará mediante filtros HEPA.

Al menos la zona de paso y la de preparación tendrán la consideración de áreas limpias siendo sus materiales semejantes a los que se utilizan en las áreas quirúrgicas: superficies sin aristas, (paredes, suelos, techos, superficies de trabajo), fabricadas con materiales lisos, no porosos, libres de discontinuidades resistentes a agentes químicos.

Todas las áreas poseerán bordes sanitarios.



2. De la limpieza de los espacios de trabajo, mobiliario y equipos.

Considerando que la limpieza, desinfección y esterilización de súper aparatos e instrumental, son procesos orientados a la minimización transmisión de infecciones en el entorno, se incluyen dentro de las Estrategias de Seguridad para la protección, tanto de los usuarios como de los pacientes adecuada realización de estos procesos permitirá elevar el nivel de calidad asistencial que se presta.

Se deberán confeccionar los procedimientos de limpieza, cronograma de licencia de rotación del personal implicado en este proceso.

DECRETO N° 1.674/50

**Modificado por los Decretos 5.697
Droguerías y Laboratorios
Reglamenta artículos 63, 86 y 87 de la Ley provincial N° 2.287.**

REGLAMENTACIÓN DROGUERÍAS Y LABORATORIOS

**(S.P. 130)
Expediente N° 14.346 y 18.129**

Santa Fe, 1° de marzo de 1950

VISTO:

Las presentes actuaciones por la Dirección General de Medicina de la Administración, Deontología Médica, Mutuales y Beneficencia, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por las que, en base a los informes obrantes en las mismas se propicia la reglamentación de los artículos 63, 86 y 87 de la Ley de Sanidad N° 2287, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de este Gobierno, en cumplimiento de los postulados de renovación social y económicas que orientan y rigen todos sus actos, -velando por la salud y el bienestar general de la población- el de llevar a cabo dentro de sus posibilidades el mejoramiento y perfeccionamiento de todas las reparticiones y organismos de la sanidad provincial, con miras a la consecución de una mayor corrección y eficiencia de los servicios que actualmente prestan los mismos y que específicamente corresponde a desarrollar a cada uno;

Que, en tal sentido, el proyecto de reglamentación que corre agregado a fs. 50/55 de este expediente -originario de la Sub - jefatura de la Inspección de Farmacias y supervisado y modificado en parte por el Consejo Deontológico de la citada Dirección General- contiene expresas disposiciones relacionadas con principios científicos, morales y de ética profesional que, por su real importancia, corresponde sean llevados a práctica y observados estrictamente por Laboratorios, Farmacias, Droguerías, Agentes y Representantes de Laboratorios y Herboristerías en el desenvolvimiento de sus actividades específicas;

Que, asimismo conviene señalar, que la reglamentación de referencia tiene por objeto superar las deficiencias que se han venido observando hasta el presente, como consecuencia de no existir en la actualidad disposiciones claras y precisas que establezcan explícitamente las normas a las que deben ajustarse los establecimientos y personas aludidas en el desarrollo y desempeño de sus actividades y funciones propias, lo que determina la necesidad de dictar aquellas medidas que tiendan a subsanar tales deficiencias, asegurando así su correcto y eficaz desenvolvimiento;

Por ello,

Y atento lo dictaminado y aconsejado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1º- A los fines de reglamentar debidamente lo dispuesto en los artículos 63, 86 y 87 de la Ley de Sanidad N° 2287, establécese, que las Droguerías, Fábricas o laboratorios y herboristerías deberán -en el desenvolvimiento de sus actividades específicas- dar estricto cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) **DROGUERÍAS:** Toda persona, entidad o casa de comercio que expendá sustancias naturales y productos químicos de aplicación en la industria y en las artes, drogas, medicamentos, material de curaciones y especialidades medicinales de uso de la Medicina humana o veterinaria, será considerada Droguería.
- b) **FABRICA o LABORATORIOS de PRODUCTOS MEDICINALES:** Las firmas comerciales dedicadas en las cuales intervengan sustancias químicas definidas o no, para la elaboración de fórmulas magistrales, sueros, vacunas, toxinas, extractos orgánicos, como cualquier otro producto de naturaleza conocida o no como agente profiláctico, dietético o terapéutico, en medicina humana o veterinaria, se consideran de fábrica o Laboratorio de Productos Medicinales.

Art. 2º- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior inc. B), quedan consideradas en calidad de droguerías los depósitos de drogas, depósitos de material de curación, depósitos de especialidades medicinales, las casas de venta de productos veterinarios y de hierbas medicinales.

Art. 3º- Toda Droguería, Fábrica o Laboratorio de productos medicinales deberá tener a su frente con atención personal y permanente, un Director Técnico inscripto en su respectiva matrícula en los Consejos Deontológicos. Los Directores Técnicos de estos establecimientos no podrán desempeñar otra dirección técnica, en establecimientos similares o farmacias:

Exceptuándose de esta obligatoriedad:

- a) Los depósitos de drogas exclusivamente destinadas a la industria.
- b) Los depósitos de materiales de curación.
- c) Los depósitos de especialidades medicinales, de propiedad de una fábrica o laboratorio, que expendan exclusivamente los de su fabricación o representación.
- d) Los comercios de venta de productos veterinarios, referidos en la Ley N° 2920 Artículo 12 del Ejercicio de la Medicina Veterinaria.

Art. 4º- Sólo podrán ser Directores Técnicos de Droguerías los farmacéuticos, los Doctores en Bioquímica y farmacia y los Doctores en Química y farmacia. Los propietarios de Droguerías son directamente responsables y en forma conjunta y solidaria con los Directores Técnicos de la pureza de las drogas que se encuentran en sus establecimientos.

Art. 5º- Sólo podrán ser Directores Técnicos de Fábricas o Laboratorios de productos medicinales, los Farmacéuticos, Doctores en Bioquímica y Farmacia, Doctores en Química y Farmacia, Médicos Especializados y Médicos Veterinarios según corresponda, inscriptos para esa actividad en los Consejos Deontológicos quienes deberán estar directamente a cargo de los preparados que les fueron confiados durante su total elaboración, para lo cual presentarán a la Dirección General de Medicina de la Administración, etc., una declaración jurada de la actividad, extensión, volumen y tiempo que requerirá cada stock de preparados para su debido control.

Art. 6º- La infracción a los artículos 4º y 5º será penada con el comiso de la mercadería y con multa, suspensión del ejercicio profesional y clausura del establecimiento por no menos de treinta días.

Art. 7º- Es obligatorio la presentación a la Dirección General de Medicina de la Administración, etc. de un testimonio de contrato por parte del

profesional al hacerse cargo de la Dirección Técnica de Droguerías y fábricas de Productos Medicinales que no podrá ser con un término menor de doce meses a los fines de su aprobación y registro.

Cada vez que el Director Técnico deba ausentarse del establecimiento dentro del horario de labor establecido, deberá comunicarlo por escrito a la Inspección General de Farmacias, indicando el profesional de igual categoría que lo remplazará, quién firmará la misma expresando su conformidad.

Art. 8º- Las Droguerías y Fábricas o Laboratorios de productos medicinales deberán contar con locales adecuados para el almacenamiento de los productos y drogas que comercialicen.

Las Droguerías deberán poseer ambientes especiales para el fraccionamiento y preparación de productos oficinales.

Art. 9º- Los locales de Droguerías, Fábricas o Laboratorios de productos medicinales, deberán poseer las siguientes condiciones generales:

- a) Construcción: La construcción de los locales deberá estar hecha con materiales adecuados al lugar donde ellos se levanten y se regirá por las reglamentaciones locales en cuanto no contradigan disposiciones de este reglamento. En todos los casos debe ser segura contra incendios y protegida contra los roedores.
- b) Paredes: Los locales no afectados a la manipulación de drogas y preparaciones oficinales y los depósitos, deberán tener sus paredes y superficies susceptibles de ser blanqueadas con cal o recubiertas con enduído.
Las paredes de los locales afectados a manipulación de drogas y preparaciones oficinales deberán estar revestidas hasta una altura no menor de dos metros, con azulejos o material similar.
- c) Pisos: Los revestimientos del suelo serán sólidos, planos, no resbaladizos y construidos con materiales que se prestan fácilmente para su limpieza.
En aquellos lugares donde las operaciones provoquen la humedad del suelo, existirán desagües o drenajes adecuados.
- d) Aberturas: Las ventanas y otros huecos claros, estarán ubicada dentro de lo posible en forma que difundan uniformemente la luz del día. Deberán ser de fácil limpieza, su cierre y apertura se hará con facilidad y llevarán protectores contra los insectos en los lugares que las condiciones locales lo aconsejen.
- e) Iluminación: Se procurará en lo posible la iluminación natural. La iluminación artificial debe adaptarse a las condiciones

indispensables para la higiene y comodidad del órgano visual.

- f) Ventilación: Los locales tendrán una ventilación suficiente que evite se vicie el aire. Cuando la ventilación natural sea insuficiente, será obligatorio complementarla con medios artificiales.
- g) Temperatura: los locales deberán mantenerse a una temperatura adecuada al género de trabajo que se realice.
- h) Polvos y emanaciones: será evitada la existencia de suspensiones tóxicas, irritantes, y/o alérgicas. Cuando esto no fuera posible, se mantendrá dentro de los límites que fijen en cada caso las oficinas técnicas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previos los correspondientes estudios.
- i) Eliminación de residuos: Las aguas y desechos de laboratorio que a juicio de las oficinas técnicas correspondientes, puedan perjudicar al empleado del establecimiento o a la salud pública, serán evacuadas de manera que su inocuidad se halle asegurada.

Art. 10º- Además de las condiciones generales establecidas precedentemente deberán temerse presentes las siguientes condiciones particulares en los locales que se mencionan a continuación.

- a) Depósito de drogas y productos medicinales: Sus paredes deberán estar debidamente impermeabilizadas a fin de evitar los efectos de humedad. Esto depósitos contarán con las estanterías, armarios o alacenas necesarias para un almacenamiento ordenado y que ofrezcan seguridad cuando se almacenan productos tóxicos.
- b) Depósito de productos inflamables y ácidos. Estos locales deberán reunir las condiciones de seguridad contra incendios y efectos corrosivos que determinen las ordenanzas municipales del lugar.

Art. 11º- En las fábricas o laboratorios de productos medicinales los locales destinados a la elaboración deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Los distintos procesos elaborativos y de control deberán realizarse en ambientes separados.
- b) El número y dimensiones de estos ambientes se determinarán en cada caso, de acuerdo con la tecnología de los productos a manipularse, en base a estudios que realice el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por intermedio de sus oficinas técnicas.
- c) Locales de Fabricación:

Para preparación de pastas, pomadas, jarabes y otras formas farmacéuticas:

- 1) Local de elaboración,
- 2) Local de llenado y cierre,
- 3) Local de esterilización, y
- 4) Local de envasado.

Para preparación de pastas, pomadas, jarabes y otras formas farmacéuticas:

- 1) Local de elaboración y mezcla.
- 2) Local de conformación.
- 3) Local de envasado, y
- 4) Local de terminación.
- d) Locales de control.

Cuando se empleen sustancias que su control lo exigiera, se tendrá:

- 5) Laboratorio analítico,
- 6) Laboratorio bacteriológico y
- 7) Laboratorio bioquímico.

Art. 12º- Las fábricas o laboratorios que elaboran productos en cuya composición se utilicen hormonas, vitaminas, productos opoterápicos u otras sustancias orgánicas que exijan para su tripulación o para determinar o para determinación de su toxicidad. Los métodos llamados «biológicos» deberán poseer además de los locales determinados en los artículos anteriores, un ambiente para albergar animales para experimentación. Estos locales contarán con jaulas individuales o colectivas, provistas de iluminación natural y artificial y abrevaduras con abundante agua.

En la construcción de estos locales, se tendrán especialmente en cuenta, los hábitos de vida de los animales de experimentación, a los fines de garantizar las condiciones en que se efectúen las determinaciones.

Art. 13º- Las condiciones generales higiénico- sanitarios de los locales de seguridad y protección obrera, se ajustarán a lo determinado en las respectivas leyes de reglamentaciones.

Las fábricas y laboratorios de productos medicinales tendrán sus instalaciones, maquinarias y útiles correspondientes a sus respectivas fabricaciones, en buen estado de funcionamiento y conservación.

Art. 14º- Las condiciones higiénicas de excepción emergentes de

procedimientos industriales especializados, el empleo de sustancias infectantes o de otras causas y que a juicio de la Dirección General de Medicina de la Administración, etc. Deben tenerse especialmente en cada caso por medio de las oficinas técnicas y previo los estudios correspondientes.

Art. 15°- Las Droguerías y Fábricas o Laboratorios de productos medicinales deberán tener perfectamente documentados el origen y la procedencia de las drogas que posean, el tipo de unidad de envase original y marca así como el fraccionamiento a que hubieran sido sometidas para su venta en unidades menores con indicación de su rotulaje o bien destinadas a la preparación de productos oficinales en su laboratorio propio.

Art. 16°- Las Fábricas o Laboratorios de productos medicinales, llevarán libros de fabricación, los cuales serán registrados, foliados y sellados por la Inspección General de Farmacias al autorizarse el funcionamiento de aquellos.

Art. 17°- La Dirección General de Medicina de la Administración etc., acordará el permiso, correspondiente para la elaboración de cada producto, siempre que el establecimiento reúna para cada uno de ellos la exigencias de local y medios indispensables para la seguridad de su preparación y conservación.

Los productos que fabrique cada establecimiento, serán elaborados por partidas en cantidades o series precisas, según se establezca en cada caso.

De cada partida serán extraídas al azar las muestras necesarias, colocándose la estampilla fiscal nacional de cierre, si correspondiere en las restantes, por unidades de venta y control de número de serie.

Art. 18°- La Dirección General de Medicina de la Administración etc., por intermedio de la Inspección General de Farmacias, podrá retirar sin cargo, en cualquier momento, envases o muestras de drogas o preparados medicinales que se encuentran en fábricas, laboratorios, droguerías o farmacias, siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 81 y 82 de la Ley N° 2287. Del análisis cualitativo y cuantitativo de la muestra retirada se establecerá si corresponde a las exigencias vigentes o si incide con la fórmula registrada y autorizada por el Ministerio de Salud Pública de la Nación. Cuando el resultado del análisis sea discordante se procederá:

- a) Al comiso de la droga o medicamento, siendo su poseedor pasible de una multa variable por cada infracción a las exigencias legales vigentes.
- b) Si la infracción alcanzara a la fórmula de la especialidad medicinal autorizada, ésta quedará automáticamente suspendida en su venta en el territorio de la Provincia, lo que se denunciará

al Ministerio de Salud Pública de la Nación a los efectos que hubiere lugar. El laboratorio será pasible de multa y clausura del establecimiento hasta sesenta días en caso de reincidencia.

Art. 19º- El suministro o despacho al público, aún a título gratuito, de productos medicinales a dosis y en forma de medicamentos, sólo podrá hacerse en las farmacias. El suministro, despacho o expendio al público en las condiciones expresadas, fuera de estos establecimientos se considerará como ejercicio ilegal de la farmacia.

Art. 20º- Las fábricas o laboratorios de productos medicinales expenderán su producción únicamente a Droguerías y Farmacias.

Las Droguerías venderán sus productos exclusivamente a las Farmacias. Estas ventas de productos farmacéuticos, especialidades y demás elementos de profilaxis, tratamiento y curación, se hará indefectiblemente a nombre personal del propietario de la Farmacia, estando terminantemente prohibido realizarla a nombre de la Farmacia.

Cuando las ventas a las Droguerías y Farmacias sean efectuadas, indirectamente o por intermedio de comisionistas o representantes, deberán efectuarse previa presentación, o pedidos o vales firmados por el Director Técnico o Propietario de la Farmacia o Droguería, sellados con el sello del mismo establecimiento. Estos vales se archivarán y se exhibirán, para su constancia, en caso de ser requeridos por los inspectores de farmacias.

La falta de cumplimiento de esta disposición por cada vez que fuera violada, será motivo de una multa a cargo del droguero o laboratorio de productos medicinales y de igual cantidad al propietario de la farmacia que la acepte.

Art. 21º- Los drogueros y fabricantes o laboratorios de productos químicos y biológicos, deberán tener perfectamente separados los productos para uso humano de los destinados a uso veterinario, debiendo llevar todas las unidades de estos últimos una etiqueta roja especial, bien legible que diga: PARA USO VETERINARIO.

Art. 22º- Las Droguerías y fábricas o Laboratorios de productos medicinales, podrán vender los productos que comercien a otras entidades comerciales siempre que tengan debidamente documentado al adquirente, domicilio y cantidad remitida. Los que utilizan estos productos para fines terapéuticos serán pasibles de las penalidades correspondientes a los que ejerciten ilegalmente la farmacia y la medicina.

Los depósitos de materiales de curación (vendas, gasas, algodones, sólidos, útiles e instrumentos de cirugía) a más de sus ventas a Droguerías y

Farmacias podrán efectuarlas a otros establecimientos sanitarios privados o del Estado.

Art. 23º- Las Droguerías, Fábricas o Laboratorios de productos medicinales no podrán funcionar en locales que se comuniquen entre sí o con farmacias.

Art. 24º- La prohibición de asociación comercial entre profesionales del arte de curar que no se encuentren en las mismas condiciones legales de ejercicio, alcanza igualmente a los Directores de las fábricas o Laboratorios destinados a la preparación de especialidades medicinales y productos químicos o biológicos así como a toda combinación que directa o indirectamente signifique interesar al profesional médico en la preparación o expendio de medicamentos.

Art. 25º- Las solicitudes de habilitación de los establecimientos o ampliación de sus actividades, serán diligenciadas por intermedio de la Inspección General de Farmacias, quien remitirá las actuaciones a resolución de la Superioridad por intermedio de la Dirección General de Medicina de la Administración, etc.

Art. 26º- La clausura temporaria o definitiva de una droguería o laboratorio de productos medicinales como cualquier modificación a introducirse en su firma comercial o en sus locales deberá ser comunicado a la Dirección General de Medicina de la Administración, etc., antes de llevarse a cabo.

Art. 27º- La Dirección General de Medicina de la Administración, etc., establecerá en cada caso y previo los informes técnicos correspondientes, el término que se acordará a las firmas productoras para que realicen en sus fábricas las modificaciones necesarias a fin de ajustarse a las disposiciones establecidas por la presente reglamentación.

Art. 28º- Los establecimientos comprendidos dentro de los términos de esta Reglamentación que con anterioridad estuvieron funcionando legalmente autorizados y que no reúnan las condiciones exigidas, deberán ajustarse en un todo a sus disposiciones en los plazos que la Dirección General de Medicina de la Administración, etc., conceda, vencido, el cual se procederá a su clausura si no hubieran cumplido las disposiciones pertinentes.

Art. 29º- En los casos de infracciones a las disposiciones de esta Reglamentación, que no tuvieran una penalidad expresamente determinada, se aplicará multa según la gravedad. Corresponderá en todos los casos el comiso de los productos medicinales, cuando los mismos están en fraude, adulterándose o falsificados, además de la responsabilidad civil y criminal, si lo hubiere y la clausura del establecimiento cuando los hechos considerados

por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social impliquen peligro o atentado contra la salud pública.

Art. 30º- Quedan derogados todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 31º- Comuníquese, publíquese y dese al R.O.

CAESAR
Roberto Layagua

DECRETO N° 0017

REGLAMENTACIÓN DROGUERÍAS Y LABORATORIOS MODIFICA ARTÍCULO 20 DECRETO 1674/50 REGLAMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 63, 86 Y 87 DE LA LEY DE SANIDAD PROVINCIAL N° 2287 - COBERTURA MEDICAMENTOS SANTA FE, 05 FEB 2003

VISTO:

El expediente n° 00501-0046.000-8 del S.I.E. mediante el cual la Cámara de Senadores de la Provincia gestiona la modificación del artículo 20 del Decreto 1674 de fecha 1 de marzo de 1950, reglamentario de los artículos 63, 86, y 87 de la Ley de Sanidad Provincial n° 2287; y

CONSIDERANDO:

Que el referido artículo 20 tiene por finalidad evitar alteraciones de la cadena sanitaria en cuanto a la comercialización de medicamentos y posibilitar un efectivo control de la autoridad de aplicación para cumplimiento irrestricto de lo preceptuado por el artículo 73 de la citada Ley Provincial;

Que la modificación propuesta tiene por objeto posibilitar la comercialización directa entre droguerías y obras sociales, preservando la dispensa por farmacias y asegurando la trazabilidad del producto, conforme lo manifestado en Nota n° 0877, Comunicación n° 0243, del citado cuerpo legislativo (f.3);

Que tal medida refiera sólo a aquellos medicamentos que según el Programa Médico Obligatorio tengan cobertura del 100% a cargo de la obra social, integrando en la práctica dicho segmento las drogas oncológicas y las de tratamiento del SIDA, exigiendo, además la intervención en todos los casos

de las 190 farmacias, los que asegura la no alteración de la cadena sanitaria;

Que las obras sociales no recibirán los medicamentos para comercializarnos, sino para proveerlos a través de la farmacia correspondiente a sus afiliados, en cumplimiento de su obligación legal o estatutaria;

Que a través de la compra de los medicamentos en forma directa a la droguería, al no existir fines de lucro -por no haber venta posterior-, no se estaría en presencia por parte de la entidad compradora de ninguna de las figuras contempladas en el artículo 8 del Código de Comercio, siendo el único beneficio que obtendría el precio de adquisición del producto;

Que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 inciso e) y 3 inciso c) de la reglamentación aprobada por el Decreto n° 132/94, tomaron la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Medio Ambiente y Fiscalía de Estado, expidiéndose, respectivamente, mediante Dictámenes Nros. 61.668/02 y 45/03, (fs. 13 y 16);

POR ELLO: EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

ART. 1 - Modifícase el artículo 20 del Decreto n° 1674 de fecha 1 de marzo de 1950, reglamentario de los artículos 63, 86 y 87 de la Ley de Sanidad Provincial n° 2287, incluyendo en el mismo, como párrafo cuarto, el siguiente texto: "Quedan exceptuadas las ventas de aquellos medicamentos que según el Programa Médico Obligatorio tengan cobertura del 100%, las que podrán ser facturadas directamente por las droguerías a las obras sociales provinciales o nacionales y sociedades mutuales -entidades sin fines de lucro-. Sin perjuicio de ello, el despacho al público de los mencionados productos sólo podrá ser efectuado en la farmacia. En estos supuestos, las droguerías deberán contar con la documentación respaldatoria suficiente que acredite la intervención de la farmacia en la dispensación, asegurando el cumplimiento de la cadena sanitaria".

ART. 2 - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FIRMANTES: VICEGOBERNADOR: MUNIAGURRIA - BONDESIO

ORDEN DBF Y DC N° 10/02

DROGUERÍAS - COMERCIALIZACIÓN FRACCIONAMIENTO

Santa Fe, 16 de octubre de 2002

VISTO:

La emergencia sanitaria y económica por la que atraviesan la Provincia de Santa Fe y ante la inquietud planteada por distintos sectores, tales como Droguerías y Colegio de Farmacéuticos, a fin de que se autorice el fraccionamiento de especialidades medicinales por parte de Droguerías, para facilitar el abastecimiento y abaratamiento de los fármacos y ;

CONSIDERANDO:

Que se torna necesario dictar normas de procedimiento a seguir por parte de la droguería, ante la comercialización de especialidades medicinales en forma fraccionada;

Que deben darse debidas garantías de integridad y calidad del producto que se expende en resguardo de la salud de la población;

Por ello, y ATENTO

A estos considerandos.-

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE BIOQUÍMICA, FARMACIA Y DROGUERÍA
CENTRAL

ORDENA:

1º- AUTORIZAR a las droguerías y con destino únicamente a los servicios de farmacia, a fraccionar especialidades medicinales a partir de envases hospitalarios, a excepción de las denominadas «sicotrópicos».

DECISIÓN N° 71

NORMATIVA RELATIVA AL MODO DE ALMACENAMIENTO QUE REQUIERE CADENA DE FRÍO

Santa Fe, 7 de noviembre de 2014

VISTO:

La necesidad de establecer normativas relativas al modo de almacenamiento de medicamentos y productos farmacéuticos que requieren cadena de frío, para que se encuentren en condiciones de calidad óptima, de modo de ser aptos para su distribución y dispensa al público y;

CONSIDERANDO:

Que las actividades de almacenamiento de medicamentos y de productos farmacéuticos implica manipulación, guarda y conservación segura de los mismos, debiendo existir en el depósito solo aquellos productos disponibles para su distribución y dispensa al público;

Que en distintas inspecciones de rutina realizadas por inspectores farmacéuticos y dependientes de este Departamento de Inspección de Farmacia se detectaron medicamentos y/o drogas puras que requieran cadena de frío, en condiciones no aptas para su dispensa al público, por interrupción de la cadena de frío, almacenamiento fuera del rango de temperatura y/o falta de documentación que acredite que dicha cadena no ha sido interrumpida y que las condiciones de temperatura de almacenamiento fueron las adecuadas.

Que entre los factores que inciden sobre la estabilidad de los

medicamentos, la temperatura de almacenamiento juega un importante papel, ya que un **aumento de temperatura** acelera el deterioro de los productos, pudiendo producir alteraciones químicas tales como: oxidación, reducción, hidrólisis, etc.; físicas modificando la apariencia, uniformidad, etc.; de modo que puedan alterarse los efectos terapéuticos, y toxicológicos por formación de productos tóxicos. Mientras que las muy **bajas temperaturas** producen formación e flósculos o gránulos en ciertas vacunas, alterando la eficacia y seguridad de las mismas.

Que en función de las consideraciones efectuadas, las inadecuadas condiciones de almacenamiento, modifican la estabilidad de los medicamentos y productos farmacéuticos y en consecuencia se altera la calidad, pureza, seguridad y eficacia de los mismos, implicando un riesgo para la salud de la población ente eventuales errores en su distribución y /o dispensa.

Que se hace necesario fijar y reglamentar condiciones de almacenaje específicas para los productos que requieran cadena de frío, evitando así el deterioro prematuro de los mismos, acelerando en consecuencia su plazo de validez consignado por el laboratorio de origen.

Por ello y;

ATENTO:

A los considerandos expuestos

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE FARMACIA 1°
CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA

D E C I D E

ARTICULO 1°) DISPONER que los Laboratorios, Droguerías y Farmacias, radicadas en la 1° Circunscripción de la provincia de Santa Fe, deberán almacenar los medicamentos y productos farmacéuticos que requieran cadena de frío en refrigerador con termómetro calibrado por ente habilitado, en el rango de temperatura entre +2 C° y +8 C° .

ARTICULO 2°) ESTABLECER que los establecimientos del art.1°, deberán documentar la temperatura del refrigerador en forma diaria, dos veces al día (mañana y tarde) en una planilla cuyo modelo figura en el anexo I, de la presente y de la cual forma parte y que además deberá ser suscripta por el Farmacéutico Director Técnico respectivo, la que deberá archivar por el término de dos años.

ARTICULO 3°) COMUNIQUESE al Programa Provincial de Farmacovigilancia y al Colegio de Farmacéuticos de Santa Fe, 1° Circunscripción para que por su intermedio se dé a conocimiento de los Colegiados.

ARTICULO 4°) REGISTRESE, pase a los Sres. Inspectores y ARCHIVESE:

Firmado: Farm. María de las Mercedes Cardoso
Jefa de Inspección de Farmacia

DECRETO N° 2831 (S.P. 511)

REGLAMENTACIÓN DE FARMACIAS MUTUALES, SINDICALES Y OBRAS SOCIALES

Santa Fe, 27 de Abril de 1967.

Atento,

La facultad conferida por el artículo 62 de la Ley N° 2282, modificada por Ley N° 0296;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1° - Las entidades comprendidas en el Art. 61 de la Ley N° 2287 que deseen instalar una farmacia deberán solicitar permiso para su instalación y habilitación ante la Inspección General de Farmacias, acompañando dicha solicitud con la siguiente documentación:

- a) Documento probatorio original o copia autenticada por autoridad competente de su personería gremial o jurídica.
- b) Copia de los estatutos sociales, autenticada.
- c) Copia autenticada (o copia fotostática autenticada) del acta de la reunión de la comisión directiva en la que se resolvió establecer la Farmacia:
- d) Nómina de la Comisión Directiva de la entidad y firma autenticada de quienes actúan como administradores o gestores debidamente autorizados.
- e) Copia legalizada (o copia fotostática autenticada) del contrato de locación del local propuesto para la instalación de la farmacia.
- f) Copia autenticada (o copia fotostática autenticada) del acta de la reunión en la que se faculte a las autoridades legales de la entidad peticionante a suscribir el contrato de locación, salvo que

la entidad fuere propietaria del inmueble, o que éste perteneciere al Estado Nacional, Provincial o Municipal, en cuyo caso deberá acompañar comprobante auténtico de la autorización con que cuenta para ocuparlo;

- g) Copia autenticada (o copia fotostática autenticada) de la parte pertinente del acta de la reunión en la que se dispuso la inversión de los fondos necesarios y el monto de los mismos a los efectos de instalar la farmacia;
- h) Nombre y domicilio del profesional farmacéutico que tendrá a su cargo la dirección técnica de la farmacia y certificado de libre ejercicio profesional expedido por autoridad competente;
- i) Número de personas habilitadas según la reglamentación de la entidad solicitante para hacer uso de la farmacia.
- j) Plano del local propuesto, con las divisiones, dimensiones y destino de cada uno de los ambientes que compondrán el ámbito físico de la farmacia.

Art. 2° - Modificado por Decreto N° 0719/93. La Inspección General de Farmacias habilitará la farmacia para su funcionamiento una vez satisfechas las exigencias de la Ley N° 2.287 y su reglamentación para las farmacias en general, debiendo llenar además, los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

No regirá para la instalación y habilitación de farmacias comprendidas en las previsiones del presente decreto, la limitación impuesta en materia de localización física por el artículo 48 de la Ley N° 2.287.

Art. 3° - En estas farmacias antes de procederse al despacho de medicamentos deberá exigirse al socio, afiliado o beneficiario que acredite su calidad de tal, con la presentación del carnet correspondiente o instrumento que lo reemplace, el que será personal e intransferible.

Art. 4° - En estas farmacias solamente se procederá al despacho de medicamentos a las personas que señalan el artículo anterior, contra la presentación de la receta médica, en la que constará el nombre del socio, afiliado o beneficiario y su número de carnet. La receta no será necesaria cuando se trate de productos que no requieren prescripción médica. En los casos de prescribirse especialidades farmacéuticas, deberá indicarse en la receta la cantidad de envases y la característica del o los mismos, debiendo seguirse el mismo procedimiento con los útiles necesarios para la aplicación de los medicamentos. Las recetas quedan conceptuadas de las disposiciones del artículo 69° de la Ley N° 2287.

Art. 5° - Dejase expresamente establecido, que en caso de venta de los medicamentos por parte de las sociedades de Socorros Mutuos, Obras

Sociales y Sindicatos inscriptos como tales por autoridad competente conforme lo autoriza el Art. 61° de la Ley 2287, el precio de los mismos, bajo ningún concepto podrá superar el importe que resulte de adicionar un once por ciento al valor de costo del producto.

Art. 6° - Cuando el medicamento recetado hubiese sido adquirido en Droguería o Farmacia por el Sindicato, Obra Social o Mutual, el precio máximo que deberá abonar el socio, afiliado o beneficiario a éstos, será igual al que resultase como si dicho producto fuese adquirido en laboratorio, más el 11% de su valor de costo. La mayor erogación que se produjese si el Sindicato, Obra Social o Mutual adquiriese el producto en Droguería o Farmacia, será absorbida por los mismos.

Art. 7° - La pieza o ámbito donde éstas farmacias efectuarán sus ventas no podrán tener acceso en forma directa a/o desde la calle y en el frente del local donde funcionan, y como única exteriorización deberán tener una placa de 40 por 60 cm, como máximo (y a continuación el nombre de la Obra Social, Sindical Mutual) pudiendo agregarse el horario de atención al público, el que no podrá ser menor de cuatro horas diarias durante los días Laborables.

Art. 8° - Las especialidades farmacéuticas y medicinales existentes en dichas farmacias deberán tener la inscripción «para expendio exclusivo en farmacias sociales» que podrán ser colocadas mediante sello o tirillas impresas debidamente adheridas. Los precios podrán colocarse en forma manuscrita y/o mediante cualquier impresión que los haga visibles. Estas disposiciones no las observarán las entidades que entreguen los medicamentos en formas gratuitas.

Art. 9° - Cuando el número de personas habilitadas para hacer uso de la Farmacia excediere de diez mil, tendré como mínimo un farmacéutico auxiliar del que ejerza la dirección técnica. Cuando el número sobrepasara de veinte mil, los farmacéuticos auxiliares serán dos como mínimo.

Art. 10° - Las farmacias comprendidas en el Art. 61 de la Ley 2287 y que se encuentran funcionando conforme a las normas en vigencia al tiempo de dictarse esta reglamentación, tendrán un plazo de sesenta días para cumplimentar los requisitos señalados en el artículo, anterior.

Art. 11° - Las autoridades de las entidades permisionarias deberán poner en todo momento, a disposición del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o Inspección General de Farmacias, para su examen y verificación, los libros de contabilidad y la documentación comercial vinculada con las erogaciones demandadas para la instalación de la farmacia, así también, con posterioridad a la apertura, la documentación atinente al movimiento de fondos consecuente con el desenvolvimiento de las operaciones que tengan lugar en la farmacia.

Art. 12° - Al finalizar cada ejercicio económico de estas farmacias, en los supuestos de que tuvieren convenio celebrado con otros entes para el suministro de medicamentos, en la forma autorizada por el Art. 61 ° de la Ley 2287, y hubiere algún beneficiario neto, éste será repartido a prorrata entre dichos entes en proporción al monto de las compras que los socios o beneficiarios de cada uno de ellos han efectuado en la farmacia adherida.

Art. 13° - Las Mutualidades y las Obras Sociales podrán concretar con los Colegios de farmacéuticos de la Ley 3950 de la 1° y 2° Circunscripción, convenios por las cuales las farmacias abiertas al público se comprometen a expender a los socios, percibiendo de los mismos una parte del precio, y el resto, en las condiciones que pacten será abonado por la entidad al Colegio para su reintegro.

Art. 14° - El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social queda facultado para dictar las disposiciones complementarias del presente decreto, que sean necesarias para el cumplimiento de sus finales.

Art. 15° - Las infracciones al presente decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en el Art. 62° de la Ley 2287 (modificado por Ley 6296).

Art. 16° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. Vázquez - Jorge R. Sandoz

RESOLUCIÓN N° 804/70

FARMACIAS DE PROPIEDAD DE MUTUALES, SINDICATOS Y O.S.

Santa Fe, 21 de mayo de 1970

VISTO

El Decreto N° 02831 (S.P.511) dictado el día 27 de Abril del año 1967 relacionado con la instalación de farmacias por las sociedades de socorros mutuos aprobadas e inscriptas como tales por el Poder Ejecutivo. Y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el dictado de su reglamentación,

Por ello,

EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Resuelve:

1° - Las farmacias propiedad de Socorros Mutuos, Obras Sociales y Sindicatos que celebren convenios con otras entidades similares en uso de la franquicia que le otorga el art. 61 de la Ley 2287- reformado por Ley 6329- deberán ajustarse a las siguientes normas.

- a) Las entidades señaladas en el artículo precedente, sólo podrán suscribir convenios con hasta dos entidades Mutuales de Obras Sociales y Sindicatos respectivamente, debiendo estos antes estar inscriptos en el Registro de Mutualidades, Obras y Servicios Sociales Y Asociaciones Profesionales competentes, según corresponda.
- b) Todo convenio que se celebre a este efecto, debe formalizarse mediante un contrato escrito entre las partes, debiendo presentarse un testimonio a la Inspección General de Farmacias, a

los fines de su aprobación, sin cuyo requisito no podrán las farmacias prestatarias conceder este servicio a los asociados de la entidad contratante.

- c) Las farmacias a que se refieren el presente reglamento deberán llevar un registro con el nombre, número de carnet y domicilio de los afiliados de la entidad permisionaria así como separadamente de los afiliados de las dos entidades contratantes los que deberán ser exhibidos a los Inspectores de Farmacias su requerimiento y para el debido control.
- d) El despacho de las Especialidades Medicinales de «expendio libre», no siendo por prescripción médica, se hará contra entrega de una orden firmada y sellada por la entidad permisionaria de la farmacia o contratante y en este caso, visada por aquella, en la que constará el nombre del socio, el número de carnet y la denominación del medicamento. En ningún caso podrá autorizarse más de una unidad por persona, ni la repetición tan frecuente que signifique abuso. Estas órdenes deberán archivarse en la farmacia por orden alfabético y, separadamente por cada una de la o las dos entidades contratantes, para facilitar el control debiendo conservarse por el término de dos años.
- e) Los afiliados y beneficiarios de las entidades comprendidas en el presente régimen deben retirar el o los medicamentos en el local despacho de la farmacia, quedando prohibido el retiro de los mismos de droguería u otros establecimientos autorizados para su tenencia mediante el uso de vales.
- f) Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas conforme a los previstos en el artículo 62º de la Ley 6296.

2º - Autorizar el archivo de la presente, previa tramitación de estilo.

RESOLUCIÓN N° 1404/94

COMERCIALIZACIÓN RUBROS NO RELACIONADOS CON FARMACIA

Santa Fe, 16 de diciembre de 1994

VISTO:

La necesidad de establecer las normas y requisitos a reunir por las oficinas de farmacia, en cuanto a las condiciones del ambiente destinado a funcionar como despacho al público y a los rubros a comercializarse que no estén relacionados con el ejercicio de la farmacia; y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección General de Bioquímica, Farmacia y Droguería Central, lo normado por la Ley de Sanidad provincial N° 2287, su reglamentación y disposiciones concordantes y conforme las facultades conferidas por dicho plexo legal:

EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° Las oficinas de farmacia que incorporen para su venta productos no vinculados al ejercicio de la especialidad, deberán poseer un ambiente o sector independiente del resto del área donde se comercialicen los productos sanitarios, el que tendrá acceso desde el sector denominado despacho al público, debiendo respetar una estricta separación entre los productos farmacológicos y aquellos de otra naturaleza.

2° El espacio físico que ocupe el ambiente referido en el punto precedente, no formará parte de las medidas mínimas exigidas para el funcionamiento de las oficinas de farmacia. Dicho sector deberá contar con la

autorización y fiscalización de los organismos con competencia sobre los productos que se expendan.

3º Todas las oficinas de farmacia que comercialicen productos no vinculados a esa especialidad, deberán ajustarse a los dispuesto por los puntos de anteriores en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha de la presente.

4º Previa tramitación de estilo, archívese.

DECISIÓN N° 97

OFICINAS DE FARMACIAS - ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS

Santa Fe, 27 de agosto de 2007

VISTO:

La necesidad de normatizar en las Oficinas de Farmacias la actividad de almacenamiento de productos farmacéuticos que se encuentren en condiciones de calidad no apta para su dispensa al público y;

CONSIDERANDO:

Que en distintas inspecciones de rutina realizadas por inspectores farmacéuticos dependiente de este Departamento de Inspección de Farmacia se detectaron medicamentos y/o drogas puras en malas condiciones de calidad y pureza distribuidos en las estanterías o armarios que componen el mobiliario de la farmacia, ubicados dentro de las áreas habilitadas del establecimiento, implicando un riesgo para la salud de la población ante eventuales errores en su dispensa.

Que se hace necesario fijar y reglamentar condiciones de almacenaje específicos para los productos con plazo de validez expirado, con desvío de calidad sospechado o denunciado, que cuenten con prohibición de comercialización y uso, o cualquier otra causa que provoque sus condiciones de calidad y pureza no adecuadas para su comercialización disponiéndolos dentro del ámbito denominado «Depósito» en bultos cerrados, totalmente separados de las zonas de almacenaje de los otros productos y correctamente identificados, con la indicación que no se destinarán a la comercialización ni al uso.

Por ello y;

ATENTO:

A los considerandos expuestos

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE FARMACIA 1ra. CIRC. DE
LA PROVINCIA

DECIDE

Artículo 1) DISPONER que en las Oficinas de Farmacias los productos farmacéuticos que presenten plazo de validez expirado, desvío de calidad sospechado o denunciado o cuenten con prohibición de comercialización y uso, o cualquier otra causa que provoque condiciones de calidad y pureza no adecuadas para su comercialización, deberán ser inmediatamente segregados, almacenados dentro del ámbito denominado «Depósito» en bultos cerrados, correctamente identificados con la leyenda «Productos farmacéuticos no destinados a comercialización o uso».

Artículo 2) COMUNIQUESE al Colegio de Farmacéuticos 1º Circ. para conocimiento de los Colegiados.

Artículo 3) REGÍSTRESE, pase a los Sres. Inspectores y ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 480/96

CENTRO DE VACUNACIÓN EN FARMACIAS

Santa Fe, 9 de agosto de 1996

VISTO:

Que por Resolución N° 0067/95 de la Secretaria de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación se autoriza la instalación de Centros de Vacunación en Farmacias; y

CONSIDERANDO:

Que existen en el mercado vacunas autorizadas por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, disponibles a la población de la Provincia a través de las oficinas de farmacias privadas.

Que se ha constatado que al adquirir dichos productos las personas que necesitan aplicárselas tienen que deambular desde la oficina de farmacia hasta otro lugar donde se efectúe la aplicación de la vacuna, con el consiguiente riesgo para su adecuada conservación.

Que la instalación de Centros de Vacunación en las oficinas de farmacia permitirá disponer de servicios de aplicación de vacunas según normas estandarizadas.

Que corresponde al Ministerio de Salud y Medio Ambiente velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes que rigen el funcionamiento de farmacias en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Que para el poder cumplir con dicha misión se hace necesario el establecimiento de normas mínimas de habilitación, que hagan posible el adecuado funcionamiento de los referidos centros.

Por ello, y atento a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley 10.101.

EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° - Establecer las normas mínimas para habilitación de Centros de Vacunación en Farmacias en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, según el Anexo I que se agrega a la presente, que serán obligatorias para las farmacias que presten el servicio de vacunación.

2° - Sin perjuicio de las sanciones que corresponde, conforme la legislación vigente para el caso de incumplimiento de las normas mínimas aprobadas, el Ministerio de Salud y Medio Ambiente, a través del Área competente podrá suspender o cancelar la autorización a funcionar como Centro Vacunatorio.

3° - Previa tramitación de estilo, archívese.

ANEXO I

1. MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

El horario de atención que regirá para la aplicación de vacunas, será el normal de la oficina de farmacia y sólo podrán extenderlo hasta las 24 hs. aquellas que se encuentren de turno y durante el período del mismo. La atención será abierta a la demanda espontánea del público en general; sin consulta previa.

Se aplicarán las vacunas que se expendan a la misma oficina de Farmacia donde funciona el Centro de Vacunación.

Las personas que concurran deberán portar o proveerse de una indicación profesional médica cuando se trate de vacunas no incluidas en el Plan Oficial de Vacunación Obligatoria.

La aplicación de las vacunas se realizarán de acuerdo a las normas Ministeriales en cuanto a:

- Cadena de frío
- Técnicas de aplicación
- Normas de bioseguridad y descartables
- Sistemas de registro

Será obligatoria la remisión de información estadística periódica al Área Programática que corresponda según ubicación del Centro de Vacunación, de acuerdo a las formas establecidas por el Programa Provincial de Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación. Toda vacunación deberá quedar registrada en forma obligatoria en el carnet de vacunación, y en un duplicado en fichero calendario.

Las farmacias deberán cumplimentar sin excepción las normas de inmunización vigentes y las que se incorporen, integrando los Planes Oficiales y el Programa Nacional de Garantía de Calidad. Como así también, las disposiciones de las Comunas o Municipalidades respectivas en cuanto a manipulación, transporte y disposición final de residuos patológicos.

Deberán aceptar las normas de habilitación y supervisiones que el Ministerio de Salud de la Provincia disponga a través del Área correspondiente.

La Farmacia deberá colaborar con los operativos nacionales y/o provinciales de vacunación que se instrumenten en el futuro.

2. CONDICIONES EDILICIAS

- Acceso: El de la oficina de farmacia: directo desde la calle.
- Identificación adecuada en la puerta de entrada.
- Sala de espera: el salón de atención al público de la oficina de farmacia puede ser utilizado como sala de espera, siempre que tenga conexión directa con el vacunatorio.

- Sector de vacunación: deberá tener una superficie mínima de 4 m² con un lado no menor a 2 m. Esta superficie estará incluida en las medidas ya exigidas para la habilitación de la oficina de farmacia.

- Buena iluminación natural o artificial.
- Ventilación adecuada.
- Paredes y pisos: de color claro y lavable.

3. EQUIPAMIENTO Y MATERIALES DE CONSUMO

3.1. En la sala de espera:

- Sillas o bancos de superficie lavable

3.2. En el sector de vacunación:

- Heladera/s eléctricas (con descarga a tierra), gas o kerosene, en buen estado de conservación y funcionamiento. Capacidad mínima total de 9 cúbicos; con freezer o congelador. La heladera deberá contener los sachets refrigerantes en el congelador o freezer y botella de plástico con agua en la parte inferior de la heladera; ubicadas de manera tal que guarden una distancia entre si de 2,5 cm para que circule aire.

- Heladeras de transporte (conservadoras): de telgopor o termos. Con cierre hermético (encastrado) que tenga suficiente espacio para los sachet refrigerantes y las vacunas.

- Mesada con un área para el material limpio y otro para material sucio y una pileta con agua corriente.

- Camila forrada con material lavable y cubrecamillas cambiabile, de uso exclusivo para vacunación.

- Soporte para toallas descartables, conteniendo las mismas.

- Jabonera conteniendo jabón líquido o paquetitos individuales con jabón en polvo.

- Termómetro para heladera, de vidrio, tipo varilla: adherido a una madera y colocado en el centro de la heladera.

- Recipiente para residuos no contaminados.

- Recipiente para residuos contaminados, los que deberán ser previamente acondicionados según normas de bioseguridad.

- Jeringas descartables de 1,2 y 5 ml.

- Agujas descartables de calibre 13/4, 15/5 (ID-SC), 25/6 ó 25/7, 40/8, 50/8 (IM).

- Cubetas enlozadas o de acero inoxidable o similar.

- Algodón (torundas) en recipiente con tapa

- Antisépticos

- Descartadores de agujas y jeringas de acuerdo a normas de bioseguridad:

- Recipientes rígidos, rotulados como material contaminado para descartables objetos punzantes.

- Doble bolsa rotulada como material contaminado para descartar los objetos no punzantes.

- Elementos para lavado y desinfección de material no descartable, tales como cepillo para lavado de cajas, y otros elementos, jabón o detergentes, hipoclorito de sodio al 80% en envase protegido de la luz.

- Guardapolvo y guantes.

4. REQUERIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Los Centros de Vacunación que se habiliten en las oficinas farmacéuticas privadas deberán cumplimentar procedimientos administrativos semejantes a los adoptados por los servicios oficiales del Ministerio de salud y Medio Ambiente.

5. RECURSOS HUMANOS

Los farmacéuticos que habiliten Centros de Vacunación en sus oficinas farmacéuticas deberán acreditar la aprobación de cursos de capacitación del PAI u otros homologados por autoridad competente.

El personal que se desempeñe en el Centro de vacunación deberá conocer y aplicar las normas nacionales de vacunación vigentes, las normas de cadena de frío y las normas de bioseguridad.

La aplicación de vacunas será practicada por el farmacéutico, un enfermero profesional o un auxiliar de enfermería matriculados. En el caso de estos dos últimos, bajo control del farmacéutico durante todo el horario de atención.

RESOLUCIÓN N° 186/98

CENTRO DE VACUNACIÓN EN FARMACIAS

Santa Fe, 16 de marzo de 1998

La Resolución N° 480 de fecha 9 de agosto de 1996, mediante la cual se establecen normas mínimas para habilitación de Centros de Vacunación en Farmacias en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO:

Que para habilitar dichos Centros de Vacunación se exige contar con elementos que también son requeridos para habilitar la propia Oficina de Farmacia, lo que amerita dictar el pertinente acto administrativo previendo la utilización de elementos comunes.

Que a la vez se estima necesario establecer un conjunto de normas complementarias que especifiquen debidamente las condiciones de utilización de los distintos elementos referidos en el Anexo I de la Resolución N° 480/96.

Por ello, y atento lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 10.101

EL MINISTRO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° - Establecer que el equipamiento y material de consumo que se detalla en el Anexo I denominado «Normas de utilización de elementos comunes» que consta de tres (3) fojas y forma parte de la presente, podrán ser de uso común del sector de atención farmacéutica y del sector de Vacunación en las Oficinas de Farmacia de la Provincia de Santa Fe.

2° - Disponer que el cumplimiento de tales normas será obligatorio por parte de las farmacias que presten el servicio de vacunación regido por la Resolución N° 480/96 y estará sujeto a la verificación rutinaria del Departamento de Inspección de Farmacias de la Primera y Segunda Circunscripción.

3° - Previa tramitación de estilo, archívese.

ANEXO I

NORMAS DE UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS COMUNES AL SECTOR DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA Y AL CENTRO DE VACUNACIÓN EN OFICINAS DE FARMACIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

1 - Sillas o bancos de superficie lavable, deberán ser ubicados en la sala de espera.

2 - Heladera eléctrica (con descarga a tierra) gas o kerosene, en buen estado de conservación y funcionamiento. Capacidad mínima total de 9 pies cúbicos; con freezer y botellas de plásticos con agua en la heladera; ubicadas de manera tal que guarden una distancia de 2,5 cm para que circule el aire.

La heladera deberá estar ubicada en el sector de vacunación o en el sector contiguo inmediato al sector de vacunación.

El almacenamiento de vacunas y otros medicamentos que deberán colocarse en heladera deberá hacerse de modo de preservar la cadena de frío. En caso de existir exceso de volumen almacenado, sea con vacunas solas o con más medicamentos, deberá procederse a utilizar una segunda heladera a fin de permitir la circulación de aire frío entre las cajas o envases almacenados en el interior de la heladera.

3 - Heladeras de transporte (conservadoras) de telgopor o termos. Con cierre hermético (encastrado) que tengan suficiente espacio para los sachets refrigerantes y las vacunas.

4 - Mesada con un área para el material sucio y otro para el material limpio y una pileta con agua corriente. En caso que la pileta y la mesada sean de uso común del sector Farmacéutico y del sector de Vacunación, ambas pileta y mesada, deberán estar ubicadas en el sector contiguo y con inmediato acceso al sector de vacunación. En caso contrario, se contará con una mesada y pileta en el sector de vacunación y otra según las exigencias para el sector farmacéutico.

5 - Camilla forrada con material lavable y cubre camilla cambiable de uso para vacunación o aplicación de otros medicamentos inyectables, ubicada en el sector de Vacunación.

6 - Soporte para toallas descartables conteniendo las mismas y ubicados junto a la pileta.

7 - Jabonera conteniendo jabón líquido o paquetitos con jabón en polvo, ubicado junto a la pileta.

8 - Termómetro para heladera, de vidrio, tipo varilla adherido a una madera y colocado en el centro de la heladera.

9 - Recipiente para residuos contaminados los que deberán ser previamente acondicionados según normas de bioseguridad, ubicado en el sector de vacunación.

11 - Jeringas descartables de 1, 2 y 5 ml.

12 - Agujas descartables de calibre 13/4, 15/5 (ID-SC), 25/6 ó 25/7, 40/8, 50/8 (IM).

13 - Cubetas enlozadas o de acero inoxidable o similar en el sector de vacunación.

14 - Algodón (torundas) en recipiente con tapa, en el sector de vacunación.

15 - Antisépticos en el sector de vacunación.

16 - Descartadores de agujas y jeringas de acuerdo a las normas de bioseguridad, en el sector de vacunación:

Recipientes rígidos, rotulados como material contaminado para descargar los objetos punzantes de las bolsas, rotulada como material contaminado para descartar los objetos no punzantes.

17 - Elementos para lavado y desinfección de material no descartable, tales como cepillo para lavado de cajas, y otros elementos, jabón o detergentes, hipoclorito de sodio al 80 % en envase protegido de la luz.

18 - Guardapolvo y guantes.

RESOLUCIÓN N° 473/98

HOMOLOGACIÓN CURSO DE VACUNAS

Santa Fe, 12 de junio de 1998

VISTO:

El expediente n° 00501-0019979-7 mediante el cual el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe gestiona la homologación del Curso de Vacunas de la Dra. María Elena Vega a los Cursos de Capacitación del Programa Ampliado de Inmunizaciones - P.A.I.; y

CONSIDERANDO:

Que tal pedido se formula teniendo en cuenta que entre las normas mínimas para la habilitación de centros de vacunación en farmacias, aprobadas por Resolución n° 480/96, se requiere que los farmacéuticos acrediten la aprobación de los referidos cursos de capacitación u otros homologados por autoridad competente;

Que en razón de que la mayoría de los profesionales farmacéuticos ha participado y aprobado el Curso de Vacunas de la Dra. María Elena Vega, organizado por la Confederación Farmacéutica Argentina, sobre los distintos tipos de vacunación, normas y calendarios de vacunación, cadena de frío, etc. Se estima viable lo solicitado.

Por ello y atento a lo establecido en el artículo 21° de la Ley n° 10.101

EL MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

Resuelve:

1° Homologar el CURSO DE VACUNAS de la Dra. María Elena Vega, organizado por la Confederación Farmacéutica Argentina, quedando

equiparado a los Cursos de Capacitación del programa Ampliado de Inmunizaciones - P.A.I.

2º Previa tramitación de estilo, archívese.

LEY PROVINCIAL N° 12.043

MEDICAMENTOS GENÉRICOS

SANTA FE, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002
BOLETÍN OFICIAL, 17 de Septiembre de 2002
Vigentes

SUMARIO

SALUD PÚBLICA - MEDICAMENTOS - EXPENDIO DE MEDICAMENTOS -
NOMBRE GENÉRICO DE MEDICAMENTOS
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

ARTÍCULO 1.- Los profesionales médicos y odontólogos, cualquiera sea el ámbito de su desempeño, deberán prescribir medicamentos por su nombre genérico o denominación común internacional. La prescripción deberá contener: denominación de la droga, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades por envase.

ARTÍCULO 2.- Al momento de dispensar los medicamentos, los farmacéuticos deberán ofrecer al paciente los productos que contengan la droga recetada, en la concentración, forma farmacéutica y cantidad prescrita, haciéndole conocer los distintos precios de venta de las marcas comerciales que la contienen. Estas serán exclusivamente las especialidades medicinales similares inscriptas en el Registro de la Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT) o el que en sus

funciones en el futuro lo reemplace y/o análogo provincial, en la medida que cuente con tales facultades. El adquirente optará por una de ellas y dejará constancia de su elección ratificándolo con su firma, lo que será certificado a su vez, con la firma y sello del farmacéutico que la dispensa. Tal actividad no constituye sustitución de medicamentos.

ARTÍCULO 3.- En los casos en que el profesional prescribiente considere necesario indicar una o varias marcas determinadas deberá escribir la denominación común internacional de la droga, seguida de la leyenda «marca sugerida» y el o los nombres comerciales elegidos, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades. La dispensación tendrá igual modalidad a la descripta en el artículo 2, y la sustitución de la marca sugerida deberá realizarse por otra de menor precio.

ARTÍCULO 4.- Quedan exceptuados de la posibilidad de reemplazo por parte del profesional farmacéutico aquellas especialidades que, debido a sus características de biodisponibilidad y estrecho rango terapéutico, integren el grupo de «medicamentos críticos». Los mismos serán los que oportunamente determine la ANMAT. En estos casos, el profesional prescribiente deberá escribir también la denominación común internacional y a continuación la leyenda «prescripción por marca» seguida del nombre de la marca comercial elegida. Se hará constar la característica de «medicamento crítico» en la forma que se determine, y el mismo no podrá ser sustituido.

ARTÍCULO 5.- La receta que no se atenga a lo especificado en esta ley carecerá de valor a los fines de autorizar el expendio del medicamento.

ARTÍCULO 6.- El organismo de aplicación de la presente ley, y de la reglamentación que se dicte a tal efecto, será el Ministerio de Salud y Medio Ambiente, el que a los efectos pertinentes, deberá solicitar la colaboración de las Universidades Nacionales con sede en la Provincia y de los colegios profesionales involucrados.

ARTÍCULO 7.- Independientemente de las penalidades que se establezcan en las contrataciones particulares entre los entes financiadores y los prestadores, por el incumplimiento de las previsiones de la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones: a.- Apercibimiento. b.- Multa de hasta 500 unidades de valor, cuyo monto será determinado periódicamente por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Abrógase la ley N° 10.496 y sus modificatorias y derógase cualquier otra norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Deroga a: Ley 10.496 de Santa Fe.

ARTÍCULO 9.- Con la entrada en vigencia de la presente ley la autoridad

de aplicación diseñará campañas de difusión masiva sobre el alcance de esta ley y los beneficios de la prescripción de medicamentos por su nombre genérico o denominación común internacional.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados, Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores, Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados, Dr. Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

© 2002 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY NACIONAL N° 16.463

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN. PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN, FRACCIONAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN O DEPÓSITO EN JURISDICCIÓN NACIONAL O CON DESTINO AL COMERCIO INTERPROVINCIAL, DE LAS DROGAS, PRODUCTOS QUÍMICOS, ETC.

**CONTRALOR DE DROGAS Y PRODUCTOS
UTILIZADOS EN MEDICINA HUMANA
(07/1964) (B.O. 8/VIII-64).**

Art. 1°.- Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, forman farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Art. 2°.- Las actividades mencionadas en el art. 1° sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscripto en dicho Ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la Salud Pública y de la economía del consumidor.

Art. 3°.- Los productos comprendidos en la presente ley deberán reunir las condiciones establecidas en la Farmacopea Argentina y, en caso de no figurar en ella, las que surgen de los patrones internacionales y de los textos de reconocidos valor científico.

El titular de la autorización y el director técnico del establecimiento serán personal y solidariamente responsables de la pureza y legitimidad de los productos.

Art. 4°.- No podrá autorizarse la instalación de nuevos laboratorios, y se cancelarán los permisos de los existentes, cuando no elaboren sus propios productos y sus actividades se militen a envasar especialidades preparadas por terceros.

Art. 5°.- Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto.

Art. 6°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública podrá exigir la utilización, en los productos a que se refiere el art. 5°, de envases de contenidos máximos y mínimo; de acuerdo con la naturaleza de los mismos y normas de tratamiento, así como procedimientos para su fraccionamiento, distribución y expendio; que permitan una economía en la medicación; resguardando los intereses de la salud pública.

Art. 7°.- Las autorizaciones para elaborar y vender los productos mencionados en el art. 5° se acordarán si, además de las condiciones establecidas en dicha norma, reúnen ventajas, científicas, terapéuticas, técnicas o económicas. Dichas autorizaciones y sus reinscripciones, tendrán vigencia por el término de 5 años, a contar de la fecha del certificado autorizante.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública procederá a inscribir o reinscribir como medicamentos industriales aquellos productos que, a su juicio, no corresponda autorizar como especialidades medicinales. En tal caso, el precio de venta de los productos inscriptos como medicamentos industriales no podrá exceder del que determine dicho Ministerio.

El interesado deberá requerir la preinscripción dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento.

Art. 8°.- Las autorizaciones de elaboración y venta serán canceladas: a) a pedido del titular; b) por cualquier modificación, alteración o incumplimiento de las condiciones de la autorización; c) por vencimiento del lapso establecido en el art. 7°; y d) cuando el producto no mantenga finalidades terapéuticas útiles, acordes con los adelantos científicos.

Art. 9°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública clasificará los productos comprendidos en el art. 5°, según la naturaleza, composición, actividad, acción farmacológica y procedimientos farmacotécnicos de preparación, estableciendo condiciones para su autorización, acordes con los adelantos científicos reconocidos, los intereses de la salud pública y la defensa económica del consumidor.

Art. 10°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública redactará, publicará y revisará periódicamente el Formulario Terapéutico Nacional, el que contendrá la recopilación de fórmulas magistrales de uso frecuente y de acción farmacológica y utilidad terapéutica reconocidas.

Art. 11°.- Dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública actuará la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina, que la revisará periódicamente, de acuerdo con el progreso de la ciencia, y asesorará a los organismos públicos en las materias de su competencia.

Art. 12°.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas reglamentarias para la importación, exportación y fabricación, fraccionamiento, circulación y expendio de las sustancias toxicomanígenas en concordancia con los convenios internacionales, dictando todas las medidas aconsejables para la defensa de la salud pública; el contralor de las toxicomanías y del tráfico ilegal y la satisfacción de las necesidades terapéuticas, regulando los permisos de cultivo para la extracción nacional de drogas, estupefacientes, acordando los cupos de fabricación y de importación cuando ésta sea necesaria.

Art. 13°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública está facultado para proceder al retiro de muestras de los productos mencionados en el art. 1°, a los efectos de verificar si los mismos se ajustan a lo autorizado y declarado y si reúnen las condiciones prescriptas en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 14°.- Créase el Instituto de Farmacología y de Normalización de Drogas y Medicamentos, destinados a:

- a) Efectuar el análisis y contralor farmacológico de las drogas, medicamentos, productos dietetoterápicos, cosmetológicos, aguas minerales y otros productos, cuya administración pueda afectar la salud humana, percibiendo los derechos arancelarios que fije la reglamentación.
- b) Establecer y proponer las normas técnicas generales que deben reunir los productos enunciados en el inc. a).
- c) Determinar para las drogas no incluidas en la Farmacopea Argentina las normas y condiciones que deben reunir, y proponer a la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina modificaciones a las normas en vigencia oficial.
- d) Establecer las normas y condiciones a que deberá ajustarse la preparación y la conservación de los patrones nacionales de drogas y medicamentos.
- e) Realizar y promover la investigación integral en el campo de la farmacología en general y, de manera especial, referida a la indagación de las riquezas naturales nacionales.
- f) Realizar los trabajos técnicos que le soliciten personas o instituciones públicas o privadas, mediante los recaudos y la percepción de los derechos arancelarios que fije la reglamentación.

Los derechos arancelarios referidos en los incs. a) y f) ingresarán al Fondo Nacional de la Salud, con destino al mencionado Instituto.

Art. 15°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de pesos moneda nacional 100.000.000 que se tomarán de rentas generales con imputación a esta ley, para organizar y poner en funcionamiento el Instituto de Farmacología y de Normalización de Drogas y Medicamentos, como organismo del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, cuyas funciones se especifican en el artículo anterior.

Art. 16°.- Los inspectores o funcionarios autorizados por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública tendrán la facultad de penetrar en los locales, habilitados o no, donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente ley.

Art. 17°.- Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por la autoridad de aplicación, el orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para practicar las inspecciones a que se refiere el artículo anterior.

También con habilitación de día y hora y con el auxilio de la fuerza pública, procederán a adoptar las medidas preventivas, autorizadas por el art. 18, emplazando al presunto infractor a comparecer a su despacho dentro del término de 3 días hábiles, a un comparendo verbal, al que también deberá concurrir el funcionario que solicitó la medida. El presunto infractor podrá concurrir asistido por su letrado. En dicho comparendo se oirán las defensas y se recibirán las pruebas ofrecidas.

La inasistencia del infractor, sin previa justificación, convertirá en firme la medida decretada. Dentro de las 48 horas de celebrado el comparendo verbal, el juez resolverá mantener o revocar la medida preventiva. Su resolución es apelable con efecto devolutivo.

Art. 18º.- Si se incurriera en actos u omisiones que, a juicio del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, constituyeran un peligro para la salud de las personas, podrá solicitar a la autoridad judicial la clausura total o parcial, de los locales en que los mismos ocurrieron, la suspensión de la elaboración y expendio de los productos cuestionados y la intervención técnica, total o parcial, de los procesos de elaboración y producción incriminados. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de 90 días hábiles.

Art. 19º.- Queda prohibido:

- a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos.
- b) La realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 1º, en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley.
- c) Inducir en los anuncios de los productos de expendio libre a la automedicación.
- d) Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio solo haya sido autorizado «bajo receta».
- e) Vulnerar, en los anuncios, los intereses de la salud pública o la moral profesional.
- f) Violar, en los anuncios, cualquier otro requisito exigido por la reglamentación.

Art. 20º.- Las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas:

- a) Con apercibimiento.
- b) Con multas de m\$n. 2.000 a m\$n 5.000.000.

- c) Con la clausura, total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la misma, del local o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de 3 años; en caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva.
- e) El comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionados.
- f) La cancelación de la autorización para vender y elaborar los productos.

El producido de las multas ingresará al Fondo Nacional de la Salud.

Art. 21°.- Si se considera que existe una infracción de las previstas en el art. 19, se dará vista al interesado, por el término de 3 días hábiles para que oponga sus defensas y ofrezca toda su prueba, acompañando la documental. Sustanciada la prueba en el plazo de 10 días hábiles, se dictará resolución en el término de 3 días hábiles, la que será apelable en el término de 3 días hábiles.

En la apelación se expresarán los correspondientes agravios y con ellos se elevará el expediente, cuando proceda a la magistratura judicial correspondiente.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia.

Las resoluciones del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por las que se impongan apercibimiento y multas de m\$N 2.000, harán cosas juzgada.

Art. 22°.- El que adulterare alguno de los productos comprendidos en la presente ley, en cualquiera de sus etapas, se hará pasible de las penalidades establecidas en el Capítulo IV, Título VII, Delitos contra la seguridad Pública, art. 200 y sus correlativos del Código penal.

Art. 23°.- En el caso de que las multas impuestas, una vez consentida, no fueran satisfechas, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública promoverá por vía de apremio la pertinente acción judicial ante los jueces en lo penal económico, en jurisdicción nacional y en otras jurisdicciones ante los jueces federales de acción.

Art. 24°.- Las acciones emergentes de esta ley prescribirán en el término de 5 años. Dicha prescripción quedará interrumpida por la secuela del proceso, o por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley o a los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 25°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 26°.- Las autorizaciones a que se refiere el art. 7°, acordadas con anterioridad a la presente ley, deberán ser renovadas por el término de 5 años, debiendo los interesados solicitarlo dentro de los plazos y con las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 27°.- Comuníquese, etc.

Sanción: 23 de julio de 1964
Promulgación: 24 de julio de 1964

DECRETO N° 9.763

REGLAMENTASE LA LEY N° 16.463

Publicado: B.O. 7-12-64

Buenos Aires, 2 de Diciembre de 1964

VISTO el régimen establecido por la Ley N° 16.463 en relación con los productos de uso y aplicación en la medicina humana y las personas que intervengan en su importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas reglamentarias del mencionado cuerpo legal a los fines de su adecuada aplicación por los organismos sanitarios a los que compete primordialmente el cumplimiento del deber del Estado de asegurar la pureza de las drogas y la eficacia de los medicamentos;

Que, además, debe evitarse el uso indebido y velar porque la evolución de esta industria se concrete dentro del marco jurídico proporcionado por la referida Ley;

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ART. 1°.- El ejercicio del poder de policía sanitaria referido a las actividades indicadas en el artículo 1° de la Ley N° 16.463 y a las personas de existencia visible o ideal que intervengan en las mismas, se hará efectivo por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por los medios que esta reglamentación indica:

- a) en la Capital Federal, territorios nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción del Gobierno Nacional;
- b) en lo pertinente al tráfico o comercio entre una provincia con otra o con cualquiera de los lugares mencionados en el inciso a);
- c) en los relativo a las operaciones de importación y exportación con el extranjero;
- d) en todos los casos en que los gobiernos de provincias soliciten su acción dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

ART. 2º.- Los gobernadores de provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán cooperar dentro de los límites de sus respectivos territorios a los propósitos de la Ley N° 16.463.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública podrá:

- a) valerse de sus propios organismos y personal, revistiéndolos de toda autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran;
- b) propiciar y/o adoptar, en su caso, la debida coordinación con los gobiernos provinciales para la consecución de los fines tenidos en vista por la Ley y para la aplicación de sus normas;
- c) promover, con la colaboración de las asociaciones científicas y profesionales del arte de curar, la difusión de normas tendientes a evitar el uso indebido de medicamentos.

Art. 3º.- Todas las personas que quieran intervenir en las actividades a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 16.463, deberán solicitar la autorización previa al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública acreditando el cumplimiento de las condiciones que establece el presente decreto y los requisitos que para cada caso establezca dicho Ministerio.

Art. 4º.- Quedan prohibidos la elaboración, fraccionamiento, tenencia y entrega a título gratuito u oneroso de los productos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 16.463, fuera de los establecimientos habilitados a tales fines por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública o a la Autoridad Sanitaria.

Art. 5º.- Las actividades comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 16.463 deben ser realizadas, cuando corresponda, con la dirección técnica de un profesional universitario, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y a las normas que dicte el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Los titulares de la actividad y los profesionales respectivos, deben comunicar las modificaciones y las interrupciones en la Dirección Técnica de que se trate, a los efectos de la respectiva autorización administrativa.

Art. 6º.- La autorización a que se refiere el artículo 3º será concedida con relación a la naturaleza de las operaciones que se realicen en el establecimiento: número de los productos y volumen de la producción conforme lo establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública teniendo en vista razonables garantías que imponen la defensa de la salud de las personas.

Una vez obtenida la autorización el permisionario no puede, sin que medie nuevo acto administrativo:

- a) introducir modificación alguna en el establecimiento;
- b) incorporar nuevas actividades de elaboración, producción o fraccionamiento.

El Director Técnico es también responsable del deber impuesto en el inciso precedente.

Art. 7º.- El titular de la autorización debe comunicar oportunamente al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública todo acto que implique la transferencia del establecimiento o la modificación del contrato social, igual obligación incumbe a sus sucesores a título universal o particular.

Art. 8º.- Las personas comprendidas en el presente decreto están obligadas a exhibir toda la documentación relacionada con la propiedad, el giro comercial del establecimiento y con los procesos técnicos de elaboración, producción y control que se les requiera por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública en el cumplimiento de las facultades que le acuerda la Ley Nº 16.463 y la presente reglamentación.

Art. 9º.- *A los efectos de la elaboración de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos, el titular debe acreditar:*

- a) que actuarán en la Dirección Técnica del establecimiento, universitario farmacéutico o químico, o en su caso, según la naturaleza de las drogas, otros universitarios con títulos habilitantes;*
- b) que el establecimiento disponga de locales adecuados a la naturaleza y número de las drogas a fabricar;*
- c) que dispone de laboratorios, aparatos, útiles, reactivos y otros elementos de prueba debidamente normalizados para el ensayo, contralor y conservación de las drogas producidas.*

Art. 10º.- El titular de la autorización debe:

- a) mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en su autorización;*
- b) proveer a que las drogas fabricadas o puestas en circulación se ajusten a lo establecido en la Farmacopea Argentina y, en el supuesto de no figurar en la misma, a las debidas condiciones de calidad y pureza;*
- c) abstenerse de elaborar y/o entregar a terceros drogas no usadas en el país, sin previa autorización del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública;*
- d) a que en los rótulos figuren las leyendas que permitan su identificación y determinación de su origen:*
- e) respecto a las drogas que determine la reglamentación, llevar los libros de fabricación, control y egreso y protocolos por partida, conservar la documentación y suministrar al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública informaciones sobre existencias y egresos;*
- f) que no se efectúen entregas de drogas a personas no habilitadas para su utilización, tenencia o expendio al público, o sin los recaudos que justifiquen su destino autorizado.*

Art. 11º.- El Director Técnico del establecimiento a que se refiere el artículo 9º debe:

- a) practicar los ensayos y comprobaciones para determinar las drogas que elabore, siendo responsable de su calidad y proveyendo a la eliminación del establecimiento de las que no reúnan las cualidades exigidas;*
- b) proveer de adecuada conservación de las drogas;*
- c) practicar en los libros respectivos, las anotaciones de las drogas que se elaboran, conforme lo determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

Art. 12º.- A los efectos de elaboración de formas farmacéuticas y del comercio al por mayor de medicamentos y de drogas, fraccionadas o no, deben acreditarse las siguientes condiciones;

- a) la actuación en la Dirección Técnica del establecimiento de un farmacéutico, además del personal técnico auxiliar que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública;*
- b) que el establecimiento disponga de locales y elementos adecuados para el almacenamiento y conservación de los productos y drogas que en él se utilicen y de ambientes separados*

para los procesos de elaboración, fraccionamiento y envase, según las actividades que se realicen;

- c) que se disponga de un laboratorio para la realización de los ensayos de las drogas y formas farmacéuticas y que el mismo se encuentre equipado con los aparatos, útiles y reactivos que establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

Al solicitarse la autorización deberán expresarse las ramas que constituirán las actividades del establecimiento y justificar su carácter de mayorista.

Art. 13º.- El titular a que se refiere el artículo 12 debe:

- a) mantener el establecimiento en las mismas condiciones establecidas para su habilitación;*
- b) que las drogas, formas farmacéuticas y medicamentos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio, siendo responsable de la legitimidad de su procedencia;*
- c) que en el establecimiento se tenga documentado el origen y procedencia de los medicamentos y drogas que se comercie, el tipo de unidad de envase y marca, así como el fraccionamiento a que hubiesen sido sometidos para su expendio;*
- d) a que no se realicen operaciones de elaboración de formas farmacéuticas, fraccionamiento de drogas, ni expendio de sustancias toxicomanígenas, sin la presencia del Director Técnico;*
- e) a entregar las drogas y medicamentos exclusivamente a personas habilitadas para su utilización o expendio y cumplimiento con los recaudos que establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, el que determinará la nómina de drogas, que podrán expendirse directamente al público en razón de que el uso no ofrece peligro;*
- f) que se lleven los libros de movimiento de los medicamentos que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y en su caso, los de elaboración y fraccionamiento.*

El titular del establecimiento es igualmente responsable del cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 14 al Director Técnico.

Art. 14º.- El Director Técnico del establecimiento a que se refiere el artículo 12 debe:

- a) practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la pureza de las drogas y de las formas farmacéuticas que elabore, siendo*

- responsable de su calidad y proveyendo a la eliminación del establecimiento de las que no reúnan las cualidades exigidas;*
- b) proveer a la adecuada conservación de las drogas y medicamentos;*
 - c) tener a su cargo las operaciones de elaboración de las formas farmacéuticas y del fraccionamiento a que sean sometidas las drogas;*
 - d) practicar, en los libros respectivos, las anotaciones de las drogas y medicamentos que comercializa el establecimiento, conforme lo determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

Art. 15º.- Los establecimientos que elaboren en escala industrial productos en forma y dosis de medicamentos deben satisfacer las siguientes condiciones:

- a) el local en que funcione el establecimiento debe contar con ambientes separados y en condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las necesidades que impongan los procesos elaborativos;*
- b) al frente del establecimiento debe actuar un Director Técnico, con el título universitario que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, de acuerdo con la naturaleza de los productos a elaborar;*
- c) que actúe, el personal técnico auxiliar necesario según la naturaleza y número de los productos que se elaboren y las actividades que se desarrollen en el establecimiento;*
- d) contar con los elementos destinados a la elaboración y a la fiscalización de la pureza y actividad de las sustancias empleadas y de los productos elaborados, como así a la conservación de los mismos.*

Art. 16º.- El titular del establecimiento a que se refiere el artículo 15º debe:

- a) mantener el mismo en las condiciones establecidas en su autorización;*
- b) a que las operaciones de elaboración, terminación, control y envasado de los productos, se realicen con la intervención del Director Técnico u otro profesional habilitado;*
- c) a que las drogas sean adquiridas exclusivamente a personas autorizadas para su expendio, siendo responsable de la legitimidad de su procedencia;*

- d) *a que se conserve en el establecimiento la documentación relativa a la existencia y procedencia de las sustancias que se utilicen en la preparación de los medicamentos;*
- e) *a que se lleven los libros sobre movimiento de los productos medicinales que determine la reglamentación y se faciliten al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública las informaciones que solicite sobre existencias y consumos;*
- f) *a entregar los medicamentos exclusivamente a personas autorizadas para su tenencia y expendio y cumpliendo con los recaudos que establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

El titular del establecimiento es responsable por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 17.

Art. 17º.- El Director Técnico del establecimiento, a que se refiere el artículo 15 debe:

- a) *practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la pureza de las drogas y continente que se utilicen, siendo responsable de su calidad y adecuación, debiendo proveer a la eliminación de los que no reúnan las cualidades exigidas;*
- b) *ensayar los productos elaborados, siendo responsables de que los mismos se ajusten a la fórmula autorizada;*
- c) *proveer a la adecuada conservación de las drogas y de los productos elaborados;*

Art. 18º.- Sólo se acordará autorización para la instalación de nuevos laboratorios:

- a) *a los actuales titulares de autorizaciones de elaboración y venta de especialidades medicinales o medicamentos industriales que la soliciten para su propia producción;*
- b) *a las personas que recaben para elaborar especialidades medicinales o medicamentos industriales, cuya autorización hayan solicitado o soliciten simultáneamente al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

Art. 19º.- Con excepción de los casos previstos en este decreto, queda prohibida la elaboración de especialidades medicinales o medicamentos industriales por laboratorios que no sean titulares de las correspondientes autorizaciones de elaboración y venta.

Art. 20º.- El laboratorio deberá tener a su cargo todas las operaciones de fabricación, terminación, control y envasado de la unidad dispuesta para la venta, con la dirección del farmacéutico Director Técnico. Se admitirá que el laboratorio pueda recurrir a otro para realización de alguna etapa mecánica o técnica intermedia (encapsulación, compresión, liofilización, confitado, etc.), estando a cargo del laboratorio titular del producto y de su Director Técnico la responsabilidad directa cuanto hace al proceso de fabricación en su totalidad.

Art. 21º.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública establecerá las circunstancias bajo las cuales se admitirá que un laboratorio pueda elaborar productos de otro laboratorio.

Art. 22º.- Serán canceladas a partir del 31 de diciembre de 1965 las actuales autorizaciones de elaboración y cuenta de especialidades medicinales o medicamentos industriales, cuyos permisionarios no acrediten hasta esa fecha ser titulares de un laboratorio habilitado.

Art. 23º.- Los laboratorios establecidos en el extranjero que tengan debidamente acreditada su representación legal en el país, con facultades suficientes, podrán encomendar la elaboración de sus productos a laboratorios habilitados de conformidad con este decreto, con los sistemas, métodos de fabricación y de control analítico de los primeros.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública establecerá las condiciones y requisitos bajo los cuales se autorizará dicha elaboración.

Art. 24º.- Los locales destinados exclusivamente a mantener en depósito drogas y medicamentos en envase original, se permitirán cuando complementen las actividades de los establecimientos comprendidos en el presente decreto, y deberán ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias aptas para su destino.

Art. 25º.- Para poner en circulación un producto destinado a ser usado como medicamento expandido al público en su envase original, se requiere la autorización del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, que la acordará en el carácter de «especialidades medicinales» o de «medicamentos industriales», según que el mismo reúna las condiciones previstas en la presente reglamentación.

Art. 26º.- A los fines de presente reglamentación, considerase especialidades medicinales a todo medicamento designado con un nombre convencional, preparado con antelación y envasado uniformemente para su expendio, de composición cuali y cuantitativa definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable, que exigiendo para su elaboración instrumental especializado y una manipulación técnica imposible de realizar en las oficinas farmacéuticas, constituya una novedad por contener una droga nueva en su composición o en su aplicación o por ofrecer una ventaja en su acción terapéutica o en su forma de administración. Estas condiciones deben ser documentadas ante el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública para obtener la autorización previa para su elaboración y circulación, sin cuyo requisito será considerado medicamento secreto, de venta prohibida y penada.

Art. 27º.- Los titulares de los establecimientos en que se elaboren especialidades medicinales, que gestionen la autorización para la fabricación de una especialidad medicinal deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación prolijamente presentada y ordenadamente dispuesta:

- a) copia autenticada del certificado de inscripción y habilitación del establecimiento, número de legajo bajo el cual deberán se encuentra inscripto, dirección del mismo y nombre del profesional farmacéutico que se desempeña en la dirección técnica;*
- b) nombre propuesto para el producto, forma farmacéutica en que se presentará: fórmula cuali y cuantitativa centesimal o por unidad en forma farmacéutica, incluyendo excipientes, correctivos, coadyuvantes, estabilizantes, conservadores, etc., o constitución química o biológica, propiedades y constantes físico-químicas de sus principios activos, número de unidad o en su caso de milímetros o de gramos que contendrá la unidad de venta; indicaciones precisas y ajustadas al fin a que está destinado y condiciones ambientales en que debe ser mantenido y conservado;*
- c) exposición fundada de que la elaboración del producto responde a requerimientos de orden terapéuticos y de interés sanitario y social, y que el mismo significa posibilitar la aplicación de un nuevo elemento de acción en el tratamiento de las enfermedades o un evidente progreso farmacotécnico para la administración o en los efectos de los fármacos;*

- d) *información científica resultante de pruebas experimentales o clínicas fehacientemente documentadas y fuentes de información bibliográficas;*
- e) *acción o acciones farmacológicas y terapéuticas atribuidas al producto, con indicación de índices de efectividad terapéutica, de dosis máximas y mínimas, del margen de seguridad, de las acciones colaterales y secundarias, de las precauciones, advertencias y contraindicaciones, de las sensibilizaciones, de los efectos que podrían desencadenar la acumulación de las dosis y de la posibilidad de despertar habituación o de engendrar toxicomanías;*
- f) *período que mantiene inalterable su inicial actividad terapéutica y causas que pueden influir o determinar una alteración en su composición o una modificación física, química o en su acción medicamentosa por el mero transcurso del tiempo;*
- g) *método o métodos de valoración y análisis cuali y cuantitativos o biológicos adoptados por los laboratorios para valorar la pureza individual de cada droga que integra la especialidad medicinal y sistema analítico seguido para igual determinación de los componentes en el producto terminado, métodos que se adjuntarán por triplicado bajo forma de declaración jurada, firmados por el titular del laboratorio o por sus respectivos representantes legales y por el Director Técnico del mismo;*
- h) *método de preparación escogido para la elaboración de la especialidad, descrito en tal forma que, siguiéndose el mismo, se llegue a obtener un producto que reúna exactamente la misma estabilidad e idéntica acción farmacológica y terapéutica;*
- i) *fichas toxicológicas, debidamente informadas, por triplicado;*
- j) *condiciones de expendio que se propone para el producto, fundamentadas;*
- k) *proyectos de rótulos y etiquetas que deberán contener las siguientes inscripciones: industria; contenido por unidad de venta; nombre que identifica al producto; condición de expendio; fórmula cuali y cuantitativa con los principios activos que la componen por unidad de forma farmacéutica, o en su caso referida a 100 gramos o mililitros, utilizando las denominaciones oficiales de las drogas y, en ausencia de la denominación oficial, la genérica que para las preparaciones farmacéuticas ha adoptado la Organización Mundial de la Salud y en el caso de tratarse del nombre de una droga amparada por una marca, éste, siempre que el laboratorio acredite ser titular del derecho de la*

marca y elabore la droga o ejerza la representación de quien la elabore; posología, la fecha de vencimiento de la actividad, en forma destacada, de ser perecedera; de corresponder, la condición en que debe ser conservada, la leyenda «Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta médica», cuando así corresponda; el nombre y la dirección del laboratorio elaborador y nombre y título del Director Técnico; el número de partida y de serie de fabricación; la leyenda Especialidad medicinal autorizada por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. Certificado N°.…….; el precio de venta al público:

- l) proyecto de prospecto que reproducirán inicialmente las inscripciones no variable de los rótulos y etiquetas, y reseñarán, la acción o acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen al producto, con indicaciones clínicas precisas y con advertencias, precauciones y contraindicaciones y, en su caso, de antagonismos y antidotismos y de los fenómenos colaterales y secundarios que pueda llegar a desencadenar, las dosis máximas y mínimas y la forma de administración;*
- m) descripción del mecanismo de acción y actividades sobre todo o parte del organismo, con las transformaciones reales o posibles, vías de eliminación de los principios activos, influencia del sexo y la edad en la dosificación y efectos locales.*

La solicitud y toda la documentación, en todas sus fojas, serán suscriptas conjuntamente por el Director Técnico y por la firma propietaria del laboratorio o por su representante legal, debidamente acreditado.

Art. 28º.- Los laboratorios deberán elaborar los medicamentos, además de en los envases destinados para su venta directa al público, en otros económicos, de contenido y acondicionamiento tales que permitan el expendio por las farmacias del número de unidades individualizadas e identificadas (comprimidos, comprimidos revestidos, cápsulas, perlas, píldoras, supositorios, ampollas, etc.), prescriptas por el médico, mediante operaciones simples de fraccionamiento que el farmacéutico Director Técnico realizará bajo su responsabilidad.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública reglamentará esta norma y establecerá las condiciones bajo las cuales se efectuará el fraccionamiento de las farmacias.

Art. 29º.- A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el artículo 26, el interesado deberá acreditar, además de su derecho a la explotación de la «especialidad medicinal» de que se trate:

- a) que el laboratorio donde se elaborará dispone de locales adecuados para los distintos procesos de elaboración, fraccionamiento, envasado y conservación, convenientemente separados y dotados de los equipos y aparatos, materiales e implementos para las distintas actividades que se realicen y que cuenta con la actuación personal en la Dirección Técnica, de un farmacéutico y con los farmacéuticos auxiliares que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública atendiendo a la naturaleza de los productos y al volumen de la producción;*
- b) que cuente con un laboratorio especial analítico afectado exclusivamente a los ensayos de las drogas y de los productos semiterminados y terminados y de sus continentes, y de los aparatos, útiles y reactivos que demanden los análisis que de los mismos deban practicarse.*

Cuando para determinados ensayos y análisis se requiera el empleo de instrumental y técnicas muy especializadas, los mismos podrán realizarse fuera del laboratorio, pero bajo la responsabilidad del Director Técnico del laboratorio titular del producto;

- c) que se lleven los libros y la documentación del ingreso de las drogas, con sus marcas, procedencias, contenidos y envases, y de los resultados protocolizados por partida de los análisis efectuados, como así también los libros de fabricación en los que se asentarán correlativamente las partidas y series de fabricación, las unidades obtenidas y los resultados arrojados por los análisis de verificación efectuados por cada partida y serie elaborada, partida y serie de las que se archivarán, por tres (3) años, tres (3) unidades como testigo. Además, deberá llevar todo otro libro o documentación que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.*

Todos los libros deberán contar con la rubricación previa de la autoridad sanitaria quedando prohibido alterar el orden progresivo de los asientos, dejar espacios en blanco, mutilar, anular o arrancar las hojas.

Art. 30º.- Las autorizaciones acordadas tendrán una vigencia de cinco (5) años a contar de la fecha del certificado autorizante.

Dentro de los treinta (30) días antes de operarse la caducidad del certificado, su titular podrá requerir la reinscripción del producto, quedando

a juicio del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública el determinar si el mismo debe continuar revistiendo a la luz de los conocimientos científicos, de los intereses de la salud pública y de la economía del consumidor, el carácter de especialidad medicinal o si corresponde ser inscripto en la categoría de «medicamentos industriales», decisión de que se dará vista al interesado por diez (10) días antes de ajustar el producto a la nueva situación y, en consecuencia, fijar el límite del precio de venta a que deberá expendirse al público.

Art. 31º.- A los fines de la presente reglamentación, considérase medicamento industrial a todo aquel medicamento que, no revistiendo el carácter de especialidades medicinales, está autorizado oficialmente para ser elaborado, en escala industrial, por los laboratorios habilitados o por las oficinas farmacéuticas debidamente equipadas para su producción. Deben responder a una fórmula farmacéutica estable y envasado uniformemente para su expendio. Podrán ser distinguidos con un nombre convencional y deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 32º.- A los efectos de obtener la autorización a que se alude en el artículo precedente, el interesado deberá acompañar a su solicitud la documentación señalada en los incisos a), b), e), f), g), h), i), j), k) (reemplazando en éste la leyenda «especialidad medicinal» por la de «medicamento industrial»), l), m), del artículo 27.

La solicitud y toda la documentación en todas sus fojas será suscripta conjuntamente por el Director Técnico y por la firma propietaria del laboratorio o por su representante legal, debidamente acreditado.

Art. 33º.- En todos los casos el interesado deberá acreditar, además del derecho de explotación del medicamento industrial de que se trate, que el mismo se elabora en un laboratorio que reúne las condiciones establecidas en el artículo 29 del presente decreto.

Art. 34º.- Sin perjuicio de la documentación que debe aportar en cada caso el laboratorio, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública queda facultado, cuando lo estime necesario, a solicitar toda clase de aclaraciones y ampliaciones de la información acompañada, como así también de recabar otros elementos de inicio de prueba, pudiendo exigir la presentación de muestras de especialidad medicinal o del medicamento industrial cuya autorización se gestiona, a los fines de ser analizadas, o para ensayos clínicos

o farmacológicos, y a requerir de otros centros u organismos especializados su dictamen al respecto antes de conceder la autorización.

Art. 35°.- En las autorizaciones de elaboración y venta de las especialidades medicinales y de los medicamentos industriales y en los certificados que en su consecuencia se extiendan, se dejará constancia de las condiciones bajo las cuales deberán ser despachadas en las farmacias. Esas condiciones serán:

- a) Venta bajo receta y decreto;
- b) Venta bajo receta archivada;
- c) Venta bajo receta;
- d) Venta libre.

Las condiciones de «Venta bajo receta y decreto» corresponde a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que, por la naturaleza de los principios activos que los integran, se encuentran comprendidos dentro de régimen de los decretos N° 126.351, del 19 de febrero de 1938 y 130.827, del 17 de septiembre de 1942, y de las resoluciones ministeriales que en su consecuencia y por aplicación de los convenios internacionales de que el país es parte, sobre la fabricación, circulación y expendio de las sustancias toxicomanígenas, deben quedar sometidos a un control oficial.

Corresponde la condición de «Venta bajo receta archivada» a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica por la peligrosidad, efectos nocivos que su uso incontrolado pueda generar.

Corresponde la condición de «Venta bajo receta» a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados, con prescripción médica más de una vez.

Corresponde la condición de «Venta libre» aquellos medicamentos destinados a aliviar dolencias que no exige en la práctica una intervención médica y que además su uso en la forma y condiciones y dosis previstas, no entrañan por su amplio margen de seguridad peligros para el consumidor.

Art. 36°.- Los medicamentos cuyas unidades para la venta se importen totalmente terminadas y los importados a granel que se acondicionen para su

venta en el país en sus envases autorizados deberán, para obtener su autorización, seguir con las adecuaciones que cada caso correspondan, el procedimiento determinado para los de elaboración nacional y los que, además, establezca el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 37°.- Queda prohibida toda forma de anuncios al público para los productos que hayan sido autorizados en la condición de venta bajo receta. Para los productos de venta libre, sus titulares deberán limitar estrictamente la propaganda pública a la acción farmacológica, expresada en forma tal que no induzca a la automedicación, ni a cometer excesos, y que no vulnere los intereses de la salud pública o la moral profesional.

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública determinará las condiciones a que deberá sujetarse toda forma de propaganda pública.

Art. 38°.- A los efectos del cumplimiento de las previsiones establecidas por el artículo 13 de la Ley N° 16.463, el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública procederá al retiro por triplicado, de muestras de los productos comprendidos en la misma, de las farmacias, droguerías, laboratorios y depósitos autorizados para disponer todas las pruebas o determinaciones analíticas que juzgue necesarias para el contralor y verificación de la calidad, pureza y composición de los mismos.

En el procedimiento de toma de muestras se levantará actas que suscribirán el Directo Técnico del establecimiento o su reemplazante legal y los funcionarios actuantes, y en las mismas se individualizarán claramente el o los productos objeto del procedimiento, con detalles de su rotulación, composición, contenido de la unidad de venta, fecha de vencimiento y condiciones en que está conservado. Una de las muestras y copia del acta quedará en poder del titular del establecimiento.

Art. 39°.- En el caso de producirse la cancelación de las autorizaciones de elaboración y venta por aplicación del artículo 8° de la Ley N° 16.463, el titular deberá proceder a retirar de plaza todas las unidades del producto cancelado, dentro de los plazos y condiciones que determine el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 40°.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública queda facultado para dictar las disposiciones reglamentarias o complementarias del presente decreto que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.

Art. 41°.- Las infracciones al presente decreto y a las normas que se dicten en su consecuencia, serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley N° 16.463.

Art. 42°.- Derogar, en cuanto se oponga al presente decreto, todas las normas legales vigentes.

Art. 43°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 44°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e imprentas y archívese.

Los artículos del presente Decreto en «letra cursiva» han sido derogados por el Decreto N° 150/92 (B.O. 23-1-92).

DECRETO N° 1299/1997

(con la aclaración de la Resolución M.S.A.S. N° 832/1998)

Regúlense etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos. Laboratorios. Empresas de distribución. Farmacias. Venta al público. Créase la Base Única de Datos de Establecimientos. Reglaméntase la Ley N° 16.463. Autoridad de aplicación del presente régimen.

Bs. As., 26/11/97.

VISTO el expediente N° 1-47 10.365/97-0 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), las Leyes 16.463 y 17.565, los Decretos Nros. 9763/64, 7123/68 y 150/92 y sus normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por las aludidas normas se regulan, entre otras, las actividades de comercialización y depósito de especialidades medicinales en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial.

Que el artículo 2° de la Ley 16.463 establece que las actividades mencionadas sólo podrán realizarse previa autorización de la Autoridad Sanitaria, todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación atendiendo a las características particulares de cada actividad y las razonables garantías técnicas en salvaguarda de la salud pública.

Que el artículo 7°, inciso g) del Decreto N° 150/92 y sus modificatorios prescribe que los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y/o drogas destinadas a ser utilizadas en la

preparación de medicamentos deberán entregarlos únicamente a personas físicas o ideales habilitadas para su utilización, tenencia o expendio al público tomando en todos los casos los recaudos necesarios que justifiquen su destino asegurado.

Que el inciso 10) del artículo 1° del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO, suscripto el 12 de agosto de 1.993 entre el señor Presidente de la Nación y los señores Gobernadores, propicia la adhesión de las Provincias a la política federal en materia de medicamentos establecida en el Decreto N° 150/92 y sus modificatorios, reconociendo asimismo los controles y registros federales y provinciales en materia de medicamentos.

Que, frente a la detección de especialidades medicinales ilegítimas efectuada por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, resulta indispensable para el logro de una fiscalización integral y efectiva regular algunas de las etapas críticas que conforman la cadena de comercialización de los medicamentos.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° – Las disposiciones del presente Decreto regirán el comercio de las especialidades medicinales autorizadas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL que se efectúe en jurisdicción nacional o con destino al tráfico interprovincial.

Art. 2° – Los laboratorios habilitados por autoridad sanitaria competente deberán comercializar las especialidades medicinales que elaboren y/o importe, por sí o a través de las empresas de distribución que actúen por cuenta y orden de los mismos, exclusivamente con droguerías, farmacias y establecimientos asistenciales y/o sanitarios, públicos o privados, habilitados por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL o por las respectivas jurisdicciones provinciales.

Art. 3° – Los laboratorios, las empresas de distribución de especialidades medicinales referidas en el artículo 2° precedente, las droguerías y las farmacias habilitadas por autoridades sanitarias provinciales deberán estar

registradas ante la Autoridad Sanitaria Nacional para efectuar transacciones comerciales de especialidades medicinales entre Provincias y/o entre Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de proveedores.

Art. 4° – Las farmacias solamente podrán adquirir especialidades medicinales a droguerías, laboratorios y/o a las empresas de distribución de especialidades medicinales antes mencionadas, legalmente habilitados por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL o por las respectivas autoridades sanitarias provinciales.

Las farmacias podrán vender especialidades medicinales únicamente al público y/o a establecimientos asistenciales y/o sanitarios, públicos o privados.

Las únicas operaciones admitidas como excepción a lo normado en el párrafo precedente son las devoluciones o canjes habituales que las farmacias realicen con sus respectivos proveedores, siempre y cuando se encuentren efectivamente documentadas.

En caso de cese de la actividad comercial de la farmacia, la operación de venta del stock de medicamentos requerirá la operación previa de la autoridad sanitaria.

Art. 5° – Los establecimientos asistenciales y/o sanitarios, públicos o privados, podrán comprar especialidades medicinales, cualquiera sea la modalidad de la adquisición, sólo a laboratorios, droguerías, farmacias y/o a las empresas de distribución de especialidades medicinales antes mencionadas, legalmente habilitadas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL o por las respectivas autoridades sanitarias provinciales.

Art. 6° – Los laboratorios legalmente habilitados están obligados a consignar en los envases primarios y secundarios de las especialidades medicinales, así como en todo instrumento que documente su comercialización, la identificación del lote o serie de fabricación correspondiente a la partida producida y/o importada. Los instrumentos que documenten la comercialización de especialidades medicinales en transacciones comerciales entre droguerías deberán contar con la identificación del lote o serie de fabricación correspondiente. El MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL dictará las medidas adicionales que permitan una mejor y eficaz identificación de las especialidades medicinales en las etapas siguientes de la cadena de comercialización.

(Nota: por art. 1° de la Resolución M.S.A.S. N° 832/1998, se aclaró este artículo, estableciéndose que *“los instrumentos que documenten la comercialización de especialidades medicinales en transacciones comerciales*

entre laboratorios deberán contar con la identificación de lote o serie de fabricación correspondiente”).

Art. 7° – Las empresas que intervengan en la cadena de comercialización de especialidades medicinales quedan obligadas a notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación la sustracción, pérdida y/o destrucción de aquellas, indicando los datos que estén en su poder de los productos en cuestión.

Art. 8° – Los laboratorios que efectúen sus ventas a través de las empresas de distribución de especialidades medicinales antes mencionadas deberán comunicar tal circunstancia en forma fehaciente a la autoridad de aplicación, indicando los datos identificatorios de la empresa en cuestión.

Art. 9° – Los laboratorios, droguerías y/o las empresas de distribución a que se refiere el artículo 2° del presente serán los únicos que podrán comercializar las especialidades medicinales catalogadas como de venta libre por la Autoridad Sanitaria Nacional con los establecimientos comerciales autorizados para su venta al público, conforme lo estipula el artículo 14 del Decreto N° 2284/91, ratificado por Ley 24.307.

Art. 10. – A los efectos de concentrar la información, créase en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, la Base Única de Datos de Establecimientos, que reunirá los datos del Registro Nacional de Establecimientos Elaboradores y/o Importadores de Productos Medicinales, como así también de las droguerías, de las empresas de distribución de especialidades medicinales antes mencionadas y de las farmacias habilitadas por las distintas jurisdicciones. La información obtenida deberá ser publicada en el plazo y forma que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 11. – Invítase a los Gobiernos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen del presente Decreto, a incorporarse a la Base de Datos creada por el artículo precedente y a proceder a la publicación oficial de la nómina de empresas habilitadas por las autoridades jurisdiccionales como laboratorios, droguerías, farmacias y empresas de distribución de especialidades medicinales.

Art. 12. – Siendo el presente Decreto reglamentario de los preceptos contenidos en la Ley 16.463, las infracciones al mismo serán pasibles de las sanciones previstas en ella.

Art. 13. – El MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, quedando facultado para dictar las normas complementarias de este Decreto.

Art. 14. – EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL regulará el funcionamiento de las empresas de distribución de especialidades medicinales referidas en el artículo 2°, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 15. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – MENEM. – Jorge A. Rodríguez. – Alberto J. Mazza.

DISPOSICIÓN ANMAT N° 6052/2013

Bs. As., 1/10/2013

VISTO la Ley 16.463, los Decretos Nros. 9763/64, 1490/92 y 1271/13, las Disposiciones A.N.M.A.T. Nros. 2084/99, 2318/02 (t.o. 2004), 2319/02 (t.o. 2004), 727/13 y 241/13, y el Expediente N° 1-47-19103/12-1 del registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 16.463, quedan sometidos a su régimen y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, entre otras, "...las actividades de comercialización y depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades".

Que el Artículo 2° de la citada Ley establece que las actividades mencionadas sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor de la Autoridad Sanitaria, en establecimientos por ella habilitados y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente; todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 9763/64, reglamentario de la Ley N° 16.463, establece que el ejercicio del poder de policía sanitaria referido a las

actividades indicadas en el Artículo 1° de la Ley 16.463 y a las personas de existencia visible o ideal que intervengan en las mismas se hará efectivo por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación (hoy Ministerio de Salud) en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, lugares con jurisdicción del Gobierno Nacional, tráfico interprovincial o interjurisdiccional, operaciones de importación y exportación y en aquellos casos en que los gobiernos de provincia soliciten su acción dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

Que por su parte, el Decreto N° 1490/92 crea, en el ámbito de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación, asumiendo las referidas funciones.

Que en particular, en el considerando del aludido decreto, se menciona la necesidad de adecuar la estructura de la SECRETARIA DE SALUD a fin de posibilitar a dicho organismo el desarrollo de las líneas estratégicas de transformación propuestas, favoreciéndose así la conformación de un ente técnico con capacidad para liderar la salud en el desarrollo con equidad, implementar la planificación estratégica en normatización, en fiscalización y conducción superior, y garantizar una efectiva acción sanitaria en todo el ámbito nacional.

Que se sostiene en el aludido considerando, que resulta conveniente crear dentro del ámbito de la SECRETARIA DE SALUD un organismo que reúna las competencias en materia de control y fiscalización sobre los productos, substancias, elementos, tecnologías y materiales que se consumen o utilizan en la medicina, alimentación y cosmética humanas, y del contralor de las actividades y procesos que median o están comprendidos en estas materias.

Que finalmente, se concluye que la reubicación y concentración en un organismo descentralizado de las actuales dependencias de la SECRETARIA DE SALUD, DIRECCIÓN DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, los Institutos Nacionales de MEDICAMENTOS y de ALIMENTOS y otras áreas, favorecerá la gestión que desempeñan los niveles de conducción, técnicos, operativos y de administración, a partir de contar con un manejo gerencial y de administración más autónomo, facilitándose por esta vía una organización y ejecución más dinámicas de sus actividades y la agilización de los trámites administrativos.

Que de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto, la

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), es el organismo competente en la fiscalización de las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades (artículo 3° inciso “a” del Decreto 1490/92).

Que esta Administración Nacional tiene competencia, entre otras materias, en todo lo referido al contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, sustancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina, alimentación y cosmética humanas (artículo 3° inciso “e” del aludido decreto).

Que por el precitado decreto se dispuso también que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) fuese el órgano de aplicación de las normas legales que rigen las materias sujetas a su competencia, las que en el futuro se sancionen y las que en uso de sus atribuciones dicten el Ministerio de Salud y Acción Social (hoy Ministerio de Salud) y la Secretaría de Salud (hoy Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos), en referencia al ámbito de acción de la Administración (artículo 4°).

Que conforme lo establece el inciso l) del artículo 8° del mencionado decreto, es función de la ANMAT fiscalizar adecuada y razonablemente el cumplimiento de las normas de sanidad y calidad establecidas para las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales, tecnología aplicada a productos médicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades, como así también proceder al registro y/o autorización y/o habilitación –conforme a las disposiciones aplicables– de las personas físicas o jurídicas que intervengan en las acciones de aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, sustancias, elementos y materiales mencionados ut supra, fiscalizando o supervisando la ejecución de dichas actividades.

Que a mayor abundamiento el Decreto N° 1271/13, que aprueba la nueva estructura organizativa del primer nivel de esta ANMAT, dispone en su Anexo II que dentro de las acciones específicas de la Dirección Nacional de Productos Médicos se encuentra la de dirigir la fiscalización de los establecimientos dedicados a la fabricación, fraccionamiento, importación, distribución y/o exportación y depósito de productos médicos (inciso 1).

Que la aceleración de los avances tecnológicos, el crecimiento de la producción nacional y el flujo de importación de productos médicos, han conformado un escenario que genera la necesidad de una permanente actualización normativa y de las actividades de fiscalización.

Que, a fin de evitar prácticas ilegales en la comercialización de productos médicos por parte de los responsables de algunos comercios vinculados a dicha actividad, resulta necesario generar modelos de aplicación permanente del poder de policía en la materia, que resulten pasibles de análisis, fiscalización, control y divulgación pública.

Que en este contexto, esta Administración no puede permanecer ajena ante el proceso señalado, estimándose conveniente y oportuno adoptar todas aquellas medidas que favorezcan la calidad, efectividad y eficacia de los procesos que ésta fiscaliza, como así también la transparencia de los mismos como finalidad última e indelegable.

Que todo lo expuesto, aunado a la experiencia adquirida a través del desempeño de las funciones señaladas, ha demostrado la conveniencia actual de reglamentar de manera específica y detallada las condiciones que deberán cumplir los distribuidores de productos médicos de terceros debidamente habilitados por las autoridades sanitarias locales para inscribirse ante esta Administración a los efectos de efectuar tránsito interjurisdiccional de productos médicos.

Que finalmente y teniendo en cuenta que los productos para diagnóstico e investigación de uso in vitro son productos médicos, corresponde incluir la regulación sobre su distribución y comercialización en la presente disposición, derogándose la Disposición ANMAT N° 2084/99.

Que el Artículo 8° inciso m) del Decreto 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen como también por los servicios que se prestan.

Que la Dirección Nacional de Productos Médicos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros.

1490/92 y 1271/13.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTICULO 1° – Establécese que la presente disposición se aplicará a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de distribución y/o comercialización de productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in Vitro, de terceros, fuera de la jurisdicción en que se encuentran habilitadas (tránsito interjurisdiccional).

ARTICULO 2° – Quedan exceptuados de la aplicación de la presente disposición los fabricantes y/o importadores habilitados por esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y los comercios minoristas de venta de productos que en razón de su naturaleza intrínseca y uso propuesto, puedan ser utilizados en forma directa por el paciente o usuario (venta libre).

ARTICULO 3° – Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad mencionada en el Artículo 1°, deberán obtener la habilitación de sus establecimientos ante esta Administración. Tales establecimientos deberán contar previamente con la habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional competente, en caso de corresponder.

ARTICULO 4° – Apruébase el formulario con los requisitos de información y documentación para la habilitación de establecimientos distribuidores de productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in Vitro, que obra como Anexo I de la presente Disposición y forma parte integrante de la misma. Dicho formulario deberá estar debidamente firmado por el representante legal o apoderado de la firma y el Responsable Técnico propuesto, con carácter de declaración jurada.

ARTICULO 5° – La dirección técnica deberá ser ejercida por un profesional universitario cuyas incumbencias profesionales resulten acordes con las tecnologías que componen los productos médicos comercializados por la empresa.

ARTICULO 6° – Todo cambio en la dirección técnica debe ser informado a esta Administración, con una antelación mínima de 30 (treinta) días, debiendo abonar el arancel establecido en el Anexo II de la presente disposición, junto con copia autenticada de la documentación pertinente.

ARTICULO 7° – Los interesados que soliciten la autorización para la

realización de las actividades mencionadas en el artículo 1º, deberán acreditar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte de Productos Médicos obrantes en el Anexo III que forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 8º – La habilitación se otorgará por el plazo de 5 (cinco) años, cumplido el cual caducará automáticamente, debiendo solicitarse su renovación con un plazo de antelación mínimo de 90 días hábiles administrativos anteriores al de su efectivo vencimiento, y cumplir con lo solicitado en el artículo 4º de la presente Disposición.

ARTICULO 9º – Establécense los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica correspondientes a la habilitación y/o modificaciones de los establecimientos distribuidores de productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in Vitro conforme el detalle que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 10. – Incorpórase como apartado i) del Anexo de la Disposición ANMAT N° 241/13, el Anexo II de la presente disposición.

ARTICULO 11. – En el supuesto de producirse una modificación edilicia en el establecimiento (modificación de estructura), deberá abonarse el arancel correspondiente y presentar la documentación requerida, practicándose una inspección, previa a la aprobación de la nueva estructura.

ARTICULO 12. – Los Distribuidores solo podrán realizar las actividades enumeradas en el artículo 1º con productos médicos registrados ante esta Administración. Los distribuidores podrán adquirir productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in Vitro a establecimientos habilitados, ya sea titulares (fabricantes y/o importadores) autorizados por esta Administración, u otros distribuidores habilitados. En caso de adquisición a titulares, deberá solicitarse copia de Disposición y Certificado de Autorización de Funcionamiento de Empresa, copia del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y certificado de Registro/Autorización de Comercialización del Producto Médico y/o producto para diagnóstico de uso in Vitro, otorgados por esta Administración. En caso de adquirir productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in Vitro a otros distribuidores, deberá solicitarse la habilitación sanitaria emitida por la autoridad jurisdiccional competente y, en caso que el distribuidor se encuentre en otra jurisdicción, la habilitación por parte de esta Administración otorgada en el marco de la presente norma.

ARTICULO 13. – Los inspectores o funcionarios autorizados por esta Administración Nacional tendrán las atribuciones previstas en la Ley 16.463, su

Decreto reglamentario 9763/64, el Decreto 341/92 y el Decreto 1490/92 y sus normas modificatorias y/o complementarias. Sin perjuicio de ello, la negativa injustificada del propietario o responsable de posibilitar la actuación de los inspectores será considerada falta grave en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08 y esta Administración Nacional podrá proceder a la suspensión preventiva de su habilitación.

ARTICULO 14. – En caso que los inspectores, constituidos en el domicilio del establecimiento y ante reiterados llamados, no sean atendidos por personal alguno de la firma, en al menos tres ocasiones consecutivas ocurridas en el transcurso de un mes, esta Administración Nacional podrá dar de baja sin más trámite la habilitación.

ARTICULO 15. – El incumplimiento de la presente disposición hará pasible a los infractores de las acciones previstas en la Ley N° 16.463, su decreto reglamentario 9763/64, el decreto 341/92 y el decreto 1490/92, las normas dictadas en su consecuencia o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 16. – Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Disposición se encuentren realizando las actividades detalladas en el artículo 1°, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente disposición. A tal efecto, deberán iniciar el trámite previsto en la presente disposición dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 5150/2014 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica B.O. 24/7/2014 se prorroga hasta el 30 de diciembre de 2014, el plazo establecido en el presente artículo).

ARTICULO 17. – Derógase la Disposición ANMAT N° 2084/99 por los argumentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

ARTICULO 18. – La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19. – Regístrese; comuníquese a CACID, CADIE, CADIEM, CADIME, CAEHFA, CAEME, CAPA, CAPEMVeL, CAPGEN, CAPROFAC, CILFA, COOPERALA, UAPE RED y FAIC, a la Academia Nacional de Medicina, AFACIMERA, AMA, COMRA y CONFELISA, a la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Ministerios de Salud de las Provincias. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Registro, a la Dirección Nacional de Productos Médicos y a la Dirección de Relaciones

Institucionales y Regulación Publicitaria. Cumplido, archívese (PERMANENTE).
– Dr. CARLOS CHIALE, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

A.N.M.A.T. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA	HABILITACIÓN / MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE ESTABLECIMIENTOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS MÉDICOS Y/O PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO	FORMULARIO N°
--	--	----------------------

ANEXO I

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA

- 1.1. Nombre o Razón Social:
- 1.2. Domicilio legal completo:
- 1.3. Teléfono:
- 1.4. Fax:
- 1.5. Correo electrónico:
- 1.6. CUIT:

2. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA EMPRESA

- 2.1. Dirección completa:
- 2.2. Teléfono:
- 2.3. Fax:
- 2.4. Correo Electrónico:
- 2.5. Horario de funcionamiento:

3. IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

- 3.1. Apellido y Nombre
- 3.2. Tipo y Número de documento: DNI/LE/LC:

4. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE TÉCNICO:

- 4.1. Apellido y Nombre:
- 4.2. Título Profesional:
- 4.3. Tipo y N° de Matrícula:
- 4.4. Tipo y Número de documento: DNI/LE/LC:
- 4.5. Domicilio real:

LOS DATOS CONSIGNADOS TIENEN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

Responsable Legal	Responsable Técnico
Firma y Sello	Firma y Sello

5. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

a) Fotocopia legalizada del acto administrativo habilitante del establecimiento para funcionar a nivel jurisdiccional, y de los cambios posteriores si los hubiese. En caso de que la autoridad sanitaria provincial no otorgue habilitaciones para ese tipo de establecimientos, deberá acreditarse tal circunstancia en forma documentada.

b) Fotocopia legalizada del estatuto y/o contrato social ante la autoridad de aplicación correspondiente, cuando el titular del establecimiento sea una persona jurídica.

c) Fotocopia legalizada del certificado o constancia de la habilitación municipal del establecimiento. En caso de que la autoridad municipal del lugar no otorgue habilitaciones para ese tipo de establecimientos, deberá acreditarse tal circunstancia en forma documentada.

d) Instrumento legal que acredite el carácter en que la empresa demuestra la tenencia del establecimiento que se habilitará a su nombre.

e) Fotocopia legalizada del plano aprobado por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional.

f) Constancia de inscripción del titular ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

g) Copias autenticadas de título y matrícula del director técnico propuesto (nacional si el establecimiento es en Capital Federal o provincial si el establecimiento tiene asiento en una provincia).

h) Constancia de libre sanción otorgada por la autoridad sanitaria local.

i) Constancia de matriculación correspondiente al año en curso.

j) Listado de productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in Vitro (nombre genérico) a distribuir.

k) Copia autenticada de la habilitación por la Autoridad Regulatoria Nuclear, cuando corresponda.

l) Constancia de pago del arancel respectivo.

ANEXO II

HABILITACIONES Y/O MODIFICACIONES	ARANCELES
DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MÉDICOS Y/O PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO	
HABILITACIÓN PARA DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS MÉDICOS Y PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO	\$ 4.750
MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURA PARA DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS MÉDICOS Y PRODUCTOS PARA DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO	\$ 1.500
NUEVO DEPÓSITO	\$ 2.300
CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL	\$ 1.500
CIERRE POR VACACIONES	\$ 350
EXTENSIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN	\$ 750
EXTENSIÓN DE TRIPLICADO DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN	\$ 1.150
DESIGNACIÓN DE DIRECTOR Y CO-DIRECTOR TÉCNICO	\$ 1.200

ANEXO III

Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución
y Transporte de Productos Médicos y/o Productos para
diagnóstico de uso in Vitro

Con el objetivo de asegurar que los Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro no sufran alteraciones durante el proceso de

distribución las empresas que realicen dichas tareas deben establecer (definir, documentar e implementar) un sistema apropiado de gestión de calidad, conforme a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte contenidas en este anexo a fin de minimizar los factores que pudieran incidir sobre la calidad, seguridad y eficacia de los Productos Médicos asegurando que:

- 1) Las operaciones de manipulación, almacenamiento y distribución sean claramente especificadas por escrito y observadas por todo el personal;
- 2) Los productos sean correctamente manipulados, almacenados y distribuidos según procedimientos definidos y escritos, de acuerdo con sus especificaciones;
- 3) El propietario y el Director Técnico de la empresa, se responsabilicen por la implementación de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte como parte del sistema de gestión de la calidad.

- REQUISITOS GENERALES

Las empresas distribuidoras de Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro deben contar con:

- a) Instalaciones y áreas físicas adecuadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento, distribución y transporte de los Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro.
- b) Equipamientos de controles y de registros de temperatura, humedad y cualquier otro dispositivo, debidamente calibrados, necesarios para verificar la conservación de los productos que así lo requieran.
- c) Registro documentado de las condiciones ambientales de almacenamiento.
- d) Recepción y verificación de lotes/series recibidos.
- e) Limpieza y mantenimiento de las instalaciones, incluyendo los controles de insectos y roedores.
- f) Instrucciones para el transporte.
- g) Sistema de gestión de calidad que permita la trazabilidad de los Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro y la reconstrucción de su trayectoria de modo de posibilitar su localización, tendiendo a un proceso eficaz de intervención, retiro del mercado y devolución.

Para implementar las Buenas Prácticas de Distribución de Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro, es necesario que existan procedimientos escritos para las operaciones que, directa o

indirectamente, puedan afectar la calidad de los productos o la actividad de distribución. Estos procedimientos escritos deben ser elaborados, revisados y aprobados por el director técnico. Esta documentación debe ser de amplio conocimiento y fácil acceso a todos los funcionarios involucrados en cada tipo de operación, y estar disponible en cualquier momento para las autoridades sanitarias.

- PERSONAL

La empresa que distribuye Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro, debe tener un organigrama definido con la pertinente descripción de atribuciones de cada uno de los cargos involucrados.

Todo el personal debe recibir entrenamiento inicial y continuo sobre la aplicación de las Buenas Prácticas de Distribución, Almacenamiento y Transporte, debiendo quedar dichos entrenamientos debidamente registrados.

- EDIFICIOS E INSTALACIONES

Los distribuidores de productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in Vitro deberán contar con instalaciones y áreas físicas adecuadas para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y distribución de los mismos.

La iluminación, ventilación, temperatura y humedad deben ser controladas conforme a las necesidades de los diferentes productos y a las instrucciones descriptas por el fabricante, a fin de no afectar directa o indirectamente la seguridad y calidad de dichos productos.

- TRAZABILIDAD

Las empresas que ejerzan las actividades descriptas en el Artículo 1° de la presente Disposición, deberán contar con registros que aseguren la trazabilidad de los Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro. Dichos registros deberán ser establecidos mediante procedimiento escrito según el Sistema de calidad y deberán contener como mínimo los siguientes ítems:

- 1) Nombre del producto(s) y cantidad;
- 2) Nombre del fabricante y/o importador titular del registro;
- 3) Número de lote o serie y fecha de vencimiento;
- 4) Proveedor y número que identifica a la documentación de adquisición;
- 5) Nombre del destinatario;

Todos los registros necesarios relativos a la trazabilidad de un producto deberán ser guardados por un período de tiempo equivalente a la vida útil esperada para el producto, pero en ningún caso por menos de dos años desde la fecha de la distribución comercial por el fabricante.

- ALMACENAMIENTO

Las distribuidoras de Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro deben cumplir con lo previsto en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y la Distribución de Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro establecidos en esta Disposición y con las condiciones específicas de almacenamiento que constan en el rotulado de los productos, aprobadas por la Autoridad Sanitaria.

Los productos que exigen condiciones especiales de almacenamiento deben ser inmediatamente identificados y almacenados de acuerdo con las instrucciones específicas y con las demás exigencias de la legislación vigente.

Los productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in vitro vencidos o rechazados, deben ser identificados y separados en un área debidamente identificada de manera que no sean equivocadamente distribuidos. Deberán mantenerse registros de dicha separación y disposición final.

- TRANSPORTE

Las empresas distribuidoras deben garantizar que el transporte de Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro sea realizado bajo las condiciones de almacenamiento establecidas por el fabricante. Los Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro que necesiten de condiciones específicas de temperatura de almacenamiento, deben ser transportados respetando las mismas.

- RECLAMOS

Las empresas distribuidoras de Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro deberán establecer y mantener procedimientos para el manejo de los reclamos, debiendo estar especificada cada acción que se involucre; recibir, examinar, evaluar, comunicar al titular del registro en el caso de corresponder, adoptar medidas y archivar dichos reclamos.

Los diferentes reclamos deberán mantenerse registrados incluyendo los siguientes Items:

- 1) Nombre del producto;
- 2) Fecha de recepción del reclamo;
- 3) Número de control utilizado (lote/serie);
- 4) Nombre, dirección y teléfono del solicitante;
- 5) Naturaleza del reclamo;
- 6) Aviso al titular del registro o a la Autoridad Sanitaria, según corresponda; y
- 7) Resultados de la investigación.

Los resultados de la investigación deberán incluir:

- (1) Acción correctiva tomada;
- (2) Fechas de la investigación;
- (3) Detalles del reclamo;
- (4) Respuesta al solicitante; y
- (5) Cuando no fuera dada una respuesta al solicitante, el motivo deberá ser registrado.

- RETIRO DEL MERCADO

En caso de un retiro del mercado, la empresa distribuidora debe identificar el (los) lote(s) y/o series de los productos, los destinatarios de dichos productos/lotes y retirarlos inmediatamente. Los mismos deberán ser segregados en un área propia específica a tales fines y separada del área de comercialización, hasta que se haya completado la operación de acuerdo con las instrucciones del titular del registro, o determinada por las Autoridades Sanitarias competentes, conforme al caso. Este procedimiento debe estar registrado en un documento específico.

- CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA PRODUCTOS QUE REQUIERAN CADENA DE FRÍO

Los productos médicos y/o productos para diagnóstico de uso in vitro que requieran cadena de frío deben mantenerse en sistemas refrigerantes, las cuales contarán con termómetros (o equipos equivalentes) para la verificación y control de temperatura. Los equipos de medición, registro y control, deberán ser calibrados y controlados a intervalos definidos por métodos apropiados. Deberán guardarse registros de estos controles. Las mediciones deben ser realizadas diariamente, con (al menos) una lectura. Los valores deben ser registrados por un responsable en la Planilla de Control de Temperatura. La distribución de los productos dentro de la heladera debe permitir la libre circulación del aire frío entre los diversos embalajes contenidos en el mismo.

No deberán conservarse en forma conjunta alimentos y bebidas con Productos Médicos y/o Productos para diagnóstico de uso in vitro.

Los equipamientos frigoríficos deben estar permanentemente en funcionamiento conectados a la red eléctrica local, y poseer una red alternativa de energía (generador) para atender eventuales fallas de energía en el sistema. Deben existir sistemas de alerta que posibiliten detectar defectos en los equipamientos frigoríficos para una pronta reparación.

LEY N° 17.818

ESTUPEFACIENTES

**Con listas actualizadas por
Disp. ANMAT N° 4861/1997 y 7487/1997**

Buenos Aires, 29 de Julio de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° - A los efectos de la presente ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán estupefacientes:

- a) Las sustancias, drogas y preparados enunciados en las listas anexas (Naciones Unidas - Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961), que forman parte de la presente ley;
- b) Aquellas otras que, conforme a estudios y dictámenes propios o a recomendaciones de los organismos internacionales, la autoridad sanitaria nacional resuelva incluir en las mismas.

A tales fines la autoridad sanitaria nacional publicará periódicamente la nómina de estupefacientes sujetos a fiscalización y control y las eventuales modificaciones de las listas.

Art. 2° - La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación y expendio de estupefacientes quedan sujetos a las normas de la presente ley.

Art. 3°- Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de los estupefacientes contenidos en las listas IV de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con estupefacientes que se realicen bajo vigilancia y fiscalización de la autoridad sanitaria.

CAPITULO II ESTIMACIONES

Art. 4°- La autoridad sanitaria nacional establecerá anualmente para todo el país y en las fechas que para cada caso determine:

- a) La estimación de consumo de estupefacientes con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes a utilizar en la elaboración de otros estupefacientes, preparados de la lista III y de sustancias derivadas a las que no se aplicará la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961;
- c) La estimación -ajustada a lo previsto en el artículo 25 de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961- de las necesidades de adormidera (*Papaver Somniferum L*) para la eventual autorización de su cultivo;
- d) La existencia de estupefacientes al 31 de diciembre del año anterior al que se refieren las previsiones;
- e) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;
- f) La cantidad necesaria de los distintos estupefacientes para fines de exportación.

La autoridad sanitaria nacional podrá fijar durante el año para el cual se han establecido las necesidades una previsión complementaria en aquellos casos en que razones de excepción así lo aconsejen.

CAPITULO III IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Art. 5°- Sólo podrán ser importados, exportados o reexportados los estupefacientes comprendidos en el artículo 1°, por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal, exceptuando hojas de

coca para expendio legítimo en la región delimitada por la autoridad sanitaria nacional, las que podrán también ser importadas por las aduanas de la frontera con la República de Bolivia.

Las autoridades aduaneras no permitirán el despacho de ninguno de los estupefacientes enumerados en el artículo 1° sin intervención previa de la autoridad sanitaria nacional.

Art. 6° - Para la importación de los estupefacientes comprendidos en el artículo 1° de esta ley será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional de conformidad con las especificaciones señaladas en la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961, el que será confeccionado de acuerdo al modelo establecido por la Comisión de estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

El certificado de importación será extendido por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) Original, se entregará al interesado;
- b) Duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país exportador;
- c) Triplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de importación caducará a los ciento ochenta (180) días de la fecha de su emisión.

Art. 7° - Para la exportación o reexportación de estupefacientes será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, de conformidad a las especificaciones señaladas en la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961.

El certificado oficial de exportación o reexportación caducará a los sesenta (60) días de la fecha de su emisión. Dichos certificados serán extendidos por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) Original, se entregará al interesado;
- b) Duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Dirección Nacional de Aduanas, la que se lo restituirá cuando la operación haya sido efectuada;
- c) Triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país que haya extendido el certificado de importación;
- d) Cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 8° - Los estupefacientes en tránsito deberán estar amparados por un certificado oficial, que la autoridad sanitaria nacional extenderá por cuadruplicado, previa presentación de los certificados oficiales de exportación e importación otorgados por las autoridades de los países de donde procedan y adonde se dirijan los estupefacientes.

Al certificado oficial de tránsito, se le dará el siguiente destino:

- a) Original, se entregará al interesado;
- b) Duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Dirección Nacional de Aduanas, la que se lo restituirá cuando los estupefacientes hayan salido del territorio argentino;
- c) Triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;
- d) Cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

Los estupefacientes en tránsito no podrán ser sometidos a manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza, como tampoco modificar su embalaje sin autorización previa de la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional queda facultada para autorizar cambio de destino, de acuerdo a las especificaciones de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961.

Art. 9° - Sólo podrán importar, exportar o reexportar estupefacientes las personas habilitadas expresamente por la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional establecerá los registros que deberán llevar dichas personas, foliados y rubricados por aquella, en los que constarán todos los datos sobre cantidades, países de procedencia y destino y todo otro que se establezca reglamentariamente.

Art. 10.- Las instituciones de investigación científica podrán importar estupefacientes, a esos fines, en las condiciones que determine la autoridad sanitaria nacional, de conformidad con las especificaciones de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961.

CAPITULO IV ELABORACIÓN NACIONAL

Art. 11.- Los establecimientos habilitados para la elaboración de estupefacientes deberán obtener de la autoridad sanitaria nacional autorización especial, en la que se especificará las drogas que podrán

elaborar. Para los derivados de la morfina, tales especificaciones podrán otorgarse en su equivalente en morfina base anhidra.

Art. 12.- La autoridad sanitaria nacional fijará anualmente para cada establecimiento autorizado una cuota de la previsión anual establecida por el artículo 4 para el país.

Art. 13.- Los establecimientos habilitados para elaborar estupefacientes deberán inscribir diariamente sus operaciones en registros especiales, foliados y rubricados por la autoridad sanitaria nacional, haciendo constar en los mismos, fecha, nombre del proveedor, clase y cantidad de materias primas ingresadas así como también todos aquellos estupefacientes que se elaboren o expendan.

Los establecimientos habilitados sólo podrán expender sus productos a quienes estén autorizados por la autoridad sanitaria para la adquisición de los mismos.

La autoridad sanitaria nacional verificará la cantidad y calidad de los estupefacientes obtenidos por los establecimientos habilitados para su elaboración.

CAPITULO V COMERCIO EXTERIOR

Art. 14.- La enajenación, por cualquier título, de estupefacientes destinados al comercio o a la industria farmacéutica, sólo podrá efectuarse mediante formularios impresos de acuerdo al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional, en los que deberá consignarse: especificación de la droga o preparado, cantidades, unidad o tipo de envase y ser firmados y fechados.

El formulario se confeccionará por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) Original, será remitido conjuntamente con los estupefacientes y archivado por el adquirente;
- b) Duplicado, será remitido a la autoridad sanitaria en el plazo que ésta establezca;
- c) Triplicado, quedará en poder del cedente.

Art. 15.- Los estupefacientes podrán ser adquiridos en las condiciones que en cada caso se determinan, por:

- a) Laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan estupefacientes;

- b) Droguerías y farmacias habilitadas;
- c) Hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;
- d) Hospitales o establecimientos de asistencia médica sin farmacia habilitada;
- e) Instituciones científicas previamente autorizadas al efecto por las autoridades sanitarias.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que asentarán la cantidad de estupefacientes adquiridos, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida elaborada y el número de unidades de cada producto obtenido.

Su expendio deberá ser igualmente registrado indicando fecha, cantidades o unidades y nombre del adquirente. Los libros registros deberán ser exhibidos a la autoridad sanitaria a su solo requerimiento.

En los casos de los incisos b) y c), las droguerías y farmacias deberán llevar un libro registro de entrada y salida de estupefacientes, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentará diariamente con la firma del Director Técnico, la cantidad de sustancias, preparados, fórmulas y unidades de especialidades ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario. Las recetas deberán archivarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17.

En los casos del inciso d), los establecimientos podrán adquirir los medicamentos o preparados con estupefacientes con la firma del director médico. El pedido deberá ser previamente visado por la autoridad sanitaria competente.

Dichas entidades deberán consignar diariamente en registros especiales foliados y rubricados por la autoridad sanitaria, la cantidad de los preparados y unidad de las especialidades adquiridas, estableciendo dónde se adquirieron, nombre del paciente, del médico que prescribió su aplicación, fecha y dosis instituida.

El director médico del establecimiento firmará diariamente tales registros.

En los casos del inciso e), las instituciones científicas deberán obtener autorización previa de las autoridades sanitarias, llevar un libro de entrada y salida de los estupefacientes y documentar el uso dado a los mismos.

CAPITULO VI DESPACHO AL PÚBLICO

Art. 16.- Las preparaciones y especialidades medicinales que:

- a) Contengan estupefacientes incluidos en la lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961 excepto la resina de cannabis, el concentrado de paja de adormidera y la heroína; y
- b) Los de la lista II que superen las concentraciones establecidas en la lista III, sólo podrán ser prescriptas por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

La receta deberá ser manuscrita por el médico en forma legible y señalando la denominación o la fórmula y su prescripción, con las cantidades expresadas en letras, debiendo constar nombre, apellido y domicilio del enfermo. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, seguir el número de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado. Este deberá remitirlo dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, las despachará el farmacéutico una única vez. Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivados por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

Estas recetas podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado, previa intervención de la autoridad sanitaria, la que labrará acta sobre tal circunstancia.

El movimiento de estupefacientes deberá consignarse diariamente en libro foliado y rubricado por autoridad sanitaria competente.

Art. 17.- Los estupefacientes enumerados en la lista III, podrán despacharse en las farmacias por receta médica manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Art. 18.- En ningún caso podrán expendirse recetas cuya cantidad de estupefacientes exceda la necesaria para administrar, según la dosis diaria instituida, hasta diez (10) días de tratamiento.

Art. 19.- Para la prescripción de sobredosis se deberán seguir las indicaciones de la Farmacopea Nacional subrayándose las dosis con dos líneas, y escribiéndolas con letras.

Para aquellos casos de orden médico excepcional, se procederá en la

forma indicada en el párrafo anterior, debiendo además el médico informar a la autoridad sanitaria sobre la identidad del paciente.

Art. 20.- Las preparaciones galénicas con cocaína destinadas por el médico a ser utilizadas en su actividad profesional, deberán ser prescritas en formularios oficializados, certificando el médico el destino de las mismas.

Art. 21.- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente, podrán prescribir estupefacientes que sólo podrán ser utilizados en veterinaria. Deberán figurar en esas recetas el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis, y ser formuladas por duplicado.

La receta deberá ser previamente visada por la autoridad sanitaria y archivada el original por el farmacéutico, quien deberá remitir el duplicado a la autoridad sanitaria.

La receta deberá transcribirla el farmacéutico en el libro recetario y consignarla en el registro especial.

CAPITULO VII APROVISIONAMIENTO DE MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 22.- La autoridad sanitaria nacional reglamentará las condiciones de aprovisionamiento y administración de estupefacientes en medios de transporte de matrícula nacional.

También reglamentará las condiciones de aprovisionamiento eventual en territorio argentino de naves y aeronaves de matrícula extranjera.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 23.- Las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamentación -siempre que no estén consideradas en el Código Penal o en la Legislación Aduanera como contrabando- serán sancionadas:

- a) Con apercibimiento:
- b) Con multas de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) pudiendo ser aumentados hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.
Los montos máximos y mínimos de las multas aplicables de acuerdo a esta ley, serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de su entrada en vigencia, de conformidad al incremento

que experimente el Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del organismo que lo reemplazare.

La autoridad sanitaria nacional tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización, mediante el dictado de la pertinente resolución, lo que será obligatorio a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

- c) Con la clausura, total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del establecimiento en que ella se hubiere cometido;
- d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión por un lapso de hasta tres (3) años;
- e) El comiso de los efectos o productos en infracción o de los compuestos en que intervengan dichos elementos o sustancias.

La autoridad sanitaria podrá graduar las sanciones previstas precedentemente, aplicándolas separada o acumulativamente según la gravedad de la falta, de acuerdo a su trascendencia desde el punto de vista sanitario y/o en virtud de los antecedentes del imputado.

Art. 24.- En los casos de reincidencia en las infracciones, la autoridad sanitaria podrá además inhabilitar al infractor por el término de un (1) mes a cinco (5) años, según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

Art. 25.- El producto de las multas aplicadas por la autoridad sanitaria nacional ingresará al Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizará por separado y deberá destinarse a funciones de fiscalización o policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales se ingresará de acuerdo a lo que en las respectivas jurisdicciones se disponga al efecto, con análogo destino al expresado en el párrafo precedente.

CAPITULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 26.- Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos prescribirán a los dos (2) años; los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán la prescripción.

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO

Art. 27.- Las infracciones a esta ley o a sus reglamentaciones cometidas en territorio de jurisdicción federal, o que surtan efectos en él, o que afecten al comercio interjurisdiccional, serán sancionadas por la autoridad sanitaria nacional previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los presuntos infractores y conforme al procedimiento que se establecerá mediante decreto reglamentario. Las constancias del acta labrada en forma, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado.

Art. 28.- Las resoluciones imponiendo cualquiera de las sanciones previstas por esta ley serán apelables ante las respectivas Cámaras Federales de Apelación y en la Capital Federal, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso- Administrativo, según sea el lugar de comisión de la infracción. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios dentro de los cinco (5) días de notificarse la resolución administrativa, y se concederá al solo efecto devolutivo, salvo cuando la pena sea de clausura o inhabilitación, en que se concederá con efecto suspensivo. Tratándose de multas hasta cien mil pesos (\$ 100.000) moneda nacional, será condición de la apelación el previo ingreso de su importe.

Art. 29.- La falta de pago de las multas hará exigible su cobro por vía de apremio, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria expedido por el organismo de aplicación.

Art. 30.- Los funcionarios encargados de la vigilancia de las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentaciones, tendrán facultades para proceder al secuestro de los elementos probatorios; para disponer la intervención de la mercadería en infracción, nombrando depositario, o la clausura preventiva del establecimiento cuando ello fuera indispensable para el mejor curso de la investigación.

Para el cumplimiento de su cometido el organismo de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, secuestrar documentación y libros y solicitar de los jueces competentes órdenes de allanamiento.

Art. 31.- Esta ley y su reglamentación se aplicarán y hará cumplir por las autoridades sanitarias nacionales o provinciales en su respectiva jurisdicción. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

Art. 32.- El Poder Ejecutivo nacional y el de cada una de las provincias

reglamentará las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones de la presente Ley en su respectiva jurisdicción.

Art. 33.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Conrado E. Bauer.

LISTAS (actualizadas por Disp. ANMAT N° 4861/1996 y
Disp. ANMAT N° 7487/1997)

Lista I

Acetilmetadol 3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Acetil-alfa-metilfentanil N-1 -(alfa-metilfenetil)-4-piperidil-acetanilida
Acetorfina 3-O-acetiltetrahydro-7alfa-(1-metilbutil)6,14-endoeteno-
oripavina
Alfacetilmetadol alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Alfaprodina alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Alfametadol alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
Alfa-metilfentanil N-1(alfa-metilfenetil)-4-piperidil propionanilida
Alfa-metiltiofentanil N-(l-(l-metil-2-(2-tienil)etil)-4-piperidil)
propionanilida
Alfaprodina alfa-1,3-dimetil-4-fenil il-4-propionoxipiperidina
Alfentanil N-(1-(2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-l H-tetrazol-1il)etil)-4-
(metoxymetil) = -4 piperidinil-N-fenilpropanamida
Alilprodina 3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Anileridina éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenilpiperidin=-
4-carboxílico.
Becitramida 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1 -
bencimidazolínil) piperidina
Bencedinina éster etílico del ácido 1-(2-benciloetil)-4-fenilpiperidin-4-
carboxílico
Bencilmorfina 3-bencilmorfina
Betacetilmetadol beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Beta-hidroxifentanil N-(1-(beta-hidroxifenetil)-4-piperidil) propionanilida
Beta-hidroxi-3 metilfentanil N-(1 -(beta-hidroxifenetil)-3-metil-4-
piperidil)propionanilida
Betameprodina beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Betametadol beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
Betaprodina beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Butirato de dioxafetilo etil-4-morfolín-2,2-difenilbutirato

Cannabis cañamo índico y su resina (resina de cañamo índico)
 Cetobemidona 4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
 Clonitaceno 2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol
 Coca hojas de erytronxylon coca
 Cocaína éster metílico de la benzoilecgonina
 Codoxima dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima
 Concentrado de paja de adormidera el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso de concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio
 Desomorfina dihidrodeoximorfina
 Dextromoramida (+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(l - pirrodinil)butil)morfolina
 Diampromida N-(2-(metilfenetilamino)-propil)propionanilida
 Dietiltiambuteno 3-dietilamino-1,1-di-(2-tienil)-1-buteno
 Difenoxilato éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
 Difenoxina ácido 1-3(ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilolipecotico
 Dihidromorfina
 Dimetileptanol 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
 Dimenoxadol 2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato
 Dimetiltiambuteno 3-dimetilamino-1,1-di-(2-tienil)1-buteno
 Dipipanona 4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona
 Drotebanol 3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 beta,14-diol
 Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína
 Etilmetiltiambuteno 3-etilmetilamino-1,1-di-(2"-tienil)-1-buteno
 Etonitaceno 1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol
 Etorfina tetrahidro-7 alfa-(l-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-
 oripavina Etoxidina éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxi-1-etoxi)-etil)-4-fenilpiperidín-4 carboxílico
 Fenadoxona 6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona
 Fenampromida N-(l -metil-2-piperidinoetil)-propionanilida
 Fenazocina 2-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenil-6,7-benzomorfan
 Fenomorfan 3-hidroxi-N-fenetilmorfinán
 Fenoperidina éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Fentanil 1-fenil-4-N-propionilaminopiperidina
 Furetina éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidín 4-carboxílico
 Heroína diacetilmorfina
 Hidrocodona dihidrocodeinona

Hidromorfinol 14-hidroxi-dihidromorfina
 Hidromorfona dihidromorfina
 Hidroxipetidina éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidín-4-carboxílico
 Isometadona 6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
 Levofenacilmorfán (-) 3-hidroxi-N-fenacilmorfínán
 Levometorfán (-) 3-metoxi-N-metilmorfínán
 Levomoramida (-)4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidín)-butil)-morfolina
 Levorfanol (-) 3-hidroxi-N-metilmorfínán
 Metadona 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
 Metadona intermediario de la 4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
 Metazocina 2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan
 Metildesorfina 6-metil-delta-6-deoximorfina
 Metildihidromorfina 6-metildihidromorfina
 3-metilfentanil N-3-metil-1-(fenetil-4-piperidil)propionanilida
 3-metiltiofentanil N-(3-metil-1-(2-(2-tienil)etil)-4-piperidil)propionanilida
 Metopón 5-meti-dihidromorfina
 Mirofina miristilbencilmorfina
 Moramida intermediario de ácido 2-metil-3-morfolín-1,1-difenilpropano carboxílico
 Morferidina éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Morfina bromometilato de, y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina
 MPPP 1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster)
 Nicomorfina 3,6-dinicotilnorfina
 Noracimetadol (+/-)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difeniheptano
 Norlevorfanol (-)-3-hidroimorfínán
 Normetadona 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
 Normorfina dimetilmorfina o morfina N-demetilada
 Norpipanona 4,4-difenil-6-piperidín-3-hexanona
 N-oximorfina
 Opio
 Oxiconona 14-hidroxi-dihidrocodeinona
 Oximorfona 14-hidroxi-dihidromorfina
 Para-fluorofentanil 4'-fluoro-N-(1-fenietil-4-piperidil)propionanilida
 PEPAP 1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster)
 Petidina éster etílico de ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
 Petidina intermediario A de la 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
 Petidina intermediario B del éster etílico de ácido 4-fenilpiperidín-4-carboxílico

Petidina intermediario C del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
Piminodina éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín 4-carboxílico

Piritramida amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)-piperidín-4-carboxílico

Proheptacina 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano

Properidina éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico
Racemetorfan (+)3-metoxi-N-metilmorfinán

Racemoramida (+/-)4-(2-metil)-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)morfolina
Racemorfán (+/-)3-hidroxi-N-metilmorfinán

Remifentanilo N- [5-(metoximetil)-1-[(2-(2-tienil) etil]-4-piperidil propionanilida

Sulfentanil N-(4-(metoximetil)-1-(2-(2-tienil)-etil-4-piperidil)propionanilida
Tebacón acetildihidrocodeinona

Tebaína

Tilidina (+/-)etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxílico
Tiofentanil N-(1-(2-(2-tienil)-etil-4-piperidil)propionanilida

Trimeperidina 1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionixipiperidina; y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Los ésteres y éteres de los estupefacientes enumerados en la presente Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista incluso las sales de ésteres, e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

El dextrometorfán, (+) 3-metoxi-N-metilmorfinan y el Dextrorfán, (+) 3-hidroxi-N-metilmorfinan son isómeros que están expresamente excluidos de esta Lista.

Lista II

Acetildihidrocodeína

Codeína 3-metilmorfina

Dextropropoxifeno propionato de alfa (+) 4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol Dihidrocodeína

Etilmorfina 3-etilmorfina

Folcodina morfoliniletilmorfina

Nicocodina 6-nicotinilcodeína

Nicodicodina 6-nicotinildihidrocodeína

Norcodeína N-demetilcodeína

Propiramo N-(1-metil-2-pipedín-etil)-N-2-piridilpropionamida; y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura especificada en esta Lista. Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible, formar dichas sales.

Lista III

1.- Preparados de acetildihidrocodeína, Codeína, Dihidrocodeína, Etilmorfina, Folcodina, Nicocodina, Nicodicodina; y, Norcodeína cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 mg de estupefaciente por unidad de dosificación, y la concentración no exceda de 2,5 % en los preparados no divididos.

2.- Los preparados de propiramo que no contengan más de 100 mg. de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.

3.- Los preparados para uso oral que no contengan más de 135 mg. de base de dextropropoxifeno por unidad de dosificación, o con una concentración no superior al 2,5 % en preparados no divididos, siempre que tales preparados no contengan ninguna sustancia que sea objeto de fiscalización con arreglo al Convenio sobre las Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4.- Los preparados de cocaína que no contengan más de 0,1 % de cocaína calculado en base y los preparados de opio o de morfina que no contengan más del 0,2 % de morfina calculada en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5.- Los preparados de difenoxina que no contengan, por unidad de dosificación, más de 0,5 mg de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, la 5 % de la dosis de difenoína.

6.- Los preparados de difenoxilato que no contengan, por unidad de dosificación, más de 2,5 mg de difenoilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1 % de la dosis de difenoxilato.

7.-Pulvis ipecacuanhae et opii compositus.

10 % de polvo de opio

10 % de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80 % de

cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

8.- Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Dr. Pablo M. Bazerque
Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica

Lista IV (*)

Acetil-alfa-metilfentanil
Acetorfina
Alfa-metilfentanilo
Alfa-metiltiofentanil
Beta-hidroxifentanil
Beta-hidroxi-3-Metilfentanil
Cannabis (Marihuana), sus aceites, sus resinas (Haschisch) y sus semillas
Cetobemidona
Desomorfina
Etorfina
Heroína
3-metilfentanil, con sus dos formas isoméricas cis y trans;
3-metiltiofentanil
MPPP
Para-fluorofentanil
PEPAP
Tiofentanil

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

(*) Drogas de uso prohibido (Art. 3°, Ley 17.818)

Dr. Pablo M. Bazerque
Director Nacional Adm. Nac. de
Medicamentos Alimentos y Tec. Médica

DECRETO N° 851/70

ESTUPEFACIENTES

**ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL DE
ESTUPEFACIENTES**

SANTA FE, 21 de Abril de 1970.

Estableciendo que la Inspección Gral. De Farmacias tendrá a su cargo la aplicación de la Ley 17.818 en jurisdicción de la provincia.

VISTO:

La Ley N° 17.818 dictada por el superior Gobierno de la nación sobre estupefacientes; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a los términos de dicha ley y lo dictaminado por la Fiscalía de Estado sus normas son de aplicación obligatoria en el ámbito de la Provincia.

Que en ella se confieren atribuciones al Gobierno de la Provincia para establecer el destino que se dará a las recaudaciones efectuadas en concepto de multas por infracción a la Ley de referencia, como asimismo para reglamentar el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones.

Que por otra parte el Art. 31° de la Ley obliga a la provincia a aplicar y a hacer cumplir sus normas, correspondiendo a determinar el organismo que

debe hacerlo en jurisdicción Provincial.

Que dentro del ordenamiento administrativo corresponde a la Inspección General de Farmacia fiscalizar todo lo concerniente a venta de especialidades o productos farmacéuticos:

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

I- ORGANISMO DE APLICACIÓN

Art. 1º - La Inspección General de Farmacias tendrá a su cargo todo lo concerniente a la aplicación de la Ley Nº 17.818 en Jurisdicción de la Provincia.

Art. 2º - En cumplimiento de dichas funciones procederá a organizar el sistema de fiscalización correspondiente y habilitar los libros y formularios reglamentarios impartiendo las instrucciones necesarias a las farmacias y laboratorios.

Art. 3º - Deberá asimismo instruir las actuaciones sumariales en caso de infracción a la Ley y aplicar las sanciones que hubiere lugar.

II- DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4º - Las multas establecidas en la Ley Nacional Nº 17.818 se impondrán previo sumario, que se iniciará de oficio o por denuncia.

Art. 5º - Serán de aplicación las normas procesales establecidas en el artículo 121 de la Ley 2287.

Art. 6º - Si de las actuaciones surgieren indicios de que los hechos investigados configuran infracción prevista en el Código Penal se elevarán las actuaciones al Juez competente.

Art. 7º - En caso contrario cumplidas las diligencias sumariales la instrucción dará vista de las actuaciones al inculpado por el término de tres días, quien deberá consultarlas en Secretaría, a los efectos de ofrecer las pruebas de descargo.

Art. 8º - Si el imputado ofreciere pruebas se realizarán las mismas salvo que resultare abiertamente improcedentes.

Art. 9º - Producidas todas las pruebas se dictará resolución declarando cerrado el sumario y se correrá traslado al imputado para que formule su defensa por término de cinco días, bajo apercibimiento de que si no la

presentare se la dará por decaído el derecho que no ha ejercido.

Art. 10º - Vencido ese término la Inspección General de farmacia dictará resolución dentro de los siete días. Esta resolución se notificará personalmente o por cédula al imputado.

Art. 11º - La resolución imponiendo sanción será apelable en los plazos y ante las autoridades judiciales que establece el artículo 28 de la Ley 17.818.

Art. 12º - En caso de imposición de multas que no fueren abonadas en término la Inspección General de Farmacias remitirá testimonio de la resolución condenatoria a Fiscalía de Estado para su ejecución por vía de apremio.

DESTINO DE LAS MULTAS:

Art. 13º - Los fondos recaudados por aplicación de multas autorizadas por Ley Nº 17.818 ingresarán a la cuenta «Rentas Generales s/Contador y Tesoro General de la Provincia.

Art. 14º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Hacienda y Economía.

Art. 15º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LEY NACIONAL N° 19.303

PSICOTRÓPICOS

NORMAS PARA SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, CIRCULACIÓN Y EXPENDIO. SANCIONES POR INFRACCIÓN. PROCEDIMIENTO.

Buenos Aires, 11 de octubre de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1º) A los efectos de la presente Ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán sicotrópicos:

- a) las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Listas anexas I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente Ley.

b) aquellas otras que, conforme a los estudios, dictámenes propios o recomendaciones de organismos internacionales, la autoridad nacional resuelva incluir en dichas listas.

A tales fines la autoridad sanitaria nacional queda facultada para modificar las listas mencionadas.

Art. 2º) La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos contemplados en el artículo 1, quedan sujetos a las normas de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Queda expresamente comprendida por la presente ley, la tenencia de existencias de productos considerados sicotrópicos adquiridos con anterioridad a su vigencia, por las personas, establecimientos o instituciones citadas en su artículo 12. *(Segundo párrafo incorporado por art.1 de la Ley N° 20.179, B.O. 2/3/1973)*

Art. 3º) Queda prohibida la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos incluidos en la Lista I, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos, que se realicen bajo autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO II

Importación y Exportación

Art. 4º) Los sicotrópicos incluidos en la Lista I, sólo podrán ser importados, exportados o reexportados por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal.

Los comprendidos en las Listas II, III y IV podrán serlo por cualquiera de las Aduanas del país.

Las autoridades aduaneras no permitirán la entrada o salida de ninguno de los sicotrópicos comprendidos en el Artículo 1 de esta Ley, sin intervención previa de la autoridad sanitaria nacional.

Art. 5º) Sólo podrán importar, exportar o reexportar los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, las personas previamente habilitadas a tal efecto por la autoridad sanitaria nacional en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad sanitaria nacional determinará los registros que deberán

llevar dichas personas, foliados y rubricados por aquélla, en los que constarán todos los datos sobre cantidades, países de procedencia, destino y todo otro que se establezca reglamentariamente.

Art. 6º) Para la importación de los sicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido con las constancias que determine la reglamentación. El certificado oficial de importación será extendido por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) El original se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país exportador;
- c) el triplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional. El certificado oficial de importación caducará a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de su emisión.

Art. 7º) Para la exportación o reexportación de los Psicotrópicos incluidos en las Listas II y III, será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido con las constancias que determine la reglamentación.

El certificado oficial de exportación o reexportación será extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando la operación haya sido concluida;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;
- d) el cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de exportación o reexportación caducará a los NOVENTA (90) días de la fecha de su emisión.

Art. 8º) Los sicotrópicos comprendidos en las Listas I, II y III, en tránsito por el territorio del país, deberán estar amparados por un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, previa presentación de los certificados de importación y exportación expedidos por las autoridades competentes de los países de donde procedan y a donde se dirijan los sicotrópicos.

El certificado oficial de tránsito será extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;

- b) el duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando los sicotrópicos hayan salido del territorio argentino;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador;
- d) el cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional. El certificado oficial de tránsito caducará a los SESENTA (60) días de la fecha de su emisión.

Los sicotrópicos en tránsito no podrán ser sometidos a manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza, como tampoco modificar su embalaje sin autorización previa de la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional queda facultada para autorizar el cambio de destino de los sicotrópicos en tránsito de conformidad a los que establezca la reglamentación.

CAPITULO III Elaboración Nacional

Art. 9º) Los establecimientos habilitados para la elaboración de drogas deberán inscribir por fechas correlativas las operaciones relacionadas con las drogas sicotrópicas, incluidas en las listas II y III en los registros especiales que determine la reglamentación.

Las operaciones relacionadas con las drogas sicotrópicas incluidas en la lista IV, se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes para la elaboración de drogas medicinales.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 19.678 B.O. 21/6/1972).

Art. 10.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 9, sólo podrán expender los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV a quienes estén autorizados por la autoridad sanitaria competente para su disposición.

CAPITULO IV Comercio Interior

Art. 11.- La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en las listas II y III, sólo podrá efectuarse mediante formularios aprobados por la autoridad sanitaria nacional y con las constancias que determine la reglamentación. Serán impresos, numerados por triplicado y entregados bajo recibo por la autoridad sanitaria competente del domicilio del solicitante.

El formulario se confeccionará por triplicado por el adquirente y se le dará el siguiente destino:

- a) el original será remitido juntamente con los sicotrópicos y será archivado por el adquirente.
- b) el duplicado será remitido por el enajenante a la autoridad sanitaria competente de su domicilio, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas. c) el triplicado quedará en poder del enajenante y archivado por éste.

Dichos formularios serán archivados separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años.

La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en la lista IV, sólo podrá efectuarse con factura especial separada, por duplicado, individualizando la marca, procedencia, dosis y contenido del envase. Dichas facturas serán archivadas separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años, por el enajenante y el adquirente.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 19.678 B.O. 21/6/1972).

Art. 12.- Sin perjuicio de la documentación exigida en el artículo 11, los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV podrán ser adquiridos, en las condiciones que en cada caso se determina, por:

- a) laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan sicotrópicos;
- b) droguerías;
- c) farmacias;
- d) hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;
- e) instituciones para investigación médica o científica previamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar, respecto a los sicotrópicos incluidos en la lista II, un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán las cantidades de drogas sicotrópicas adquiridas, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida de especialidades farmacéuticas elaboradas, y el número de unidades de cada producto obtenido y vendido, registrando igualmente la fecha, cantidades o unidades, y nombre y domicilio del adquirente. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes para la elaboración de medicamentos.

En los casos del inciso b) las droguerías deberán llevar un libro

registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente, con la firma del director técnico, la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de droguerías.

En los casos del inciso c) las farmacias deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas, con los datos de identificación, fecha, procedencia, cantidad, médico que prescribe la receta, número de la receta correspondiente al asiento en el libro copiador de recetas, número de recetario oficial y saldo existente. Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de farmacias. Las recetas deberán archivar de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.

En los casos del inciso d) las farmacias de los hospitales o establecimientos de asistencia médica, deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la lista II, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas.

En los casos del inciso e) las instituciones para investigación médica o científica, deberán obtener autorización previa de la autoridad sanitaria competente, llevar un libro de entradas y salidas de sicotrópicos con las constancias que se determinen al acordarse la autoridad y documentar el uso dado a los mismos.

Para todos los casos citados previamente, las partidas de sicotrópicos en existencia anterior a la vigencia de esta Ley deberán ser ingresadas a los libros bajo el rubro "Stocks preexistente" y descargadas con las mismas formalidades y contralor fijados por esta ley. (*Párrafo incorporado por art. 2 de la Ley N° 20.179 B.O. 2/3/1973*).

(*Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 19.678 B.O. 21/6/1972*).

CAPITULO V Despacho al público

Art. 13.- Los sicotrópicos incluidos en la Lista II, sólo podrán ser prescriptos por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, por triplicado, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional. Las recetas deberán ser manuscritas por el médico en forma legible, señalando la denominación del sicotrópico o la fórmula y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido, domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día.

Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, siguiendo el número correlativo de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria competente. El triplicado lo conservará el médico.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, serán despachadas por el farmacéutico por una única vez.

Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivarse por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

Art. 14.- Los sicotrópicos incluidos en las Listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por el director técnico de la farmacia, archivándose durante dos (2) años.

Cuando en las recetas se encuentran omitidos el tamaño o el contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido.

En caso de que un mismo sicotrópico circular en distintas dosis y ésta no se especificara en la receta, deberá despacharse la de menor dosis.

Art. 15.- Queda prohibida la circulación de todo medicamento cuya composición contenga los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, que no lleve en sus envases, rótulos y prospectos, en forma bien visible y destacada, la leyenda "Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta médica".

Los que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

Art.16.- En ningún caso podrán extenderse ni expendirse recetas cuya cantidad de sicotrópicos incluidos en la Lista II, exceda la necesaria para administrar, según la dosis instituida, hasta veinte (20) días de tratamiento.

Art.17.- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por la autoridad competente, podrán prescribir los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV, los que sólo podrán ser utilizados en medicina veterinaria.

En las recetas deberán figurar el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis; serán manuscritas en forma legible por el veterinario y se extenderán por duplicado. Las recetas que contengan sicotrópicos de la Lista II, deberán ser previamente visadas por la autoridad sanitaria competente. El original será archivado por el farmacéutico por el término de dos (2) años y el duplicado deberá remitirlo a la autoridad sanitaria competente, dando asimismo, cumplimiento a las demás obligaciones de los Artículos 13 y 14 de la presente Ley.

Art.18.- Las recetas determinadas en los Artículos 13, 14 y 17 de esta Ley, podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado en cada caso, previa intervención de la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO VI

Aprovisionamiento en medios de Transporte

Art.19.- La autoridad sanitaria nacional reglamentará las condiciones de aprovisionamiento y administración de los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV en medios de transporte de matrícula nacional. También reglamentará las condiciones de aprovisionamiento eventual en territorio argentino de naves y aeronaves de matrícula extranjera.

Art. 20.- Los sicotrópicos incluidos en las Listas II, III y VI cuyo uso sea indispensable por razones médicas en medios de transporte internacional, no se consideran comprendidos en el régimen previsto en el Capítulo II de esta Ley, pero estarán sujetos a las medidas de inspección y contralor que determine la autoridad sanitaria nacional.

CAPITULO VII

De las Sanciones y la Prescripción

Art. 21.- Las infracciones a las normas de la presente Ley y de las

reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que se graduarán, pudiendo acumularse según la gravedad y circunstancias de cada caso, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 22:

- a) con multas de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.-) a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.-) pudiendo ser aumentados hasta el décuplo del máximo establecido en caso de reincidencia.

Los montos máximos y mínimos de las multas aplicables de acuerdo a esta ley, serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de su entrada en vigencia, de conformidad al incremento que experimente el Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o del organismo que lo reemplazare.

La autoridad sanitaria nacional tendrá a su cargo determinar los importes resultantes de dicha actualización, mediante el dictado de la pertinente resolución, lo que será obligatorio a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

(Inciso sustituido por art. 1 de la Ley N° 22.597 B.O. 1/6/1982).

- b) Comiso de los sicotrópicos en infracción;
- c) Suspensión o cancelación de la autorización de elaboración y venta de los sicotrópicos en infracción;
- d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total del establecimiento en infracción;
- e) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial específica o de la profesión hasta un lapso de tres (3) años. En caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Art. 22.- Las acciones tipificadas por los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal, ejecutadas respecto de los sicotrópicos incluidos en las Listas I y II de la presente Ley, serán reprimidas con las penas que dichos artículos estatuyen.

Art. 23.- El producto de las multas que por imperio de esta Ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresarán al Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizará por separado y deberá destinarse a funciones de fiscalización o policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales se ingresará de acuerdo a lo que en las respectivas jurisdicciones se disponga, pero con análogo destino al expresado en el párrafo anterior.

Art. 24.- Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la

presente Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, prescribirán a los dos (2) años. La prescripción quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativo o judicial, o por la comisión de una nueva infracción.

CAPITULO VIII Del Procedimiento

Art. 25.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente, previo sumario que asegure el derecho de defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción. Las constancias del acta labrada en forma al tiempo de verificarse la infracción, podrán ser consideradas como en plena prueba de la responsabilidad del imputado, en cuanto no sean enervadas por otras pruebas.

Art. 26.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria dicte en virtud de esta Ley podrá interponerse, una vez agotada la vía administrativa, recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, según la jurisdicción en que se hayan dictado, con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución administrativa definitiva.

Los recursos, tanto administrativos como judiciales se concederán con efecto suspensivo. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 21, el recurso podrá concederse con efecto devolutivo, cuando a juicio fundado de la autoridad competente exista un riesgo para la salud de las personas.

Art. 27.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme expedido por el organismo de aplicación o la autoridad judicial.

CAPITULO IX De las Medidas Preventivas y Facultades de Inspección

Art. 28.- Sin perjuicio del sumario establecido en el Artículo 25 y de la sanción que en definitiva corresponda, la autoridad sanitaria competente podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

- a) si se incurriere en actos u omisiones que constituyeran un peligro para la salud de las personas, proceder a la clausura total o parcial de los locales en que los mismos ocurrieron, u ordenar suspender la elaboración y/o el expendio de los sicotrópicos incluidos en las Listas I, II, III y IV cuestionados. Dichas medidas, no podrán tener una duración mayor de noventa días;
- b) clausurar los establecimientos o locales que funcionen sin la correspondiente autorización;
- c) proceder al secuestro o intervención de los sicotrópicos no autorizados. Los interesados podrán interponer contra las medidas preventivas referidas el recurso previsto en el Artículo 26 de esta Ley, el que se concederá con efecto devolutivo.

Art. 29.- La autoridad sanitaria competente está facultada para verificar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones, retiro de muestras y pedidos de informes. A tales fines sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta Ley y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los sicotrópicos en infracción y el nombramiento de depositarios.

Art. 30.- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de la presente Ley, la autoridad sanitaria podrá requerir en caso necesario el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.

CAPITULO X

Disposiciones Varias

Art. 31.- Esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir, cuando lo estime necesario, para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.

Art. 32.- La autoridad sanitaria nacional y los organismos de seguridad deberán intercambiarse permanentemente toda información necesaria para prevenir y combatir el uso indebido y la fabricación o tráfico ilícitos de los sicotrópicos contemplados en la presente Ley.

Art. 33.- El Poder Ejecutivo Nacional y el de cada una de las provincias, reglamentará las normas de procedimientos para la aplicación de las sanciones y de las medidas preventivas y de inspección que prevé la presente Ley, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 34.- El Poder Ejecutivo Nacional, al dictar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, establecerá los plazos dentro de los cuales deban ser modificadas y ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 35.- Queda derogado el Decreto 257 del 16 de enero de 1964 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 36.- Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Manrique

ANEXO I LISTADO OFICIAL DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

LISTA I (*)

DCI

Otras denominaciones

Denominaciones Química

BROLANFETAMINA

DOB

(-/+)-4-bromo -2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina.

BUFOTENINA

5-hidroxi--N-dimetil-triptamina.

CATINONA

(-)-(S)-2-amino-propiofenona.

DET

3 [2-(dietilamino)-etil]-indol..

DMA

(-/+)-2,5 dimetoxi-alfa- metilfenetilamina.

DMHP

3-(1,2-dimetilheptil) 7,8,9,10- tetrahidro 6,6,9-trimetil-6H-dibenzo(b,d)pirano-1- ol.

DMT

3-[2 (dimetilamino)etil] indol.

DOET

(-/+)-4-etil-2,5dimetoxi-alfa- fenetilamina

ETICICLIDINA

PCE

N-etil-1-fenilciclohexilamina.

ETRIPTAMINA

3-(2-aminobutil) indol.

HARMALINA

3,4-dihidroxiamina.

HARMINA

7-metoxi-1-metil-9-piridin-(3,4b)indol.

IBOGAINA

(+)-LISERGIDA

LSD-LSD 25

9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8-beta-carboxamida.

MDMA

(-/+N,alfa-dimetil-3,4 (metilenedioxi) fenetilamina.

MDA

TENANFETAMINA

alfa-metil-3,4-(metilendioxi) fenetilamina.

MECLOCUALONA

metil-2-(cloro-2-fenil)-3H-quinazolino-na-4.

METCATINONA

2-(metilamino)-1-fenilpropán-1-ona.

METACUALONA

2-metil-3-O-tolil-4-(3H)-quinazolinona.

MESCALINA

3,4,5-trimetoxifenetilamina.

4-METILAMINOREX

(-/+)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxa-zolina.

4-MTA

alfa- metil-4-metitifenetilamina

MMDA

2-metoxi-alfa-metil-4,5-(metilenedioxi)fenetilamina.

N-etil MDA

MDE

(-/+)-N-etil-alfa-metil-3,4-(metilenedioxi) fenetilamina.

N-hidroxi-MDA

N-OH-MDA

(-/+)-N-alfa-[metil-3,4 (metilenedioxi) fenetil]-hidroxilamina.

PARAHEXILO

3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9 trimetil-6H-dibenzo(b,d)pirano-1-ol.

PMA

p-metoxi-alfa-metilfenetilamina.

PSILOCIBINA

fosfato dihidrogenado de 3-[2 (dimetil-aminoetil)] indol-4-ilo.

PSILOCINA

PSILOTSINA

3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4 ol.

ROLICICLIDINA

PHP, PCPY

1-(1-fenil-ciclohexil)-pirrolidina

STP, DOM

2,5-dimetoxi-alfa,4-dimetil-fentilamina.

TENOCICLIDINA

TCP

1-[1- (2-tienil)-ciclohexil] piperidinia.

Tetrahidrocannabino Sus isómeros y variantes estereoquímicas.

TMA

(+/-)-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfenetilamina.

(*) DROGAS DE USO PROHIBIDO EN LA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS O FÓRMULAS MAGISTRALES. Art. 3º LEY 19.303

LISTA II

DCI

Otras denominaciones

Denominaciones Química

ANFEPRAMONA

DIETIL PROPION

2- (dietilamino) propiofenona.

ANFETAMINA

(+/-)- alfa metilfenetilamina.

AMINEPTINA, ACIDO

7-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d) ciclohepteno-5-il) amino) heptanoico).

BENZFETAMINA

N-bencil-N-alfa-dimetil fenetilamina

2C-B

4-Bromo-2,5-dimetoxifenetilamina.

CLOBENZOREX

(+)N- (O-clorobenzil)-gama-metil- fenetil-amina

CLORFENTERMINA

1-(p-clorofenil)-2-metil-2-aminopropano.

DEXANFENTAMINA

(+) alfa metilfenetilamina

FENCANFAMINA

N-etil-3-fenil-2-norbornanamina.

FENCICLIDINA

PCP

1-(1-fenilciclohexil) piperidina

FENDIMETRAZINA

(+)(2S-3S)3,4-dimetil-2-fenil-morfolina.

FENETILINA

7-[2-[(alfa-metil-fenetil)-amino]-etil] teofilina

FENMETRACINA

3-metil-2-fenilmorfolina

FEMPROPOREX

(+/-)3-[(alfa-metil-fenetil)-amino] propionitrilo

FENTERMINA

alfa-alfa-dimetil-fenetilamina

FURFENOREX

(+/-)-(furfuril-2-metil)-(metil-1-fenil-2-etil-metilami

ISOAMINILO

alfa-(isopropil)-alfa-(beta-dimetil-amino-propil)-fenil-acetonitrilo.

KETAMINA

(2-(2-Clorofenil 1) -(metilamino) - ciclohexanona)

LEVANFETAMINA

(-)(R)-alfa-metilfenetilamina

LEVOMETANFETAMINA

(-)-N,alfa-dimetilfenetilamina

N-ETILANFETAMINA

dl-N-etil-alfa-metilfeniletilamina

MEFENOREX

N-(cloro-3-propil)-alfa-metil-fenetilamina

METANFEPRAMONA

2-(dimetilamino)-propiofenona

METANFETAMINA

(+)-(S)-N,alfa-dimetilfenetilamina

METILFENIDATO

metil alfa-fenil-2-acetato de piperidina

Racemato de METANFETAMINA

(+/-)-N,alfa-dimetil fenetilamina.

PENTAZOCINA

1,2,3,4,5,6-hexahidro-6-dimetil-3-metil-2-butenil-metano-3-pentazocin-0.

PEMOLINA

2-imino-5-fenil-4-axozolidinona.

SECOBARBITAL

ácido 5-alil-5(1-metil butil)barbitúrico.

TMA

3,4,5-trimetoxianfetamina

ZIPEPROL

alfa(alfa metoxibencil) 4-(beta-metoxifenetil)-1-piperazina -etanol.

LISTA III

Drogas

Denominaciones Químicas

ALLOBARBITAL

ácido 5,5-dialil bárbitúrico.

AMOBARBITAL

ácido 5-etil-5-(3-metilbutil)barbitúrico.

APROBARBITAL

5-alil-5-isopropil barbitúrico.

BARBITAL

ácido 5,5-dietil barbitúrico.

BRALLOBARBITAL CALCICO

alil-5-(bromo 2'-alil)-5-barbiturato cálcico.

BUPRENORFINA

2-ciclopropil-7-alfa[(S)1-hidroxi-1-2-2-trimetil propil]-6;14-endoctano-6,7,8;14-tetrahydro oripravina.

BUTABARBITAL SODICO

5-secbutil-5-etilbarbiturato de sodio.

BUTALBITAL

ácido 5-alil-5-isobutil barbitúrico.

BUTOBARBITAL

ácido 5-butil-5-etil barbitúrico.

CATINA

(+)NORPSEUDOEFEDRINA (+)-(R)-alfa-[(R)-1-aminoetil] alcoholbencílico.

CICLOBARBITAL

ácido 5(1-ciclohexen-1-il)-5-etil-barbitúrico.

CLOZAPINA

cloro-8-(metil-4,4-piperaziny l)- 11-5H-dibenzo-[b,e] diazepina-1,4.

FENOBARBITAL

ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico

FLUNITRAZEPAM

5-(0-fluorofenil)-1-3-dihidro-1-metil-7- nitro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

GLUTETIMIDA

2-etil-2-fenilglutarimida

HEXOBARBITAL SODICO

5-(1-ciclohexenil)-1,5dimetil barbiturato-de sodio.

IPRONAL AXEEN

ácido 5-alil-5-beta -hidroxi-propil-barbitúrico

METILFENOBARBITAL

ácido 5-etil-1-metil 5-fenil barbitúrico ácido 5,5-dietil-1-metilbarbitúrico.

PENTOBARBITAL

ácido -5-etil 5-(1-metilbutil) barbitúrico.

SECBUTABARBITAL

ácido -5-sec-butil-5-etil barbitúrico.

TIAMILAL SODICO

5-alil-5-(1-metilbutil) -2-tiobarbiturato de sodio.

TIOPIENTAL SODICO

5-etil-5-(1-metilbutil) -2-tiobarbiturato de sodio.

VINILBITAL

ácido 5-(1-metil-butil) -5-vinil barbitúrico.

LISTA IV

Drogas

Denominaciones Químicas

ACEPROMAZINA

2-acetil 10(3-dimetilaminopropil) fenotiazina .

ALCOHOL TRIBROMOETILICO

2,2,2,-tribromoetanol.

ALIMEMAZINA

2-metil-10-(3-dimetilaminopropil) fenotiazina.

ALPRAZOLAM

8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s-triazola-[4,3-a] [1,4]benzodiazepina

ALPIDEM

6 - cloro - 2 - (4 - clorofenil) - N,N - dipropylimidazo [1,2 - alfa] pyridina -

3 - Acetamida

AMINOREX
 2-amino-5-fenil -2-oxazolina.

AMITRIPTILINA
 10,11-dihidro-N,N-dimetil-5H-dibenzo (A-D)ciclotene-D5-gama-propilamino.

AMINEPTINO
 7- [(10,11 - dihidro - 5H - dibenzo [a,d] - ciclohepten - 5 - yl) amino]
 ácido heptanoico.

AMOXAPINA
 2 - cloro - 11 - (1 - piperazinil) dibenz - [b,f] [1,4] oxazepina

BENACTIZINA CLORHIDRATO
 Clorhidrato de bencilato de 2-dietil amino-etanil ester

BENPERIDOL
 1-1-[3-(p-fluorobenzoil)propil]-4-piperidil-2-bencimidazolina.

BENZOCTAMINA
 Metilaminoetil-1-dibenzo-[b,e] biciclo-[2,2,2] octadieno

BROMAZEPAN
 7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil) 2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

BROTIZOLAM
 2bromo-4-(o-clorofenil)-9-metil-6H-tieno[3,2-f]-s-triazolo-[4,3-a] [1,4]-
 diacepina

BUPROPION ANFEBUTANONA
 (+/-)-2-(ter-butilamino)-3'-cloropropio fenona.

BUTIRILPERAZINA
 1-[10-3-[4-metil 1-piperacinil)propil]-fenotiacin-2-il]-1-butanona.

BUTRIPTILINA
 N,N beta -trimetil(dihidro-10,11-5H-dibenzo [a,d] ciclo-heptdiene- 2,6 -il-
 5)-3 propilmina.

CAMAZEPAM
 7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1- metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
 dimetilcarbamato (éster)

CAPTODIAMINA
 p-butil-tio-difenil-metil-dimetilamino-2-etil sulfuro de.

CENTROFENOXINA-MECLOFENOXATO
 (p-clorofenoxi) - acetato de (2-dimetil-amino) etanol.

CIPRODENATO
 ciclohexil-3-propionato de dimetilamino-2-etilo.

CITALOPRAM
 1-[3-(dimetilmino)- propil]-1-(4-fluorofenil-1,3-dihidro-5-isobenzo-
 furancarbonitrilo.

CLOBAZAM
 7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5-benzodiazepin-2,4-diceto-3H-1,5-
 benzodiazepina.

CLONAZEPAM
s-(0-clorofenil)-1,3-dihidro-7-Nitro-2H-benzodiazepin-2-ona.

CLORAZEPATO DIPOTASICO
7-cloro-2-hidroxi-2-oxipotasio-5-fenil-2,3-dihidro-1H-benzo- 1-4-
benzodiazepin-3-carboxilato de potasio.

CLORDIAZEPOXIDO
4-oxido de 7-cloro-2-metilamino 5-fenil-3H-1-4-benzodiazepina.

CLOMIPRAMINA
3-cloro-5[3-(dimetilamino)propil]-10,11-dihidro-5H dibenz [b,f]
azepina.

CLOMETIAZOL
metil -4-(cloro-2'-etil) -5-tiazol.

CLORMEZANONA
4 H- [1,3]-tiazin-4-ona-2- (paraclorofenil)-tetrahidro-3-metil-1,1-dioxido.

CLORPROMAZINA
2-cloro-10(dimetilaminopropil)-fenotiazina.

CLORPROTIXENO
trans-2-cloro-10-(3-dimetilamino-propilideno)-dioxanteno.

CLOTIAPINA
cloro 2-11-(4-metil-1-piperacil) dibenzo [b,f] [1,4] diazepina.

CLOTIAZEPAM
5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-3-dihidro,metil-2H-tieno-[2,3- e
][1,4]-diazepin-2-ona.-

CLOXAZOLAM
Cloro 10-11b-(0 clorofenil)-2,3,4,7,11b-tetrahidro-oxazolo-[3,2d][1,4]
benzodiazepin-6[5H]-ona.

DEMANYL FOSFATO
fosforil-dimetilamino-etanol.

DELORAZEPAM
7-cloro-5-(O-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

DESIPRAMINA
10-11- dihidro-5[3-(metilamino)propil] 5H-dibenz [b,f]-azepina.

DIAZEPAM
cloro-7-dihidro-2,3- metil-1-fenil-5-1H-benzodiazepin-1,4-ona-2.

DIBENZEPINA
10-[2-(dimetialmino)-etil]-5,10-dihido-5-metil-1]1H-dibenz [b,e]-[1,4]
diazepin-11- ona.

DIMETILAMINOETANOL
2-(dimetilamino)etanol.

DIXIRACINA
2-[2-[4-(2-metil-3-fenotiacin-10 il-propil-1-piperacil)]]-etoxi]- etanol.

DOXEPINA
 11-dimetilaminopropilidina-6H- dibenz- [b,e] oxepina.

DROPERIDOL
 1-[1-[3-(fluorobenzoil) propil]-1,2,3,6-tetrahidro-4-piridil]-2-benzimidazolinona.

ESTAZOLAM
 8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo[4,3-a][1,4]-benzodiazepina.

ETCLORVINOL
 1- cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-ol.

ETINAMATO
 1- carbamato de etinilciclohexanol.

ETIFOXINA
 clorhidrato de 6-cloro-2-etilamino-4-metil-fenil-4H-3,1-benoxacina.

ETODROXICINA
 [(cloro-4-fenil)fenilmetil]-1 [[(hidroxi-2-etoxi)-2-etoxi]-(2-etil)-4] piperazina.

FENELZINA
 feniletihidrazina.

FENFLURAMINA
 N-etil-alfa-metil-m-(trifluorometil)-fenetilamina.

FENPENTADIOL
 (cloro-4-fenil)-2-metil-4-pentenediol-2,4.

FLUDIAZEPAM
 5-7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

FLUFENAZINA
 10- [3-[4-(2-hidroxi-etil)- 1 piperazinil]-propil]-3-trifluorometilfenotiazina.

FLURAZEPAM
 cloro 7-[(dimetilamino)-2-etil-] 1-(fluoro-2-fenil-5-dihidro-1,3-(2H)-benzodiazepin-1,4-ona-2.

FLUSPIRILENO
 [bis-(fluoro-4-fenil)-4,4-butil]-8-oxo-4-fenil-1-triaza-1,3,8-spiro 4,5-decano.

FLUVOXAMINA
 5-metoxi-1-[4-(trifluorometil)-fenil]-1-pentanona-O-(2-minoetil)-oxima.

FLUOXETINA
 5-metoxi-1-[4-(trifluorometil)-fenil]-1-pentnon-O-(2-minoetil)-oxima.

GHB
 ácido gama-hidroxitúrico.

HALAZEPAM

7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2H- 1,4-benzodiazepin-2-ona.

HALOPERIDOL

4-[4-(clorofenil)-4-hidroxipiperidino-] 4'-fluoro-butirofenona.

HALOXAZOLAM

10-bromo-11b-(o-fluorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidro-oxazololo [3,2d]
[1,4]benzodiazepin-6 (5H)-ona.

HEMOfENAZINA

[(hidroxi-2-etil)-4-homopiperazinil-1] -3-propil-10-trifluorometil-3-fenotiazina.

HEXAPROPIMATO

1-(2-propinil)ciclohexanol-. carbamato

HIDROXICINA

1(p-clorobenzidril)-4-2-(2-hidroxi-etoxi)-etil piperazina.

IMIPRAMINA

5-(3-dimetilaminopropil)-10-11-dihidro-5H-dibenz-[b,f] azepina.

IPROCLOZIDA

isopropil-hidrazida del ácido p-cloro - fenoxiacético.

ISOCARBOXIACIDA

bencil-1-(metil-5-isoxazolil-carbonil-3)-2-hidracina.

KETAZOLAM

cloro 11-dimetil-2,8-fenil-12 b-dihidro-8,12 b,4H, 6H-[oxazino-1,3]-[3,2d]
benzodiazepin-[1,4]-diona 4,7.

LEVOMEPRMAZINA

(-)-10-(3-dimetilamino-2-metilpropil)-2-metoxifenotizina.

LOFLAZEPATO DE ETILO

7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4-benzodiazepin-3-carboxilato de etilo.

LOPRAZOLAM

6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2[-(4-metil-1-piperacínil)metileno]-8-nitro-1H-imidazo[1,2a] [1,4] benzodiazepin-1- ona.

LORAZEPAM

7-cloro-5-(O-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2 H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

LORMETAZEPAM

7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil- 2 H-1,4
benzodiazepin-2-ona.

LOXAPINA

cloro-2-(metil-4-piperazinil-1)-11-dibenz (b,f)-oxapina-1,4.

MAPROTILINA

1-(3-metilaminopropil)-dibenzo-[b,c] biciclo(2,2,2) octadiano.
MAZINDOL
 (p-clorofenil)-5-dihidro-2,5-3H-imidaza-2,1-alfa-isoindol-5.
MEDAZEPAN
 cloro-7-metil-1-fenil-5-dihidro-2,3-1H-benzodiazepina-1,4.
MEFENESINA
 3-(2-metilfenoxil)-1,2-propanodiol.
MEFEXAMIDA
 N-[2-(dimetilamino)-etil]-2-(parametoxi-fenoxi)-acetamida.
MEPROBAMATO
 dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol.
MESOCARBO
 imina de 3(alfa-metilfenil)-N-(fenilcarbamoil)-sidnona.
METILPENTINOL
 3-metil-1-pentil-3-ol.
METIPRILONA
 3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
METOPROMAZINA
 2-metoxi-10-(3-dimetil-aminopropil)-fenotiazina.
MIANSERINA
 2-metil-1,2,3,4,10,14 b-hexahidro-2H-pirazino [1,2-f]morfantidina.
MIDAZOLAM
 8-cloro-6(o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazol [1-5a] [1,4]benzodiazepina.
MIRTAZAPINA
 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metilpirazina [2,1-a]pirido-[2,3-c] [2]
 benzazepina.
MOCLOBEMIDA
 4-cloro-N-[2-(4-morfolinil)-etil] benzamida.
NALBUFINA
 17-(ciclobutilmetil)-4,5-epoxi-morfinan-3,6,14-triol.
NEFAZODONA
 2-[3-[4-(clorofenil) 1-piperazinil]-propil]-s-etil-2,4-dihidro-4-(2-fenoxi-
 Etil)-3H-1,2,4-trizol-3-ona.
NIALAMIDA
 1-[2-(bencilcarbamil) etil]-2-isonico-tinol-hidracina.
N-DESMETIL DIAZEPAM
 7-cloro-5-fenil-3 H-1,4-benzodiazepin-2-(1 H) ona.
NIMETAZEPAM
 1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.
NITRAZEPAM
 1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-1,4-benzodiazepin-2-ona.

NITRAZEPATO DE POTASIO

7-nitro-2-oxo-5-fenil-2,3-dihidro-1 H-benzo-(f)-1,4-diazepin-3-carboxilato de potasio.

NOMIFENSIN

ácido 8-amino-2-metil-4-fenil-1,2,3a,4-tetra-hidro-isoquinolina.

NORDAZEPAM

7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona.

NORTRIPTILINA

5-(metilaminopropilidene) dibenz[a,d] ciclohepta [1,4] dieno.

NOXIPTILINA

3 (2-dimetilaminoetiloxi-imino)-[a,d]-dibenzo ciclohepta-1,4-dieno.

OXAZEPAM

7-cloro-3-hidroxi-5-fenil-1,3-dihidro-1,4 -2H-benzodiazepam-2-ona.

OXAZOLAM

cloro-10-metil-2-fenil-11b-hexahidro-2,3,5,6,7,11b oxasolo [3,2d]-bezodiazepin-[1,4]-ona-6.

OXIPERTINA

5,6-dimetil-2-metil-3-[2-(4-fenil-1-piperazinil)-etil] indol.

OPIPRAMOL

4-[3-(5H dibenz [b,f] azepin-5-il) propil]-1-piperazinetanol.

PARGILINA

N-metil-N-2-propinilbencilamina.

PAROXETINA

(-) trns-4-(p-fluorofenil)-3-[[3,4-(metilenedioxi) fenoxi] metil]-piperidina

PENFLURIDOL

cloro-4-alfa-alfa-alfa-trifluorometil-m-tolil-4-[bis-(fluoro-4-fenil)-4,4-butil]-1-piperidonol-4.

PENTAERITRITOL DICLORHIDRINA Y CLORAL

2,2 bis (clormetil)-1,3-propanediol.

PERFENAZINA

2-cloro-10 [3,4-(2-hidroxietil)-1-piperazinil-propil] fenotiazina

PIMOZIDA

bis (fluoro-4-fenil) -4,4-butil-1-piperidil-4-1-benzimidazolinona

PINAZEPAM

cloro-7-fenil-5 (propine-2,1)-dihidro-1,3- 2H-benzidiazepin-1,4-ona-2.

PIPERACETACINA

2-acetil-10 [-3]-4-(B-hidroxietil)-piperidinopropil fenotiazina.

PIPOTIACINA

[[(hidroxi-2-etil)-4-piperidino]-3-propil]-10-N,N-dimetil-fenotiazina-sulfonamida-2.

PIPRADOL
 1,1-difenil-1 (2-piperidil) metanol.

PIRACETAM
 (oxo-2-pirrolidinil-1)-2-acetamida.

PIROVALERONA
 dl-1-(4-metilfenil)-2-(1-pirolidinil)-1-pentanona.

PRAZEPAM
 cloro-7-[(ciclopropilmetil)-1-fenil-5-dihidro-1,3 (2H)-benzodiazepin 1,4]-ona 2.

PROCLORPERAZINA EDISILATO
 etanodisulfonato de 2-cloro-10-3-(metil-1-piperazinil)-propil-fenotiazina.

PROCLORPERAZINA MALEATO
 dimaleato de 2-cloro- 10- [3-(metil-1- piperazinil) propil] fenotiazina.

PROLINTANE
 1-fenil-2-pirrolidilpentano clorhidrato.

PROMAZINA CLORHIDRATO
 clorhidrato de 10 (3-dimetilaminopropil) fenotiazina.

PROMETAZINA CLORHIDRATO
 clorhidrato de 10 (2-dimetilaminopropil) fenotiazina.

PROPERICIAZINA
 ciano-2- [(hidroxi-4-piperidino)-3'- propil]-10-fenotiazina.

PROPILHEXEDRINA
 dl-1-ciclohexil-2-metilaminopropano.

PROTIPTILINA
 5-(3-metilaminopropil)-5H-dibenz-(a,d) cicloheptene.

REBOXETINA
 Metanosulfonato de (2RS,alfa RS)-2-[alfa-(2-etoxifenoxi)-bencil] morfolina.

SERTRALINA
 (1s, 4s)-4-(3,4-diclorofenil)-1,2,3,4-tetrahidro-N-etil-1-naftilamina.

S. P. A

LEFETAMINA.
 (-)-1-dimetilamino- 1,2-difeniletano

SULAZEPAM
 cloro-7-metil-fenil-5-dihidro- 1,3-(2H)-benzodiazepin- 1,4-thiona-2.

QUAZEPAM
 7-cloro-5(2-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-(2,2,2,-trifluoroetil)2H-1,4-benzodiazepin-2-tiona.

SULPIRIDA

N-(1-etil-2-pirrolidil-metil-)-2 metoxi-5-sulfamoil benzamida.

TEMAZEPAM

cloro-7-hidroxi-3-metil-1-fenil-5-(2H) benzodiazepin- 1,4-ona-2.

TETRAZEPAM

cloro-7-(ciclohexene-1-il)-5-metil-1-oxo-2-dihidro-2,3-(1H)-

benzo(f)diazepina-1,4.

TIANEPTINO

7 [(3-cloro-6,11-dihidro-6- metildibenzo [c,f] [1,2]) tiazepin-11-yl].

TIOPERAZINA

N,N-dimetil-10 [3-(4-metil-1- piperacil)propil] fenotizina-2-sulfonamida.

TIOPROPAZATO

10-[3-[4-(2-acetoxietil)- 1-piperazinil propil]-2]- clorofenotiazina.

TIOPROPERAZINA

N,N-dimetil- 10-[3-(4-metil-1-piperazinil) propil] 2-fenotiazina-sulfonamida.

TIORIDAZINA

10-[2-(1-metil-2-piperidinil)etil]-2-metil-tiofenotiazina.

TIOTIXENO

N,N-dimetil-9-[3-(4-metil-1-piperazinil)-propilideno] tioxanteno- 2-sulfonamida.

TRANILCIPROMINA

2-fenil-ciclo-propilamina.

TRAZODONA

1-[3,3-[4-(m-ciclofenil)-1-piperazinil]-propil-5-triazol-(4,3a)-piridin-3-(2H)-ona-HCl].

TRIAZOLAM

cloro-8-(cloro-2-fenil)-6-metil-1,4 H5-triazolo-(4,3-a)-(benzodiazepina-1,4).

TRIFLUPERIDOL

4'-fluoro-4,4-[4-hidroxi-(3-trifluoro-metilfenil) piperidino] butirofenona.

TRIFLUOPERAZINA DICLORHIDRATO

diclorhidrato de 2-trifluorometil-10-(1-metil-4-piperazinil) propil fenotiazina.

TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO

clorhidrato de 10-(3-dimetil-

TRIMIPRAMINA

5 [3-(dimetilamino)-2-metilpropil] 10,11-dihidro-(5H)-dibenz (b,f) azequina.

VENLAFAXINA

(+/-)-1-[alfa-[(dimetilamino) metil]-p-metoxibencil] ciclohexanol.

ZOLPIDEM

N,N-6-trimetil-2-(4-metilfenil)-imidazo [1,2-a] piridina-3-acetamida.

ZOPICLONA

4-metil-1-piperazina carboxílico ácido 6-(5-cloro-2-piridinil)-6,7-dihidro-7-oxo-5 H-pirrolol-[3,4-b] pirazin-silester.

Modificaciones a las Listas:

- Resolución N° 337/1975 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 588/1975 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 705/1975 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 885/1976 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 1508/1976 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 2910/1978 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 878/1979 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 1775/1980 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 222/1981 Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente
- Resolución N° 280/1981 Secretaría de Salud Pública
- Resolución N° 361/1981 Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente
- Resolución N° 1673/1983 Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente
- Resolución N° 518/1985 Ministerio de Salud y Acción Social
- Resolución N° 977/1986 Secretaría de Salud
- Resolución N° 672/1987 Secretaria de Salud
- Resolución N° 1008/1988 Secretaria de Salud
- Resolución N° 110/1989 Secretaria de Salud B.O.18/7/1989
- Resolución N° 183/1993 Ministerio de Salud y Acción Social B.O. 26/3/1993
- Resolución N° 130/1996 Secretaría de Políticas de Salud y Regulación

Sanitaria B.O.23/9/1996

- Disposición N° 4855/1996 ANMAT B.O.1/11/1996.
- Disposición N° 3617/1997 ANMAT B.O.1/8/1997
- Disposición N° 1381/1998 ANMAT B.O. 6/4/1998
- Disposición N° 1917/1998 ANMAT B.O.8/5/1998
- Disposición N° 7650/1998 ANMAT B.O. 1/3/1999
- Disposición N° 825/1999 ANMAT B.O.1/3/1999
- Disposición N° 4905/1999 ANMAT B.O.16/9/1999
- Disposición N° 3619/2001 ANMAT B.O. 11/07/2001
- Disposición N° 3634/2002 ANMAT B.O.16/8/2002
- Disposición N° 3682/2003 ANMAT B.O. 16/7/2003
- Disposición N° 97/2004 ANMAT y TM B.O. 15/1/2004

DECRETO 696 (R.S 80)

DECRETO PROVINCIAL DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE SICOTRÓPICOS (05/1975)

Santa Fe, 3 de marzo de 1975

VISTO:

Que con fecha 11 de octubre de 1971 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó y promulgo la ley n° 19.303 reglamentaria por decreto N° 4569 de la misma fecha, que establece normas para la elaboración, comercialización, circulación y uso de drogas, preparada y especialidades farmacéuticas considerados sicotrópicos, según las listas anexas y que integran dicha ley; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 19.678, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 12 de junio de 1972, modificase los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 19.303/71;

Que de acuerdo con la gestión interpuesta por la inspección General de Farmacias ante el Ministerio de Bienestar Social, a los fines de la debida aplicación en esta Provincia de la ley nacional precitada, estimase necesaria la derogación del decreto n° 04988 (S. P. 865) de 13/VI/64;

Por ello, y atento lo informado y aconsejado por Asesoría Jurídica de dicho Ministerio

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreta:

Art. 1° - Derogase el decreto N° 04980 (S.P.865) de fecha 13 de junio de 1964.

Art. 2º - Establécese que la Inspección General de Farmacias, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, será el organismo de aplicación en la provincia de la Ley Nacional Nº 19.303/71 - decreto reglamentario Nº 4589 del 11/X/71 - y modificatoria Nº 19.678/72

Art. 3º - Los Colegios Médicos, de ambas circunscripciones procederán a retirar de la Inspección General de Farmacia de esta capital o en la Subjefatura de Rosario los talonarios cheques para la prescripción de sicotrópicos comprendidos en el Grupo II (Ley 19.303).

Art. 4º - Los laboratorios, droguerías, farmacias y establecimientos asistenciales que trafican sicotrópicos deberán presentar a la Inspección General de farmacias en Santa Fe o Rosario para su sellado y registro bajo declaración jurada un libro para anotación de entradas y salidas con la transcripción en el mismo de la existencia de sicotrópicos del grupo II con una copia adjunta para reservar en la Inspección General de Farmacias.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

DECISIÓN N° 118/77

TRÁFICO, TENENCIA DE DROGAS Y ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS EN CASOS DE CIERRES

Santa Fe, 23 de setiembre de 1977

VISTO:

La necesidad de dictar normas conducentes al mejor control del tráfico, tenencia de Drogas y Estupefacientes Farmacéuticas sujetas a Leyes Especiales en los casos de cierre o transferencia de Farmacia o Droguerías; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las atribuciones y obligaciones emergentes del Decreto N° 00696 (B.S.80), referido al Comercio de Psicotrópicos (Ley 19.303 y complementarias) y Decreto N° 3081 (S.P. 539) Reglamentación del Tráfico de Estupefacientes, se deben tomar los recaudos conducente a un electivo control.

Que en las disposiciones vigentes no se han previsto las circunstancias que derivan del cierre o transferencia de Farmacia ó Droguerías;

Que la tenencia de Drogas y/o Especialidades farmacéuticas entraña una seria responsabilidad si no se está habilitado para ello, máximo si se trata de sustancias Psicotrópicas o Estupefacientes.

EL JEFE DE INSPECCIÓN GENERAL DE FARMACIA DE LA PROVINCIA

DECIDE:

Artículo 1º) Se debe comunicar por nota el cierre de toda droguería o farmacia en el Territorio de la Provincia con no menos de 15 días de anticipación acompañando los comprobantes por los que comunican a las

Droguerías y/o Proveedores, a la Municipalidad o Comuna y en el caso de estar inscrita en el Registro Público de Comercio el Cese de Actividades. También debe presentar copia o fotocopia legalizada de rescisión de contrato de alquiler del local.

Artículo 2º) Debe constituirse un Inspector de Farmacia en el local para labrar el acta de cese de actividad.

Artículo 3º) Las Especialidades Farmacéuticas y Drogas sujetas al Control de Leyes Especiales, quedarán en poder de Inspección General de Farmacia hasta que el propietario resuelva de acuerdo a las disposiciones en vigencia, su venta, pudiendo así lo desea, donarlas a organismos asistenciales, en cuyo caso, Inspección General de Farmacia dispondrá de ellas a los efectos de cumplimentar esa voluntad.

Artículo 4º) Si el cierre de un Establecimiento de Farmacia se produce por el Fallecimiento del titular y los herederos que reconoce la Ley no se acogen a los beneficios que la misma acuerda, se actúa de acuerdo a los puntos 2º y 3º de esta decisión, pudiendo los herederos legales disponer con las atribuciones que se le acuerdan al propietario farmacéutico, su venta o donación a organismos asistenciales. Debiéndose además presentar las constancias que exijan a los efectos de que Inspección General de Farmacia proceda a dar de baja al establecimiento; y declarar el destino que se dará a las drogas y especialidades farmacéuticas no sujetas a leyes especiales.

Artículo 5º) En todo caso, las especialidades Farmacéuticas y/o Drogas que se depositen en Inspección General de Farmacia, de acuerdo a estas disposiciones o que resulten del cumplimiento de las Leyes y Disposiciones vigentes, luego del término de ciento ochenta (180) días serán entregadas a organismos asistenciales de este Ministerio.

Artículo 6º) Los gastos que demanden estas actuaciones correrán por cuenta de los causantes.

Artículo 7º) En los casos de transferencia de propiedad de Farmacia, deberá solicitarse la presencia de un inspector de Farmacia a los fines de controlar los saldos de Drogas y Especialidades Farmacéuticas sujeto a Leyes y Disposiciones vigentes.

Artículo 8º) Inspección General de Farmacia no otorgará certificaciones de libre ejercicio profesional si no se han cumplimentado estas disposiciones.

Artículo 9º) Comuníquese al Colegio de Farmacéutico para conocimiento de los señores Colegiados.

Artículo 10º) Regístrese, pase a los señores Inspectores de Farmacia y archívese.

DECISIÓN N° 119/90

RECETAS DE SICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES

Santa Fe, 26 de setiembre de 1990

VISTO:

La necesidad de ejercer un estricto contralor en la comercialización de especialidades medicinales contenidas en las listas anexas a las Leyes de Psicotrópicos y Estupefacientes, N° 19.303 y 17.818 respectivamente y;

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Sanitaria se encuentra facultada conforme lo dispuesto por el Decreto N° 00851/70 para impartir instrucciones implantando normas que regulen la forma de dispensación de las especialidades medicinales denominadas Psicotrópicos y Estupefacientes.

Que es de suma utilidad en caso de investigación ante un manejo irregular de estas especialidades, hacer constar al dorso de las recetas oficiales y recetas comunes par archivar la firma, aclaración de la misma, número de documento de identidad y domicilio de quien retira el medicamento prescripto.

Por ello, ello y;

ATENTO:

A estos considerandos.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE FARMACIA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE - 1° CIRC.

DECIDE:

Artículo 1º) El Profesional Farmacéutico al dispensar especialidades medicinales de las nominadas Psicotrópicas o Estupefacientes con su correspondiente receta ya sea ésta Oficial o común archivada, deberá hacer constar al dorso de la misma, firma, aclaración de firma, número de documento de identidad y domicilio de la persona que retira lo prescripto.

Artículo 2º) Regístrese, dese a conocimiento de los señores farmacéuticos, cumplido archívese.

DECRETO N° 150/1992

(con las modificaciones del Dec. N° 9968/1992, Dec. N° 1890/1992, Dec. N° 177/1993, Dec. N° 1528/2004 y Res. Conj. N° 452/2014 y N° 1227/2014)

**Normas para el registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos. Ámbito de aplicación.
Disposiciones generales.**

Bs. As., 20/192

VISTO. La Ley N° 16.463 y los Decretos N° 9763 del 2 de diciembre de 1964 y 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la reglamentación de las normas legales referidas al registro, elaboración, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación, con el objeto de compatibilizar dichas actividades con las reformas estructurales que se están produciendo a nivel económico y social.

Que en este marco y dadas las particulares características del mercado de medicamentos, es necesario lograr una mayor transparencia y competencia del mismo.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades que son propias del poder ejecutivo nacional reglamentando normas legales sancionadas en ejercicio del poder de policía propio del estado entendido este en su más pura expresión.

Que la salud de la población debe ser tutelada por el estado, a cuyo fin

debe dictar las normas necesarias para cumplir con dicho cometido tendiendo a la custodia de tan alto interés social.

Que por lo tanto es conveniente que la población pueda, una vez prescripto el medicamento por el profesional en salud, optar libremente por las distintas especialidades medicinales o farmacéuticas existente en el mercado.

Que el ejercicio de tal libertad es el principal instrumento que impediría la formación de monopolio y carteles que distorsionan el mercado y el acceso del pueblo a la salud.

Que la política de desregulación iniciada por el gobierno nacional hace necesario determinar el alcance de las normas contenidas en el Decreto N° 2284/91 en relación con las actividades de producción, elaboración, comercialización, comercio exterior y afines de medicamentos y especialidades medicinales o farmacéuticas.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional.

El presidente de la Nación Argentina.

DECRETA:

DECRETO 150

REGISTRO Y ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS

Medicamentos - Registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación - Normas - Derogación de los dec. 32.120/44 y 908/91 - Modificación del dec. 9763/64.

Fecha: 20 de enero 1992
Publicación: B.O. 23/1/92

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Art. 1º.- El presente decreto se aplicará al registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos.

A los fines del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Medicamento:** Toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra.
- b) **Principio activo o droga farmacéutica:** Toda sustancia química o mezcla de sustancias relacionadas, de origen natural o sintético, que poseyendo un efecto farmacológico específico, se emplea en medicina humana.
- c) **Nombre genérico:** Denominación de un principio activo o droga farmacéutica o, cuando corresponda, de una asociación o combinación de principios activos a dosis fijas, adoptada por la autoridad sanitaria nacional o, en su defecto, la denominación común internacional de un principio activo recomendada por la Organización Mundial de la Salud.
- d) **Especialidad medicinal o farmacéutica:** Todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por el nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cuantitativa definida declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable.

CAPITULO II

Registro de medicamentos autorizados

Art. 2º.- La comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas en el mercado local estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional. Las especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas para su expendio en el mercado nacional serán las inscriptas en un registro especial en el Ministerio de Salud y Acción Social, de acuerdo a las disposiciones del presente decreto y su reglamentación. Prohíbese en todo el

territorio nacional la comercialización o entrega a título gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria, salvo las excepciones que de acuerdo a la reglamentación disponga la autoridad sanitaria.

Art. 3°.- Las solicitudes de inscripción al registro de especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas deberán incluir la siguiente información, con carácter de declaración jurada:

- a) Del producto: Nombre propuesto para el mismo; fórmula (definida y verificable); forma o formas farmacéuticas en que se presentará; clasificación farmacológica, haciendo referencia al número de código, si existiere, de la clasificación internacional de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (OMS); condición de expendio.
- b) Información técnica: Método de control; período de vida útil; método de elaboración en conformidad con las prácticas adecuadas de fabricación vigentes; datos sobre la biodisponibilidad del producto.
- c) Proyecto de rótulos y etiquetas que deberán contener las siguientes inscripciones: Nombre del laboratorio, dirección del mismo, nombre del director técnico, nombre del producto y nombre genérico en igual tamaño y realce; fórmula por unidad de forma farmacéutica o porcentual, contenido por unidad de venta; Fecha de vencimiento, forma de conservación y condición de venta, número de partida y serie de fabricación; y la leyenda Medicamento Autorizado por el Ministerio de Salud y Acción Social Certificado Nro.
- d) Proyecto de prospectos que reproducirán: Las inscripciones no variables de los rótulos y etiquetas, la acción o acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen al producto con clínicas precisas y con advertencias, precauciones y contraindicaciones y, cuando corresponda, de antagonismos y antidotismos y de los efectos adversos que puedan llegar a desencadenar, posología habitual y dosis máximas y mínimas, forma de administración, presentaciones.

A partir de la presentación de la solicitud, el Ministerio de Salud y Acción Social tendrá un plazo de cuarenta (40) días para expedirse, con excepción del

caso de las especialidades medicinales a que se hace referencia en el art. 5°. Cumplido este plazo, la inscripción del medicamento tendrá carácter automático. El plazo de vigencia de la autorización, de acuerdo al art. 7° de la ley 16.463, podrá ser prorrogado a su término a solicitud del interesado.

Art. 4°.- Los medicamentos autorizados para su consumo público en el mercado interno en al menos uno de los países que se indican en el anexo I del presente serán automáticamente inscriptos en el registro de la autoridad sanitaria nacional, con el requisito de presentar certificación oficial vigente de dicha autorización y la documentación indicada en los incs. c) y d) del artículo precedente e información sobre biodisponibilidad. La presente disposición se aplicará tanto a las especialidades medicinales o farmacéuticas que ya se encontraran inscriptas como a los nuevos principios activos o nuevas especialidades medicinales o farmacéuticas que aún no se encontraren inscriptos en el registro local.

Art. 5°.- Los interesados en inscribir especialidades medicinales que constituyen una asociación a dosis fija o una novedad por contener una droga nueva en su composición o aplicación o por ofrecer una ventaja en su acción terapéutica o en su forma de administración, cuyo expendio y consumo no se encuentre autorizado en los países indicados en el anexo I, deberán acompañar a su solicitud la información y la documentación que acredite la eficacia y la inocuidad del producto para el uso propuesto, según lo determine la reglamentación del presente.

Art. 6°.- El Ministerio de Salud y Acción Social establecerá y publicará:

- a) El listado de medicamentos genéricos autorizados; clasificados farmacológicamente, con indicación de sus formas farmacéuticas, contenido o composición dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la publicación del presente decreto.
- b) El listado de especialidades medicinales registradas agrupadas según el listado de genéricos autorizados, dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente.

En el caso de medicamentos que sean una asociación o combinación de diversos componentes o drogas, el Ministerio de salud y Acción Social determinará las correspondencias con la o las denominaciones por nombre genérico.

CAPITULO III

Producción, elaboración y fraccionamiento de drogas y medicamentos

Art. 7º.- Los establecimientos dedicados a la producción o fraccionamiento de medicamentos y de drogas, destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos deberán:

- a) Funcionar bajo la dirección técnica de profesionales universitarios farmacéuticos o químicos u otros profesionales con títulos habilitantes, según la naturaleza de los productos.
- b) Disponer de locales e instalaciones adecuados a la naturaleza de los productos a fabricar o fraccionar.
- c) Disponer de equipos y elementos de prueba normalizados para el ensayo, control y conservación de los productos.
- e) Asegurar condiciones higiénico sanitarias de acuerdo con las necesidades y requisitos de los procesos de elaboración o fraccionamiento.
- f) Respecto a las drogas que determine la reglamentación del presente, llevar los libros de fabricación, control y egreso y protocolos por partida, conservando la documentación, y suministrar al Ministerio de Salud y Acción Social información sobre existencias y egresos.
- g) Entregar únicamente drogas o medicamentos a personas físicas o ideales habilitadas para su utilización, tenencia, o expendio al público, tomando en todos los casos los recaudos necesarios que justifiquen su destino asegurado.

Art. 8º.- El o los titulares de los establecimientos y el director técnico serán igual y solidariamente responsables del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 9º.- El director técnico de los establecimientos indicados en el presente capítulo deberá:

- a) Practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la pureza de los productos y continentes que se utilicen en los procesos de elaboración o fraccionamiento, siendo responsables de su calidad y adecuación, debiendo proveer a la eliminación de los que no reúnan las cualidades exigibles.

- b) Ensayar los productos elaborados, siendo responsable de que los mismos se ajusten a las especificaciones de los productos autorizados.
- c) Proveer a la adecuada conservación de las drogas, y de los productos elaboradas o fraccionados.

CAPITULO IV

Prescripción y expendio de medicamentos

Art. 10°.- Declárase obligatorio el uso de los nombres genéricos:

- a) En todos los textos normativos, inclusive registros y autorizaciones relativas a la elaboración, fraccionamiento, comercialización e importación de medicamentos.
- b) En rótulos prospectos o cualquier documento utilizado por la industria farmacéutica para información médica o promoción de las especialidades medicinales.
- c) En las adquisiciones que sean realizadas por o para la Administración Pública Nacional.
- d) En todas las prescripciones de profesionales autorizados a prescribir medicamentos, en todo el territorio nacional, y sin excepciones, a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de la publicación del presente.

Art. 11°.- Los centros de expendio de medicamentos deberán ofrecer al público las especialidades medicinales que correspondan a cada nombre genérico prescripto, según el listado indicado en el inc. b) del art. 6°, el que deberá estar a disposición del público indicando los precios de venta, en lugar visible.

Art. 12°.- En los rótulos de los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud y Acción Social se deberá, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la publicación del presente, incorporar, cuando se comercialicen con nombre de fábrica o comerciales, los nombres genéricos en igual tamaño y realce.

Art. 13°.- Autorízase la venta de medicamentos a granel y en envase de tipo hospitalario a las farmacias que cuenten con laboratorio acreditado ante

la autoridad sanitaria, y el fraccionamiento por parte de éstas para su expendio comercial.

CAPITULO V

Comercio exterior

Art. 14°.- Autorízase a laboratorios, entes prestadores de servicios de salud públicos y privados, obras sociales, farmacias y droguerías a importar aquellas especialidades medicinales o farmacéuticas inscriptas en el registro de la autoridad sanitaria nacional.

El importador deberá contar con un director técnico universitario, farmacéutico, químico u otro profesional con título habilitante según la naturaleza del producto, el que asegurará las condiciones higiénico sanitarias, de calidad y acondicionamiento, eliminando los productos que no reúnan las cualidades exigibles por la autoridad sanitaria.

El importador y el director técnico serán igual y solidariamente responsables.

Art. 15°.- Los importadores podrán reenvasar productos a granel para su expendio y venta siempre que la unidad mínima de reempaque respete la hermeticidad del continente de origen. El fraccionamiento deberán realizarse en laboratorios con arreglo a las normas vigentes.

Art. 16°.- La importación de medicamentos clasificados como psicotrópicos o estupefacientes en la modalidad de acondicionados para su venta al público deberá cumplir con la Disposición N° 38 del 8 de noviembre de 1990 de la ex Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud y la Resolución N° 3329/91 del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 17°.- Libérase la exportación de especialidades medicinales y otros productos de la industria farmacéutica. Derógase el Decreto 32.128/44.

Disposiciones generales

Art. 18°.- Las infracciones al presente decreto y a las normas que se dicten en su consecuencia, serán sancionadas conforme a lo previsto en la ley N° 16.463.

Art. 19°.- Deróganse el Decreto 908/91 y los arts. 3°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 40 del Decreto 9763/64.

Art. 20°.- La Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad de aplicación del presente decreto, salvo en materia de registro, importación, exportación y comercialización en las que la misma se ejercerá en forma conjunta con la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Art. 21°.- El cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente decreto será condición suficiente para realizar las actividades mencionadas en el art. 1° de la ley N° 16.463.

Art. 22°.- El presente decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial. Durante este período las autoridades de aplicación deberán proceder a la reglamentación de sus aspectos más relevantes para el resguardo de salud de la población y el normal funcionamiento del mercado.

Art. 23°.- Comuníquese, etc., - Menem - Aráoz - Cavallo.

Anexo I

ESTADOS UNIDOS
JAPON
SUECIA
CONFEDERACION HELVETICA
ISRAEL
CANADA
AUSTRIA
ALEMANIA

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE
IMPRESA LUX S.A. - HIPÓLITO YRIGROYEN 2463
3000 SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA
EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2020

